

***INFORME SOBRE EL ESTADO DE OBSERVANCIA,
APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL
ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS.***

ÍNDICE

1. Recursos y cuestiones de inconstitucionalidad y conflictos de competencia tramitados durante 2004.

- 1.1. Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Nación.
- 1.2. Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Diputación General de Aragón o por las Cortes de Aragón.
- 1.3. Cuestiones de inconstitucionalidad.
- 1.4. Conflictos de competencia.

2. Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Derecho Civil aragonés en 2004.

- 2.1. Observancia y aplicación del Derecho Civil aragonés.
 - a) Resumen por Juzgados y Tribunales.
 - b) Listado de la Jurisprudencia Civil aragonesa 1990-2003, por fechas y por materias.
- 2.2. Interpretación del Derecho Civil aragonés.
 - a) Interpretación judicial.
 - b) Interpretación doctrinal.

3. Aplicación e Interpretación del Derecho Público aragonés.

- 3.1. Litigios en la aplicación del Derecho Público aragonés por la Administración de la Comunidad Autónoma.
- 3.2. Interpretación doctrinal del Derecho Público aragonés.

4. Actuaciones conducentes a la difusión del Ordenamiento Jurídico aragonés.

El artículo 32 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, nos exige hacer una especial referencia al estado de observancia, aplicación e interpretación del Ordenamiento Jurídico aragonés en el informe anual a las Cortes, pudiendo incluir recomendaciones que las Cortes de Aragón trasladarán al organismo o autoridad competente.

Este Informe especial ha de comenzar con un análisis de la situación de nuestro Derecho desde el plano de la constitucionalidad de las normas aragonesas y de las normas estatales que nos afectan.

Debe destacarse la sentencia del Tribunal Constitucional 194/2004, de 10 de noviembre de 2004, estimatoria de los recursos de inconstitucionalidad 460/1998, 469/1998 y 483/1998 (acumulados) formulados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, las Cortes de Aragón y la Diputación General de Aragón respecto de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

Los recursos de inconstitucionalidad 469/1998 y 483/1998 se interpusieron en 1998 por las Cortes y el Gobierno de Aragón siguiendo una Recomendación formal realizada por nuestra Institución al entender que la Ley 41/1997 no respetaba las competencias aragonesas en materia de medio ambiente y espacios naturales protegidos tal y como habían quedado delimitadas por la STC 102/1995.

Asimismo, debe mencionarse la STC 14/2004, de 12 de febrero, dictada en recurso de inconstitucionalidad 4488/98 promovido por el Presidente del Gobierno contra el número 222 de la directriz duodécima, apartado II, de la letra D) de los principios del anexo de la Ley de Cortes de Aragón 7/1998, de 16 de julio, de Directrices Generales de Ordenación del Territorio. Esta sentencia declara inconstitucional y nulo el referido precepto.

1. RECURSOS Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA TRAMITADOS DURANTE 2004.

1.1 Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Nación.

A) Recursos interpuestos durante 2004

El Gobierno de la Nación no ha impugnado, durante 2004, ninguna Ley aragonesa.

B) Recursos interpuestos en anteriores años y que están aún en tramitación.

En el año 2004, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes recursos interpuestos por el Gobierno de la Nación (si bien debe resaltarse que el Gobierno ha desistido de ambos en el mes de febrero de 2005):

- Recurso de inconstitucionalidad número 2.636/2001, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de las Cortes de Aragón 1/2001, de 8 de febrero, que modifica la Ley 11/1992, de Ordenación del Territorio.

El Gobierno de la Nación impugna el artículo único de la referida Ley, cuya redacción es la siguiente:

“Se añade una disposición adicional novena a la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio, con el siguiente contenido:

"Disposición adicional novena.

1. A fin de garantizar su correcta inserción en el marco territorial definido por los instrumentos y normas de ordenación del territorio, los planes y proyectos con incidencia territorial promovidos en el ejercicio de sus propias competencias por la Administración del Estado y las entidades y organismos de ella dependientes, deberán someterse con carácter previo a su aprobación a informe preceptivo del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón. 2. En todo caso, se considerará que tiene incidencia territorial la planificación hidrológica, incluyendo el Plan Hidrológico Nacional y los Planes Hidrológicos de Cuenca que afecten al territorio de Aragón.

3. El informe del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón versará sobre la coherencia del contenido de dichos planes y proyectos con la política de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. *El plazo de emisión del informe será de dos meses.*

Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso, se considerará que el mismo tiene carácter favorable.

5. *Lo previsto en el apartado primero de esta disposición se aplicará también a los supuestos de modificación o revisión de los planes mencionados y de cualesquiera otros instrumentos normativos que, directa o indirectamente, afecten a las competencias de esta Comunidad Autónoma en materia de ordenación territorial y de aguas.*

6. *A la vista del informe emitido en cada caso por el Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón, su Gobierno adoptará el acuerdo o acuerdos que sean procedentes."*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de junio de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.636/2001.

El Presidente del Gobierno invocó el artículo 161.2 de la Constitución, por lo que, a su tenor y conforme dispone el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se suspendió la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado, para las partes en el proceso desde el día 8 de mayo de 2001, fecha de interposición del recurso y para los terceros desde el día 15 de junio de 2001, fecha de publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial del Estado.

El Tribunal Constitucional, por auto de 16 de octubre de 2001, acordó el levantamiento de la suspensión (B.O.E. nº 257, de 26 de octubre).

En el momento de cerrar este Informe hemos tenido conocimiento de que el Tribunal Constitucional, por Auto de 2 de febrero de 2005, ha acordado tener por desistido al Abogado del Estado, declarándose extinguido el proceso (B.O.E. nº 45, de 22 de febrero de 2005).

- Recurso de inconstitucionalidad número 4.108/2001, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de las Cortes de Aragón 6/2001, de 25 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.

El Gobierno de la Nación impugna, en concreto, la Disposición Adicional Séptima de la referida Ley, cuya redacción es la siguiente:

"Séptima.--Informe previo a la Planificación Hidrológica.

1. *El Plan Hidrológico Nacional y los Planes hidrológicos de cuenca que afecten al territorio de Aragón deberán someterse, con carácter previo a su aprobación, a informe preceptivo del Instituto del Agua de Aragón.*

2. *El informe a que se hace referencia en el apartado anterior versará sobre la coherencia del contenido de dichos Planes con la política del agua de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3. *El plazo para la emisión del informe será de cuatro meses en el caso del Plan Hidrológico Nacional y de dos meses en el supuesto de los Planes hidrológicos de cuenca. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento expreso, se considerará que el mismo tiene carácter favorable.*

4. *Lo indicado en el apartado primero de esta disposición se aplicará también a los supuestos de modificación o revisión de los Planes mencionados.”*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de julio de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 4.108/2001.

El Presidente del Gobierno invocó el artículo 161.2 de la Constitución, por lo que, a su tenor y conforme dispone el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se suspendió la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado, para las partes en el proceso desde el día 17 de julio de 2001, fecha de interposición del recurso y para los terceros desde el día 13 de agosto de 2001, fecha de publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial del Estado.

El Tribunal Constitucional, por auto de 11 de diciembre de 2001, acordó el levantamiento de la suspensión (B.O.E. nº 305, de 21 de diciembre).

En el momento de cerrar este Informe hemos tenido conocimiento de que el Tribunal Constitucional, por Auto de 2 de febrero de 2005, ha acordado tener por desistido al Abogado del Estado, declarándose extinguido el proceso (B.O.E. nº 45, de 22 de febrero de 2005).

C) Recursos interpuestos en anteriores años en los que se ha producido el desistimiento del Gobierno de la Nación durante 2004.

Durante este año el Gobierno de la Nación no ha desistido de ninguno de los recursos que tiene interpuestos contra Leyes aragonesas.

D) Sentencias dictadas a lo largo de 2004.

Durante este año el Tribunal Constitucional ha dictado la siguiente sentencia en relación con los recursos interpuestos por el Gobierno de la Nación:

- Sentencia 14/2004, de 12 de febrero, dictada en recurso de inconstitucionalidad número 4.488/1998, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de las Cortes de Aragón 7/1998, de 16 de julio.

El Gobierno de la Nación impugnaba, en concreto, el número 222 de la directriz duodécima, apartado II, de la letra D) de los principios del anexo de la referida Ley, cuya redacción es la siguiente:

“Se propiciará que la utilización del suelo sea acorde con los intereses de la Comunidad Autónoma de Aragón. A tal efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) No se permitirá la instalación en usos penitenciarios cuya capacidad supere a la media de la población reclusa generada en Aragón en los últimos cinco años.

b) Se prohibirá la instalación de almacenes de residuos nucleares que no hayan sido generados en Aragón.”

El Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional y nulo el citado número 222 de la Directriz duodécima, apartado II, de la letra D) por no respetar el orden constitucional de competencias ya que *“...la normativa básica dictada en esta materia, al ordenar el sector de la energía nuclear y radioactiva, ha optado por un sistema abierto a todo el territorio nacional, y no por un modelo de gestión intrautonómica de los residuos que se produzcan...”* (FJ 13º).

1.2 Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Diputación General de Aragón o por las Cortes de Aragón.

A) Recursos interpuestos durante 2004.

Durante 2004, la Diputación General de Aragón ha planteado los siguientes Recursos de inconstitucionalidad:

- Recurso de inconstitucionalidad número 596/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de febrero de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 596/2004 (B.O.E. nº 59, de 9 de marzo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 139, 189, 190, 191 y disposición adicional 19ª de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 930/2004, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 930/2004 (B.O.E. nº 70, de 22 de marzo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 4.1, 2 y 3; 9.1; 11; 16.3; 44.1 y 2; 49; 50; 51; 53; 57.4 y 81.1.m) de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 931/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 931/2004 (B.O.E. nº 83, de 6 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 3.4; 5.2; 7.2 y 3; 6.2; 8.1 y 2; 12.1; 13.5 y 7; 14.1. e) y h); 15.1.a) y b); 16.1 y 5; 18.4; 19.5; 22.1; 29.3; 29.7. b) y e); 30.5; 31.2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; 37.1. d) y f); 45.2. c); 56, primer inciso, c) y d), 57. e); 58. d); 67. 2 y 3 y disposición final primera de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.065/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de marzo de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.065/2004 (B.O.E. nº 83, de 6 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra el artículo 35.1, párrafo 1º y 35.4, párrafo 1º y la disposición final primera de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.741/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra la disposición final primera de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de abril de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.741/2004 (B.O.E. nº 102, de 27 de abril de 2004).

El recurso se interpone contra la disposición final primera de la Ley 57/2003, en la medida en que declara básicos los siguientes artículos recogidos en su artículo primero 1 y 3; art. 4.2 en el inciso que reza "*excepto en el supuesto de las mancomunidades, que se rigen por lo dispuesto en el apartado siguiente*"; art. 4.3; art. 13.3; art. 20.1.d); art. 36.1.c) y d); art. 70.1, párrafo segundo que reza "*No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local*", art. 85.2. B); art. 70 bis 1; art. 85 bis 1 desde "*... con las siguientes especialidades*" hasta el final; art. 85 bis 2; art. 123.1. c); art. 131 y art. 132.

- Recurso de inconstitucionalidad número 2.144/2004, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 63/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de abril de 2004, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.144/2004 (B.O.E. nº 120, de 18 de mayo de 2004).

El recurso se interpone contra los artículos 126.1, 126.2 y 126.3, que modifican, respectivamente, los arts. 22.3, 23.4 y 23 ter todos ellos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre; artículo 127.3, que introduce una nueva Disposición Adicional cuarta al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, sobre evaluación ambiental de los planes y proyectos estatales previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres; artículo 127, que modifica la disposición final tercera del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986; el artículo 128.2, que modifica el artículo 27.4, párrafo segundo, de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; y el

artículo 129, en su totalidad, sobre modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto 1/2001, de 20 de julio, por el que se incorpora al derecho español la Directiva 2000/60/CE por la que se establece un marco comunitario y de actuación en el ámbito de la política de aguas, todos incluidos en el título V, capítulo V, sobre acción administrativa en materia de medio ambiente, de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

B) Recursos interpuestos en anteriores años y que están aún en tramitación.

En el año 2004, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes recursos interpuestos por el Gobierno y las Cortes de Aragón.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.403/2000, promovido por el Gobierno de Aragón contra la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de Aguas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de marzo de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1403/2000.

El recurso se interpone contra el artículo único de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, por la que se modifica la Ley 29/1985, de Aguas, y, concretamente, contra sus apartados vigésimo cuarto, en cuanto introduce un nuevo artículo 61 bis en la Ley de Aguas; decimoséptimo, en cuanto introduce un nuevo apartado sexto en el artículo 51 de la Ley de Aguas, y cuadragésimo noveno, en cuanto a la expresión <<excepto los previstos en el artículo 61 bis>> que contiene el punto primero de la nueva disposición adicional octava que introduce.

- Recurso de inconstitucionalidad número 5.054/2000, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con el Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y de Transportes.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de octubre de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.054/2000 B.O.E. nº 264, de 3 de noviembre de 2000).

El recurso se interpone en relación con el artículo 1 del Real Decreto-Ley 4/2000, en cuanto que en sus tres apartados da una nueva redacción al artículo 9.2, añade un nuevo apartado 2 al artículo 15 y adiciona un nuevo apartado 1 y un nuevo

apartado 3 al artículo 16, todos ellos de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

En el momento de cerrar este Informe hemos tenido conocimiento de que el Tribunal Constitucional, por Auto de 18 de enero de 2005, ha acordado tener por desistido al Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, declarándose extinguido el proceso (B.O.E. nº 32, de 7 de febrero de 2005).

- Recurso de inconstitucionalidad número 5.056/2000, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con el Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de octubre de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.056/2000 B.O.E. nº 264, de 3 de noviembre de 2000).

El recurso se interpone contra los artículos 7.2 y 8 y la Disposición Transitoria, todos ellos del Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio.

- Recurso de inconstitucionalidad número 5.081/2000, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de octubre de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.081/2000 B.O.E. nº 264, de 3 de noviembre de 2000).

El recurso se interpone contra el artículo 43 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.671/2001, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con determinados preceptos de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de mayo de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.671/2001.

El recurso se interpone contra el artículo primero, apartados 5, 6, 9 y 16 de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 5.212/2001, promovido por las Cortes de Aragón en relación con varios artículos de la Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan Hidrológico Nacional.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de octubre de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.212/2001 (B.O.E. nº 272, de 13 de noviembre de 2001).

El recurso se interpone contra los artículos 6, 11 a 23 y 25 de dicha Ley.

En el momento de cerrar este Informe hemos tenido conocimiento de que el Tribunal Constitucional, por Auto de 18 de enero de 2005, ha acordado declarar extinguido el recurso de inconstitucionalidad (B.O.E. nº 32, de 7 de febrero de 2005).

- Recurso de inconstitucionalidad número 5.493/2001, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de octubre de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.493/2001 (B.O.E. nº 272, de 13 de noviembre de 2001).

El recurso se interpone contra los artículos 67 a 72 y, por conexión, el artículo 53.6 y la disposición adicional sexta de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.467/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.467/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 2.2º; 3.2º; 3.3º; 6.2º; 7.1º; 8.3º; 11; 19; 20.2º; 23.2º; 25; disposición adicional única, en su punto 2 (en cuanto modifica el artículo 146 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales); disposición transitoria única y disposición final cuarta, en su punto 1º, de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.473/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.473/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 2; 3.1º; 4; 5; 6.3º; 6.4º; 8.1º; 8.2º; 8.3º; 8.4º; 8.5º; 8.7º; 8.8º; 9; 11 y disposición adicional única, en sus apartados uno, dos, tres y cuatro, de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.487/2002, promovido por las Cortes de Aragón en relación con determinados preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria y de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.487/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 3.2; 19 a 23, ambos inclusive; la disposición adicional única, que modifica los artículos 54 y 146.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y el inciso segundo del apartado primero de la disposición final cuarta, todos ellos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre; así como contra los artículos 2; 3; 5, inciso segundo; 6, apartados tres y cuatro; 8; 9; y los siguientes apartados de la disposición adicional única: Apartado uno, que modifica el artículo 2.1.b) de la Ley Orgánica 8/1989, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, en su inciso final cuando dispone "A estos efectos, se entenderá por estabilidad presupuestaria la situación de equilibrio o

de superávit, computada en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición establecida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y regionales”; apartado dos, en la modificación que efectúa del artículo 3.2.b) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; apartado tres, que modifica el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas; apartado cuatro, que modifica el artículo 21.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, en el inciso “...atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria”.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.756/2002, promovido por las Cortes de Aragón en relación con varios preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.756/2002 (B.O.E. nº 112, de 10 de mayo de 2002).

El recurso se interpone contra los artículos 4.3; 9.2; 15.2; 20.3; 34.1; 35.6; 37; 38; 42.3; 45 y las disposiciones adicionales primera y cuarta de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 5.590/2002, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en la nueva redacción dada por la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de octubre de 2002, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.590/02.

El recurso se interpone contra los artículos 19.3; 23.5.c); 23 bis.6.c) y 23 ter. 3 de la Ley 4/1989, en la nueva redacción dada por la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.601/2003, promovido por el Gobierno de Aragón contra varios preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2003, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.601/2003 (B.O.E. nº 97, de 23 de abril de 2003).

El recurso se interpone contra los artículos 6; 10, apartados 2 y 4; 11, apartado 2; 13; 26, apartados 2 y 5; 29, apartado 3; 31, apartado 2; 35, apartado 4; 37, apartado 1; 38, apartado 5; 40, apartado 2; 43, apartado 3; 49, apartado 5; 59, apartados 1 y 2; 75, apartado 5; 85, apartado 3; disposición adicional tercera, apartados 1, 3 y 4; disposición adicional quinta, apartados 2 y 3; disposición adicional decimonovena; disposición transitoria sexta, apartado 2; y disposición final décima de dicha Ley.

C) Recursos interpuestos en anteriores años en los que se ha producido el desistimiento de la Comunidad Autónoma de Aragón durante 2004.

Durante este año el Gobierno de Aragón ha desistido del siguiente recurso:

- Recurso de inconstitucionalidad número 5.209/2001, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan Hidrológico Nacional.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de octubre de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.209/2001 (B.O.E. nº 272, de 13 de noviembre de 2001).

El recurso se interpuso contra los artículos 13; 16.2; 17.1.b), c) y d); 17.6; 17.7; 19; 22.5; 22.6.a); 22.6.b); 25; 28.4 y disposición adicional novena de dicha Ley.

El Tribunal Constitucional, por Auto de 16 de noviembre de 2004, ha acordado tener por desistido al Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, declarándose extinguido el proceso (B.O.E. nº 295, de 8 de diciembre de 2004).

D) Sentencias dictadas a lo largo de 2004.

Durante este año se ha dictado la siguiente sentencia:

- Sentencia 194/2004, de 10 de noviembre de 2004, estimatoria de los recursos de inconstitucionalidad 460/1998, 469/1998 y 483/1998 (acumulados) formulados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, las Cortes de

Aragón y el Gobierno de Aragón contra la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, que modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

La sentencia, en su FJ 7ª recuerda los requisitos formales y materiales que debe satisfacer la normativa básica del estado, requisitos que vienen a configurar el canon de constitucionalidad de dichas normas de acuerdo con la STC 109/2003, de 5 de junio. Por otra parte, en los FFJJ 8º y 9º se precisa el alcance de las potestades de coordinación del Estado en este campo y el contenido del principio de cooperación. La sentencia resuelve: *“Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad núms. 460/98, 469/98 y 483/98, interpuestos, respectivamente por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, las Cortes de Aragón y el Gobierno de la Diputación General de Aragón contra la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, y en consecuencia:*

1º Declarar que son inconstitucionales, con los efectos que se indican en el fundamento jurídico 24, los arts. 19.1, en su inciso “salvo lo establecido en el apartado 3 para los Parques Nacionales”, 3, en su inciso “o por la Administración General del Estado en el caso de Parques Nacionales ubicados en el territorio de más de una Comunidad, previo acuerdo favorable de la Comisión Mixta de Gestión encargada de su elaboración”, y 7, en su inciso “y autorizado por la Comisión Mixta de Gestión”; 22.3; 23; 23 bis, 3, 5 y 6 c), en su inciso “aprobar los planes sectoriales específicos que le proponga la Comisión Mixta”, y g), en su inciso “estableciendo criterios de prioridad”; 23.ter; todos ellos de la Ley 4/1989 en la redacción dada por la Ley 41/1997; y las disposiciones adicionales primera y quinta y disposición final segunda de la Ley 41/1997.

2º Declarar que la disposición adicional tercera de la Ley 41/1997 es constitucional interpretada de acuerdo con el fundamento jurídico 23.”

1.3 Cuestiones de inconstitucionalidad

A) Cuestiones planteadas durante 2004.

Durante 2004, no se ha planteado ninguna nueva cuestión de inconstitucionalidad en relación con normas aragonesas.

B) Cuestiones planteadas en anteriores años y que están aún en tramitación.

Hay en tramitación una cuestión de inconstitucionalidad en relación con normas aragonesas planteada en años anteriores a 2004:

- Cuestión de inconstitucionalidad número 2.010/2003, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza en relación con el artículo 19.2 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de septiembre de 2003, admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2.010/2003 (B.O.E. nº 235, de 1 de octubre de 2003).

La cuestión se plantea en relación con el inciso “*en que así se exprese*” en la medida en que podría lesionar el art. 17 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, por posible contradicción con el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

C) Sentencias dictadas a lo largo de 2004.

El Tribunal Constitucional no ha dictado este año ninguna sentencia en este ámbito.

1.4 Conflictos de competencia

A) Conflictos planteados durante 2004.

Durante 2004, la Diputación General de Aragón ha planteado los siguientes conflictos de competencia frente al Gobierno de la Nación.

- Conflicto positivo de competencia número 198/2004, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de febrero de 2004, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 198/2004, en relación con los

artículos 12, 14, 18, 19, 20 y 21 del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.

- Conflicto positivo de competencia número 421/2004, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con la certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente de 29 de septiembre de 2003.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de febrero de 2004, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 421/2004, en relación con la certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente de 29 de septiembre de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves, expedida en relación con el Proyecto de obra "Autovía de Levante a Francia por Aragón, CN-234, de Sagunto a Burgos, tramo Teruel (norte)- Santa Eulalia del Campo (Aragón).

El Tribunal Constitucional, por Auto de 21 de diciembre de 2004, ha acordado tener por desistido al Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, declarándose extinguido el proceso (B.O.E. nº 10, de 12 de enero de 2005).

B) Conflictos planteados en anteriores años y que están aún en tramitación.

En el año 2004, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes conflictos de competencia (si bien debe resaltarse que el Gobierno de Aragón ha desistido de dos de ellos en los meses de enero y febrero de 2005, como se detallará en su momento):

- Conflicto positivo de competencia número 2.799/1998, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno de Aragón en relación con el ejercicio del derecho de retracto que se inició mediante la Orden del Consejero de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón de 8 de agosto de 1997 y que posteriormente se concretó mediante la Orden del mismo Consejero de 10 de febrero de 1998, respecto de los bienes que se relacionan en el anexo de esta última procedentes del Monasterio de Sigena y adquiridos por la Generalidad de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio de 1998, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.799/1998.

- Conflicto positivo de competencia número 5.229/1998, promovido por la Diputación General de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, de composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las Comisiones Mixtas de Gestión de dichos parques y de sus Patronatos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de enero de 1999, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 5.229/1998, en relación con los artículos 1, 3 y 4 y Disposiciones adicionales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio.

- Conflicto positivo de competencia número 3.919/2000, promovido por el Gobierno de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de julio de 2000, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 3919/2000, en relación con los artículos 1.1; 2.2 j); 2.2 k); 2.2 m); 3.B); 5.uno.B).1; 2.dos.A).1;7.7; 8.3 y de las disposiciones adicional segunda, transitorias primera y segunda del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

- Conflicto positivo de competencia número 2.679/2001, promovido por el Gobierno de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 3.483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de junio de 2001, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.679/2001, en relación con el artículo único, apartados 1 y 2 a) del Real Decreto 3.483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

- Conflicto positivo de competencia número 368/2001, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de febrero de 2001, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 368/2001, en relación con la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000, por la que se regula la concesión de ayudas para apoyo a la energía solar térmica en el marco del Plan de Fomento para las Energías Renovables.

- Conflicto positivo de competencia número 4.824/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 15 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Veterinarios.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.824/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Veterinarios, de fecha 15 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 241, de 8 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 4.825/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 8 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Médicos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.825/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios de Médicos, de fecha 8 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 4.826/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 15 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.826/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos, de fecha 15 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 4.827/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 15 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.827/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, de fecha 15 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 4.828/2002, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con un convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, de 8 de febrero de 2002, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de septiembre de 2002, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 4.828/2002, en relación con el Convenio de Colaboración en materia de formación continuada de las

profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y Consumo y el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería, de fecha 8 de febrero de 2002 (B.O.E. nº 237, de 3 de octubre de 2002).

- Conflicto positivo de competencia número 1.618/2003, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con una certificación de 9 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2003, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 1.618/2003, en relación con una certificación de 9 de noviembre de 2002, sobre la afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente del proyecto de "Construcción del abastecimiento de agua a Lérida y núcleo urbano a la zona regable del canal de Piñana, fase II"

- Conflicto positivo de competencia número 3.074/2003, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con una certificación de 7 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente

El Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de junio de 2003, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 3.074/2003, en relación con una certificación de 7 de febrero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente.

En el momento de cerrar este Informe hemos tenido conocimiento de que el Tribunal Constitucional, por Auto de 18 de enero de 2005, ha acordado tener por desistido al Letrado del Gobierno de Aragón, declarándose extinguido el proceso (B.O.E. nº 32, de 7 de febrero de 2005).

- Conflicto positivo de competencia número 3.660/2003, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con una certificación de 17 de febrero de 2003,

de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente

El Tribunal Constitucional, por providencia de 1 de julio de 2003, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 3.660/2003, en relación con una certificación de 17 de febrero de 2003, sobre la afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente del proyecto de “Elaboración de proyecto de consolidación de la ladera y de reposición de la carretera, Congosto del Gállego, término municipal de Murillo de Gállego”.

En el momento de cerrar este Informe hemos tenido conocimiento de que el Tribunal Constitucional, por Auto de 2 de febrero de 2005, ha acordado tener por desistido al Letrado del Gobierno de Aragón, declarándose extinguido el proceso (B.O.E. nº 45, de 22 de febrero de 2005).

C) Conflictos planteados en anteriores años en los que se ha producido el desistimiento de la Comunidad Autónoma de Aragón durante 2004.

- Conflicto positivo de competencia número 2.317/2003, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con una certificación de 20 de enero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de mayo de 2003, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.317/2003, en relación con una certificación de 20 de enero de 2003, sobre la afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la biodiversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente del proyecto de “Encauzamiento del río Sosa en el casco urbano de Monzón (Huesca)”.

El Tribunal Constitucional, por Auto de 21 de diciembre de 2004, ha acordado tener por desistido al Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, declarándose extinguido el proceso (B.O.E. nº 10, de 12 de enero de 2005).

- Conflicto positivo de competencia número 3.659/2003, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con una certificación de 17 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente

El Tribunal Constitucional, por providencia de 1 de julio de 2003, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 3.659/2003, en relación con una certificación de 17 de febrero de 2003, sobre la afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente del proyecto de "Investigación de la ladera derecha del Congosto del río Gállego en el paraje de la Raya, término municipal de Murillo de Gállego, Zaragoza".

El Tribunal Constitucional, por Auto de 21 de diciembre de 2004, ha acordado tener por desistido al Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, declarándose extinguido el proceso (B.O.E. nº 10, de 12 de enero de 2005).

- Conflicto positivo de competencia número 421/2004, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con la certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente de 29 de septiembre de 2003.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de febrero de 2004, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 421/2004, en relación con la certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente de 29 de septiembre de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves, expedida en relación con el Proyecto de obra "Autovía de Levante a Francia por Aragón, CN-234, de Sagunto a Burgos, tramo Teruel (norte)- Santa Eulalia del Campo (Aragón).

El Tribunal Constitucional, por Auto de 21 de diciembre de 2004, ha acordado tener por desistido al Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, declarándose extinguido el proceso (B.O.E. nº 10, de 12 de enero de 2005).

D) Sentencias dictadas a lo largo de 2004.

El Tribunal Constitucional no ha dictado ninguna sentencia en este ámbito durante el presente año.

2. ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN 2004.

2.1. OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

Iniciamos este apartado dando cuenta de las resoluciones -sentencias (S) y autos (A)- que se han podido recoger en esta Institución durante el año 2004, bien remitidas de forma directa por los Jueces y Tribunales del territorio aragonés, bien localizadas por otros distintos medios.

Agradecemos el interés y atención con que vienen acogiendo nuestras peticiones los jueces aragoneses. Ello nos permite ofrecer una visión más amplia si bien, por desgracia, todavía no completa, de la aplicación del Derecho civil aragonés por Jueces y Tribunales.

Continuamos la vía emprendida en el anterior Informe ofreciendo listados acumulados de modo cronológico y sistemático de las sentencias reseñadas en los Informes Anuales del Justicia de Aragón a partir de 1990. Confiamos en que la utilización de los índices acumulados de más de 10 años de aplicación judicial del Derecho civil aragonés facilitará el trabajo de todos los profesionales y estudiosos de nuestro Derecho.

a) Resumen por Juzgados y Tribunales - año 2004.

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo de 2004 asciende a 119. De ellas 114 son Sentencias (S) y 5 son Autos (A). Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S):

TSJ de Aragón		5
Audiencias Provinciales:		64
Huesca	10	
Teruel	11	
Zaragoza	43	

Juzgados de Primera Inst.:		45
Alcañiz (2)	2	
Ejea (1)	2	
Teruel (1)	2	
Teruel (2)	1	
Zaragoza (3)	2	
Zaragoza (6)	20	
Zaragoza (10)	2	
Zaragoza (12)	3	
Zaragoza (14)	3	
Zaragoza (17)	6	
Barbastro	1	
Monzón (2)	1	

Núm. total de Autos (A): 5

TSJ de Aragón		
Audiencia Provincial Huesca		
Audiencia Provincial de Teruel		
Audiencia Provincial de Zaragoza	4	
 Zaragoza 14	 1	

b) Resumen por Juzgados y Tribunales - periodo 1990/2004.

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo del periodo 1990-2004 asciende a 1490. De ellas 999 son Sentencias (S) y 491 son Autos (A).

Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S):		999
Tribunal Supremo	12	
TSJ de Aragón	47	
TSJ de Madrid	1	

Audiencias Provinciales: 593

Barcelona	2
Lleida	1
Huesca	172
Teruel	136
Zaragoza	307

Juzgados de Primera Inst.: 283

Alcañiz (1)	6
Alcañiz (2)	2
Barbastro	6
Boltaña	3
Calamocha	6
Calatayud (1)	3
Calatayud (2)	9
Caspe	4
Daroca	4
Ejea (1)	15
Ejea (2)	13
Fraga	4
Huesca (1)	4
Huesca (2)	21
Huesca (3)	4
Jaca (1)	2
Jaca (2)	5
La Almunia	15
Monzón	4
Monzón (2)	1
Tarazona (1)	1
Tarazona (2)	2
Tarazona	13
Teruel (1)	19
Teruel (2)	15
Zaragoza (1)	2
Zaragoza (2)	10

Zaragoza (3)	4
Zaragoza (4)	2
Zaragoza (6)	3
Zaragoza (7)	1
Zaragoza (9)	1
Zaragoza (10)	3
Zaragoza (12)	5
Zaragoza (13)	12
Zaragoza (14)	32
Zaragoza (17)	12

Núm. total de Autos (A): 491

c) Listado de la jurisprudencia civil aragonesa, por fechas y por materias.

En los listados que siguen se ha utilizado como clave de clasificación la diseñada originariamente para la bibliografía de Derecho aragonés en el repertorio publicado en Primeras Jornadas sobre el estado de los estudios sobre Aragón, Teruel, 1978. Se ha tendido a clasificar cada Sentencia en un solo apartado (aunque con excepciones).

Se transcribe a continuación la parte de la aludida clasificación que interesa para estos listados:

5. FUENTES. COSTUMBRE. STANDUM EST CHARTAE. CÓDIGO CIVIL.

6. PERSONA Y FAMILIA.

- 61. En general.
- 62. Persona. Edad.
- 63. Ausencia.
- 64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.
- 65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.
- 66. Régimen económico conyugal.
 - 661. En general.
 - 662. Régimen paccionado.
 - 663. Régimen legal.
- 67. Comunidad conyugal continuada.
- 68. Viudedad.

7. DERECHO DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE.

- 71. En general. Normas comunes.
- 72. Sucesión testamentaria.
- 73. Sucesión paccionada.
- 74. Fiducia sucesoria.
- 75. Legítimas.
- 76. Sucesión intestada.

8. DERECHO DE BIENES.

9. DERECHO DE OBLIGACIONES.

10. DERECHO TRANSITORIO

0. OTRAS MATERIAS

a') Listado por fechas.

FECHA	RES.	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
21-01-88	S	JD	Teruel	8	144,147
26-06-89	S	TS	Madrid	68	51,76
3-10-89	S	TSJ	Zaragoza	74	
8-01-90	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128
12-01-90	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145,147
15-01-90	S	AP	Zaragoza (4)	663,68 52,73,80	
22-01-90	S	TSJ	Zaragoza	9	149,150
6-02-90	S	AP	Zaragoza (4)	661,663	24,37,48
6-02-90	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,150
6-02-90	S	TS	Madrid	663	37,40
7-02-90	S	JPI	Teruel (2)	8	144,145
20-02-90	S	JPI	Ejea (1)	8	144,145
20-02-90	S	JPI	Huesca (2)	9	149
21-02-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
22-02-90	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128
28-02-90	S	TS	Madrid	68	76,78
12-03-90	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
17-03-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48

31-03-90	S	JPI	Teruel (2)	8	144
5-04-90	A	AP	Zaragoza (1)	64	9,10
5-04-90	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,151
10-04-90	S	TS	Madrid	68,76	3,86
14-04-90	S	AP	Teruel	8	145,147,148
16-04-90	S	AP	Zaragoza (4)	68,72	
8-05-90	S	JPI	Tarazona (2)	8	147
8-05-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
8-05-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
15-05-90	S	JPI	Tarazona (2)	8	144,145
25-05-90	S	JPI	Ejea (1)	8	144
25-05-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
28-05-90	S	JPI	Ejea (1)	8	
30-05-90	S	AP	Teruel	8	144,145
1-06-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
6-06-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
20-06-90	S	AP	Teruel	5	1,3
27-06-90	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145
27-06-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38,40
17-07-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145
20-07-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	52
23-07-90	S	JPI	Ejea (1)	8	144
26-07-90	S	AP	Teruel	8	147,148
27-07-90	A	AP	Teruel	8	DT 10
3-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
4-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
6-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
11-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
3-10-90	S	AP	Teruel	663	3,51
10-10-90	S	JPI	Tarazona (1)	71	142
15-10-90	S	JPI	Ejea (1)	64	9,10
24-10-90	S	JPI	Ejea (2)	8	144
25-10-90	S	JPI	Calamocha	9	149
31-10-90	S	AP	Teruel	8	144
12-11-90	S	TS	Madrid	71	142,76
14-11-90	S	AP	Zaragoza (4)	73	DT 6,97
24-11-90	S	AP	Teruel	76	38,132
27-11-90	S	AP	Zaragoza (4)	68	80,82

27-11-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	147,148
1-12-90	S	JPI	Zaragoza (6)	64,65	10,20,21
6-12-90	S	AP	Zaragoza(3)	8	144
14-12-90	S	AP	Huesca	68	76
18-12-90	S	TSJ	Zaragoza	5	1,2,3
19-12-90	S	JPI	Ejea (1)	9	64
20-12-90	S	AP	Zaragoza (3)	663,8	38,51
21-12-90	S	TS	Madrid	75,71	120,121,141
28-12-90	S	JM	Teruel	64	
8-01-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
10-01-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
12-01-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	40
12-01-91	S	JPI	La Almunia	72	94
14-01-91	S	AP	Huesca	9	149,150
17-01-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	42
18-01-91	S	AP	Zaragoza (4)	5, 76	9,14 y 16 C.C., 132
23-01-91	A	JPI	Monzón	76,68	72,79,127,128
25-01-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
1-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
1-02-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	40,48
1-02-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	53
4-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
6-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
7-02-91	S	AP	Teruel	8	147
12-02-91	A	JPI	Fraga	76	132,135
12-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
14-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
16-02-91	S	TSJ	Zaragoza	76	79
15-02-91	A	JPI	Fraga	76	135
15-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
15-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
21-02-91	S	JPI	Caspe	8	144
22-02-91	A	JPI	Fraga	76	132
22-02-91	A	JPI	Fraga	76,68	78,127,128
26-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
26-02-91	S	AP	Zaragoza (4)	663,68 48,76	
26-02-91	S	JPI	Fraga	68	73
28-02-91	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128

1-03-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
1-03-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
7-03-91	S	AP	Zaragoza (4)	73	103.3
13-03-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
15-03-91	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144,145
21-03-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
10-04-91	A	JPI	Fraga	76	127.128
17-04-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
17-04-91	A	JPI	Monzón	76	127,132
18-04-91	A	JPI	Monzón	68	86
19-04-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38
2-05-91	A	JPI	Fraga	76	135
5-05-91	S	AP	Zaragoza (4)	68	76
8-05-91	A	JPI	Monzón	76	127,135
16-05-91	A	JPI	Fraga	76	135
17-05-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
18-05-91	S	AP	Teruel	8	144
18-05-91	S	JPI	Teruel (2)	9	149
22-05-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
22-05-91	A	JPI	Monzón	76	108,127,135
24-05-91	A	AP	Huesca	74	118
29-05-91	S	TSJ	Zaragoza	72,73	A19,95,108,DT12
8-06-91	S	JPI	La Almunia	8	147
12-06-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
14-06-91	S	AP	Zaragoza (4)	68	72
15-06-91	S	AP	Teruel	71	138
18-06-91	S	AP	Teruel	5	3
19-06-91	A	JPI	Fraga	76	132
19-06-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
19-06-91	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128
20-06-91	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147,148
27-06-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
1-07-91	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
1-07-91	S	JPI	Huesca (2)	8	148
1-07-91	S	JPI	La Almunia	663	40,43
8-07-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16-07-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16-07-91	S	AP	Huesca	68,75	73,125

17-07-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
17-07-91	A	JPI	Monzón	76	127,128,135
17-07-91	S	JPI	La Almunia	8	144
22-07-91	S	AP	Teruel	8	147,148
23-07-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
23-07-91	A	JPI	Monzón	76	127,128
23-07-91	S	AP	Zaragoza (4)	73,74	89
31-07-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
31-07-91	S	JPI	Jaca (1)	662,74	33,114,115
2-09-91	S	JPI	Zaragoza (7)	75	123
4-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,129,135
5-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
5-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
7-09-91	A	JPI	Barbastro	72	93
9-09-91	A	JPI	Fraga	76	132,135
11-09-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
13-09-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
16-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
17-09-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
17-09-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	38,39,40
18-09-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
19-09-91	A	JPI	Fraga	76	132
19-09-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23-09-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23-09-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
26-09-91	S	JPI	Daroca	75	119,123,140
27-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
27-09-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
30-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
1-10-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
1-10-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
7-10-91	S	JPI	Teruel (1)	8	147,148
8-10-91	A	JPI	Monzón	76	72,127,135
9-10-91	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145,147
10-10-91	A	JPI	Monzón	76	127,135
16-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
16-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128

17-10-91	A	JPI	Monzón	76	127,128
18-10-91	S	AP	Teruel	8	147
18-10-91	S	JPI	La Almunia	663	41,43
19-10-91	S	AP	Zaragoza(2)	663	42
21-10-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
24-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
26-10-91	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,147
26-10-91	S	JPI	Huesca (1)	9	149
29-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
29-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
30-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
30-10-91	A	JPI	Monzón	76	127,135
30-10-91	A	JPI	Monzón	76	127,135
31-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
4-11-91	S	JPI	Teruel (1)	5	3
5-11-91	S	AP	Huesca	8	144,145
6-11-91	A	JPI	Fraga	76	130,135
6-11-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
9-11-91	S	TSJ	Zaragoza	74	3,99,100,104,107
12-11-91	S	JPI	Barbastro	8	144,147
13-11-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
13-11-91	A	JPI	Monzón	76	127,132
21-11-91	A	JPI	Zaragoza (6)	68	76
21-11-91	S	AP	Teruel	663	55
26-11-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	41,42,43
27-11-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
2-12-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
2-12-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
5-12-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
7-12-91	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
10-12-91	S	AP	Zaragoza (2)	663	26,41,43
11-12-91	S	AP	Zaragoza (4)		
18-12-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
20-12-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
20-12-91	S	AP	Teruel	8	147
20-12-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,40
20-12-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
20-12-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128

23-12-91	S	AP	Zaragoza (4)	64	10
28-12-91	S	AP	Teruel	64	9
30-12-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
31-12-91	S	AP	Teruel	5	3
22-01-92	S	AP	Teruel	8	147
22-01-92	S	AP	Teruel	8	147,1.2
5-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145
10-02-92	S	AP	Teruel	5	3,1.2
13-02-92	S	AP	Teruel	8	147,1.2
13-02-92	S	TSJ	Zaragoza	663,68	48,51,76
21-02-92	S	AP	Teruel	5	3
21-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	71,75	14cc, 122,140
22-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	64	156cc,9 ss
29-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	5,7	8,14,16Cc,123
2-03-92	S	AP	Zaragoza	68	
2-03-92	S	AP	Huesca	663	37,48,49
5-03-92	S	AP	Huesca	663	41,42
9-03-92	S	AP	Teruel	76,68,5	3,72,79,127,128
10-03-92	S	AP	Zaragoza	8	144
10-03-92	S	AP	Huesca	5	2,3
11-03-92	S	AP	Teruel	72	94
16-03-92	S	AP	Huesca	74	33
18-03-92	S	AP	Teruel	662,663,5	25,43,3
24-03-92	S	AP	Zaragoza (4)	68	79,84
24-03-92	S	TS	Madrid	5	
25-03-92	S	TSJ	Zaragoza	663	1,48
4-04-92	S	AP	Huesca	9	149,150
4-04-92	S	AP	Zaragoza (2)	663	58
18-04-92	S	TS	Madrid	663	26,24,56
21-04-92	S	AP	Zaragoza (4)	663	26,41,42,56
5-05-92	S	AP	Teruel	5	3
9-05-92	S	AP	Zaragoza (2)	76	135
15-05-92	S	AP	Zaragoza (4)	5	2
27-05-92	S	AP	Zaragoza (2)	71	141
1-06-92	S	JPI	Daroca	9	149,150
8-06-92	S	JPI	Ejea (1)	68	76
11-06-92	S	AP	Teruel	5	1.2
18-06-92	S	TSJ	Zaragoza	5,663	3,48.1

24-06-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
24-06-92	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
26-06-92	S	AP	Huesca	8	144
3-07-92	A	TSJ	Zaragoza	5	3
11-07-92	S	AP	Huesca	5	1,2,3
11-07-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
13-07-92	S	AP	Zaragoza (4)	7	
27-07-92	S	AP	Zaragoza (2)	5,663	3,48,51
28-07-92	S	AP	Huesca	8	144,145
12-09-92	S	AP	Teruel	5	1.2
25-09-92	S	AP	Zaragoza (2)	5,73,76	108,132
29-09-92	S	TSJ	Zaragoza	5,74,662	3,25,33,114,DT7y8
30-09-92	S	AP	Zaragoza (5)	67,74,663	94,112,60-65,DT 1
26-10-92	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145
30-10-92	S	AP	Teruel	8	144,145
4-11-92	S	TSJ	Zaragoza	9	149,150
9-11-92	S	AP	Zaragoza (2)	663	48
10-11-92	S	AP	Zaragoza (4)	6	51
11-11-92	S	AP	Zaragoza (4)	5,661	29,36,52,DT1
11-11-92	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
1-12-92	S	AP	Zaragoza	663	56,58
3-12-92	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
10-12-92	A	AP	Zaragoza (2)	663	54
16-12-92	S	AP	Zaragoza (4)	663	56
22-12-92	S	AP	Teruel	663	37 a 40
23-12-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
28-12-92	S	AP	Zaragoza (2)	73	108
12-01-93	S	AP	Zaragoza (4)	8	144
20-01-93	S	JPI	Caspe	8	144
21-01-93	S	AP	Huesca	8	144,145,147
21-01-93	S	AP	Teruel	5	2
19-02-93	S	AP	Huesca	73	103
15-03-93	S	JPI	La Almunia	8	145,147
17-03-93	A	TSJ	Zaragoza	65	1,271
22-03-93	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
23-03-93	S	TSJ	Zaragoza	663	41,48,55
7-04-93	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
29-04-93	S	AP	Huesca	8	144

21-05-93	S	TSJ	Zaragoza	74	110,113
25-05-93	S	AP	Huesca	663	40,48
31-05-93	S	AP	Teruel	8	144
2-06-93	S	AP	Huesca	5	3
3-06-93	S	JPI	Huesca (2)	64,65	177
3-06-93	S	JPI	La Almunia	8	144
7-06-93	S	AP	Huesca	9	149,150
22-06-93	S	AP	Teruel	5	1
25-06-93	S	AP	Huesca	75	121
15-07-93	S	AP	Teruel	8	144
20-07-93	S	AP	Huesca	64	11
21-07-93	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
22-07-93	S	AP	Teruel	8	144,145
28-07-93	S	JPI	La Almunia	8	144
30-07-93	S	JPI	Boltaña	5,65,73,74	1,2,20,99,114
30-07-93	S	JPI	Ejea (2)	73	103
1-09-93	S	JPI	Boltaña	9	149
1-09-93	S	AP	Huesca	5	2,3
3-09-93	S	AP	Teruel	5	1
8-09-93	S	AP	Zaragoza (4)	72	90
11-09-93	S	AP	Teruel	5	1
14-09-93	S	AP	Huesca	64	14
29-09-93	S	AP	Huesca	8	144
30-09-93	S	TSJ	Zaragoza	72,75	120,122
9-10-93	S	TSJ	Zaragoza	71,73	142, 99
11-10-93	S	AP	Huesca	65	9, 177 C.Civ.
13-10-93	S	AP	Zaragoza (5)	663	48,49
13-11-93	S	JPI	La Almunia	68,71,663	37,40
30-11-93	S	JPI	Huesca (2)	68,72	38,51,76
16-12-93	S	JPI	Huesca (2)	663	55,56,57,58
22-12-93	A	TSJ	Zaragoza	662	29,DT1,48Ap
31-12-93	S	TSJ	Zaragoza	663	38
10-01-94	S	AP	Teruel	8	147
14-01-94	S	JPI	Zaragoza (14)	74	110.3
20-01-94	S	AP	Huesca	663	DT 2ª y 12ª, 49 A
26-01-94	S	AP	Teruel	8	147
28-01-94	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144.3
21-02-94	A	AP	Zaragoza	663	46

21-02-94	S	JPI	Huesca (2)	5, 73, 74	
1-03-94	S	JPI	Calatayud (2)	8	146, 148
2-03-94	S	AP	Zaragoza (5)	75	120, 123
2-03-94	S	JPI	Caspe	8	147,148
7-03-94	S	AP	Zaragoza (2)	68, 75	73
7-03-94	S	AP	Huesca	8	144, 145
9-03-94	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144,145
14-03-94	S	JPI	Teruel (1)	8	148
23-03-94	S	AP	Barcelona	68, 74	86
4-04-94	S	JPI	Huesca (2)	64	
8-04-94	S	AP	Teruel	8	147
8-04-94	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144,145
15-04-94	S	JPI	Zaragoza (13)	68	86
20-04-94	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145
25-04-94	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.5, 42
25-04-94	S	AP	Huesca	8	147
4-05-94	S	JPI	Fraga	5	33
6-05-94	S	AP	Huesca	8	144
9-05-94	S	JPI	Ejea (2)	8	144,147
16-05-94	S	AP	Teruel	8	144.3
18-05-94	S	JPI	Zaragoza (2)	663, 72	37, 40, 108
30-05-94	S	AP	Huesca	8	144
3-06-94	S	AP	Huesca	9	149
3-06-94	S	JPI	Ejea (1)	64	10
16-06-94	S	JPI	Teruel (1)	8	147
28-06-94	S	AP	Zaragoza (5)	663	46
28-06-94	S	JPI	Ejea (2)	5, 73	3
9-07-94	S	AP	Zaragoza (2)	8	145, 541 C.Civ.
11-07-94	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
11-07-94	S	TSJ	Zaragoza	5, 68	1, 72, 73, 75
12-07-94	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145
18-07-94	S	AP	Zaragoza (5)	71	138
23-07-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
26-07-94	S	JPI	Teruel (1)	8	147
26-07-94	S	AP	Huesca	663	52
30-07-94	S	AP	Huesca	73, 74, 76	114, 127
1-09-94	S	JPI	Jaca (2)	663	51
7-09-94	S	AP	Teruel	8	147

13-09-94	S	JPI	Teruel (1)	663	41.5
24-09-94	S	AP	Zaragoza (2)	663	52,2
26-09-94	S	JPI	Fraga	663	55, 38, 41, 47
5-10-94	S	JPI	Almunia	8	144, 145
10-10-94	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147
17-10-94	S	AP	Teruel	8	147
17-10-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145, 147
18-10-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
25-10-94	S	AP	Teruel	8	144
26-10-94	S	AP	Zaragoza (5)	663, 68	55, 76.4
7-11-94	S	AP	Teruel	8	147
12-11-94	S	AP	Huesca	9	149
14-11-94	S	AP	Zaragoza (2)	663	52,2
14-11-94	S	JPI	Calatayud (1)	9	149
15-11-94	S	JPI	Jaca (2)	71	140
23-11-94	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss
7-12-94	S	JPI	Boltaña	663	38, 53
9-12-94	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss
13-12-94	S	AP	Huesca	663	38, 47
15-12-94	S	AP	Huesca	62, 663	36
15-12-94	S	JPI	Teruel (1)	8	144
19-12-94	S	AP	Zaragoza (5)	663, 72	40, 96
27-12-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27-12-94	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 147
27-12-94	S	TSJ	Zaragoza	8	147, 148
31-12-94	S	JPI	Teruel (2)	5	3
10-01-95	A	JPI	Teruel (1)	76	127, 128, 13
12-01-95	S	AP	Huesca	8	144.2, 145
17-01-95	S	AP	Lleida (2)	62, 68	72, 86.2
19-01-95	S	JPI	Zaragoza (13)	5	1.2
31-01-95	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
3-02-95	A	JPI	Monzón	76	
4-02-95	S	AP	Zaragoza (2)	663	46, 52
4-02-95	S	JPI	La Almunia	8	144
9-02-95	S	JPI	Teruel (1)	5	3
13-02-95	S	AP	Huesca	73, 74, 75	123
15-02-95	S	JPI	Monzón	663	56
17-02-95	S	JPI	Zaragoza (13) 8		144

18-02-95	S	TS	Madrid	5, 663	1.2, 51
20-02-95	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
21-02-95	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38
22-02-95	S	AP	Huesca	5, 61	33, 34
24-02-95	A	JPI	Huesca (2)	64	11, 13, 14
27-02-95	S	AP	Huesca	5, 71	1.2, DT 12 ^a
27-02-95	S	AP	Teruel	64	9
8-03-95	S	AP	Huesca	8	144
9-03-95	S	AP	Huesca	5	
10-03-95	S	JPI	Zaragoza (3)	5, 663	1.2, 51 Comp. 1967
15-03-95	S	JPI	Daroca	75	119, 120
21-03-95	A	TS	Madrid	0	
22-03-95	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
28-03-95	S	JPI	Huesca (2)	9	149
4-04-95	S	TSJ	Zaragoza	68	76
8-04-95	S	AP	Zaragoza (2)	64	9.3, 14
10-04-95	S	TSJ	Zaragoza	663	48
12-04-95	S	AP	Zaragoza (5)	663	37.2, 38.4
15-04-95	S	JPI	La Almunia	8	144
19-04-95	S	AP	Zaragoza (2)	663	57
20-04-95	S	AP	Barcelona (16)	68	86.2
24-04-95	S	AP	Huesca	663	46, 47
27-04-95	S	JPI	Teruel (1)	8	147
27-04-95	S	JPI	Teruel (1)	65	
3-05-95	A	JPI	Monzón	76	
7-05-95	A	JPI	Monzón	76	
10-05-95	S	JPI	Zaragoza (13)	663	38.1
15-05-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
17-05-95	S	AP	Huesca	8	144, 147
18-05-95	S	JPI	Teruel (1)	5	3
23-05-95	A	AP	Huesca	76	132
24-05-95	S	TS	Madrid	663	37, 38, 51
25-05-95	S	AP	Huesca	663	51
30-05-95	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	89, 108.3
30-05-95	A	JPI	Monzón	76	
31-05-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13-06-95	S	TSJ	Zaragoza	5, 663, 74	72.6 Ap
14-06-95	S	JPI	Teruel (1)	75	120, 123

15-06-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
23-06-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
27-06-95	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
5-07-95	S	TSJ	Zaragoza	5, 61	33, 34
5-07-95	A	JPI	Monzón	76	
10-07-95	S	AP	Huesca	663, 68	38.1, 40, 41.5, 84
10-07-95	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
14-07-95	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
19-07-95	S	JPI	Zaragoza (13)	663	47, 48
20-07-95	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
26-07-95	A	JPI	Monzón	76	
13-09-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13-09-95	S	JPI	Huesca (2)	8	143, 144, 145
20-09-95	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
27-09-95	A	JPI	Monzón	76	
27-09-95	A	JPI	Monzón	76	
2-10-95	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 128, 132
3-10-95	S	JPI	Daroca	8	144, 145
5-10-95	S	AP	Huesca	663, 68	38.1
5-10-95	A	JPI	Monzón	76	
16-10-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 564 Cc.
17-10-95	S	JPI	Monzón	71	142
17-10-95	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108.3
17-10-95	A	JPI	Daroca	76	132
30-10-95	S	AP	Teruel	73, 76	108.3, 132
3-11-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
4-11-95	S	AP	Teruel	8	147, 148
8-11-95	S	JPI	Teruel (1)	8	147
9-11-95	A	JPI	Huesca (2)	8	
16-11-95	A	JPI	Monzón	76	
22-11-95	S	AP	Teruel	8	147, 148
23-11-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 586 a 588 Cc
24-11-95	S	JPI	Zaragoza (2)	62, 71, 75	119, 140
1-12-95	S	JPI	Monzón	76	
2-12-95	S	AP	Teruel	71	142
5-12-95	S	AP	Teruel	67	52, 60
14-12-95	S	AP	Teruel	8	144.2
15-12-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135

15-12-95	A	JPI	Monzón	76	
16-12-95	A	AP	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108.3
8-01-96	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41, 42
9-01-96	S	AP	Teruel	8	144, 147
18-01-96	S	JPI	Zaragoza (13)	5, 663	3, 52.1
19-01-96	S	AP	Huesca	8	7.2 Cc
24-01-96	A	AP	Huesca	76	108
25-01-96	S	AP	Huesca	8	144
7-02-96	S	AP	Zaragoza (5)	5, 68	3, 76.2
12-02-96	S	TSJ	Zaragoza	663, 68	DT 1ª y 4ª
16-02-96	S	TS	Madrid	72	
21-02-96	S	AP	Zaragoza (5)	662	56, 58
26-02-96	S	JPI	Barbastro	8	144
27-02-96	S	JPI	Barbastro	8	147
28-02-96	S	JPI	Huesca (2)	5, 73, 74	3
5-03-96	S	AP	Huesca	5, 73	99.1
8-03-96	S	JPI	Zaragoza (13)	663	48.2
14-03-96	S	JPI	Huesca (3)	74	111
15-03-96	S	AP	Huesca	663	38.1
21-03-96	A	JPI	Huesca (2)	663	37, 38
27-03-96	S	AP	Huesca	8	147
28-03-96	S	JPI	Huesca (2)	71	
10-04-96	S	AP	Zaragoza (4)	663	37
16-04-96	S	JPI	Barbastro	9	150
19-04-96	S	JPI	Huesca (2)	72	
2-05-96	S	AP	Zaragoza (5)	663	97 Cc
8-05-96	S	AP	Teruel	8	144
13-05-96	S	AP	Huesca	71	142
14-05-96	S	JPI	Huesca (2)	68	82
23-05-97	A	AP	Zaragoza (2)	0	
29-05-96	S	AP	Zaragoza (5)	76	132
3-06-96	S	JPI	Zaragoza (2)	662	25.2, 29
5-06-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
6-06-96	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149
25-06-96	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128
28-06-96	S	AP	Huesca	76	132
1-07-96	S	TS	Madrid	0	
8-07-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	144

12-07-96	S	JPI	Teruel (1)	663	52
15-07-96	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
25-07-96	S	AP	Huesca	8	147
31-07-96	S	JPI	Teruel (1)	663	52
14-09-96	S	JPI	Zaragoza (2)	75	122
16-09-96	S	AP	Zaragoza (4)	68, 75	73, 125
20-09-96	S	AP	Zaragoza (5)	72	122, 620 Cc
2-10-96	A	AP	Huesca	61	34
7-10-96	S	JPI	La Almunia	8	147
8-10-96	S	AP	Teruel	8	144
17-10-96	S	AP	Huesca	9	149
25-10-96	S	JPI	Zaragoza (4)	9	149
29-10-96	S	AP	Huesca	663, 68	38, 51, 76
30-10-96	S	TSJ	Zaragoza	68	76
30-10-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
4-11-96	S	AP	Huesca	8	147
6-11-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
6-11-96	S	JPI	Barbastro	9	149
12-11-96	S	JPI	Jaca (2)	8	144, 145
18-11-96	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48.2.1º
18-11-96	A	JPI	Zaragoza (13)	76	132
25-11-96	A	JPI	Huesca (2)	76	127
28-11-96	S	AP	Huesca	663	55, 56
29-11-96	S	TSJ	Zaragoza	663	38.1, 55
2-12-96	A	AP	Huesca	73	95, 108
5-12-96	A	JPI	Huesca (2)	76	127
5-12-96	A	JPI	Huesca (2)	76	127
5-12-96	S	JPI	Teruel	8	147
12-12-96	S	AP	Huesca	8	146
20-12-96	S	TSJ	Zaragoza	663	42, 46
27-01-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
27-01-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
30-01-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	145
5-02-97	S	JPI	Calamocha	71	140
7-02-97	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108, 135
14-02-97	S	AP	Huesca	72, 74	17 y 29 Ap.
14-02-97	S	AP	Huesca	65	DT 1ª Ley 3/85
15-02-97	S	JPI	Tarazona	76	127, 132

19-02-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28-02-97	A	AP	Zaragoza (4)	0	
4-03-97	A	JPI	Zaragoza (2)	0	
17-03-97	S	AP	Zaragoza (5)	9	149
17-03-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
20-03-97	A	AP	Huesca	71, 76	141
21-03-97	S	AP	Teruel	75	120
2-04-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	143.2
8-04-97	S	AP	Teruel	5	1.2
12-04-97	S	AP	Zaragoza (2)	662, 663	37.3
14-04-97	A	TSJ	Zaragoza	0	
14-04-97	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
17-04-97	S	AP	Huesca	663	40
17-04-97	S	JPI	Zaragoza (14)	662	40.1
21-04-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
24-04-97	S	AP	Huesca	8	148
26-04-97	S	AP	Huesca	64	5
7-05-97	S	AP	Huesca	663	37, 38, 40
8-5-97	S	JPI	Zaragoza (13) 8		148
9-05-97	A	JPI	Tarazona	76	128
12-05-97	A	AP	Zaragoza (5)	663	41, 42
15-05-97	S	AP	Huesca	8	147
16-05-97	S	AP	Teruel	64	
16-05-97	S	JPI	Tarazona	71	142, DT 12 ^a
20-05-97	A	JPI	Tarazona	76	128
21-05-97	S	AP	Zaragoza (2)	68	85
21-05-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
26-05-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
26-05-97	S	AP	Teruel	663	36, 40
28-05-97	S	AP	Teruel	8	147
4-06-97	S	AP	Zaragoza (2)	71	138
6-06-97	S	JPI	Tarazona	8	147, 148
10-06-97	S	AP	Huesca	663	51
13-06-97	S	AP	Teruel	8	144, 147
13-06-97	S	JPI	Zaragoza (14)	663, 68	53.1, 72
14-06-97	S	AP	Teruel	5, 71	1.2, 140
16-06-97	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
17-06-97	S	JPI	Tarazona	8	144

18-06-97	S	JPI	Tarazona	663, 68	52.2, 78
25-06-97	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.1, 43
27-06-97	A	AP	Zaragoza (5)	76	
30-06-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
30-06-97	A	AP	Zaragoza (5)	8	144
2-07-97	S	AP	Teruel	62, 75	122, 848 Cc
11-07-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
16-07-97	A	AP	Zaragoza (5)	67	61, 65
17-07-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
21-07-97	S	AP	Teruel	8	144
28-07-97	S	AP	Teruel	8	144
30-07-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
31-07-97	S	AP	Zaragoza (5)	62, 72	
12-09-97	S	JPI	Calamocha	68	86.5
18-09-97	S	AP	Huesca	663	41.5
20-09-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
20-09-97	S	AP	Zaragoza (5)	68, 76	79, 128
24-09-97	S	AP	Zaragoza (5)	0	15.2 Ley Justicia
29-09-97	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
2-10-97	A	JPI	Tarazona	76	128
2-10-97	A	JPI	Tarazona	76	128
4-10-97	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
6-10-97	S	AP	Huesca	8	147
7-10-97	A	JPI	Tarazona	76	128
8-10-97	A	JPI	Zaragoza (14)	71, 76	141
27-10-97	S	AP	Teruel	8	147,148
4-11-97	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 135
6-11-97	S	JPI	Caspe	8	147
7-11-97	S	AP	Teruel	8	147
10-11-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
17-11-97	A	AP	Huesca	73, 76	108.3
18-11-97	S	JPI	Tarazona	71	142
19-11-97	A	TSJ	Zaragoza	5, 74, 0	1, 3, 115
1-12-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
3-12-97	S	AP	Teruel	8	145, 147
3-12-97	A	AP	Zaragoza (5)	663	55, 56
5-12-97	S	JPI	Tarazona	662, 663	29, 43
10-12-97	S	JPI	Calamocha	8	144

10-12-97	S	JPI	Calamocha	8	144, 145
10-12-97	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
12-12-97	S	AP	Huesca	9	149.2
16-12-97	A	JPI	Zaragoza (14)	72, 76	95, 108.3, 135
26-12-97	A	JPI	Ejea (1)	663	52
26-12-97	S	JPI	Ejea (1)	8	144
12-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	68, 72, 74	110
13-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	663	37
19-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	68	76
19-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
21-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	72	94
28-01-98	S	AP	Huesca	68	74, 83
2-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
7-02-98	S	JPI	Monzón	663	38.1
7-02-98	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
10-02-98	S	JPI	Zaragoza (13)	663	55
10-02-98	A	TS	Madrid	0	
11-02-98	S	AP	Teruel	663	37
11-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	76	128
12-02-98	S	AP	Huesca	663	37
12-02-98	A	JPI	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108
16-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
19-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	663	52
19-02-98	A	JPI	Boltaña	65, 74	20, 117
20-02-98	S	TS	Madrid	68, 74	74, 110 a 112
24-02-98	A	TS	Madrid	0	
24-02-98	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5
25-02-98	A	AP	Huesca	68, 76	72, 73, 132
25-02-98	A	AP	Zaragoza (5)	662	26
7-04-98	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
20-04-98	S	AP	Huesca	5, 73, 74	110, 114, 116
20-04-98	A	TSJ	Zaragoza	0	
22-04-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
27-04-98	A	AP	Zaragoza (5)	76	108
28-04-98	S	JPI	Huesca (1)	663,71 55.2	
29-04-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
30-04-98	S	AP	Huesca	9	33, 72 Ley Caza
4-05-98	A	AP	Huesca	65, 74	21.3

4-05-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
8-05-98	A	JPI	Boltaña	72	96
11-05-98	S	AP	Teruel	8	148
11-05-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
12-05-98	S	AP	Huesca	8	147
13-05-98	S	AP	Huesca	8	144
18-05-98	A	JPI	Zaragoza (14)	64	10
19-05-98	A	TS	Madrid	0	
25-05-98	A	TSJ	Zaragoza	0	
26-05-98	S	AP	Huesca	663	52
26-05-98	A	JPI	Zaragoza (14)	68	63.2, 86.1
29-05-98	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 43.2
1-06-98	S	AP	Zaragoza (4)	8	144, 145, 147
5-06-98	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9
5-06-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
5-06-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
9-06-98	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144
10-06-98	S	AP	Huesca	661	32, 33
17-06-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
22-06-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
22-06-98	S	JPI	Zaragoza (14)	71	138.1
25-06-98	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 46.1
26-06-98	S	AP	Huesca	8	147, 148
29-06-98	S	AP	Huesca	8	144
1-07-98	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9
6-07-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
14-07-98	A	TSJ	Zaragoza	0	
17-07-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
18-07-98	A	AP	Huesca	72, 73, 76	108, 132, 133
20-07-98	S	AP	Teruel	8	147, 148
27-07-98	S	JPI	La Almunia	663	42
30-07-98	S	AP	Huesca	68	72, 76, 86
30-07-98	A	AP	Zaragoza (5)	71, 76	141
8-09-98	S	JPI	Jaca (1)	8	147
8-09-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
21-09-98	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
22-09-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
23-09-98	A	AP	Zaragoza (3)	71	

24-09-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28-09-98	S	TS	Madrid	663, 72	1380 Cc
29-09-98	S	JPI	Huesca (2)	8	144, 145.3
5-10-98	S	TSJ	Zaragoza	5	3
14-10-98	A	AP	Huesca	663	55 ss.
14-10-98	S	AP	Huesca	8	144.2, 148
22-10-98	S	AP	Zaragoza (4)	71	142, DT 2 ^a
24-10-98	S	AP	Zaragoza (1)	661	
27-10-98	S	AP	Huesca	5, 662	1.2
27-10-98	S	AP	Teruel	663	39.1, 55.2
27-10-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27-10-98	S	JPI	Zaragoza (14)	68, 71	140
28-10-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
4-11-98	S	JPI	Zaragoza (12)	68	79, 88
9-11-98	S	AP	Zaragoza (4)	61, 663	34, 38, 39
11-11-98	S	TSJ	Zaragoza	75	119, 120
16-11-98	S	AP	Huesca	663	52.2
16-11-98	S	JPI	La Almunia	663	48
19-11-98	S	AP	Huesca	8	147
23-11-98	S	AP	Teruel	663	40
25-11-98	S	TSJ	Zaragoza	663	37, 40, 46, 47
25-11-98	A	AP	Huesca	65, 74	21, 22, 117, 118
2-12-98	S	AP	Zaragoza (2)	663	39, 40
11-12-98	S	JPI	Zaragoza (2)	5,62,663,68	76
14-12-98	S	AP	Zaragoza (4)	72	97
19-12-98	S	JPI	Monzón	73	100
22-12-98	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,3
22-12-98	S	JPI	Jaca (2)	5, 662, 663	1.2, 23, 25, 54, 55
26-12-98	S	AP	Teruel	8	145 a 148
28-12-98	S	JPI	Jaca (2)	5	1.2
28-12-98	S	AP	Teruel	5, 72, 75	119 y ss.: 1.2
31-12-98	S	AP	Teruel	8	144
05-01-99	A	JPI	Boltaña	76	89, 137, 132
07-01-99	S	JPI	Zaragoza (14)	68	72, 76, 79
13-01-99	S	AP	Teruel	5	3
26-01-99	S	JPI	Zaragoza (2)	9	150.1
28-01-99	S	AP	Huesca	5	3
29-01-99	S	AP	Huesca	663	41, 42, 43, 52

19-02-99	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
26-02-99	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 36, 37, 38
26-02-99	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
26-02-99	S	AP	Huesca	8	15 Apéndice
26-02-99	S	AP	Huesca	663	55
02-03-99	A	TS	Madrid	0	
04-03-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	72	95, 97, 98, 108
10-03-99	S	TSJ	ARAGÓN	663	47
10-03-99	S	JPI	Huesca(1)	9	149
12-03-99	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
16-03-99	S	AP	Huesca	8	1.2, 143
17-03-99	S	AP	Huesca	74	142 LS; 110, 112
22-03-99	A	JPI	Boltaña	76	89, 132, 135
22-03-99	S	AP	Teruel	663	76
22-03-99	S	AP	Teruel	8	147
24-03-99	A	JPI	Huesca(2)	76	95,108,127,128,135
20-04-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42, 46
21-04-99	A	AP	Huesca	76	108, 132, 133
30-04-99	S	AP	Teruel	76	132, 133
30-04-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
05-05-99	A	JPI	Huesca(2)	76	DT1ªLS;127,128,132,135
07-05-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663,68	37,40,55,57,59,73
11-05-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
12-05-99	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135, 136
20-05-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
24-05-99	S	TSJ	ARAGÓN	663	37
31-05-99	S	AP	Teruel	663	41.3
03-06-99	S	JPI	Zaragoza (2)	5, 663	3, 37.1, 39.2
14-06-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
16-06-99	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	128 a 133,135,141
16-06-99	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135
28-06-99	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	12, 38, 47, 55
05-07-99	A	TSJ	Zaragoza	0	
06-07-99	S	AP	Zaragoza (4ª)	68, 71	140
07-07-99	A	JPI	Huesca(2)	76	5, DT1ªLS;128,135
07-07-99	A	JPI	Boltaña	76	201, 202, 217 LS
15-07-99	A	AP	Huesca	663	37, 55
20-07-99	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	41.1

31-07-99	S	JPI	Huesca(2)	76	132, 133, 135
03-09-99	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
10-09-99	S	JPI	Zaragoza (14)	663	43, 55
10-09-99	S	JPI	Zaragoza (14)	5, 663	37
13-09-99	S	TSJ	ARAGÓN	5	3
16-09-99	S	AP	Huesca	8	147
27-09-99	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38, 39, 47, 55
29-09-99	A	JPI	Boltaña	76	2,DT1ª LS; 127,132
30-09-99	A	JPI	Boltaña	76	2LS;89,127,132,135
06-10-99	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 37, 41, 47
16-10-99	S	AP	Huesca	9	149 y ss
25-10-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147, 148
26-10-99	S	JPI	Zaragoza (2)	68	
27-10-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42.1
02-11-99	S	JPI	Zaragoza (14)	663	38, 39
05-11-99	S	AP	Teruel	8	147
06-11-99	S	AP	Teruel	68	1.2,72,75,79,85,86.4
16-11-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
24-11-99	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
07-12-99	S	AP	Huesca	663	55.3
09-12-99	S	AP	Teruel	663,68	1.3,37,50,79,84,86,88
09-12-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	29
11-12-99	S	JPI	Huesca(2)	663	38, 51
13-12-99	S	AP	Huesca	73	141
13-12-99	S	AP	Teruel	5	41.3
22-12-99	S	AP	Huesca	8	144.1
18-01-00	S	AP	Huesca	663	55.2
29-01-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37 a 40
21-01-00	S	AP	Teruel	68	39,53,76,79
07-02-00	S	AP	Teruel	5	
08-02-00	S	JPI	Zaragoza (14)	663	52, 55
08-02-00	S	AP	Huesca	67	60 y ss.
14-02-00	A	JPI	Zaragoza (14)	72	104,108,201-203,217LS
18-02-00	S	JPI	Fraga	8	145
29-02-00	A	AP	Huesca	71	40 y ss,54,DT5ª.LS
02-03-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	41
06-03-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.1
07-03-00	S	AP	Huesca	9	Ley Caza

13-03-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.2
16-03-00	A	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
17-03-00	S	JPI	Ejea (2)	65,73	99,100
21-03-00	S	AP	Huesca	68	85,87
22-03-00	A	AP	Zaragoza	71	138
30-03-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
31-03-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145
03-04-00	S	JPI	Huesca (1)	74	111,114 a 118
10-04-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
11-04-00	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	L 6/1999
12-04-00	S	JPI	Zaragoza (1)	8	147
12-04-00	A	AP	Huesca	65	
14-04-00	S	JPI	Huesca (3)	68,	111,114 a 118
19-04-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	68	79
24-04-00	S	AP	Teruel	5	3
28-04-00	S	AP	Huesca	8	147
04-05-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144.3
09-05-00	S	TSJ	Aragón	663	37 y ss.
11-05-00	S	JPI	Zaragoza (14)	71	40 y 41 LS
19-05-00	S	JPI	Huesca (3)	8	148
25-05-00	S	JPI	Huesca (2)	74,	109 LS
29-05-00	S	TSJ	Aragón	5	1,2,3
29-05-00	S	AP	Huesca	8	147
07-06-00	S	AP	Teruel	71,76	141
12-06-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37,39,40,47
13-06-00	S	AP	Teruel	8	144
19-06-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145,147
22-06-00	S	JPI	Ejea (2)	8	147,148
30-06-00	S	AP	Teruel	8	147,148
03-07-00	S	AP	Teruel	663	23 y ss.
07-07-00	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	46
10-07-00	S	AP	Zaragoza (2ª)	68	16.2 CC
11-07-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.3,145
13-07-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	73	108
14-07-00	S	JPI	Zaragoza (1)	663	37,56
17-07-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	68	72
24-07-00	S	AP	Teruel	64	
24-07-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	26 y 41 y ss.

25-07-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
26-07-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42
14-09-00	S	AP	Huesca	8	147
15-09-00	A	JPI	Zaragoza (14)	65	L 6/1999
22-09-00	A	TSJ	Aragón	0	29 EAA
02-10-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41.3
04-10-00	S	AP	Huesca	8	145
06-10-00	A	JPI	Zaragoza (10)	76	20,23 LS
06-10-00	S	TSJ	Aragón	663	36-40
11-10-00	S	JPI	Huesca (3)	76	40
11-10-00	A	AP	Huesca	76	141
18-10-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144,145
18-10-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	76	135,141
18-10-00	S	AP	Teruel	62	
25-10-00	S	AP	Huesca	663	
25-10-00	S	AP	Teruel	64	
27-10-00	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147
30-10-00	S	AP	Teruel	5	3
15-11-00	S	JPI	Zaragoza (10)	74	120
20-11-00	S	AP	Huesca	8	146
21-11-00	S	AP	Huesca	68	76,79
30-11-00	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
04-12-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37,48
04-12-00	S	AP	Huesca	8	144.1
11-12-00	A	AP	Zaragoza	68	83.2
12-12-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	5
14-12-00	S	JPI	Zaragoza (1)	8	144,147
15-12-00	A	AP	Zaragoza	76	132 y ss.
19-12-00	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
21-12-00	S	AP	Huesca	8	144
22-12-00	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
28-12-00	S	JPI	Huesca (2)	9	149
18-01-01	S	AP	Huesca	74	134.1.2º Lsuc
25-01-01	S	AP	Huesca	74	
25-01-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	143,147,148
25-01-01	S	JPI	Teruel (2)	8	143.2
29-01-01	S	JPI	Teruel (2)	62	5,14
05-02-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41,43,47,55,56

06-02-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38,39,40
06-02-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
07-02-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,135
14-02-01	A	AP	Zaragoza (5ª)	663	46,53
17-02-01	S	AP	Huesca	74	110.2
19-02-01	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
20-02-01	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
26-02-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	3
26-02-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 38.2, 38.5
27-02-01	A	AP	Huesca	64	12
28-02-01	S	AP	Huesca	663	47
02-03-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
07-03-01	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	
07-03-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	0	Ley Parejas
07-03-01	S	JPI	Calatayud (2)	8	144
08-03-01	S	JPI	Calatayud (2)	68	72 y ss
09-03-01	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4, 40.1
07-03-01	S	JPI	Calatayud (2) 8		144
23-03-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
28-03-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	662,663	26, 58
29-03-01	S	JPI	Calatayud (2)	8	147,148
31-03-01	S	AP	Huesca	8	145,147
31-03-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
02-04-01	S	AP	Teruel	8	143-145, 148
09-04-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144
09-04-01	A	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1, 43
18-04-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 55
24-04-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145
27-04-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	26
30-04-01	S	AP	Teruel	8	144
30-04-01	S	AP	Teruel	8	147
08-05-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1, 52
09-05-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	
11-05-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,222,217 LS
11-05-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,132,135
12-05-01	A	JPI	Ejea (2)	8	144
18-05-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
21-05-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38-40

21-05-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37
28-05-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
05-06-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	75	171,172,189 LS
07-06-01	S	AP	Teruel	9	148, 150
15-06-01	S	AP	Huesca	71	140,99,101; 47,68 LS
18-06-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	68,71	73,86
19-06-01	S	AP	Teruel	5	3
22-06-01	S	AP	Huesca	663	53
22-06-01	S	AP	Huesca	68	83,86
22-06-01	S	AP	Teruel	8	143 a 148
22-06-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	56.1
22-06-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147,148
27-06-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
27-06-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,132,135
05-07-01	S	JPI	Teruel (2)	663	52 y ss.
06-07-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
11-07-01	S	AP	Huesca	8	144,145
14-07-01	S	AP	Teruel	5	3
16-07-01	S	JPI	Calatayud (2)	662	23,52
18-07-01	S	JPI	Calatayud (2)	8	147,148
19-07-01	S	AP	Teruel	5	3
20-07-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
24-07-01	S	AP	Teruel	68	72
30-07-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	41
30-07-01	S	JPI	Calatayud (2)	8	147
31-07-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	67,74	60,61,86
31-07-01	S	JPI	Calatayud (2)	663	36 y ss,55 y ss
31-07-01	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144,145,147,148
01-09-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
01-09-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,219 LS
01-09-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
06-09-01	S	AP	Teruel	8	144
06-09-01	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
11-09-01	S	JPI	Zaragoza (14)	68	40.1LS; 53 y 79ss
14-09-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	149,150
17-09-01	S	AP	Huesca	8	144
24-09-01	S	AP	Huesca	8	147

29-09-01	S	TSJ	Aragón	74	111,117,115,143
05-10-01	S	AP	Teruel	5	3
08-10-01	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36,40,23,90
09-10-01	S	AP	Huesca	663	38.3
24-10-01	S	JPI	Huesca (2)	663	46,56,58
25-10-01	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
27-10-01	S	AP	Teruel	5	3
30-10-01	S	AP	Teruel	8	144
30-10-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	40,47
02-11-01	S	JPI	Tarazona	8	144,145
05-11-01	S	TSJ	Aragón	68	72 y ss.,83 y 86
07-11-01	S	TSJ	Aragón	5,8,0	3, 143
07-11-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	62	48.1, 51
09-11-01	A	JInstr.	Zaragoza (4)	663	48
12-11-01	S	JPI	Tarazona	8	144,145,147
13-11-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	
13-11-01	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	67
13-11-01	S	JPI	Tarazona	8	147,148
13-11-01	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144
15-11-01	S	JPI	Zaragoza (14)	663,68	72,76,57
16-11-01	S	AP	Zaragoza (5ª)	9	149, 212.2 LS
21-11-01	A	JPI	Zaragoza (14)	68	80
26-11-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38,47
27-11-01	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
27-11-01	S	AP	Teruel	8	147
28-11-01	S	AP	Huesca	72	97.3
10-12-01	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
20-12-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217LS
28-12-01	S	AP	Huesca	8	144.2,145
03-01-02	S	JPI	Teruel (2)	8	144,145
04-01-02	S	JPI	Teruel (2)	8	
15-01-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144.3, 145
17-01-02	A	AP	Huesca	663	41.5, 42
18-01-02	S	JPI	Teruel (2)	8	144
28-01-02	A	TSJ	Aragón	0	
30-01-02	S	AP	Huesca	5,662	
14-02-02	S	AP	Teruel		
18-02-02	S	AP	Huesca	9	Ley Caza

20-02-02	S	AP	Teruel	663	43
21-02-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
25-02-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	65,72,73	119, 171 LS
26-02-02	S	TSJ	Aragón	663	23,38,39
28-02-02	S	AP	Huesca	8	LPatrimonio
04-03-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	48
05-03-02	S	AP	Huesca	8	145
07-03-02	S	AP	Huesca	9	
08-03-02	S	AP	Huesca	72,661	38.1, 51
18-03-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37,38,47
18-03-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147,148
21-03-02	S	AP	Huesca	72	142
27-03-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	662,663	10, 41 a 43
08-04-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	143
08-04-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	40,41,43
08-04-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	661	43
13-04-02	S	AP	Teruel	8	1.2,147,148
16-04-02	S	AP	Teruel	8	147
26-04-02	S	TSJ	Aragón	9	149
26-04-02	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
26-04-02	S	JPI	Teruel (2)	68,71	76,142,58LS,61LS
29-04-02	S	JPI	Calatayud (1)	663	40
30-04-02	S	AP	Teruel	68	72 a 75
02-05-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37,41
06-05-02	S	AP	Huesca	8	147
07-05-02	S	AP	Teruel	8	143 a 148
07-05-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1
15-05-02	A	TSJ	Aragón	0	
16-05-02	S	AP	Huesca	8	144
17-05-02	S	AP	Huesca	8	147, 1.2
20-05-02	S	JPI	Ejea (1)	8	147
24-05-02	S	TSJ	Aragón	67,74	60,61,110,1.2
27-05-02	S	JPI	Teruel (2)	8	144
28-05-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36, 37.1
03-06-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	63
04-06-02	S	AP	Teruel	8	147,148
05-06-02	A	TSJ	Aragón	0	
08-06-02	S	AP	Teruel	663	52,53,55,67,140

17-06-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.2, 40, 41
09-07-02	S	AP	Huesca	8	144
09-07-02	A	JPI	Zaragoza (14)	663	42
11-07-02	S	JPI	Ejea (1)	8	147, 1.2
31-07-02	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	36,38,39,47,55, 56,58
10-09-02	S	AP	Teruel	68,71	142, 58LS, 61LS
10-09-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
16-09-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1, 38
25-09-02	S	JPI	Ejea (1)	8	144
26-09-02	S	JPI	Zaragoza (14)	71	33.2
30-09-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
02-10-02	S	AP	Teruel	8	144
03-10-02	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48
04-10-02	S	AP	Teruel	5	3
04-10-02	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4
21-10-02	S	AP	Teruel	8	143,144
21-10-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	3
23-10-02	S	AP	Teruel	8	144.2,145
28-10-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144
29-10-02	S	AP	Huesca	663	40.1
30-10-02	S	AP	Huesca	8	144, 145
14-11-02	S	JPI	Ejea (2)	8	144
18-11-02	A	AP	Zaragoza (2ª)	8	145,147
21-11-02	S	AP	Teruel	8	144
26-11-02	S	AP	Teruel	8	147
28-11-02	S	AP	Huesca	72	6 LS, 162 LS
29-11-02	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 145 y ss
29-11-02	S	JPI	Calatayud (1)	8	144,145
04-12-02	S	AP	Teruel	663	38.1
05-12-02	S	AP	Huesca	8	144
08-12-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144,145,147
12-12-02	S	JPI	Teruel (2)	8	144,147
23-12-02	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	663
21-01-03	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	58 LS, 142 CDCA
23-01-03	S	AP	Teruel	8	147
30-01-03	S	AP	Huesca	8	147
30-01-03	A	AP	Huesca	663	42

17-02-03	A	AP	Zaragoza (2ª)	76	127 y ss
17-02-03	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.2
19-02-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
27-02-03	S	AP	Huesca	66	
11-03-03	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	47.1, 56.1
18-03-03	S	AP	Teruel	8	148
19-03-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144.2
24-03-03	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38
25-03-03	S	AP	Teruel	8	144.3
27-03-03	S	AP	Teruel	8	147
28-03-03	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41 a 47
31-03-03	A	AP	Zaragoza (5ª)	71	141.1
07-04-03	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	LeyCaza
10-04-03	S	TSJ	Aragón	72	
10-04-03	S	JPI	Zaragoza (17)	62,5	1.2, 9, 14
14-04-03	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
30-04-03	S	JPI	Zaragoza (14)	65	20 CDCA, 202 LS
02-05-03	A	TSJ	Aragón	0	
15-05-03	S	AP	Huesca	74	134 LS
15-05-03	S	AP	Teruel	8	144
16-04-03	S	AP	Huesca	8	147
16-04-03	A	AP	Zaragoza (2ª)	64, 65	20.5, 5.2
21-04-03	A	AP	Zaragoza (4ª)	76	217,218,219 LS
21-04-03	S	JPI	Tarazona	8	144.3
24-04-03	S	AP	Huesca	8	147
15-05-03	S	AP	Huesca	74	134 LS
19-05-03	S	AP	Zaragoza (4ª)	662	23, 41, 43 CDCA, 24 LS
21-05-03	S	AP	Huesca	8	144
23-05-03	S	JPI	Teruel (1)	8	144.1
23-05-03	S	JPI	Zaragoza (17)	72	
05-06-03	S	JPI	Zaragoza (17)	8	144
09-06-03	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	42,47,56,57,58
09-06-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
10-06-03	S	AP	Huesca	663	37
11-06-03	S	AP	Teruel	8	144
12-06-03	S	AP	Huesca	61	LPENC
12-06-03	S	AP	Huesca	663	41.1

17-06-03	A	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
18-06-03	S	AP	Teruel	8	147,148
19-06-03	S	AP	Huesca	8	147
20-06-03	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	29, 38, 47
25-06-03	S	JPI	Ejea (2)	8	144.1
28-06-03	S	AP	Teruel	8	
07-07-03	S	TSJ	Aragón	663	42
08-07-03	A	AP	Teruel	5	3
14-07-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	38,39,41,43,45
15-07-03	S	JPI	Zaragoza (17)	71	7, 171 LS
16-07-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
17-07-03	S	JPI	Zaragoza (17)	663	37.3
22-07-03	S	JPI	Zaragoza (2)	74	133
28-07-03	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	LeyCaza
30-07-03	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38.4, 40, 57
01-09-03	S	JPI	Teruel (2)	8	144.2
08-09-03	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	47
19-09-03	A	TSJ	Aragón	0	
22-09-03	A	AP	Huesca	61	LPENC
23-09-03	S	AP	Teruel	5	3
24-09-03	A	TSJ	Aragón	0	
24-09-03	S	TSJ	Aragón	68	76.78.79,79,83, 86
24-09-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	8 LREMV
09-10-03	S	JPI	Zaragoza (17)	663	48.2
18-10-03	S	AP	Teruel	8	144
22-10-03	S	JPI	Zaragoza (12)	663	36, 48.2
23-10-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	39.6,40,67,68
24-10-03	S	AP	Huesca	661	
28-10-03	S	AP	Huesca	663	37.3, 40,41M53
28-10-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	40
28-10-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
					179 LS
31-10-03	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147
04-11-03	S	JPI	Alcañiz (1)	76	212, 213 LS
04-11-03	S	JPI	Zaragoza (4)	72,68,74	84,85,86
06-11-03	S	JPI	Calamocha	663	76 y ss LREMV
14-11-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	75	40 CDCA, 171 y
17-11-03	S	AP	Huesca	8	147

18-11-03	S	JPI	Zaragoza (2)	663	36 y ss
28-11-03	S	TSJ	Aragón	68	
28-11-03	S	AP	Huesca	8	147
05-12-03	S	JPI	Tarazona	71,5	142 CDCA, DT 1ª, 58 y ss. LS
09-12-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	68	53 y ss,85,86,87
10-12-03	S	AP	Teruel	5	2.1
12-12-03	A	TSJ	Aragón	0	
12-12-03	S	JPI	Ejea (2)	76	38,40,132,149,150
17-12-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	148
26-12-03	S	AP	Huesca	8	144
26-12-03	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	
26-12-03	S	JPI	Ejea (2)	8	144
09-01-04	S	JPI	ZAragoza(17)	9	30.2
14-01-04	S	AP	Teruel	5	1.2
21-01-04	S	AP	Zaragoza	663	55.2,80 LR
26-01-04	A	AP	Zaragoza	663	37.2,41
02-02-04	S	JPI	ZAragoza(6)	663	
02-02-04	S	AP	Teruel	8	144,145,147
02-02-04	S	AP	Zaragoza	8	144,145,
04-02-04	S	TSJ	Aragón	8	144,145,
04-02-04	S	AP	Zaragoza	663	38.7,29.4LS
06-02-04	A	AP	Zaragoza	663	52 y ss, 58 LS
11-02-04	S	AP	Zaragoza	663	40,56.1,38
12-02-04	S	JPI	Zaragoza (17)	75	171 y ss LS
16-02-04	S	JPI	Ejea (1)	8	144,
16-02-04	S	JPI	Ejea (1)	8	144,
18-02-04	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
18-02-04	S	AP	Zaragoza	71	79
19-02-04	S	AP	Zaragoza	663	68 y ss LR
25-02-04	S	AP	Zaragoza	72	108
10-03-04	S	AP	Huesca	663	
24-03-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37, 57 C, 84LR
25-03-04	S	AP	Zaragoza	663	62.d LR
31-03-04	S	TSJ	Aragón	8	144
12-04-04	S	AP	Zaragoza	663	38.5,
22-04-04	S	JPI	Jaca (1)	9	149,150 C
26-04-04	S	JPI	Zaragoza (6)	663	

27-04-04	S	AP	Zaragoza	8	147,148
28-04-04	A	JPI	Zaragoza (14)	68	52C,62,76,LR
05-05-04	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
17-05-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
17-05-04	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145
18-05-04	S	AP	Teruel	5	1.2
19-05-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37-40 C,24LR,
31-05-04	S	AP	Zaragoza	8	144
01-06-04	S	JPI	Jaca (1)	663	28LR
01-06-04	S	JPI	Jaca (1)	8	143
04-06-04	S	AP	Huesca	8	144
17-06-04	S	JPI	Teruel(1)	8	143
18-06-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
18-06-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
22-06-04	S	AP	Teruel	5	3
23-06-04	S	TSJ	Aragón	662	38,39,72 LS
26-06-04	S	AP	Huesca	8	147
29-06-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37,38,57,58
28-06-04	S	JPI	Calamocha(1)	8	147
29-06-04	S	JPI	Teruel(2)	8	145
01-07-04	S	AP	Huesca	68	78,79,84 LR
01-07-04	S	AP	Zaragoza	74	5,133,10,177LS
06-07-04	S	JPI	Alcañiz (2)	68	101 LR
06-07-04	S	AP	Zaragoza	8	144
08-07-04	S	JPI	Zaragoza(12)	72	102,123,105LS
09-07-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37 y ss, DT2 ^a
13-07-04	s	JPI	Zaragoza(17)	75	171,188,190, LS
14-07-04	S	AP	Teruel	8	144
19-07-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
01-09-04	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144
03-09-04	S	JPI	Calamocha(1)	5	1.2,3
13-09-04	S	JPI	Jaca (1)	8	143,144
13-09-04	S	AP	Zaragoza	663	80,87 LR,55,59 C
20-09-04	S	JPI	Calamocha(1)	663	40,35LR
20-09-04	S	AP	Zaragoza	663	41.5
20-09-04	S	JPI	Zaragoza (14)	72	93.1 LS
30-09-04	S	AP	Zaragoza	663	41.5
04-10-04	S	AP	Zaragoza	74	

06-10-04	S	AP	Zaragoza	8	147
07-10-04	S	JPI	Zaragoza(12)	72	6,7,9,20,141LS
07-10-04	S	JPI	Alcañiz (2)	8	147
08-10-04	S	AP	Huesca	71	6,7 LS
08-10-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
11-10-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37,38,40 C, 35 LR
15-10-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
18-10-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
19-10-04	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144.3
22-10-04	S	JPI	Zaragoza(12)	663	36,48.2 C
22-10-04	S	JPI	Zaragoza(17)	663	68 y ss LR
26-10-04	S	AP	Zaragoza	663	65 LR,52.2 C
26-10-04	S	AP	Zaragoza	663	28.2, 35 LR
28-10-04	S	JPI	Calamocha(1)	663	62,63,65,79;28LR
02-11-04	S	AP	Zaragoza	663	52
03-11-04 S	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
04-11-04	A	AP	Zaragoza	663	
04-11-04	S	JPI	Calamocha(1)	68	89,101,107 LR
09-11-04	S	JPI	Barbastro	663	
09-11-04	S	AP	Zaragoza	663	79,DT ^o
10-11-04	S	AP	Huesca	663	58 C, 85 y 88 LR
10-11-04	S	AP	Zaragoza	71	142,1LS
15-11-04	S	AP	Zaragoza	663	40,41,58,55 C
16-11-04	S	AP	Huesca	74	143 LS
19-11-04	S	AP	Zaragoza	8	144
22-11-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	35,65.2,DT ^a LR
25-11-04	S	AP	Zaragoza	663	
30-11-04	S	AP	Zaragoza	8	147
30-11-04	S	AP	Zaragoza	8	143 LS
07-12-04	S	JPI	Zaragoza (17)	8	144, DT ^{aga}
10-12-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	35LR,40C,37 y ss
10-12-04	S	AP	Zaragoza	663	37,38,40,52
13-12-04	S	JPI	Monzón(2)	663	52,53 LR
13-12-04	S	AP	Zaragoza	72	78,97C,40,123LS
14-12-04	S	JPI	Jaca (1)	9	149,150 C
15-12-04	S	AP	Huesca	8	148
15-12-04	S	AP	Zaragoza	8	147
15-12-04	A	AP	Zaragoza	663	

20-12-04	S	TSJ	Aragón	663	52,58,48
21-12-04	S	AP	Huesca	8	144
22-12-04	A	AP	Zaragoza	663	62,68C, 69 LR
22-12-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
27-12-04	S	AP	Zaragoza	663	37,39 C
27-12-04	S	JPI	Zaragoza(6)	663	

b') Listado por materias.

5. Fuentes. Costumbre. Standum est chartae. Código Civil.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	20-06-90	AP	Teruel	standum est chartae
S	18-12-90	TSJ	Zaragoza	fuentes. standum est chartae.
S	18-01-91	AP	Zaragoza (4)	vecindad civil. Dº interregional
S	18-06-91	AP	Teruel	standum est chartae.
S	4-11-91	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	31-12-91	AP	Teruel	standum est chartae
S	10-02-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	21-01-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	9-03-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	10-03-92	AP	Huesca	standum est chartae
S	18-03-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	24-03-92	TS	Madrid	título nobiliario aragonés

S	5-05-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	15-05-92	AP	Zaragoza (5)	costumbre, medianería
S	11-06-92	AP	Teruel	fuentes, Código Civil.
S	18-06-92	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
A	3-07-92	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	11-07-92	AP	Huesca	usos locales,aparcería mixta
S	12-09-92	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	29-09-92	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	21-01-93	AP	Teruel	standum est chartae
S	2-06-93	AP	Huesca	standum est chartae
S	22-06-93	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	30-07-93	JPI	Boltaña	costumbre, Junta de Parientes
S	1-09-93	AP	Huesca	costumbre, standum est chartae
S	3-09-93	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	11-09-93	AP	Teruel	C. Civil, standum est chartae
S	21-02-94	JPI	Huesca (2)	costumbre
S	4-05-94	JPI	Fraga	dación personal
S	28-06-94	JPI	Ejea (2)	standum est chartae
S	11-07-94	TSJ	Zaragoza	fuentes
S	31-12-94	JPI	Teruel (2)	standum est chartae
S	18-02-95	TS	Madrid	fuentes
S	20-02-95	AP	Huesca	fuentes
S	22-02-95	AP	Huesca	costumbre
S	27-02-95	AP	Huesca	fuentes
S	9-03-95	AP	Huesca	costumbre
S	10-03-95	JPI	Zaragoza (3)	fuentes
S	18-05-95	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	15-06-95	AP	Teruel	fuentes
S	23-06-95	AP	Teruel	fuentes
S	5-07-95	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	10-07-95	AP	Huesca	fuentes
S	16-10-95	AP	Teruel	fuentes
S	15-11-95	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	23-11-95	AP	Teruel	fuentes
S	18-01-96	JPI	Zaragoza (13)	standum est chartae
S	7-02-96	AP	Zaragoza (5)	standum est chartae
S	28-02-96	JPI	Huesca (2)	standum est chartae

S	5-03-96	AP	Huesca	libertad de forma, excepciones
S	8-04-97	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	14-06-97	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	16-06-97	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
A	19-11-97	TSJ	Zaragoza	fuentes, standum est chartae
S	20-04-98	AP	Huesca	standum est chartae
S	5-10-98	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	27-10-98	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
S	28-12-98	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil
S	22-12-98	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil, standum
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	28-12-98	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	13-01-99	AP	Teruel	standum est chartae
S	28-01-99	AP	Huesca	standum est chartae
S	13-12-99	AP	Teruel	standum est chartae
S	13-09-99	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	29-05-00	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	07-02-00	AP	Teruel	standum est chartae
S	24-04-00	AP	Teruel	standum est chartae
S	30-10-00	AP	Teruel	standum est chartae
S	06-10-00	TSJ	Zaragoza	fuentes, Código Civil
S	19-06-01	AP	Teruel	standum est chartae
S	26-02-01	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	14-07-01	AP	Teruel	standum est chartae
S	19-07-01	AP	Teruel	standum est chartae
S	05-10-01	AP	Teruel	standum est chartae
S	27-10-01	AP	Teruel	standum est chartae
S	07-11-01	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	30-01-02	AP	Huesca	standum est chartae
S	04-10-02	AP	Teruel	standum est chartae
S	21-10-02	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	29-11-02	AP	Teruel	standum est chartae
S	23-12-02	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	10-04-03	JPI	Zaragoza (17)	fuentes, Código Civil
A	08-07-03	AP	Teruel	standum est chartae
S	23-09-03	AP	Teruel	standum est chartae
S	05-12-03	JPI	Tarazona	fuentes, DT 1ª LS
S	10-12-03	AP	Teruel	standum est chartae

S	14-01-04	JPI	Teruel (1)	fuentes, Código civil.
S	18-05-04	JPI	Alcañiz (1)	aplicabilidad Código civil
S	22-06-04	JPI	Alcañiz (2)	standum est chartae
S	03-09-04	JPI	Calamocha	standum est chartae

61. Persona y familia. En general.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22-02-95	AP	Huesca	inst. fam. consuetud.
S	5-07-95	TSJ	Zaragoza	inst. fam. consuetud.
A	2-10-96	AP	Huesca	contrato familiar atípico
S	9-11-98	AP	Zaragoza (4)	casamiento a sobre bienes

62. Persona. Edad.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15-12-94	AP	Huesca	vecindad civil
S	17-01-95	AP	Lleida (2)	vecindad civil
S	24-11-95	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	2-07-97	AP	Teruel	vecindad civil
S	31-07-97	AP	Zaragoza (5)	autoridad marital
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	10-03-99	TSJ	Zaragoza	vecindad civil
S	24-07-00	AP	Teruel	vecindad civil
S	18-10-00	AP	Teruel	vecindad civil
S	29-01-01	AP	Teruel	capacidad procesal menor

64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	12-03-90	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
A	5-04-90	AP	Zaragoza (1)	autoridad familiar otras personas
S	15-10-90	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
S	1-12-90	JPI	Zaragoza (6)	aut..fam.,J. de Parientes,abuelos
S	19-12-90	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar

A	1-07-91	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
S	23-12-91	AP	Zaragoza (4)	autoridad familiar abuelos
S	28-12-91	AP	Teruel	autoridad familiar
S	3-06-93	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	20-07-93	AP	Huesca	gastos crianza y educación
S	14-09-93	AP	Huesca	repr. legal hijo menor 14 años
S	11-10-93	AP	Huesca	autoridad familiar
S	4-04-94	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	3-06-94	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar abuelos
A	24-02-95	JPI	Huesca (2)	disposición bienes
S	27-02-95	AP	Teruel	autoridad familiar
S	8-04-95	AP	Zaragoza (2)	autoridad familiar
S	26-04-97	AP	Huesca	autoridad familiar
S	16-05-97	AP	Teruel	autoridad familiar
A	1-07-98	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	5-06-98	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	18-05-98	JPI	Zaragoza (14)	autoridad familiar abuelos
S	03-09-99	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24-11-99	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24-07-00	AP	Teruel	autoridad familiar
S	25-10-00	AP	Teruel	autoridad familiar
S	02-03-00	AP	Zaragoza (4)	alimentos prole extramatrimonial
S	12-12-00	AP	Zaragoza (4)	asistencia
A	27-02-01	AP	Huesca	administración, fianza
S	10-04-03	JPI	Zaragoza (17)	autoridad familiar
A	16-04-03	AP	Zaragoza (2)	alimentos, Junta de Parientes

65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	1-12-90	JPI	Zaragoza (6)	aut..fam.,J.de Parientes,abuelos
A	17-03-93	TSJ	Zaragoza	tutela
S	3-06-93	JPI	Huesca (2)	adopción
S	30-07-93	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
S	11-10-93	AP	Huesca	adopción
S	30-07-94	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	Junta de parientes

S	14-02-97	AP	Huesca	tutela
A	19-02-98	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
A	4-05-98	AP	Huesca	Junta de Parientes
A	25-11-98	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	17-03-00	JPI	Ejea (2)	Junta de Parientes
A	12-04-00	AP	Huesca	tutela, enajenación bienes
A	15-09-00	JPI	Zaragoza (14)	tutela, pareja de hecho
S	25-02-02	AP	Zaragoza (2)	adopción
A	16-04-03	AP	Zaragoza (2)	Junta de Parientes
S	30-04-03	JPI	Zaragoza (14)	Junta de Parientes

661. Régimen económico conyugal. En general.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	6-02-90	AP	Zaragoza (4)	contr. entre cónyug. adm.
S	24-10-98	AP	Zaragoza (1)	determinación rég. ec.
S	10-03-99	TSJ	Zaragoza	vecindad civil y matrimonio
S	24-10-03	AP	Huesca	determinación rég. ec.
S	23-06-04	TSJ	Zaragoza	cambio rég. ec. (+662)

662. Régimen paccionado.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	31-07-91	JPI	Jaca (1)	consorcio univ. o juntar 2 casas
S	16-03-92	AP	Huesca	consorcio universal
S	18-03-92	AP	Teruel	capitulaciones
S	29-09-92	TSJ	Zaragoza	consorcio universal
A	22-12-93	TSJ	Zaragoza	conv. reg. sep., art. 29 Comp.
S	21-02-96	AP	Zaragoza (5)	capitulaciones
S	3-06-96	JPI	Zaragoza (2)	capitulaciones
S	12-04-97	AP	Zaragoza (2)	sep. bs., deudas comunes ant.
S	17-04-97	JPI	Zaragoza (14)	reg. sep. bienes
S	5-12-97	JPI	Tarazona	art. 29 Comp.
S	10-06-98	AP	Huesca	dación personal, acogimiento

S	27-10-98	AP	Huesca	capitulaciones
S	22-12-98	JPI	Jaca (2)	capitulaciones
A	25-02-98	AP	Zaragoza (5)	capitulaciones
S	20-03-01	AP	Zaragoza (5)	rescisión capitulaciones
S	16-07-01	JPI	Calatayud	capitulaciones
S	30-01-02	AP	Huesca	interpretación capitulaciones
S	27-03-02	AP	Zaragoza (5 ^a)	capitulaciones
S	19-05-03	AP	Zaragoza (4 ^a)	capitulaciones
S	23-06-04	TSJ	Zaragoza	capitulaciones (+661)

663. Régimen legal.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15-01-90	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	6-02-90	AP	Zaragoza (4)	contratación entre cónyuges
S	21-02-90	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes
S	17-03-90	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	16-04-90	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	25-05-90	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	1-06-90	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	6-06-90	AP	Zaragoza (4)	disp. intervivos cuota-parte
S	27-06-90	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	20-07-90	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	11-09-90	AP	Zaragoza (4)	administración
S	3-10-90	AP	Teruel	enajenación bienes privativos
S	3-11-90	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio
S	4-11-90	AP	Zaragoza (4)	naturaleza jca.deudas privativas
S	4-11-90	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	20-12-90	AP	Zaragoza (3)	disposición bs privativos
S	12-01-91	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	17-01-91	AP	Zaragoza (4)	deudas de gestión
S	1-02-91	AP	Zaragoza (4)	adm. comunidad disuelta
S	1-02-91	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes,gestión
S	26-02-91	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes,disposición
S	19-04-91	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	1-07-91	JPI	La Almunia	bienes comunes, presunción

S	17-09-91	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	18-10-91	JPI	La Almunia	deudas comunes
S	19-10-91	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	21-11-91	AP	Teruel	liquidación comunidad conyugal
S	26-11-91	AP	Zaragoza (4)	deud. comunes anteriores. a capítulos separac. de bienes
S	7-12-91	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	10-12-91	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes, capítulos
S	20-12-91	AP	Zaragoza (4)	presunción de bienes comunes
S	13-02-92	TSJ	Zaragoza	enaj. bien parcialmente común
S	2-03-92	AP	Huesca	administración bs. comunes
S	5-03-92	AP	Huesca	deudas comunes,comerciante
S	18-03-92	AP	Teruel	capitulaciones,cargas comunes
S	25-03-92	TSJ	Zaragoza	disposición bienes comunes
S	4-04-92	AP	Zaragoza (2)	liq. y división comunidad,divorcio
S	18-04-92	TS	Madrid	responsab. por deudas comunes
S	21-04-92	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes, liq. comunidad
S	18-06-92	TSJ	Zaragoza	disposición de bienes
S	30-09-92	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	9-11-92	AP	Zaragoza (2)	disposición de bienes comunes
S	11-11-92	AP	Zaragoza (2)	bs comunes,indemniz. despido
S	1-12-92	AP	Zaragoza	liquidación y división comunidad
A	10-12-92	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	16-12-92	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	22-12-92	AP	Teruel	bienes comunes y privativos
S	23-03-93	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	25-05-93	AP	Huesca	presunción bs. comunes, gestión
S	13-10-93	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	13-11-93	JPI	La Almunia	presunción bienes comunes
S	16-12-93	JPI	Huesca (2)	liquidación y división comunidad
S	31-12-93	TSJ	Zaragoza	bienes privativos
S	20-01-94	AP	Huesca	Dº. transitorio. Apéndice
A	21-02-94	AP	Zaragoza	deudas posteriores privativas
S	25-04-94	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad
S	18-05-94	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes, liquidación
S	28-06-94	AP	Zaragoza (5)	deudas posteriores privativas
S	26-07-94	AP	Huesca	disolución comunidad
S	1-09-94	JPI	Jaca (2)	disposición vivienda habitual

S	13-09-94	JPI	Teruel (1)	cargas comunes
S	24-09-94	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	26-09-94	JPI	Fraga	disolución comunidad
S	13-10-94	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	26-10-94	AP	Zaragoza (5)	Renuncia a liquidac. comunidad
S	14-11-94	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	7-12-94	JPI	Boltaña	bienes privativos, deudas
S	13-12-94	AP	Huesca	bienes privativos, deudas
S	15-12-94	AP	Huesca	régimen legal
S	19-12-94	AP	Zaragoza (5)	presunción comunidad
S	4-02-95	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	18-02-95	TS	Madrid	gestión comunidad
S	10-03-95	JPI	Zaragoza (3)	disposición bienes. comunes
S	31-01-95	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	21-02-95	JPI	Zaragoza (6)	bienes privativos
S	22-03-95	AP	Zaragoza (5)	gestión, deudas
S	10-04-95	TSJ	Zaragoza	gestión comunidad
S	12-04-95	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes y privativos
S	19-04-95	AP	Zaragoza (2)	ventajas
S	24-04-95	AP	Huesca	deudas posteriores privativas
S	10-05-95	JPI	Zaragoza (13)	bienes privativos
S	24-05-95	TS	Madrid	gestión comunidad
S	25-05-95	AP	Huesca	vivienda familiar
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	disolución, donaciones
S	10-07-95	AP	Huesca	bienes privativos
S	14-07-95	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	19-07-95	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	5-10-95	AP	Huesca	bienes privativos
S	8-01-96	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	18-01-96	JPI	Zaragoza (13)	disolución comunidad
S	12-02-96	TSJ	Zaragoza	disolución, aplicac. Apéndice
S	8-03-96	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	15-03-96	AP	Huesca	bienes privativos
A	21-03-96	JPI	Huesca (2)	bienes comunes y privativos
S	10-04-96	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	2-05-96	AP	Zaragoza (5)	disoluc., pensión compensat.
S	12-07-96	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad
S	31-07-96	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad

S	29-10-96	AP	Huesca	bs. privativos, disposic.
S	18-11-96	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	28-11-96	AP	Huesca	disolución comunidad
S	29-11-96	TSJ	Zaragoza	disolución comunidad
S	20-12-96	TSJ	Zaragoza	cargas de la comunidad
S	12-04-97	AP	Zaragoza	cargas de la comunidad
S	14-04-97	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
S	17-04-97	AP	Huesca	presunción comunidad
S	7-05-97	AP	Huesca	bienes comunes y privativos
A	12-05-97	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad
S	26-05-97	AP	Teruel	presunción comunidad
S	10-06-97	AP	Huesca	gestión comunidad
S	13-06-97	JPI	Zaragoza (14)	disolución comunidad
S	18-06-97	JPI	Tarazona	disolución comunidad
S	25-06-97	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad
S	18-09-97	AP	Huesca	cargas comunidad
A	3-12-97	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	5-12-97	JPI	Tarazona	cargas comunidad
S	10-12-97	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
A	26-12-97	JPI	Ejea (1)	disolución comunidad
S	13-01-98	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	7-02-98	JPI	Monzón	bienes privativos
S	10-02-98	JPI	Zaragoza (13)	liquidación comunidad
S	12-02-98	AP	Huesca	bienes comunes y privativos
S	19-02-98	AP	Zaragoza (5)	disolución comunidad
S	24-02-98	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	7-04-98	AP	Zaragoza (4)	deudas posteriores privativas
S	28-04-98	JPI	Huesca (2)	bienes comunes
S	20-05-98	AP	Huesca	disolución comunidad
S	29-05-98	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes, disoluc. com.
S	25-06-98	JPI	Zaragoza (14)	deudas y bienes privativos
S	27-07-98	JPI	La Almunia	cargas comunidad
S	28-09-98	TS	Madrid	disposición bienes comunes
A	14-10-98	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	27-10-98	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	9-11-98	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	16-11-98	AP	Huesca	bienes y deudas privativas
S	16-11-98	JPI	La Almunia	disposición bienes comunes

S	25-11-98	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	22-12-98	JPI	Jaca (2)	disolución comunidad
S	23-11-98	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	2-12-98	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	29-01-99	AP	Huesca	disoluc. com.,deudas comunes
S	26-02-99	TSJ	Zaragoza	bienes comunes
A	26-02-99	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	22-03-99	AP	Teruel	disposición bienes comunes
S	20-04-99	AP	Zaragoza (5ª)	deudas comunes
S	07-05-99	AP	Zaragoza (5ª)	ajuar
S	20-05-99	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	24-05-99	TSJ	Zaragoza	bienes comunes
S	31-05-99	AP	Teruel	bienes comunes
S	03-06-99	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	14-06-99	AP	Zaragoza (5ª)	disposición bienes comunes
S	28-06-99	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
A	15-07-99	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	20-07-99	AP	Zaragoza (2ª)	disolución comunidad
S	10-09-99	JPI	Zaragoza (14)	bienes privativos
S	10-09-99	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	27-09-99	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	06-10-99	TSJ	Zaragoza	deudas comunes
S	27-10-99	AP	Zaragoza (5ª)	deudas comunes
S	02-11-99	JPI	Zaragoza (14)	bienes comunes
S	16-11-99	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	07-12-99	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	09-12-99	AP	Teruel	bienes privativos
S	09-12-99	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	11-12-99	JPI	Huesca (2)	gestión comunidad
S	18-01-00	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	19-01-00	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	21-01-00	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	08-02-00	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	30-03-00	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	09-05-00	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	12-06-00	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	03-07-00	AP	Teruel	deudas comunes, disoluc. com.

S	07-07-00	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	14-07-00	JPI	Zaragoza (1)	liquidación comunidad
S	24-07-00	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes
S	26-07-00	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	02-10-00	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes
S	06-10-00	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	25-10-00	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	04-12-00	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	05-02-01	AP	Zaragoza (4)	impugnación liquidación
S	06-02-01	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
A	14-02-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación y embargo
S	26-02-01	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	28-02-01	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	09-03-01	JPI	Zaragoza (14)	presunción comunidad
A	09-04-01	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	18-04-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	27-04-01	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	08-05-01	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos
S	09-05-01	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	21-05-01	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	21-05-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	22-06-01	AP	Huesca	liquidación cauce procesal
S	22-06-01	AP	Zaragoza (5)	reintegros
S	05-07-01	JPI	Teruel (2)	liquidación comunidad
S	30-07-01	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad
S	31-07-01	JPI	Calatayud (2)	liquidación comunidad
S	08-10-01	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	09-10-01	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	24-10-01	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
S	25-10-01	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	30-10-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
A	13-11-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación cauce procesal
S	13-11-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	15-11-01	JPI	Zaragoza (14)	liquidación comunidad
S	26-11-01	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	17-01-02	AP	Huesca	deudas comunes
S	08-03-02	AP	Huesca	disposición bienes privativos
S	27-03-02	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes

S	20-02-02	AP	Teruel	deudas comunes
S	22-02-02	TSJ	Aragón	bienes privativos
S	08-03-02	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	18-03-02	AP	Zaragoza (2)	bien privativo: vivienda
S	08-04-02	AP	Zaragoza (2)	pasivo comunidad
S	29-04-02	JPI	Calatayud (1)	presunción comunidad
S	02-05-02	AP	Zaragoza (5)	pasivo comunidad
S	07-05-02	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes, privativos
S	28-05-02	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	03-06-02	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos
S	08-06-02	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	17-06-02	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
A	09-07-02	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	31-07-02	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	16-09-02	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	03-10-02	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	04-10-02	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	29-10-02	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	04-12-02	AP	Teruel	bienes privativos
A	30-01-03	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	17-02-03	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	27-02-03	AP	Huesca	gestión comunidad
S	11-03-03	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	24-03-03	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	28-03-03	JPI	Zaragoza (14)	pasivo comunidad
A	09-06-03	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	10-06-03	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	12-06-03	AP	Huesca	pasivo comunidad
S	20-06-03	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	07-07-02	TSJ	Aragón	pasivo comunidad
S	14-07-03	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	17-07-03	JPI	Zaragoza (17)	bienes comunes
S	30-07-03	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	08-09-03	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	24-09-03	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	09-10-03	JPI	Zaragoza (17)	gestión comunidad
S	22-10-03	JPI	Zaragoza (17)	comunidad postconsorcial
S	23-10-03	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación comunidad

S	28-10-03	AP	Huesca	bienes comunes
S	06-11-03	JPI	Calamocha	liquidación comunidad
S	18-11-03	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	26-12-03	AP	Zaragoza (5 ^a)	liquidación comunidad
S	21-01-04	AP	Zaragoza	Liquidación, inventario parcial
A	26-01-04	JPI	Zaragoza (5)	pasivo comunidad
S	02-02-04	JPI	Zaragoza (6)	inventario
S	04-02-04	JPI	Teruel (1)	bienes privativos
S	06-02-04	JPI	Teruel (1)	disolución com. hereditaria
S	11-02-04	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	18-02-04	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, partición, oposición
S	19-02-04	AP	Zaragoza	liquidación sociedad
S	10-03-04	AP	Huesca	liquidación
S	24-03-04	JPI	Zaragoza (6)	inventario
S	25-03-04	AP	Zaragoza	liquidación
S	12-04-04	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	26-04-04	JPI	Zaragoza (6)	partición oposición
S	05-05-05	JPI	Zaragoza (6)	inventario
S	17-05-05	JPI	Zaragoza (6)	inventario
S	05-05-05	JPI	Zaragoza (6)	inventario, liquidación
S	01-06-04	JPI	Jaca (1)	bienes comunes
S	18-06-04	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, valoración VPO
S	29-06-04	JPI	Zaragoza (6)	inventario, bienes muebles
S	09-07-04	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, pasivo
S	19-07-04	JPI	Zaragoza (6)	inventario
S	13-09-04	AP	Zaragoza	liquidación dos comunidades
S	20-09-04	JPI	Calamocha (1)	bienes comunes
S	20-09-04	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	30-09-04	AP	Zaragoza	inventario
S	08-10-04	JPI	Zaragoza (6)	liquidación
S	10-11-04	AP	Huesca	liquidación
S	11-10-04	JPI	Zaragoza (6)	
S	15-10-04	JPI	Zaragoza (6)	liquidación
S	18-10-04	JPI	Zaragoza (6)	liquidación
S	22-10-04	JPI	Zaragoza (12)	comunidad post consorcial
S	26-10-04	JPI	Zaragoza (17)	comunidad post consorcial
S	26-10-04	AP	Zaragoza	disolución, retroacción efectos
S	26-10-04	AP	Zaragoza	inventario

S	28-10-04	JPI	Calamocha (1)	liquidación
S	02-11-04	AP	Zaragoza	disolución
S	03-11-04	JPI	Zaragoza (6)	liquidación
A	04-11-04	AP	Zaragoza	
S	09-11-04	JPI	Barbastro	liquidación
S	09-11-04	AP	Zaragoza	inventario
S	15-11-04	AP	Zaragoza	liquidación
S	22-11-04	JPI	Zaragoza (6)	liquidación
S	25-11-04	AP	Zaragoza	
S	10-12-04	JPI	Zaragoza (6)	liquidación
S	10-12-04	AP	Zaragoza	liquidación
S	13-12-04	JPI	Monzón (2)	disposición bienes comunes
A	15-12-04	AP	Zaragoza	liquidación
S	20-12-04	TSJ	Zaragoza	comunidad post matrimonial
A	22-12-04	AP	Zaragoza	comunidad pasivo
S	22-12-04	JPI	Zaragoza (6)	liquidación
S	27-12-04	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	28-12-04	JPI	Zaragoza (6)	liquidación

67. Comunidad legal continuada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	30-09-92	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	5-12-95	AP	Teruel	comunidad conyugal continuada
A	16-07-97	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	08-02-00	AP	Huesca	comunidad conyugal continuada
S	31-07-01	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	24-05-02	TSJ	Aragón	comunidad conyugal continuada

68. Viudedad.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15-01-90	AP	Zaragoza (4)	viudedad
S	28-02-90	TS	Madrid	derecho expectante de viudedad

S	10-04-90	TS	Madrid	viudedad voluntaria
S	30-04-90	TS	Madrid	viudedad,transmisión sucesoria
S	27-11-90	AP	Zaragoza (4)	inventario,fianza,sanc. falta inv.
S	14-12-90	AP	Huesca	d. expect. de viudedad,renuncia
S	26-02-91	AP	Zaragoza (4)	derecho expectante de viudedad
S	26-02-91	JPI	Fraga	viudedad,limitaciones
A	18-04-91	JPI	Monzón	viudedad,extinción
S	5-05-91	AP	Zaragoza (4)	expectante,abuso de derecho
S	14-06-91	AP	Zaragoza (4)	viudedad
S	16-07-91	AP	Huesca	viudedad,limitaciones.
A	22-11-91	JPI	Zaragoza (6)	expectante,extinción judicial
S	13-02-92	TSJ	Zaragoza	d. expect. de viudedad, renuncia
S	24-03-92	AP	Zaragoza (4)	viudedad, gastos comunidad
S	8-06-92	JPI	Ejea (1)	derecho expectante de viudedad
S	24-06-92	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	13-11-93	JPI	La Almunia	derecho expectante de viudedad
S	30-11-93	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	7-03-94	AP	Zaragoza (2)	limitaciones viudedad
S	23-03-94	AP	Barcelona	renuncia usufructo
S	15-04-94	JPI	Zaragoza (13)	extinción usufructo viudal
S	11-07-94	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	11-07-94	TSJ	Zaragoza	viudedad en general
S	26-10-94	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	4-04-95	TSJ	Zaragoza	extinción usufructo viudal
S	20-04-95	AP	Barcelona (16)	extinción usufructo viudal
S	10-07-95	AP	Huesca	usufructo viudal
S	5-10-95	AP	Huesca	bienes excluidos
S	7-02-96	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	12-02-96	TSJ	Zaragoza	viudedad, Apéndice
S	14-05-96	JPI	Huesca (2)	sanción falta inventario
S	16-09-96	AP	Zaragoza (4)	limitaciones viudedad
S	29-10-96	AP	Huesca	derecho expectante de viudedad
S	30-10-96	TSJ	Zaragoza	d. expect. viudedad, extinción
S	21-05-97	AP	Zaragoza (2)	intervención nudo-propietarios
S	13-06-97	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	18-06-97	JPI	Tarazona	extinción dº expectante
S	12-09-97	JPI	Calamocha	extinción usufructo viudal
S	20-09-97	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal

S	12-01-98	AP	Zaragoza (5)	usufructo vidual
S	19-12-98	AP	Zaragoza (5)	derecho expectante de viudedad
S	28-01-98	AP	Huesca	inalienabilidad
S	2-02-98	AP	Zaragoza (5)	usufructo vidual
S	16-02-98	AP	Zaragoza (5)	usufructo vidual
S	20-02-98	TS	Madrid	usufructo vidual
A	25-02-98	AP	Huesca	usufructo vidual
A	26-05-98	JPI	Zaragoza (14)	usufructo vidual
S	30-07-98	AP	Huesca	usufructo vidual
S	27-10-98	JPI	Zaragoza (14)	usufructo vidual
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	extinción expectante
S	4-11-98	JPI	Zaragoza (12)	usufructo, posesión
S	7-1-99	JPI	Zaragoza (14)	usufructo vidual
S	07-05-99	AP	Zaragoza (5 ^a)	usufructo vidual
S	26-10-99	JPI	Zaragoza (2)	usufructo vidual
S	6-11-99	AP	Teruel	extinción usufructo
S	03-01-00	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	19-04-00	AP	Zaragoza (5 ^a)	usufructo vidual
S	21-03-00	AP	Huesca	usufructo vidual
S	14-04-00	JPI	Huesca (3)	usufructo vidual
S	10-07-00	AP	Zaragoza (2 ^a)	usufructo vidual
S	17-07-00	AP	Zaragoza (5 ^a)	usufructo vidual
S	21-11-00	AP	Huesca	usufructo vidual
S	11-12-00	AP	Zaragoza (4 ^a)	usufructo vidual
S	18-06-01	AP	Zaragoza (5 ^a)	usufructo vidual
S	22-06-01	AP	Huesca	usufructo vidual
S	24-07-01	AP	Teruel	usufructo vidual
S	11-09-01	JPI	Zaragoza ()	usufructo vidual
A	21-11-01	JPI	Zaragoza (14) aval	usufructo
S	05-11-01	TSJ	Aragón	renuncia usufructo
S	26-04-02	JPI	Teruel (2)	derecho expectante de viudedad
S	30-04-02	AP	Teruel	extinción usufructo vidual
S	10-09-02	AP	Teruel	derecho expectante de viudedad
S	24-09-03	TSJ	Aragón	extinción
S	04-11-03	JPI	Zaragoza (4)	extinción usufructo vidual
S	28-11-03	TSJ	Aragón	usufructo, rec. revisión
S	09-12-03	AP	Zaragoza (5)	fianza, extinción
A	28-04-04	JPI	Zaragoza (14)	viudedad

S	01-07-04	AP	Huesca	viudedad
S	06-07-04	JPI	Alcañiz (2)	legitimación de usufructuario
S	04-11-04	JPI	Calamocha (1)	responsabilidad usufructuario

71. Derecho de Sucesiones. Normas comunes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	10-10-90	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	12-11-90	TS	Madrid	consorcio foral
S	21-12-90	TS	Madrid	sustitución legal, Dº transit.
S	15-06-91	AP	Teruel	responsabilidad de heredero
S	27-05-92	AP	Zaragoza (2)	renuncia y sustitución legal
S	30-07-93	JPI	Boltaña	modos delación hereditaria
S	9-10-93	TSJ	Zaragoza	consorcio foral
S	13-11-93	JPI	La Almunia	sucesión en general
S	18-07-94	AP	Zaragoza (5)	beneficio de inventario
S	15-11-94	JPI	Jaca (2)	colación
S	27-02-95	AP	Huesca	Dº. transitorio.
S	24-11-95	JPI	Zaragoza (2)	colación
S	2-12-95	AP	Teruel	consorcio foral
S	28-03-96	JPI	Huesca (2)	consorcio foral
S	13-05-96	AP	Huesca	consorcio foral
S	5-02-97	JPI	Calamocha	colación
A	20-03-97	AP	Huesca	sustitución legal
S	16-05-97	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	4-06-97	AP	Zaragoza (2)	beneficio de inventario
S	14-06-97	AP	Teruel	colación
A	29-09-97	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	4-10-97	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	8-10-97	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
S	18-11-97	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	28-04-98	JPI	Huesca (2)	inventario
S	22-06-98	JPI	Zaragoza (14)	beneficio de inventario
A	30-07-98	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
S	22-10-98	AP	Zaragoza (4)	consorcio foral
S	27-10-98	JPI	Zaragoza (14)	colación
S	30-04-99	AP	Zaragoza (5ª)	beneficio de inventario

S	11-05-99	AP	Zaragoza (5ª)	beneficio de inventario
S	06-07-99	AP	Zaragoza (4ª)	colación
A	29-02-00	AP	Huesca	deudas del causante
A	22-03-00	AP	Zaragoza	deudas del causante
S	25-05-00	JPI	Huesca (2)	ventajas
S	11-05-00	JPI	Zaragoza (14)	gastos funeral y entierro
S	07-06-00	AP	Teruel	sustitución legal
A	16-03-00	AP	Zaragoza (5ª)	beneficio de inventario
S	14-06-01	AP	Huesca	colación
S	26-04-02	JPI	Teruel (2)	consorcio foral
S	10-09-02	AP	Teruel	consorcio foral
A	26-09-02	JPI	Zaragoza (14)	aceptación herencia
S	21-03-02	AP	Huesca	administración herencia
S	15-07-03	JPI	Zaragoza (17)	aceptación herencia
S	05-12-03	JPI	Tarazona	consorcio foral
A	31-03-03	AP	Zaragoza (5)	renuncia
S	28-10-03	AP	Zaragoza (5)	deudas del causante
S	18-02-04	AP	Zaragoza	partición herencia
S	08-10-04	AP	Huesca	adquisición herencia
S	10-11-04	AP	Zaragoza	consorcio foral

72. Sucesión testamentaria.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	14-11-90	AP	Zaragoza (4)	test. mancom., irretroactividad
S	12-01-91	JPI	La Almunia	testamento mancomunado
S	29-05-91	TSJ	Zaragoza	testamento mancomunado
A	7-09-91	JPI	Barbastro	test. ante capellán, adveración
S	11-03-92	AP	Teruel	testamento mancomunado
S	8-09-93	AP	Zaragoza (4)	testamento notarial
S	30-09-93	TSJ	Zaragoza	testamento notarial
S	30-11-93	JPI	Huesca (2)	revocación testamento
S	18-05-94	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	19-12-94	AP	Zaragoza (5)	revocación test. mancomunado
A	16-12-95	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado

S	16-02-96	TS	Madrid	testamento mancomunado
S	19-04-96	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	20-09-96	AP	Zaragoza (5)	revocación testamento
S	14-02-97	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	31-07-97	AP	Zaragoza (5)	condición testamentaria
A	16-12-97	JPI	Zaragoza (14)	testamento mancomunado
S	12-01-98	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	21-01-98	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
A	12-02-98	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
A	8-05-98	JPI	Boltaña	testamento mancomunado
S	28-09-98	TS	Madrid	disposición testam. bs. comunes
A	18-07-98	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	14-12-98	AP	Zaragoza (4)	testamento mancomunado
S	28-12-98	AP	Teruel	nulidad parcial
S	04-03-99	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	03-01-98	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	14-04-00	JPI	Huesca (3)	nulidad parcial
S	25-05-00	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	28-11-01	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	25-02-02	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	28-11-02	AP	Huesca	prescripción acción
S	23-05-03	JPI	Zaragoza (17)	preterición
S	10-04-03	TSJ	Aragón	nulidad disposiciones
S	25-02-04	AP	Zaragoza (2)	comunidad hereditaria
S	08-07-04	JPI	Zaragoza (12)	disposiciones correspectivas
S	20-09-04	JPI	Zaragoza (14)	capacidad testador
S	07-10-04	JPI	Zaragoza (12)	testamento mancomunado
S	13-12-04	JPI	Zaragoza (12)	legado, parejas de hecho

73. Sucesión paccionada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	7-03-91	AP	Zaragoza (4)	pacto sucesorio, revocación
S	29-05-91	TSJ	Zaragoza	pacto al más viviente
S	23-07-91	AP	Zaragoza (4)	pactos sucesorios
S	28-12-92	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	19-02-93	AP	Huesca	inst. contract. heredero.,revocac.

S	30-07-93	JPI	Boltaña	inst.contractual de heredero, fiducia colectiva
S	30-07-93	JPI	Ejea (2)	pacto al más viviente, revoc.
S	9-10-93	TSJ	Zaragoza	inst. contractual de heredero
S	21-02-94	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	28-06-94	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	13-02-95	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	30-05-95	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	27-06-95	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17-10-95	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
S	30-10-95	AP	Teruel	pacto al más viviente
A	16-12-95	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	28-02-96	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	5-03-96	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	2-12-96	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	7-02-97	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17-11-97	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	7-02-98	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	12-02-98	JPI	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	20-05-98	AP	Huesca	pactos sucesorios
S	18-07-98	AP	Huesca	pacto al más viviente
S	19-12-98	JPI	Monzón	pactos sucesorios
S	13-12-99	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	14-02-00	JPI	Zaragoza (14)	pacto al más viviente
S	17-03-00	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	14-04-00	JPI	Huesca (3)	pactos sucesorios
S	13-07-00	AP	Zaragoza (5)	pacto al más viviente
S	25-02-02	AP	Zaragoza (2)	pactos sucesorios

74. Fiducia sucesoria.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	3-10-89	TSJ	Zaragoza	ejercicio sobre bs sin previa liq. de la comunidad disuelta
A	24-05-91	AP	Huesca	fijación de plazo
S	23-07-91	AP	Zaragoza	fiducia
S	31-07-91	JPI	Jaca (1)	fiducia colectiva

S	9-11-91	TSJ	Zaragoza	casa aragonesa
S	16-03-92	AP	Huesca	fiducia colectiva
S	29-09-92	TSJ	Zaragoza	fiducia colectiva
S	30-09-92	AP	Zaragoza (5)	fiducia sucesoria
S	21-05-93	TSJ	Zaragoza	fiducia sucesoria
S	30-07-93	JPI	Boltaña	fiducia colectiva
S	14-01-94	JPI	Zaragoza (14)	extinción fiducia
S	21-02-94	JPI	Huesca (2)	fiducia en favor cónyuge
S	23-03-94	AP	Barcelona	fiducia en favor cónyuge
S	30-07-94	AP	Huesca	fiducia colectiva
S	13-02-95	AP	Huesca	fiducia en favor cónyuge
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	fiducia colectiva
S	28-02-96	JPI	Huesca (2)	fiducia en favor cónyuge
S	14-03-96	JPI	Huesca (3)	asignación provisional
S	14-02-97	AP	Huesca	fiducia en favor cónyuge
A	19-11-97	TSJ	Zaragoza	fiducia colectiva
S	12-01-98	AP	Zaragoza (5)	fiducia en favor cónyuge
S	20-02-98	TS	Madrid	fiducia en favor cónyuge
A	4-05-98	AP	Huesca	fiducia sucesoria
S	20-05-98	AP	Huesca	fiducia sucesoria
A	25-11-98	AP	Huesca	fiducia sucesoria
S	17-03-99	AP	Huesca	ejecución sin liquidación soc. conyugal
S	25-05-00	JPI	Huesca (2)	fiducia sucesoria
S	15-11-00	JPI	Zaragoza (10)	extinción fiducia
S	03-04-00	JPI	Huesca (1)	nulidad ejecución fiducia
S	18-01-01	AP	Huesca	fiducia sucesoria
S	25-01-01	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia
S	17-02-01	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia
S	31-07-01	AP	Zaragoza (5)	fiducia sucesoria
S	29-09-01	TSJ	Aragón	nulidad ejecución fiducia
S	24-05-02	TSJ	Aragón	extinción fiducia
S	04-11-03	JPI	Zaragoza (4)	extinción fiducia
A	15-05-03	AP	Huesca	fiducia sucesoria
S	22-07-03	JPI	Zaragoza (2)	fiducia sucesoria
S	26-12-03	AP	Huesca	fiducia sucesoria
S	01-07-04	AP	Zaragoza	fiducia
S	04-10-04	AP	Zaragoza	extinción fiducia y vida marital

S 16-11-04 AP Zaragoza fiducia irrevocabilidad

75. Legítimas.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	21-12-90	TS	Madrid	legítimas
S	16-07-91	AP	Huesca	intangibilidad
S	2-09-91	JPI	Zaragoza (7)	preterición
S	26-09-91	JPI	Daroca	leg.colect,inoficiosidad,colación
S	25-06-93	AP	Huesca	alimentos
S	30-09-93	TSJ	Zaragoza	preterición
S	2-03-94	AP	Zaragoza (5)	mención legitimaria
S	7-03-94	AP	Zaragoza (2)	legítima y viudedad
S	13-02-95	AP	Huesca	preterición
S	15-03-95	JPI	Daroca	preterición
S	14-06-95	JPI	Teruel (1)	preterición
S	24-11-95	JPI	Zaragoza (2)	legítima colectiva
S	14-09-96	JPI	Zaragoza (2)	preterición
S	16-09-96	AP	Zaragoza (4)	intangibilidad
S	21-03-97	AP	Teruel	preterición
S	2-07-97	AP	Teruel	desheredación
S	11-11-98	TSJ	Zaragoza	preterición
S	28-12-98	AP	Teruel	desheredación
S	05-06-01	AP	Zaragoza	cambio vecindad civil
S	14-11-03	AP	Zaragoza (5)	legítima colectiva
S	12-02-04	JPI	Zaragoza (17)	legítima intangibilidad
S	13-07-04	JPI	Zaragoza (17)	legítima

76. Sucesión intestada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	8-01-90	JPI	Huesca(2)	sucesión intestada
A	22-02-90	JPI	Huesca (2)	sucesión intestada
S	10-04-90	TS	Madrid	troncalidad
S	24-11-90	AP	Teruel	sucesión troncal
A	8-01-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad

A	8-01-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	10-01-91	JPI	Daroca	sucesión intestada, viudedad
A	23-01-91	JPI	Monzón	viudedad
A	25-01-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	1-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	4-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	6-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12-02-91	JPI	Fraga	troncalidad
A	14-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	15-02-91	JPI	Fraga	padres
A	15-02-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	15-02-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22-02-91	JPI	Fraga	divorciado,hijos
A	22-02-91	JPI	Fraga	troncalidad
A	26-02-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	28-02-91	JPI	Fraga	hijos,segundas nupcias
A	1-03-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	1-03-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13-03-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	21-03-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	10-04-91	JPI	Fraga	hijos
A	17-04-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17-04-91	JPI	Monzón	troncalidad
A	2-05-91	JPI	Fraga	colaterales
A	8-05-91	JPI	Monzón	
A	16-05-91	JPI	Fraga	colaterales
A	17-05-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22-05-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22-05-91	JPI	Monzón	pacto al más viviente
A	12-06-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19-06-91	JPI	Fraga	hijos,renuncia a la viudedad
A	19-06-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19-06-91	JPI	Fraga	troncalidad
A	27-06-91	JPI	Fraga	hijos
A	8-07-91	JPI	Daroca	viudedad
A	16-07-91	JPI	Daroca	viudedad
A	17-07-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad

A	17-07-91	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	23-07-91	JPI	Fraga	hijos
A	23-07-91	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	31-07-91	JPI	Fraga	hijos
A	4-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	5-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	9-09-91	JPI	Fraga	troncalidad,viudedad
A	11-09-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13-09-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	16-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	16-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	17-09-91	JPI	Fraga	hijos
A	18-09-91	JPI	Fraga	colaterales
A	19-09-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19-09-91	JPI	Fraga	colaterales
A	23-09-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	23-09-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	27-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	27-09-91	JPI	Fraga	hijos
A	30-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	1-10-91	JPI	Daroca	viudedad
A	1-10-91	JPI	Fraga	colaterales,viudedad
A	8-10-91	JPI	Monzón	viudedad
A	10-10-91	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	16-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	16-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17-10-91	JPI	Monzón	viudedad
A	17-10-91	JPI	Fraga	hijos
A	24-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	29-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	29-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	30-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	30-10-91	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	30-10-91	JPI	Monzón	viudedad
A	31-10-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	6-11-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	6-11-91	JPI	Fraga	recobros
A	13-11-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad

A	13-11-91	JPI	Monzón	troncalidad
A	26-11-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	2-12-91	JPI	Daroca	viudedad
A	2-12-91	JPI	Daroca	viudedad
A	5-12-91	JPI	Daroca	viudedad
A	18-12-91	JPI	Daroca	viudedad
A	20-12-91	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	20-12-91	JPI	Fraga	hijos
A	20-12-91	JPI	Fraga	hijos,nietos
A	30-12-91	JPI	Daroca	viudedad
S	9-03-92	AP	Teruel	sucesión intestada,viudedad
A	9-05-92	AP	Zaragoza	sucesión intestada
S	30-07-94	AP	Huesca	improcedencia suc. intest.
A	10-01-95	JPI	Teruel (1)	declaración herederos
A	3-02-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	3-05-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	7-05-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	15-05-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	23-05-95	AP	Huesca	sucesión troncal
A	30-05-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	30-05-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	31-05-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	27-06-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	5-07-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	20-07-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	26-07-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	13-09-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	20-09-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	27-09-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	27-09-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	2-10-95	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	5-10-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	17-10-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	17-10-95	JPI	Daroca	sucesión troncal
S	30-10-95	AP	Teruel	sucesión troncal
A	3-11-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	16-11-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	1-12-95	JPI	Monzón	declaración herederos

A	15-12-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	15-12-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	16-12-95	AP	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	24-01-96	AP	Huesca	declaración herederos
S	29-05-96	AP	Zaragoza (5)	sucesión troncal
A	25-06-96	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
S	28-06-96	AP	Huesca	sucesión troncal
A	18-11-96	JPI	Zaragoza (13)	sucesión troncal
A	25-11-96	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	5-12-96	JPI	Huesca (2)	sucesión troncal
A	5-12-96	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	7-02-97	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
S	15-02-97	JPI	Tarazona	sucesión intestada
A	20-03-97	AP	Huesca	sustitución legal
A	9-05-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	20-05-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	27-06-97	AP	Zaragoza (5)	declaración herederos
A	20-09-97	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada, viudedad
A	29-09-97	JPI	Tarazona	sucesión troncal, sustituc. legal
A	2-10-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	2-10-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	4-10-97	JPI	Tarazona	sucesión troncal, sustituc. legal
A	7-10-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	8-10-97	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
A	4-11-97	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	17-11-97	AP	Huesca	declaración herederos
A	16-12-97	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
S	11-01-98	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	7-02-98	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	12-02-98	JPI	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	25-02-98	AP	Huesca	troncalidad
A	27-04-98	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	4-05-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	5-06-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	5-06-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	6-07-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	17-07-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	18-07-98	AP	Huesca	troncalidad

A	30-07-98	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	05-01-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	19-02-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	26-02-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	12-03-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	22-03-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	24-03-99	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos
A	21-04-99	AP	Huesca	troncalidad
A	30-04-99	AP	Teruel	troncalidad
A	05-05-99	JPI	Huesca (1)	bienes troncales
A	12-05-99	AP	Zaragoza (5)	decl. a favor del Estado
A	16-06-99	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	16-06-99	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07-07-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
S	31-07-99	JPI	Huesca (2)	troncalidad
A	07-09-99	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos
A	29-09-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	30-09-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
S	07-06-00	AP	Teruel	sustitución legal
A	06-10-00	JPI	Zaragoza (10)	sustitución legal
A	11-10-00	AP	Huesca	sustitución legal
S	11-10-00	JPI	Huesca (3)	troncalidad
S	18-10-00	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	18-10-00	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07-03-01	AP	Zaragoza (5)	administración
A	17-02-03	AP	Zaragoza (2 ^a)	declaración herederos
A	21-04-03	AP	Zaragoza (4 ^a)	declaración herederos
S	04-11-03	JPI	Alcañiz (1)	bienes troncales

8. Derecho de bienes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	12-01-90	AP	Zaragoza (3)	servidumbre, luces y vistas
S	7-02-90	JPI	Teruel (2)	serv.,acc. negat,luces y vistas
S	20-02-90	JPI	Ejea (1)	serv.,luces y vistas
S	31-03-90	JPI	Teruel (2)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	14-04-90	AP	Teruel	serv.,acc. negat,luces y vistas

S	19-04-90	AP	Teruel	serv. de paso, acción negatoria
S	8-05-90	JPI	Tarazona	servidumbres, usucapión
S	8-05-90	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, usucapión
S	8-05-90	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, usucapión
S	15-05-90	JPI	Tarazona	servidumbres, luces y vistas
S	25-05-90	JPI	Ejea	luces y vistas
S	28-05-90	JPI	Ejea	derecho de uso
S	30-05-90	AP	Teruel	servidumbres, luces y vistas
S	27-06-90	AP	Zaragoza (3)	serv., luces y vistas, usucapión
S	17-07-90	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, luces y vistas
S	23-07-90	JPI	Ejea (1)	luces y vistas
S	26-07-90	AP	Teruel	serv. de paso, usucapión
S	24-10-90	JPI	Ejea (1)	servidumbres, luces y vistas
S	31-10-90	AP	Teruel	serv., acc. negat., luces y vistas
S	6-11-90	AP	Zaragoza (3)	serv., luces y vistas, usucapión
S	27-11-90	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, usucapión
S	22-12-90	AP	Zaragoza (3)	servidumbres
S	7-02-91	AP	Teruel	servidumbres, usucapión
S	21-02-91	JPI	Caspe	luces y vistas
S	15-03-91	JPI	Alcañiz	luces y vistas
S	18-05-91	AP	Teruel	luces y vistas
S	8-06-91	JPI	La Almunia	servidumbres, luces y vistas
S	20-06-91	JPI	Alcañiz (1)	servidumbres, usucapión
S	1-07-91	JPI	Huesca (2)	servidumbres, usucapión
S	17-07-91	JPI	La Almunia	luces y vistas
S	22-07-91	AP	Teruel	servidumbres, usucapión
S	7-10-91	JPI	Teruel (1)	servidumbres, usucapión
S	9-10-91	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	18-10-91	AP	Teruel	servidumbres, usucapión
S	26-10-91	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	5-11-91	AP	Huesca	luces y vistas
S	12-11-91	JPI	Barbastro	servidumbres, luces y vistas
S	20-12-91	AP	Teruel	servidumbres, usucapión
S	22-01-92	AP	Teruel	serv., usucapión, variación
S	13-02-92	AP	Teruel	servidumbres, paso, constitución
S	24-06-92	AP	Zaragoza (2)	servidumbres, luces y vistas
S	26-06-92	AP	Huesca	luces y vistas
S	28-07-92	AP	Huesca	luces y vistas

S	30-10-92	AP	Teruel	luces y vistas
S	3-12-92	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	23-12-92	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	12-01-93	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas
S	20-01-93	JPI	Caspe	luces y vistas. relación vecindad
S	21-01-93	AP	Huesca	luces y vistas, inexist. servid.
S	15-03-93	JPI	La Almunia	servidumbres, usucapión
S	22-03-93	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, usucapión
S	7-04-93	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas, inexist. servid.
S	29-04-93	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	31-05-93	AP	Teruel	luces y vistas, relación vecindad
S	3-06-93	JPI	La Almunia	luces y vistas, abuso de derecho
S	15-07-93	AP	Teruel	luces y vistas, abuso de derecho
S	22-07-93	AP	Teruel	luces y vistas, inexist. servid.
S	28-07-93	JPI	La Almunia	luces y vistas, inexist. servid.
S	29-09-93	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	21-07-93	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	10-01-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent..
S	26-01-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent..
S	28-01-94	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	1-03-94	JPI	Calatayud (2)	alera foral
S	2-03-94	JPI	Caspe	usucapión servidumbre de paso
S	7-03-94	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	9-03-94	JPI	Zaragoza (13)	servidumbre luces y vistas
S	14-03-94	JPI	Teruel (1)	usucapión no aparentes
S	8-04-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent.
S	8-04-94	JPI	Zaragoza (14)	régimen normal luces y vistas
S	20-04-94	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	25-04-94	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	6-05-94	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	9-05-94	JPI	Ejea (2)	luces y vistas, usucapión
S	16-05-94	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	30-05-94	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	16-06-94	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes
S	9-07-94	AP	Zaragoza (2)	servidumbre luces y vistas
S	12-07-94	JPI	Ejea (1)	inexistencia servidumbre luces
S	23-07-94	AP	Zaragoza (5)	usucap. servidumbres aparentes
S	26-07-94	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes

S	7-09-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	5-10-94	JPI	Almunia	régimen normal luces y vistas
S	10-10-94	JPI	Zaragoza (14)	usucap. servidumbres aparentes
S	17-10-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	17-10-94	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas. usucapión
S	18-10-94	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	25-10-94	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	7-11-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	15-12-94	JPI	Teruel (1)	luces y vistas. abuso de derecho
S	27-12-94	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	27-12-94	AP	Zaragoza (2)	usucap. servidumbres aparentes
S	27-12-94	TSJ	Zaragoza	usucapión servidumbre
S	12-01-95	AP	Huesca	servidumbre de luces y vistas
S	4-02-95	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	17-02-95	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	20-02-95	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	8-03-95	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15-04-95	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	27-04-95	JPI	Teruel (1)	inexist. servidumbre de paso
S	17-05-95	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15-06-95	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	23-06-95	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	10-07-95	AP	Huesca	usucap. servidumbre aparentes
S	13-09-95	JPI	Huesca (2)	servidumbre de luces y vistas
S	3-10-95	JPI	Daroca	régimen normal luces y vistas
S	16-10-95	AP	Teruel	servidumbre de paso
S	4-11-95	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	8-11-95	JPI	Teruel (1)	servidumbre de desagüe
A	9-11-95	JPI	Huesca (2)	servidumbre luces y vistas
S	22-11-95	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	23-11-95	AP	Teruel	servidumbre de desagüe
S	14-12-95	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	9-01-96	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	19-01-96	AP	Huesca	abuso de derecho
S	25-01-96	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	26-02-96	JPI	Barbastro	régimen normal luces y vistas
S	27-02-96	JPI	Barbastro	usucapión servidumbre
S	27-03-96	AP	Huesca	usucapión servid. de paso

S	8-05-96	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	5-06-96	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de paso
S	8-07-96	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	15-07-96	AP	Zaragoza (2)	inexistencia servid. de luces
S	25-07-96	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	7-10-96	JPI	La Almunia	usucapión servid. de paso
S	8-10-96	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	30-10-96	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	4-11-96	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	6-11-96	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	12-11-96	JPI	Jaca (2)	inexistencia servid. de luces
S	12-12-96	AP	Huesca	mancom. pastos y alera foral
S	27-01-97	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	27-01-97	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	30-01-97	AP	Zaragoza (5)	servidumbre luces y vistas
S	19-02-97	AP	Zaragoza (5)	servidumbres desagüe y paso
S	17-03-97	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	2-04-97	AP	Zaragoza (5)	relaciones de vecindad
S	21-04-97	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	24-04-97	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	8-05-97	JPI	Zaragoza (13)	usucapión serv. no aparentes
S	15-05-97	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	21-05-97	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	28-05-97	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	6-06-97	JPI	Tarazona	usucapión servidumbres
S	13-06-97	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	16-06-97	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	17-06-97	JPI	Tarazona	régimen normal luces y vistas
S	30-06-97	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
A	30-06-97	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	17-07-97	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	21-07-97	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	28-07-97	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	20-09-97	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	6-10-97	AP	Huesca	servid. vertiente de tejado
S	27-10-97	AP	Teruel	usucapión de servidumbres
S	6-11-97	JPI	Caspe	usucapión serv. luces y vistas
S	7-11-97	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes

S	1-12-97	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas, mala fe
S	3-12-97	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	10-10-97	JPI	Calamocha	régimen normal luces y vistas
S	10-12-97	JPI	Calamocha	luces y vistas, medianería
S	26-12-97	JPI	Ejea (1)	régimen normal luces y vistas
S	19-01-98	AP	Zaragoza (5)	usucapión servidumbres
S	11-05-98	AP	Teruel	usucapión servid. no aparente
S	11-05-98	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. medianería
S	12-05-98	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	13-05-98	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	1-06-98	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas, inexist. servid.
S	9-06-98	JPI	Zaragoza (14)	luces y vistas
S	17-06-98	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	22-06-98	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	26-06-98	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	29-06-98	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	8-09-98	JPI	Jaca (1)	usucapión serv. aparentes
S	20-07-98	AP	Teruel	usucapión servid. no aparentes
S	21-09-98	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	24-09-98	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	29-09-98	JPI	Huesca (2)	inexistencia serv. luces
S	14-10-98	AP	Huesca	inexistencia serv. luces
A	27-10-98	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	28-10-98	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	19-11-98	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	22-12-98	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	26-12-98	AP	Teruel	serv. de saca de agua y paso
S	31-12-98	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	26-02-99	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	16-03-99	AP	Huesca	inmisión ramas y raíces
S	22-03-99	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	16-09-99	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	05-11-99	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	22-12-99	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	25-10-99	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	18-02-00	JPI	Fraga	serv. luces y vistas
S	06-03-00	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	13-03-00	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas

S	31-03-00	AP	Zaragoza (5)	inexistencia voladizo
S	10-04-00	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso
S	12-04-00	JPI	Zaragoza (1)	usucapión serv. de paso
S	28-04-00	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	04-05-00	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	19-05-00	JPI	Huesca (3)	serv. de desagüe
S	29-05-00	AP	Huesca	plazo usucapión
S	13-06-00	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	19-06-00	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	22-06-00	JPI	Ejea (2)	usucapión serv. de paso
S	30-06-00	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	11-07-00	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	25-07-00	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso
S	14-09-00	AP	Huesca	usucapión servidumbres
S	04-10-00	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	18-10-00	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas: azoteas
S	27-10-00	JPI	Zaragoza (14)	usucapión serv. de paso
S	20-11-00	AP	Huesca	serv. de pastos, alera foral
S	04-12-00	AP	Huesca	medianería
S	14-12-00	JPI	Zaragoza (1)	régimen normal luces y vistas
S	21-12-00	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	25-01-01	JPI	Teruel	inmisión ramas
S	25-01-01	AP	Zaragoza (5)	inmisión raíces
S	02-03-01	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	07-03-01	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas
S	29-03-01	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. aparentes
S	31-03-01	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	31-03-01	AP	Zaragoza	usucapión serv. aparentes
S	02-04-01	AP	Teruel	usuc. serv. luces y vistas
S	09-04-01	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	24-04-01	AP	Zaragoza (5)	serv. luces y vistas
S	30-04-01	AP	Teruel	inexistencia serv. luces y vistas
S	30-04-01	AP	Teruel	usucapión serv. salida humos
S	12-05-01	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
S	18-05-01	AP	Zaragoza (4)	inexistencia serv. de paso
S	22-06-01	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	11-07-01	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	18-07-01	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. de paso

S	20-07-01	AP	Zaragoza (5)	usucapion serv. de paso
S	30-07-01	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. de paso
S	30-07-01	JPI	Zaragoza (3)	usucapión serv. de paso
S	06-09-01	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	17-09-01	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	24-09-01	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	30-10-01	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	02-11-01	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	07-11-01	TSJ	Zaragoza	inmisión aerogeneradores
S	12-11-01	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	13-11-01	JPI	Tarazona	inexistencia serv. desagüe
S	13-11-01	JPI	Zaragoza (3)	serv. luces y vistas
S	27-11-01	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	10-12-01	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. aparentes
S	28-12-01	AP	Huesca	inexistencia serv. luces y vistas
S	03-01-02	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	04-01-02	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	15-01-02	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas
S	18-01-02	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	21-02-02	AP	Zaragoza (2)	serv. luces y vistas
S	28-02-02	AP	Huesca	usucapión dom. Público
S	05-03-02	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	18-03-02	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. aparentes
S	08-04-02	AP	Zaragoza (2)	inmisión ramas
S	13-04-02	AP	Teruel	usucapión serv. paso
S	16-02-02	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	06-05-02	AP	Huesca	usucapión serv. paso
S	07-05-02	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	16-05-02	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	17-05-02	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	20-05-02	JPI	Ejea (1)	usucapión serv. aparentes
S	27-05-02	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas
S	04-06-02	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	09-07-02	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	11-07-02	JPI	Ejea (1)	usucapión serv. paso
S	10-09-02	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. paso
S	25-09-02	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas
S	30-09-02	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. aparentes

S	02-10-02	AP	Teruel	relaciones de vecindad
S	21-10-02	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	23-10-02	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	28-10-02	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas
S	30-10-02	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	14-11-02	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
A	18-11-02	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. aparentes
S	21-11-02	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	26-11-02	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	29-11-02	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	29-11-02	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas
S	05-12-02	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	12-12-02	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. luces y vistas
S	12-12-02	JPI	Teruel (2)	usucapión serv. aparentes
S	23-01-03	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	30-01-03	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	19-02-03	AP	Zaragoza (5ª)	usucapión serv. aparentes
S	18-03-03	AP	Teruel	usucapión serv. no aparentes
S	19-03-03	AP	Zaragoza (5ª)	luces y vistas
S	25-03-03	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	27-03-03	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	14-04-03	AP	Zaragoza (2ª)	usucapión serv. aparentes
S	16-04-03	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	21-04-03	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	24-04-03	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	15-05-03	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	21-05-03	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	23-05-03	JPI	Teruel (1)	rég. normal luces y vistas
S	05-06-03	JPI	Zaragoza (17)	rég. normal luces y vistas
S	09-06-03	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones vecindad
S	11-06-03	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
A	17-06-03	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones vecindad
S	18-06-03	AP	Teruel	serv. acueducto
S	19-06-03	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	25-06-03	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
S	28-06-03	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	01-09-03	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas
S	18-10-03	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas

S	31-10-03	JPI	Alcañiz (1)	usucapión serv. aparentes
S	17-11-03	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	28-11-03	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	17-12-03	AP	Zaragoza (5ª)	usucapión serv. no aparentes
S	26-12-03	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	26-12-03	JPI	Ejea (2)	serv. luces y vistas
S	02-02-04	JPI	Teruel (2)	rég normal luces y vistas
S	02-02-04	AP	Zaragoza	luces y vistas, rel. vecindad
S	04-02-04	TSJ	Zaragoza	serv. luces y vistas
S	16-02-04	JPI	Ejea (2)	relaciones de vecindad
S	16-02-04	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas.
S	31-03-04	TSJ	Zaragoza	rég. normal luces y vistas
S	17-04-04	AP	Zaragoza	no usucapión, serv. Paso
S	17-05-04	JPI	Ejea (1)	relaciones de vecindad
S	17-05-04	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas
S	31-05-04	AP	Zaragoza	luces y vistas
S	01-06-04	JPI	Jaca (1)	inmisión ramas
S	04-06-04	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	17-06-04	JPI	Teruel (2)	relaciones de vecindad
S	28-06-04	JPI	Calamocha	usucapión, serv de paso
S	29-06-04	JPI	Teruel (2)	luces y vistas
S	06-07-04	AP	Zaragoza	luces y vistas
S	14-07-04	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas.
S	26-07-04	AP	Huesca	usucapión, serv aparente
S	01-09-04	JPI	Alcañiz (1)	rég. normal luces y vistas.
S	13-09-04	JPI	Jaca (1)	rel vecindad
S	06-10-04	AP	Zaragoza	usucapión, serv aparente
S	07-10-04	JPI	Zaragoza (14)	rég. normal luces y vistas.
S	19-10-04	JPI	Alcañiz (2)	serv. Paso
S	19-11-04	AP	Zaragoza	rég. normal luces y vistas.
S	30-11-04	AP	Zaragoza	usucapión serv. aparentes
S	30-11-04	AP	Zaragoza	rel. vecindad, inmisión ramas
S	07-12-04	JPI	Zaragoza (17)	rel. vecindad
S	15-12-04	AP	Zaragoza	usucapión, extinción por no uso
S	15-12-04	AP	Huesca	serv. no aparente
S	21-12-04	AP	Huesca	rel. vecindad

9. Derecho de obligaciones.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22-01-90	TSJ	Zaragoza	retr. de abolorio, consignación precio, caducid., disponibilidad
S	6-02-90	AP	Zaragoza (4)	retracto de abolorio, caducidad
S	20-02-90	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	5-04-90	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio, caduc., consignac.
S	25-10-90	JPI	Calatayud	retracto de abolorio
S	14-01-91	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	18-05-91	JPI	Teruel (2)	retracto de abolorio
S	26-10-91	JPI	Huesca (1)	retracto de abolorio
S	4-04-92	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	1-06-92	JPI	Daroca	retracto de abolorio
S	4-11-92	TSJ	Zaragoza	retracto de abolorio
S	7-06-93	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	1-09-93	JPI	Boltaña	retracto de abolorio
S	3-06-94	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	12-11-94	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	14-11-94	JPI	Calatayud (1)	retracto de abolorio
S	28-03-95	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	16-04-96	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio
S	6-06-96	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio, caducidad
S	17-10-96	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	25-10-96	JPI	Zaragoza (4)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	6-11-96	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio
S	17-03-97	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio, caducidad, precio
S	26-05-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	11-07-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30-07-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	10-11-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	12-12-97	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	22-04-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	29-04-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30-04-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	8-09-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22-09-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza

S	25-01-99	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio.
S	10-03-99	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	16-10-99	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	07-03-00	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30-11-00	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	19-12-00	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22-12-00	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	28-12-00	JPI	Huesca (2)	r. de abolorio
S	19-02-01	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	20-02-01	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	07-06-01	AP	Teruel	r. de abolorio
S	06-09-01	AP	Teruel	cesión derechos caza
S	14-09-01	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio
S	27-11-01	AP	Teruel	daños y perjuicios caza
S	16-11-01	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio
S	18-02-02	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	24-04-02	TSJ	Aragón	r. de abolorio
S	26-04-02	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	07-04-03	AP	Zaragoza (4)	daños y perjuicios caza
S	28-07-03	AP	Zaragoza (4)	daños y perjuicios caza
S	12-12-03	JPI	Ejea (2)	r. de abolorio
S	09-01-04	JPI	Zaragoza (17)	venta a domicilio
S	22-04-04	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio
S	14-12-04	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio

0. Otras materias

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	21-03-95	TS	Madrid	Casación
S	1-07-96	TS	Madrid	Casación
A	28-02-97	AP	Zaragoza (4)	Casación foral
A	4-03-97	JPI	Zaragoza (2)	Casación foral
A	14-04-97	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	24-09-97	AP	Zaragoza (5)	Prescripción
A	19-11-97	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	10-02-98	TS	Madrid	Casación foral
A	24-02-98	TS	Madrid	Casación foral

A	10-03-98	TS	Madrid	Casación foral
A	20-04-98	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	25-05-98	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	14-07-98	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	19-05-98	TS	Madrid	Casación foral
A	02-03-99	TS	Madrid	Casación foral
A	05-07-99	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	22-09-00	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	07-11-01	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	28-01-02	TSJ	Zaragoza	Recurso de revisión
A	15-05-02	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	05-06-02	TSJ	Zaragoza	Casación foral

2.2. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

a) Interpretación judicial.

a') *Selección de fundamentos de derecho.*

Transcribimos a continuación los fundamentos de derecho que consideramos más interesantes de las sentencias del año 2002, clasificados por materias, siguiendo el orden tradicional de la Compilación:

Fuentes. Costumbre. Standum est Chartae. Código Civil.

a) *Fuentes.*

*** *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 2ª de 30 de noviembre de 2004 estudia el régimen de inmisión de ramas en Derecho aragonés y la posible aplicación del art. 591 del Código Civil::*

“PRIMERO.- *La Sentencia de instancia estima la demanda, que solicitaba la retirada de los árboles plantados en la finca de la demandada al infringir las distancias del art. 591 del C.Civil y al perturbar el goce pacífico de la propiedad de los comuneros demandantes, la demandada en su recurso (art. 458 L.E.C.) sostiene como cuestiones fácticas que no existe relación alguna entre las filtraciones que se aprecian en la Comunidad actora y las raíces de los árboles, que es costumbre del lugar la existencia*

de árboles plantados sin sujeción a distancias, que ha transcurrido más de 10 años desde que los árboles fueron plantados y como cuestión jurídica entiende la recurrente que no es aplicable el art. 591 del Código Civil en Aragón, al tener un régimen de inmisión de raíces y ramas propio en Derecho Aragonés, que el art. 143 de la C.C.C Aragón no se refiere exclusivamente a árboles no frutales, no existiendo en Derecho Foral Aragonés una prohibición expresa de plantar árboles a menos de dos metros tanto en árboles frutales como no frutales, no estamos, insiste el recurrente, ante una laguna legal en el Derecho Aragonés.

SEGUNDO.- Ciertamente la cuestión de hecho no es controvertida, pues los chopos se encuentran a una distancia menor de dos metros del linde de la finca de la actora, se trata de árboles de altura de más de 10 metros con una edad superior a 10 años, y que en días de fuerte viento causan molestias a los vecinos de la comunidad actora sin que efectivamente se haya acreditado que sean causantes de las filtraciones y humedades padecidas en la Comunidad recurrida. La cuestión jurídica se centra en la aplicación o no como norma supletoria, de las distancias entre fincas que proclama el art. 591 del C.Civil que la recurrente entiende inaplicable según alguna resolución judicial y parte de la doctrina foralista, considerando que el art. 143 de la Compilación del Derecho Civil Aragonés debe ser integrado con las propias fuentes del Derecho Aragonés, con preferencia al Código Civil, no pudiendo introducir en Derecho Aragonés disposiciones extrañas a sus principios, que vulneraría directamente su regulación en materia de relaciones de vecindad reflejadas en el principio *ius usus inocui*.

TERCERO.- No puede desconocerse que la cuestión principal del presente recurso es ciertamente controvertida desde el punto de vista doctrinal o judicial, pues ha dado lugar a diversas resoluciones contradictorias, tanto cuando ha sido dilucidado en supuestos distintos como mera cuestión “*obiter dicta*” (S. A.P.Zaragoza Sección 2ª 20-9-1999 o 20-10-2003) o cuando ha sido tratado de manera directa o principal (S. A.P.de Zaragoza Sección 4ª 31-VII-1992, ó S. A.P. de Zaragoza Sección 5ª de 16-9-1999 ó S. A.P. de Huesca de 16-3-1999), de cualquier manera, los antecedentes históricos del precepto y su literalidad hace referencia clara a los árboles frutales, así su origen data de las redacciones jaquesas del siglo XIII “*Fuero de Antich e Comunal*” pasando con análoga regulación a los Fueros de Teruel, Albarracín, y Daroca, sobreviniendo de manera consuetudinaria hasta la Compilación de 1967, inspirándose pues el precepto en la consolidación del árbol frutal como elemento de producción, que puede originar algún perjuicio o incomodidad como limitación de la propiedad rústica y que cabría compensar con su participación directa de los frutos (Fueros de

Jaca y Huesca) o de los frutos caídos sobre la heredad invadida (Fuero de Teruel o Albarracín), parece un poco forzado, a la vista del escueto régimen legal, el extender a todo tipo de árboles el precepto dada la dicción literal del mismo y sus antecedentes históricos, en todo caso las reglas de equidad y buena fe inspiradoras, del principio ius usus inocui podrían quedar quebrantadas ante los daños y molestias que causaría este tipo de arbolado plantado dentro de las distancias marcadas por el propio C.Civil y que en el caso presente se hacen evidentes a la vista de la testifical practicada (art. 376 L.E.C.) documental y fotografías que obran en autos, pues las ramas de los chopos sobrepasan y golpean en días de viento los tejados de la Comunidad recurrida con la intromisión y molestias permanentes de hojas y ramas caídas. Tampoco existe una norma del lugar protectora como igualmente se deduce de la prueba practicada, por lo que procede desestimarse el recurso, confirmando la Sentencia apelada en este apartado.”

b) *"Standum est chartae"*

c) *Vecindad civil.*

Persona y Familia.

a) *Relaciones entre ascendientes y descendientes.*

b) *Junta de Parientes.*

c) *Instituciones familiares consuetudinarias.*

d) *Régimen económico conyugal. En general.*

*** *La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 23 de junio de 2004 confirmó la sentencia de la Audiencia que declaró no haber lugar a la pretendida nulidad de la escritura de rescisión de capítulos matrimoniales:*

“PRIMERO.- *Resulta de lo actuado, siquiera expresado de manera sintética, que D^a M. y D. J. M. -aquí recurrente y recurrido- contrajeron matrimonio canónico en Cella (Teruel) el día 4 de octubre de 1980. Con anterioridad a la celebración, en concreto el día 22 de septiembre de 1980, otorgaron capítulos matrimoniales de separación de bienes, pactando la más absoluta separación.*

El 7 de agosto de 1996 firmaron escritura de rescisión de dichos capítulos dando al pacto efectos retroactivos, conviniendo que para el futuro el régimen económico del matrimonio fuese el de comunidad de bienes o legal de Aragón.

En lo que aquí interesa, en dicha escritura, otorgada ante el Notario D. J. A., los cónyuges pactaron lo siguiente:

«Que, de mutuo y completo acuerdo, REVOCAN y dejan sin ningún valor ni efecto todo lo pactado en la escritura de capitulaciones matrimoniales, autorizada en 22 de septiembre de 1980 por el Notario que fue de Zaragoza, Sr. Pazos, bajo el número 727, deseando expresamente que en lo sucesivo su régimen económico matrimonial sea el de comunidad de bienes o legal de Aragón; y que se reconocen mutua y recíprocamente el derecho expectante de viudedad foral, conforme a lo pactado en el número 1 del artículo 72 de la vigente Compilación del Derecho Foral de Aragón.

Asimismo, y para mayor claridad hacen constar que reconocen el carácter de bienes comunes a cuantos hayan podido adquirir cualquiera de los cónyuges hasta el día de hoy, y los que adquieran en lo sucesivo, por título oneroso».

Afirmando que dicho instrumento fue otorgado bajo coacciones y amenazas, el 4 de julio de 1999 D^a M. dedujo la demanda que ha dado origen a estas actuaciones. Según relata en ella tales coacciones y amenazas consistieron en que su esposo, D. J.M., con ocasión de un viaje que la familia realizó a Jordania en junio de 1996, impidió que los hijos salieran de aquel país, poniendo como condición para autorizar su salida que D^a M. anulara los capítulos matrimoniales de 1980, viéndose obligada a prometerle que así lo haría cuando los hijos estuviesen en España.

La demanda se refería a la propiedad del piso sito en esta ciudad de Zaragoza en ..., sosteniendo la actora que fue comprado con dinero que sus padres le dieron y con ahorros que ella tenía.

Con base en todo lo anterior interesaba del Juzgado lo siguiente:

«1.-La nulidad de la escritura de rescisión de capítulos matrimoniales otorgada por D. J. y D^a M. en fecha 7 de agosto de 1996 ante el Notario de esta ciudad D. J. A..

2.-Para el supuesto negado de que por el Juzgado se desestimase la petición de nulidad de la escritura anteriormente indicada, se declare que corresponderá pro indiviso a la sociedad consorcial y a mi representada con carácter privativo, en una proporción del 44,3% y 55,7%, respectivamente, el piso en el que se ubicó el domicilio familiar sito en la ... y una participación de seis enteros y sesenta y dos centésimas por ciento en el solar y demás cosas de uso o propiedad común. Ocupa una superficie de ciento sesenta y dos metros y un decímetro cuadrados.

3.-La nulidad parcial de cualquier inscripción de la expresada finca, practicada en el Registro de la Propiedad de Zaragoza en virtud de la escritura citada, en la parte que expresen o se haga constar en ella que la finca comprada por mi representada es un bien ganancial».

D. J. M. se opuso a la pretensión de la actora asegurando que no hubo coacciones ni amenazas, que todo obedecía a una invención de su esposa, y que la firma de los nuevos capítulos matrimoniales no fue debida ni a coacciones ni amenazas, sino que ambos siempre pensaron que el piso en cuestión era de los dos porque los dos, y sobre todo él, habían contribuido a su adquisición, sin que sus suegros, carentes de fortuna, ayudaran a la compra.

El Juzgado de Primera Instancia número Doce dictó sentencia considerando que no se había acreditado el vicio de consentimiento alegado por la actora, pues habiendo regresado los hijos de Jordania el día 28 de julio de 1996, la escritura ahora atacada no se otorgó sino hasta el día 7 de agosto siguiente, por lo que no apreció la concurrencia en su firma de un mal inminente y grave, dando consecuentemente plena validez a tal escritura, y de acuerdo con la petición subsidiaria de la demanda declaró que el piso objeto de litigio «corresponde pro indiviso a la sociedad consorcial y a la actora con carácter privativo, en una proporción del 44,3% y 55,7%, respectivamente».

La actora no impugnó dicha sentencia y sí lo hizo D. J. M. y la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, estimando su recurso, desestimó la demanda entablada por D^a M. al entender que, de conformidad con el artículo 1355 del Código Civil, actora y demandado dieron el carácter de comunes a todos los bienes que hubieran podido adquirir, cualquiera que fuera la procedencia del dinero con el que se hubiese satisfecho el precio del piso.

Frente a esta resolución se alza la actora-recurrente mediante el recurso que ahora se pasa a examinar.

SEGUNDO.- Con correcto amparo procesal en el núm. 4 del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -vigente en el momento de interposición del recurso-, la recurrente articula cuatro motivos de recurso. En el primero denuncia infracción del art. 1355 Código Civil por aplicación indebida. El segundo imputa a la sentencia recurrida infracción por violación de los arts. 1281 y 1282 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial que los interpreta. El tercero pone de manifiesto la violación por inaplicación del art. 1347.3 del Código Civil. Finalmente, en el cuarto motivo, la recurrente entiende que la sentencia recurrida ha infringido por violación por inaplicación el art. 1354 en relación con el art. 1346.2 ambos del Código Civil, así como el art. 38.1 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

Por razones de rigor lógico parece razonable examinar en primer lugar el motivo segundo dedicado a la interpretación de la escritura de 7 de agosto de 1996 en la que los cónyuges pactaron el régimen de comunidad de bienes o legal de Aragón, dejando sin efecto la separación de bienes inicialmente convenida.

TERCERO.- El motivo segundo denuncia infracción por violación de los arts. 1281 y 1282 del Código Civil ; la recurrente entiende que los términos de la escritura

en la que se pactó el régimen legal de Aragón «son claros: decidieron dejar sin efecto su régimen económico de separación de bienes; pactar a partir de entonces régimen económico consorcial aragonés y otorgar a dicho pacto efectos retroactivos (conforme posibilita la *Compilación aragonesa del Derecho Civil* y “para mayor claridad” concretan que son consorciales todos los bienes por ellos adquiridos a título oneroso tras la celebración del matrimonio».

Partiendo de esta postura considera que la interpretación que hace la sentencia de la Audiencia es «claramente errónea» al considerar que pactaron hacer comunes los bienes adquiridos por cualquier título, incluyendo el dinero donado por los padres de la esposa a ésta.

Algunas precisiones con respecto a la articulación del motivo.

En primer lugar no debe olvidarse que la interpretación de los contratos es función que corresponde en exclusiva al Tribunal de instancia, sin que quepa posibilidad de revisarla en casación, a no ser que resulte ilógica, absurda o contraria a derecho. Basta la cita de sentencias del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1999) y 20 de enero de 2000.

También resulta obligado recordar que no pueden mezclarse los dos párrafos del art. 1281 porque contienen una regla interpretativa diferente, de suerte tal que su párrafo segundo ha de citarse como infringido en un motivo autónomo, poniéndolo en relación con el art. 1282 (sentencias del Tribunal Supremo de 2 de marzo y 28 de septiembre de 2000), y que la investigación de la intención de las partes tan sólo cabe, de conformidad con el art. 1281.2, si parecieren contrarias a tal intención las palabras expresadas; así lo enseñan, entre otras muchas, las sentencias de 28 de diciembre de 1982 y 19 de septiembre de 2000 . .

Se impone pues el examen de lo pactado en la escritura de referencia.

En ella convinieron «de mutuo y completo acuerdo» la revocación de los Capítulos de separación de bienes de 22 de septiembre de 1980 y pactaron para lo sucesivo que su régimen económico matrimonial fuera el de comunidad de bienes o legal de Aragón. También dijeron: «Asimismo, y para mayor claridad hacen constar que reconocen el carácter de bienes comunes a cuantos hayan podido adquirir cualquiera de los cónyuges hasta el día de hoy, y los que adquieran en lo sucesivo, por título oneroso». Nada dijeron sobre la procedencia del dinero.

Resulta meridianamente claro que la Audiencia no interpretó erróneamente lo convenido, pues de su literalidad resulta: a) que el régimen pactado es el legal de Aragón; b) que reconocen como comunes todos los bienes que cualquiera de los cónyuges hubieran adquirido hasta la firma de la escritura («hasta el día de hoy», dijeron) y los que en lo sucesivo adquieran a título oneroso, y c) que solamente serán privativos los que en adelante puedan adquirir a título lucrativo.

Por tanto, la interpretación que hizo la Audiencia es correcta y ha de ser mantenida pues el piso objeto de este pleito, por voluntad de las partes, y con

independencia de la procedencia del dinero -cuestión ésta que no puede ser objeto de examen en este recurso- pasó a ser bien común.

El motivo se desestima.

CUARTO.- *Entiende la parte recurrente en su motivo 1º que al fundamentar la Audiencia su fallo en el art. 1355 del Código Civil incurre en infracción por su indebida aplicación porque, según sostiene, en este caso lo que se ha producido es «un cambio de régimen económico, de separación a comunidad consorcial aragonés, cambio al que los cónyuges atribuyen efectos retroactivos, como si desde el principio hubieran pactado este último régimen y dicen que, para mayor claridad, consideran comunes todos los bienes adquiridos por ellos a título oneroso desde la fecha de celebración del matrimonio. Su pacto no consiste en atribuir condición consorcial a bienes adquiridos a título lucrativo y por eso no es de aplicación el art. 1355 del Código Civil».*

El motivo carece de base. Los bienes y derechos que pertenecen a un cónyuge cuando comienza la comunidad de gananciales son privativos del mismo, según deriva de su propio concepto y expresa el núm. 1º del art. 1346 del Código Civil, pero apareciendo que «de mutuo y completo acuerdo» D. Jesús Manuel y Dª Marina revocaron sus capítulos de separación, y reconocieron el carácter de bienes comunes a cuantos pudieron haber adquirido hasta la firma de los nuevos capítulos y a los que en lo sucesivo puedan adquirir en adelante, a título oneroso, es visto que el Tribunal sentenciador no ha cometido la infracción denunciada y que la recurrente no interpreta correctamente lo convenido, pues olvida que en Aragón no cabe hablar de comunidad de gananciales sino de comunidad consorcial.

El motivo se desestima.

QUINTO.- *El motivo tercero denuncia infracción por inaplicación del art. 1347.3 del Código Civil, cuyo contenido establece que son bienes gananciales «los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos».*

Refiere la recurrente que quedó probado en la primera instancia, «sin que se haya modificado el relato de hechos probados de la misma» que el 55,7% se pagó con dinero donado por los padres de su mandante y afirma: «resuelve la sentencia recurrida que el piso adquirido por mi representada, en parte con dinero suyo y en parte con dinero donado de sus padres, es común».

No es así.

Hay que recordar que la naturaleza extraordinaria del recurso de casación obliga a tener en cuenta, que no es una tercera instancia, cual si de nueva apelación se tratara donde quepa plantear todo tipo de cuestiones, y que este especial recurso se da contra la sentencia de la Audiencia, sin que al recurrente le sea dado confrontar ésta con la de primera instancia.

Desde el momento en que la parte recurrente se está refiriendo a lo que el Juzgado consideró probado, sin tener en cuenta que la Audiencia Provincial no aceptó los fundamentos de Derecho de la Sentencia apelada, está incurriendo en una evidente infracción de técnica casacional, cuando, además, no ha articulado motivo alguno tendente a demostrar que la resolución recurrida había incidido en alguna clase de error.

Pero en el fondo, tampoco el motivo puede sostenerse pues no fue la sentencia de la Audiencia la que resolvió que el piso era común, sino los cónyuges, quienes al suscribir la escritura de 7 de agosto de 1996 quisieron expresamente darle tal carácter, por lo que no se entiende la infracción denunciada.

El motivo perece.

SEXTO.- *En un último motivo -el cuarto- se denuncia violación por inaplicación del art. 1354 en relación con el art. 1346.2 del Código Civil, así como del art. 38 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y en el desarrollo del motivo aún se refiere al art. 39 de la Compilación.*

La defectuosa formulación del motivo hubiera sido suficiente para no superar la fase de admisión, puesto que no es correcto agrupar cuatro preceptos en un solo motivo, máxime cuando se mezclan normas de derecho especial de esta Comunidad Autónoma con preceptos del Código Civil, que únicamente serían de aplicación subsidiaria a falta de norma expresa aragonesa, si bien en aras a la tutela judicial efectiva se entra en el examen del motivo, para su desestimación.

Cual sucediera en el motivo anterior -en realidad en todo el recurso- la recurrente sostiene que el piso fue pagado en parte por la esposa y en parte con el dinero que sus padres le entregaron, estando vigente la separación de bienes, de donde concluye que en lo referente al piso de la PLAZA000 el nuevo pacto sobre régimen consorcial aragonés, transformó «en consorcial o ganancial la parte adquirida por la esposa a título oneroso, pero no la adquirida a título lucrativo (con dinero de sus padres)».

Sin embargo la Audiencia, interpretando con absoluta corrección la escritura de 7 de agosto de 1996, como se ha declarado en el fundamento tercero, consideró ociosa toda reflexión sobre las aportaciones realizadas por uno u otro cónyuge, porque declaró, con referencia a dicha escritura, que: «El contenido de tal escritura no puede ser más claro y contundente, pues en su primera parte los otorgantes revocan y dejan sin efecto aquella anterior escritura por el que pactaban el régimen de separación, bajo cuyo mandato el piso en cuestión fue comprado, para seguir diciendo que en lo sucesivo el régimen adoptado será el de comunidad, y terminar con la rotunda e inequívoca afirmación de que reconocen el carácter de bienes comunes a todos los que hayan podido adquirir los cónyuges hasta la fecha de otorgamiento de esta escritura, en la que por fuerza ha de comprenderse el piso repetido, cualquiera que

podiera haber sido la procedencia del dinero con el que éste hubiere sido satisfecho, sobre el que en consideración a tan definitiva expresión se hace innecesario todo razonamiento».

No se han producido las violaciones denunciadas que sólo serían sostenibles si los planteamientos de la recurrente fueran correctos, pero en esta ocasión, cual sucediera en el motivo anterior hace supuesto de la cuestión al presentar unos hechos que no se corresponden con lo realmente probado, y con olvido constante de que en Aragón los cónyuges, en cualquier momento, pueden pactar lo que estimen oportuno en orden al régimen económico de su matrimonio, por lo que el motivo no puede prosperar.”

e) Régimen económico conyugal paccionado.

f) Régimen económico conyugal legal.

a') Bienes comunes y privativos

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Cuarta) de 27 de diciembre de 2004, se pronuncia sobre la naturaleza común o privativa de determinados bienes en orden a su inclusión en el activo de la sociedad consorcial:*

“PRIMERO.- La representación procesal del actor D. D. J. I., en su recurso de apelación, impugna la inclusión en el activo de la sociedad consorcial del negocio consorcial de administración de fincas, a que se refiere el Fundamento de Derecho nueve de la sentencia apelada.

Según ésta, tras el despido del esposo de H.O., el matrimonio puso una Administración de fincas, que ha sido el negocio familiar y que al momento del inventario y liquidación debe inventariarse y valorarse a los efectos oportunos.

En orden a distinguir entre negocio y actividad profesional, la sentencia del T.S. de 26 de marzo de 2001, Aranzadi 6636, expresa (FJ tercero), que no cabe reducir el concepto de negocio a establecimiento mercantil ni confundir el negocio con la cualidad personal o condición profesional de una persona, y considera negocio consorcial, la Asesoría, Gestoría y Agencia de Seguros, constituida, y que inició sus actividades después de la celebración del matrimonio de los litigantes y vigente la sociedad de gananciales.

La sentencia del T.S. de 20 de noviembre de 2000 (Aranzadi 9346), señala que las dotes y capacidades de cada sujeto para el trabajo, la libertad misma del trabajo y sus consecuencias, no obstante, su aptitud para generar ingresos económicos están tan vinculados a los derechos de la personalidad que, en puridad conceptual, no cabe

más que considerarlos como bienes privativos; pero el ejercicio externo de estas capacidades o cualidades por muy propias del sujeto que sean (por ejemplo, condiciones de artista o habilidades profesionales etc.) si se traducen en una actividad productiva, tiene de ganancialidad (o régimen matrimonial común de bienes) a los bienes económicos obtenidos por aquella.

Por tanto, no se estima el anterior motivo del recurso.

CUARTO.- La parte actora apelante, impugna la sentencia apelada, en cuanto, las joyas relacionadas en el inventario de bienes muebles comunes, de la demanda, no se incluyen en el activo de la sociedad consorcial. Invoca el artículo 1347-3º del Código Civil.

Mas, en el Fundamento Jurídico segundo de la sentencia del Juzgado, el régimen económico del matrimonio de los esposos era el de la sociedad conyugal tácita aragonesa, siendo de aplicar, por la fecha de disolución, la Compilación de Derecho Civil de Aragón (Ley 3/1985 de 21 de mayo).

En su artículo 37, se dice que constituyen el patrimonio común, 4º, en general, los bienes muebles, salvo lo previsto en los artículos siguientes.

Su artículo 39, establece la presunción de muebles por sitios, con lo cual, evita su ingreso en el patrimonio consorcial del artículo 37-4º mencionado, a los que enumera, entre ellos, 5º, los archivos de familia, así como las alhajas, obras artísticas y demás objetos preciosos.

El Código Civil, en su artículo 1346-7º considera privativos de cada cónyuge: las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor, criterio que se recoge en su artículo 1321, párrafo segundo, que excluye del concepto de ajuar, las alhajas, objetos artísticos y otros de extraordinario valor.

La Compilación del Derecho Civil de Aragón de 1985, en su artículo citado 39-5º, hace la declaración formal de privaticidad del conjunto de bienes, que en él se contemplan. Según el Código Civil, 1346-7º, se trata de bienes privativos, por razón de destino (uso personal) y por el valor intrínseco del objeto no puede deducirse que su adquisición obedezca a fines de inversión, no son de valor extraordinario.

Por tanto, no se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación del esposo demandante.

DÉCIMO.- Dinero proveniente de la venta de un chalet en El Burgo de Ebro. En el inventario de la demandada figura 6.000.000 de pesetas (36.060,72 euros) producto de la venta de un chalet en El Burgo de Ebro, que había sido adquirido por su padre, y que se donó a la misma para que ésta lo vendiera y dispusiera del dinero obtenido, se

refiere al anterior extremo, el Fundamento de Derecho Diez de la sentencia apelada, al tratar de donaciones de parientes a la esposa.

Es de considerar que por la anterior cantidad, actualidad, la demandada tiene un crédito frente a la sociedad consorcial, siendo de figurar en el pasivo, pues consta que el padre de ella compró el chalet, en documento privado de 2 de diciembre de 1974, por 3.906,58 euros, y conforme al documento (folio 488) de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, acompañado con el escrito de interposición del recurso de apelación, de la demandada, esta liquidó dicho impuesto por la venta del chalet, en seis millones de pesetas, lo que respalda el talón a nombre de la misma, documento veinte (folio 205) presentado con su inventario.

Opone la parte actora, que el chalet figuraba en el Registro de la Propiedad como adquirido por el matrimonio y fue, el matrimonio quien lo vendió en escritura pública.

En su caso, los asientos del Registro de la Propiedad, gozan de presunción de veracidad (sentencia T.S. 7 de septiembre de 2001. Aranzadi 6633), más el propio Tribunal Supremo, ha estimado, que si existe prueba indudable de que la casa pertenecía a uno de los cónyuges como privativo, no obsta a ello el que en la escritura pública se hubiese dicho que se adquiría para la sociedad conyugal (sentencia T.S. 19 de septiembre de 2002. Aranzadi 7834)."

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 12 de abril de 2004 recuerda el criterio legal de que la indemnización por accidente laboral se considera privativa de quien la percibe:

"PRIMERO.- El primer motivo del recurso interpuesto por la representación del actor apelante, se refiere a la modificación que la sentencia apelada hace en la propuesta de inventario formulada por el demandante, en el Activo consorcial, con la inclusión del extremo 3.

Solicita se cambie por el extremo 1º del suplico de su recurso.

Pero hemos de señalar que la sentencia de separación de 23 de mayo de 1997, aportada con el escrito de interposición del recurso de apelación introduzca cambios en el importe de la indemnización recibida por el actor, por su accidente laboral. En dicha sentencia resulta que según lo actuado, percibió a 11 de mayo de 1994, y a cargo de Franji, S.L. la suma de nueve millones de pesetas y en 14 de febrero de 1999, a cargo de la Cía. Aseguradora B.V. la cantidad de tres millones de pesetas, cuando la indemnización era de un millón de pesetas más, abonada por P.U. en 30 de mayo de 1994, admitido por el demandado. Son trece los millones de pesetas percibidos como indemnización, y la sentencia de separación de 23 de mayo

de 1997 establece el criterio legal de que dicha indemnización tiene el carácter de bienes privativos del esposo (artículo 38-5º de la Compilación de Derecho Civil de Aragón). No así sus frutos y rendimiento, que conforme al artículo 37.3 del mismo Texto legal constituyen el patrimonio común de los cónyuges.

Y la cuestión que se plantea en la cuantificación de dichos frutos y la aplicación que se haya dado a los mismos, lo cual corresponde hacerse con carácter previo a la liquidación, como señala la sentencia apelada.”

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Quinta) de 15 de noviembre de 2004 se pronuncia, entre otros extremos, sobre el tratamiento de los planes de pensiones en la liquidación de la sociedad conyugal:

“PRIMERO.- La realización del inventario supone el paso previo a la liquidación definitiva del Consorcio o Comunidad de Bienes que se produce como consecuencia de la celebración del matrimonio. De esta manera tanto la Compilación de Derecho Civil de Aragón como la vigente Ley 2/2003, de 12-febrero de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad regulan el citado paso (Inventario): Arts 55 y 79 a 81, respectivamente. Más explícita esta segunda normativa que la primera, detalla el contenido del activo y del pasivo de ese “comunal”. Es decir, los bienes real o presuntivamente comunes y los créditos del Consorcio respecto a terceros y respecto a los patrimonios privativos de los cónyuges, que, en definitiva, son terceros. Como en todo balance, hay un pasivo, que son las deudas a cargo de la Comunidad y las deudas (reintegros) del común a los patrimonios privativos de los cónyuges.

CUARTO.- Considera el Sr. P. que los 480'81 euros que tuvo que pagar a su procurador para defenderse de las acusaciones o denuncias penales de la esposa y que concluyeron mediante sendos autos de archivo, son de cuenta del Consorcio y no de su patrimonio privativo, tanto por la naturaleza del gasto como por haber sido abocadas al archivo. Sin embargo, este Tribunal considera que, sin ser un tema pacífico, no entra dentro del art 36 de la Ley 2/03 (deudas comunes). Se trata de gastos que afectan personal y patrimonialmente a cada cónyuge y no implican beneficio ni atención de intereses comunes, por lo que también procederá desestimar este motivo de recurso.

QUINTO.- Recurre También el Sr. P. el punto K) del activo referido a una póliza con la Compañía Winterthur, que rescató el recurrente. Según la sentencia, tanto la parte rescatada de la póliza (80%), como el resto (20%) son de carácter consorcial.

Sin embargo, el Sr. P. considera que al haber contratado la citada póliza en estado de soltero, hace un prorrateo entre el tiempo que la tuvo de soltero y el que como casado siguió manteniendo la póliza y llega a la conclusión de que el 27'9 % sería privativo, cuanto más el 20% restante. Para resolver adecuadamente esta cuestión es preciso, en primer lugar, calificar esa genéricamente denominada "póliza". Según el documento 8, obrante al folio 259, estamos ante un plan de jubilación (con unos beneficiarios en caso de muerte –sus herederos legales- y otro -él mismo- en caso de Vida). La Compilación de Derecho Civil de Aragón no contenía en su precedente redacción una previsión relativa a estos productos financieros, sí, por el contrario, la nueva ley reguladora del régimen consorcial, que explicita (adecuándola a la realidad actual) lo que se podía entender en germen tanto en la citada Compilación como en el Código Civil, supletorio de aquélla. Así, el art 30 de la Ley 2/03, reconoce como privativas las titularidades de pensiones de cualquier clase, si bien habrán de reembolsarse al patrimonio común el valor actualizado de las primas que se hayan satisfecho a costa de dicho patrimonio. No se discute esto último (aunque el cálculo que se hizo por las partes se fundaba en otros conceptos), sino que el resto de la cantidad que se pueda "rescatar" de dicho plan sea o no de titularidad privativa del contratante, Sr. P.

Ateniéndonos a lo dispuesto en aquel precepto, esta Sala considera que así es, ya que el es el titular del seguro o plan de pensiones, por lo que –con independencia de quienes son los beneficiarios, que es cuestión ajena a la aquí discutida- el Sr. P. sí es titular de ese derecho de rescate. Estimándose en este punto el recurso.

SEPTIMO.- Por lo que respecta al Pasivo del Consorcio, el Sr. P. entiende que el punto c), relativo a las donaciones o préstamos de 5.000.000 ptas y 2.500.000 ptas hechas por sus hermanos el 16-9-1997, son de aquella naturaleza (donaciones) y no de ésta (préstamos), por lo que habiéndose beneficiado el patrimonio común de esas cantidades, deberán de ser devueltas por el consorcio al patrimonio privativo del esposo. La Sra. M. se opuso a esta petición. Al contestar a la demanda por entender que eran beneficios o resultados de la actividad empresarial de su esposo junto con su familia. Al responder al recurso, por considerar, con la sentencia de primera instancia, que esas cantidades (sean préstamos o donación) no son debidas, por entenderlas devueltas (como argumenta la sentencia apelada) en atención al tiempo transcurrido.

Lo cierto es que la prueba practicada a este respecto es verdaderamente escasa. Cualquiera de las versiones dadas por las dos partes pudieran ser reales, incluso la de una donación al matrimonio y no sólo al hermano. Es más, el propio recurrente sostiene la tesis de la donación (aunque a él privativamente). Es cierto, por otra parte, que no consta la devolución de esas cantidades, pero, también (como dice

la sentencia recurrida) son muchos años sin que conste nada al respecto; sin olvidar que las liberalidades no se presumen. Por todo ello forzoso será recurrir a la presunción de consorcialidad de los arts 40 Compilación y 35 Ley 2/03.

DECIMO.- Pasamos ya con ello al recurso de la Sra. M. Comenzando, también, por los puntos en que disiente respecto del Activo consorcial. El punto E) del Activo se refiere al equilibrio patrimonial que debe de existir en lo referente a los pagos de las cuotas del préstamo hipotecario del piso privativo de la recurrente, sito en Morzarzal (Madrid). Este inmueble se adquirió por la Sra. M. en estado de soltera (27-diciembre-1993) y las cuotas del mismo se cargaban en la cuenta de Caja Postal obrante al folio 70 de los autos, libreta abierta a nombre de los dos futuros contrayentes y ahora litigantes (Sr. P. y Sra. M.). Esto lleva al juzgador a distribuir los reembolsos de las cuotas hipotecarias, según éstas se hayan satisfecho antes o después de la boda (2-septiembre-1995). En este sentido, aunque la argumentación de la recurrente discurre por otras vías de razonamiento, esta Sala considera –junto con el apelado- que las relaciones patrimoniales de los entonces solteros Sr. P. y Sra. M. no tienen cabida en esta litis, pues no existiendo aún el consorcio matrimonial, que es lo que se trata de liquidar, nada ha de decirse a tal respecto, ya que estamos ante una relación jurídica previa a la existencia de un patrimonio común y que habrá de resolverse entre patrimonios privativos y no en relación a créditos o débitos del común, al que en nada afectan dichas relaciones previas. Habrá, por tanto, que estimar el recurso en punto a dejar sin efecto cualquier deuda del Consorcio respecto del Sr. P. en lo atinente a los pagos de cuotas hechas antes de la boda.”

*** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Jaca de 2 de junio de 2004 estudia la naturaleza de unos inmuebles construidos sobre un solar adquirido por el esposo con anterioridad al matrimonio aunque escriturado constante matrimonio:

PRIMERO.- Respecto de los bienes incluidos en el inventario por la parte solicitante, la parte contraria manifestó en el Acta del Sr. Secretario de fecha 29 de enero de 2004, su disconformidad con la inclusión de los bienes fincas 11402, 11404 y 11406, así con el pasivo de la sociedad. Las fincas señaladas, susceptibles de aprovechamiento independiente, forman parte de una misma casa sita en Sabiñánigo c/ En cuanto al pasivo, lo constituye un préstamo hipotecario sobre dichas fincas.

SEGUNDO.- Por lo tanto la primera cuestión controvertida que surge en el presente proceso es la inclusión en el inventario del consorcio conyugal de las

siguientes fincas descritas en la demanda e inscritas al Tomo 1177, finca 11402, folio 149, la primera; al Tomo 1177, finca 11404, folio 151, la segunda, y al Tomo 1177, folio 153, finca 11406, la tercera.

M. R. L. se opone a que dichas fincas formen parte del consorcio ya que se trata de bienes de su propiedad que fueron edificados sobre un solar adquirido con anterioridad a la celebración del matrimonio, aunque la compraventa se elevó a escritura pública constante el matrimonio.

En relación con el solar sobre el que se construyeron las fincas objeto de litigio, es de aplicación el artículo 28 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, de Aragón, según el cuál "durante el consorcio, ingresan en el patrimonio común los bienes enumerados en los apartados siguientes:...c) Los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges a costa del caudal común. Si el precio ha quedado aplazado en todo o en parte, serán comunes, salvo que la totalidad del precio se satisfaga con dinero privativo", así como el artículo 35, que establece que "se presumen comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo, con arreglo a los artículos anteriores, no pueda justificarse. La adquisición de bienes de cualquier clase a título oneroso, durante el consorcio, se considerará hecha a costa del caudal común".

Es constante la jurisprudencia, si bien en relación con la sociedad de gananciales que se rige por normas similares, que declara que para destruir dicha presunción "iuris tantum", es necesario, la existencia de una prueba en contrario suficiente, satisfactoria y convincente respecto al desplazamiento a la situación de privación y cuya justificación se ha de hacer mediante la aportación de documentos fehacientes que acrediten la propiedad exclusiva por parte de uno de los cónyuges (Sentencias del Tribunal Supremo de 8-2-93, 18-7-94, 8-3-96, 2-7-96 y 24-7-96).

En el caso debatido, si bien existen dudas de que el solar sobre el que se constituyó por los cónyuges posteriormente una obra nueva que dio lugar a las fincas controvertidas, fue apalabrado por el marido antes de la celebración del matrimonio, lo cierto es que la adquisición del bien por el marido, a falta de otro elemento probatorio, como documento privado, que señale un momento anterior, tuvo lugar mediante escritura pública de fecha 23 de noviembre de 1973, ya casado con la Sra. S. G., por lo que en aplicación del artículo 609 del Código Civil, de aplicación supletoria en Aragón, la "traditio" o entrega de la finca, momento de la adquisición de la misma, se produjo constante el matrimonio. Por otro lado, no existe prueba suficiente de la que resulte que el bien fue adquirido por el marido con dinero privativo, siendo que no resulta probado que éste hubiera pagado el importe de la finca al transmitente con anterioridad al matrimonio, al no ser diáfanas en este sentido ni las manifestaciones del testigo, ni tampoco las posiciones del procedimiento de Separación 7/2001, ya que

la demandante no contestó con claridad a la posición, ni el documento de fecha 18 de noviembre de 1973, aportado por el demandado como documento nº1. Así dicho documento en el que se reconocía por el Sr. G. B. haber recibido el precio de la venta, es de fecha posterior a la celebración del matrimonio, que tuvo lugar sin haber otorgado capitulaciones matrimoniales, el día 15 de abril de 1973.”

*** *La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Monzón de 13 de diciembre de 2004 recuerda el régimen legal de disposición de bienes comunes y las consecuencias de su inobservancia:*

“QUINTO.- *El régimen del Código Civil en el art. 1322 establece que cuando la ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o sus herederos. Así, el art. 1377 preceptúa que para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá consentimiento de ambos cónyuges. Por su parte el art. 51 de la Ley 212003, de 12 de febrero de régimen económico matrimonial y viudedad señala que en la realización de actos de administración extraordinaria o de disposición de bienes comunes corresponde a ambos cónyuges conjuntamente o a uno de ellos con el consentimiento del otro y el art. 53 determina que “la venta de cosa común por uno solo de los cónyuges cuando es necesario el consentimiento de ambos es válida y produce sus efectos obligacionales exclusivamente entre las partes contratantes y sus herederos, pero la entrega de la cosa, en cualquier forma que se realice, no transmite la propiedad al comprador, pudiendo el cónyuge cuyo consentimiento se omitió prestarlo expresa o tácitamente con posterioridad, pero no se presume en ningún caso, y mientras no consienta puede interponer demanda contra el comprador en petición de que se declare que la compraventa en que no ha sido parte le es inoponible, así como exigir la restitución al patrimonio común de la cosa vendida y entregada, salvo que el comprador haya adquirido la propiedad por usucapión o, si es el caso, en virtud de las reglas de protección de terceros de buena fe”. En la Exposición de Motivos de la Ley se hace referencia en el apartado VIII a las “dudas existentes acerca de la aplicación al consorcio conyugal aragonés del régimen de la anulabilidad como forma de invalidez de los actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales realizados por un cónyuge sin el necesario consentimiento del otro, de manera que se dice que la Ley aborda el problema tratando de evitar la presunción judicial de que el cónyuge cuyo consentimiento se omitió ha consentido por el mero hecho de que no se ha opuesto a la venta antes de interponer su demanda. Así, partiendo de la validez del*

contrato —título- y de que la propiedad no se transmite al entregar la cosa uno solo de sus dueños, se señala la inoponibilidad del contrato al cónyuge que no consintió así como las acciones que puede ejercitar”.

En este sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo es uniforme sobre la anulabilidad del acto de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales, sin el consentimiento del otro cónyuge, la STS de 22 de diciembre de 1992 declaró: ‘si bien es cierto que los actos de dispositivos de bienes gananciales requieren el consentimiento de ambos cónyuges (artículo 1375 y 1377 del C.civil), también lo es que la disposición a título oneroso de dichos bienes por uno sólo de los cónyuges, sin concurrir el consentimiento del otro, no es radicalmente nula, sino meramente anulable, que puede ser anulado a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se ha omitido o de sus herederos, según establece el párrafo primero del artículo 1322 del C.civil, por contraposición a los actos a título gratuito, cuya nulidad radical o absoluta declaran expresamente el párrafo 2º de dicho precepto y el artículo 1378 del C.civil y como así lo tiene reiteradamente declarado esta Sala (STS 5 de mayo de 1986, 20 de febrero de 1988, 26 de junio de 1989. 7 de junio de 1990 y 20 de junio y 25 de noviembre de 1991, entre otras). La peculiar regulación de los bienes gananciales determina que sólo los dos esposos puedan, de manera conjunta, enajenar los bienes comunes, siendo anulable la disposición efectuada por uno de ellos sin el consentimiento del otro, salvo, lógicamente, que se halle suplida esa falta de consentimiento de uno de los esposos por la autorización judicial (arts. 1301, 1322 y 1377 CC).

En consecuencia, dado que no ha quedado en modo alguno acreditado que la demandante hubiese consentido la venta expresa o tácitamente, ni que hayan transcurrido más de cuatro años desde que tuvo conocimiento de la venta, y dado que tampoco ha habido confirmación expresa ni tácita, ha de prosperar la acción ejercitada, de conformidad con los preceptos citados, por lo que procede estimar en este particular la demanda interpuesta, y declarar la inoponibilidad y consiguiente anulabilidad del contrato privado de compraventa de fecha 23 de mayo de 2003 para la actora, condenándose a los demandados a estar y pasar por dicha declaración. La estimación de lo anterior en el sentido de que para la validez plena del contrato litigioso era preciso el consentimiento de la actora supone la declaración de que el negocio nació con un vicio determinante de nulidad, por tanto debe anularse el contrato litigioso (art. 1.322 del Código Civil).”

*** *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teuel de 4 de febrero de 2004 se pronuncia sobre la naturaleza privativa de la vivienda construida, constante matrimonio, sobre el solar propiedad privativa de uno de los cónyuges:*

“SEGUNDO.- *Respecto a la primera cuestión — vivienda de Libros - hemos de destacar que la propiedad de los bienes da derecho, por accesión, a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora, natural o artificialmente (art. 353 del Código Civil), aplicable en esta materia por remisión expresa del n° 2 del art. 1° de la Compilación Aragonesa; entendiéndose por accesión, pues, todo aquello que se une o incorpora a un bien, mueble o inmueble, natural o artificialmente, perteneciente a otra persona.*

En consecuencia y conforme al art. 358 del Código Civil, lo edificado, plantado o sembrado en predio ajeno y las reparaciones o mejoras que se hagan en ellos, pertenecen al dueño de los mismos, con sujeción a lo que se dispone en la Ley.

Así las cosas y como ya se ha dejado establecido no hay cuestión o contienda sobre el solar en el que esta edificada la casa de Libros: es de la exclusiva propiedad de Don E. Sí la hay sobre la naturaleza de TODO el conjunto de la construcción, solar más lo en el edificado.

El artículo 38.7 de la Compilación Aragonesa, el vigente 29. 4 de la Ley 2/2003 de 12 de febrero de Régimen Económico Matrimonial y de Viudedad de Aragón y el 1359 del Código Civil, vienen a considerar privativos las accesiones o incrementos de los bienes propios, sin perjuicio, en cualquier caso, del reembolso del valor satisfecho bien por el otro cónyuge, bien por la sociedad, si se hiciere con bienes comunes.

TERCERO.- *Sobre esta materia son de interés, por todas, las SSTs de 18 de diciembre de 1954, 14 de octubre de 1982 y 16 de junio de 1998.*

Así pues, en el presente caso, estima la Sala que la vivienda de Libros es hoy de la exclusiva propiedad de Don E. R. M., sin perjuicio de que lo edificado, sea totalmente, sea solo en parte, constituya un crédito de la sociedad o de la esposa, según quien haya hecho la inversión.

Respecto de la edificación deberá determinarse pericialmente en su momento, en atención a la antigüedad de TODO lo construido o a los distintos momentos que puedan ser diferenciados en la construcción de la casa, si la edificación es TODA de nueva planta o no es así, caso en el cual se precisará, con la aproximación posible, la época en que fue realizada la obra de cada parte del edificio que pueda diferenciarse.

Por lo que se refiere a quien realizó la inversión, la esposa no ha podido justificar lo fuese solo y exclusivamente ella, por lo que habrá de estarse, como admite el recurrente, en el párrafo último del fundamento segundo de su recurso, a la antedicha determinación pericial y a que se efectuó TODO o PARTE del edificio con bienes de la sociedad.”

...

*** *La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Calamocha de 20 de septiembre de 2004 aplica la presunción de consorcialidad de acuerdo con la cual se presumen comunes todos los bienes cuyo carácter privativo no pueda justificarse, considerando hecha a costa del caudal común la adquisición de bienes de cualquier clase a título oneroso:*

“SEGUNDO.- *El artículo 348 del Código Civil señala que “la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por la ley. El propietario tiene acción contra el tenedor o poseedor de la cosa para reivindicarla”. Tal precepto habilita los mecanismos legales para la protección del derecho dominical, a través de las acciones declarativa y reivindicatoria, la primera de las cuales ahora ejercita el actor. Dicha acción pretende disipar una inseguridad objetiva acerca de la relación jurídica de dominio, con la declaración judicial de la existencia actual del derecho dominical sobre determinado bien a favor de su titular por existir terceros que niegan el mismo(STS 25-4-49).*

Son presupuestos de la acción declarativa, el justo título de dominio y la identificación de la cosa reclamada. Este último requisito, supone la concordancia entre la identificación formal, que se efectúa en la demanda, la realidad topográfica y/o física y la descripción material que contienen los documentos o se desprende del resto de medios probatorios. El Tribunal Supremo entiende que la identificación no supone sólo fijar con precisión y exactitud la situación, cabida y linderos de la finca, sino que además debe demostrarse que el predio identificado sobre el terreno es aquel a que se refieren los documentos y medios de prueba (STS 30.11.80). La identificación de la cosa exige que se fije la situación de lo reclamado de tal manera que no pueda dudarse de cual sea, y pueda demostrarse que aquello que se reivindica es a lo que se refieren los documentos y demás medios de prueba en que el actor funda su derecho.

El requisito de justo título no debe interpretarse como instrumento en que se materializa la adquisición del derecho (sentido formal), sino desde el punto de vista material, como el hecho o negocio jurídico, subsumible en alguno de los tipos legales de adquisición del dominio, del que quepa deducir la relación dominical entre el reivindicante y el bien. En definitiva es necesario que el actor justifique el derecho de propiedad sobre los bienes, bien fundado en un título legítimo del dominio, bien en la posesión inmemorial o en la posesión continuada durante el tiempo exigido por la ley para la prescripción adquisitiva (SAP Teruel 13.7.01; 14.6.01).

Debe estimarse la acción ejercitada, al quedar acreditada la concurrencia de los presupuestos mencionados, de los cuales el demandado sólo ha negado el segundo de ellos, al afirmar que la parcela le corresponde a él por habérsela donado

sus padres y hermano. Sin embargo, no se aceptan sus alegaciones, considerando suficiente para adquirir la propiedad discutida, el título aportado por la actora, ya que según escritura pública de compraventa (documento nº 1 demanda), el marido de la actora Sr. F., compró a S. L. P. y P. J. B. el arrañal discutido el 11 de junio de 1.956, haciendo constar el vendedor en dicho documento que la finca no estaba arrendada y que la había adquirido por herencia de sus padres hacía más de 30 años, poseyéndola desde entonces de forma pública, pacífica e ininterrumpida, lo que en aquel momento fue acreditado por dos testigos. Por otro lado, el propio demandado reconoce en sus alegaciones como propietario anterior a la actora a S. L., al igual que los testigos que declararon durante el acto del juicio, manifestando que la parcela en cuestión era conocida desde siempre como "arrañal del tío S." en atención a su propietario, resultando ser esta la parcela 3 del polígono 12, lindando al norte con la casa del mismo dueño y al oeste con M. y al este con F.G., según la referida escritura y siendo posteriormente propiedad de los actores.

Si bien en dicha escritura se hace constar que M. F. compra la plena propiedad de la casa y el arrañal, no obstante, a falta de estipulación en contrario, y aunque no lo diga expresamente, se presume hecha la adquisición para la sociedad de gananciales, régimen económico existente entre la actora y su marido, al no haber mención en contrario. Esta presunción histórica en nuestro derecho foral, aparece recogida actualmente en el artículo 35 de la Ley 2/2.003 de 12 de febrero de régimen económico matrimonial y viudedad, según el cual se presumen comunes todos los bienes cuyo carácter privativo no pueda justificarse, considerando hecha a costa del caudal común la adquisición de bienes de cualquier clase a título oneroso. Dicho precepto no hace sino recoger lo establecido en el artículo 40 (actualmente derogado) de la Compilación Aragonesa y ya anteriormente en el Apéndice y la Jurisprudencia reiterada desde principios del siglo XX. Así las cosas, la condición consorcial de un bien resulta de la titularidad de uno de los esposos, siempre que no resulta la adquisición anterior al matrimonio, o la posterior lucrativa o la reserva de titularidad exclusiva expresamente pactada.

Por último, el título de la actora es negado por el demandado al afirmar que la parcela 3 polígono 12, reconocida por los testigos como el arrañal del tío S., perteneció a M. H., quien la vendió a los padres del Sr. J. el 25 de agosto de 1.992. No se admiten las alegaciones de dicha parte al no acreditar la propiedad anterior del Sr. H., ya que de la historia registral de la finca nº 153, resulta que la finca nº 11 de la Calle AAAA, fue adjudicada al Sr. H. a finales de los años cuarenta, estando entonces integrada por una construcción de 152 m², dos corrales de 131 m² y un huerto de 109 m², siendo colindantes por el norte la calle mayor, por el sur la casa de C. P., por el este la de J.P. y por el oeste la de F. A., sin que tales linderos ni la superficie, coincidan

con los recogidos en la escritura de compraventa de 1.956. Es cierto, que el Registro recoge posteriormente, una ampliación de la superficie, pero ni del propio Registro ni de otros documentos aportados, se deduce que dicha ampliación lo sea por adquisición de todo o parte de la parcela 3 del polígono 12 bien a Salvador Laguia bien a la hoy actora.

Por lo expuesto, conforme al artículo 348 del Código Civil y 217 de la LEC, procede dictar sentencia que al estimar la acción, declare la titularidad dominical de la parcela 3 del polígono 12 a favor de la sociedad conyugal actualmente en liquidación de la actora.”

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 25 de marzo de 2004 entiende que el fondo de comercio debe computarse en el activo del inventario:

“PRIMERO.- ... También ha de ser acogido el recurso en el siguiente punto comprendido en el recurso, que se refiere a la exclusión del valor del fondo del negocio en el activo del inventario, razonándose en la Sentencia de que se trata de un concepto de límites confusos, y en definitiva de difícil valoración, por lo que remitiéndose otra vez al criterio doctrinal se estima debe ser excluido, salvo en los supuestos de manifiesta importancia generalmente admitida. La Jurisprudencia menor emanada de las Audiencias Provinciales (En este sentido, el supuesto comentado es citado en las SSAAPP de Córdoba, Sección 2ª, de 26 de junio de 2000 -Referencia “El Derecho” núm. 27.312; de Jaén, Sección 1ª, de 25 de enero de 2002 –“El Derecho” núm. 5191; de Murcia, Sección 1ª, de 7 de junio de 2002 –“El Derecho” núm. 43.887; de Asturias, Sección 6ª, de 3 de marzo de 2003 –“El Derecho 67.674)) suele admitir el fondo de comercio como elemento integrador del activo de la sociedad económica conyugal, y a veces de una decisiva importancia entre los otros restantes configuradores del régimen, de un claro e indiscutido contenido económico. En el caso, la parte consorcial, administrada por la esposa, consistente en una tienda de deportes, se muestra en funcionamiento, por lo que aquel elemento será de acoger como parte integradora del activo del inventario, tanto más cuando los riesgos de indefinición económica referidos en la Sentencia apelada han quedado soslayados por el informe pericial practicado en las actuaciones en el que a aquel se le asigna un valor concreto, que es el de veinte millones de pesetas, equivalentes a...”

b') Pasivo de la comunidad

*** El Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 22 de diciembre de 2004 considera, en el caso enjuiciado, que la falta de notificación del embargo al cónyuge deudor constituye defecto subsanable:

“PRIMERO.- Este proceso de ejecución se inicia contra el demandado en virtud de título constituido por una escritura notarial de venta de bienes inmuebles con precio aplazado. Con la prueba documental obrante en las actuaciones se acredita que aquellos bienes inmuebles fueron adquiridos por el ejecutado, constante matrimonio, para su sociedad consorcial, encontrándose separado de su esposa en la actualidad, sin que se haya procedido a la liquidación de aquél. Resulta así que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 62, 68, 69 y demás concordantes de la Ley Aragonesa, de 12 de febrero de 2003, respecto de aquellos bienes, existe una situación de comunidad indivisa, por lo que la deuda para cuyo pago se ha procedido en virtud del señalado título debe ser considerada común. Al amparo de ello, la representación procesal del ejecutado formula escrito de oposición instando la nulidad del Auto despachando ejecución y demás resoluciones concordantes. La resolución del Juzgado, después de reflexionar sobre la naturaleza de la deuda, acuerda estimar parcialmente la oposición formulada, disponiendo no haber lugar a declarar la nulidad de actuaciones por cuanto que concede al actor un plazo de diez días para subsanar aquel defecto. Esta resolución es recurrida por la representación del ejecutado, solicitando su revocación al considerar –por todos, folio 158— que el defecto no es subsanable. Teniendo en cuenta el carácter de la deuda, que constituye un supuesto ciertamente singular, que con propiedad no tiene exacto encaje en ninguno de los dos recogidos en el artículo 541 de la Ley de Enjuiciamiento, referente a la ejecución frente a bienes de la comunidad de gananciales, ni tampoco en el caso contemplado en el número segundo del inmediato posterior, habida cuenta del principio de subsanación que con carácter general respecto de los procesos declarativos estableció la Jurisprudencia --Así, SSTS de 18 de mayo de 1993, 11 de noviembre de 2000 y 20 de diciembre de 2001, y las que en ellas son citadas--, también reconocido en la del Tribunal Constitucional –Sentencia de la Sala 1ª de 9 de marzo de 1988, entre otras--, sancionado en el artículo 420 de la vigente Ley, y que respecto de los de ejecución se recoge en el párrafo final de su artículo 559 al distinguir entre defectos subsanables y no subsanables pero recalando en su anterior párrafo que “Si el Tribunal entendiere que el defecto es subsanable, concederá mediante providencia al ejecutante un plazo de diez días para subsanarlo”, y la singularidad del caso ahora enjuiciado que ha sido antes expresada, y de modo muy especial los términos propios en los que en definitiva ha sido planteada la presente discrepancia entre las partes conforme resulta del recurso promovido, debe confirmarse en su consecuencia la resolución planteada

invocando en lo necesario los artículos 11, 3 y 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

*** El Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Quinta) de 26 de enero de 2004 declara la nulidad del embargo acordado al no haberse notificado al cónyuge del deudor y tratarse de una deuda de la que debe responder la comunidad pero contraída por uno solo de los cónyuges:

“**TERCERO.**- En cuanto a la supuesta infracción del art 541.2 LEC, señalar previamente que el recurso se dirige frente al auto de fecha 21-2-2003, que desestimó la oposición formulada frente a la ejecución promovida por la Sra S., acordada en auto de fecha 4-11-2002, solicitando el recurrente su revocación y que se declare no ser procedente la ejecución mencionada, mandando alzar los embargos trabados en la misma y reintegrándole a la situación anterior al despacho de la ejecución.

El art 562.1 LEC dispone que “Con independencia de la oposición a la ejecución por el ejecutado según lo dispuesto en los artículos anteriores, todas las personas a que se refiere el art. 538 podrán denunciar la infracción de normas que regulen los actos concretos del proceso de ejecución: 1º Por medio del recurso de reposición establecido en la presente Ley si la infracción constara o se cometiera en resolución del tribunal de la ejecución. 2º Por medio del recurso de apelación en los casos en que expresamente se prevea en esta Ley. 3º Mediante escrito dirigido al Juzgado si no existiera resolución expresa frente a la que recurrir”.

La infracción que el recurrente denuncia, basada en la no notificación al cónyuge del embargo decretado (art 541.1 LEC), no se cometió en el auto que despachó ejecución, de fecha 4-11-03, ni siquiera en el que el 4-12-03 decretó el embargo de bienes, sino fuera y después de esas resoluciones, al omitirse la preceptiva notificación del embargo al actual cónyuge del ejecutado. En consecuencia, no es cierto que el Sr. de D. debiese, y por ello hubiese omitido, recurrir en reposición el auto de 4-11-2002, habiendo procedido correctamente cuando, a falta de resolución expresa frente a la que recurrir, presentó el escrito al que se refiere el art 562.1.3º LEC, formulando “oposición a las concretas actuaciones ejecutivas practicadas, dimanantes del auto de fecha 4-11-01”, una de las formas de denuncia –la del nº 3º- de la infracción de las normas que regulan los actos concretos del proceso de ejecución.

Ello supuesto, siendo ganancial el sueldo embargado (art 37.2 de la Comp Aragón) y disponiendo el art 41.1 del mismo texto que es carga de la comunidad la

crianza y educación de los hijos legítimos de uno de los cónyuges y el art 541.2 LEC que “Cuando la ejecución se siga a causa de deudas contraídas por uno de los cónyuges, pero de las que deba responder la sociedad de gananciales, la demanda ejecutiva podrá dirigirse únicamente contra el cónyuge deudor, pero el embargo de bienes gananciales habrá de notificarse al otro cónyuge, dándole traslado de la demanda ejecutiva y del auto que despache ejecución a fin de que, dentro del plazo ordinario, pueda oponerse a la ejecución”, es claro que la omisión de esa notificación y traslado de la demanda y auto despachando ejecución generó para “el otro cónyuge” la consiguiente indefensión, pues la del apelante quedó privada de la posibilidad que el apartado 4º del precepto le reconoce de interponer los recursos y usar de los medios de impugnación de que dispone el ejecutado para la defensa de los intereses de la comunidad de gananciales.

Por todo ello, implícita en el recurso interpuesto la petición de nulidad del embargo, procede acordar, de conformidad con lo dispuesto por el art 238.3 LOPJ, la de las retenciones que en su caso se hayan practicado en ejecución de lo acordado en auto de 4-12-2003 –consta remitida la dirigida a la CAI, cumplimentada por esta en los términos que resultan del folio 106-, debiendo previamente cumplimentarse la notificación y traslado que el art 541.2 LEC prevé, únicos aspectos en los que el recurso interpuesto ha de estimarse.”

**** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 9 de julio de 2004 establece que no puede incluirse en el pasivo de la comunidad el derecho de uso de la vivienda familiar:*

“CUARTO.- Tampoco debe incluirse en el pasivo el derecho de uso de la vivienda familiar, pues en esta materia ya indica la sentencia de la Ilma. APZ, de fecha 27 de septiembre de 1999, que no puede incluirse el indicado derecho al no integrar un crédito de la esposa contra el consorcio, sino una forma de protección del derecho más necesitado de protección, con alcance erga omnes, pero sin integrar un derecho real. No encaja tal caso en los supuestos del artículo 1398 del Cc, como indica la sentencia precitada.”

c') Gestión de la comunidad

**** La Sentencia del TSJ de Aragón de 20 de diciembre de 2004, se pronuncia sobre la naturaleza y régimen jurídico de la comunidad postmatrimonial, aquella que se forma tras la disolución de la comunidad conyugal por la separación de los esposos:*

“PRIMERO: Para la adecuada comprensión de la cuestión litigiosa, son de consignar los siguientes extremos:

-La actora (D^a E.) es la esposa y madre de los demandados (D. G. y D. C. M.), encontrándose separada legalmente de su cónyuge por sentencia de fecha 9 de julio de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Zaragoza en los autos de separación núm. 625/98-C, la cual fue posteriormente confirmada por la Audiencia Provincial en resolución de fecha 11 de mayo de 2000.

-El régimen económico del matrimonio era el consorcial aragonés y para su liquidación se instó el oportuno procedimiento, seguido bajo el número 513/2001 de los sustanciados ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Zaragoza, en el que recayó sentencia de fecha 29 de octubre de 2001, la cual declaró que el activo de la sociedad consorcial estaba formado, entre otros bienes, por las acciones (5040) de la entidad mercantil «Sistemas Informáticos Aragoneses, S.A», que suponen el 42% de su capital social, confiriéndose la administración de las mismas a D. G.

-Mediante escritura pública de fecha 8 de abril de 2000, otorgada ante el Notario de Zaragoza D. José Luis Merino y Hernández bajo el núm. 953 de su protocolo, el esposo de la Sra. E. procedió a vender al hijo común, D. C. M., parte de las acciones en dicha entidad mercantil, en concreto 960, las cuales representan el 8% del capital social, interesando la parte actora en el presente juicio que se declare la nulidad de dicha transmisión por haberse efectuado sin su consentimiento, a lo que se opusieron los demandados por entender que en la comunidad postconsorcial el cónyuge-administrador puede disponer por sí solo de los títulos valores que figuren a su nombre.

SEGUNDO.- Una vez disuelta la comunidad conyugal por la separación matrimonial los bienes que hasta entonces habían tenido el carácter de consorcial pasan a integrar, hasta que se realice la correspondiente liquidación, una comunidad de bienes postmatrimonial, que deja de regirse, en cuanto a la administración y disposición, por las normas propias del consorcio foral, de tal modo que sobre la totalidad de los bienes que la integran ambos cónyuges (o, en su caso, el supérstite y los herederos del premuerto) ostentan una cotitularidad que no permite que cada uno de ellos, por sí solo, pueda disponer aisladamente de los bienes concretos integrantes de la misma, estando viciado de nulidad el acto dispositivo así realizado (véanse las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1998 [RJ 1998\ 9987] , 25 de noviembre de 1999 [RJ 1999\ 8434] , 14 de febrero de 2000 [RJ 2000\ 676] , entre otras). Para describir esta situación jurídica, se ha dicho de forma muy gráfica lo siguiente:

«El momento de disolverse la comunidad... puede asimilarse a la detención de un móvil. Es decir: el móvil continúa existiendo, pero ya no es tal. El conjunto de bienes continúa perteneciendo a los cónyuges... y sin cuotas determinadas sobre los bienes concretos, pero ya no es el patrimonio de una comunidad conyugal: desaparecida su finalidad y cegadas las fuentes que lo nutrían, su régimen va a ser el de cualquiera conjuntos de bienes en cotitularidad ordinaria; cada partícipe tiene sobre el conjunto una cuota independiente, homogénea y alienable, el correspondiente derecho de intervenir en la administración de las cosas comunes y acción para pedir la división, gobernándose la comunidad por el régimen normal para la gestión y de unanimidad para los actos de disposición».

La aludida comunidad postmatrimonial comporta que los cónyuges mantienen la comunidad que ostentaban de los bienes consorciales, pero el régimen de dicha comunidad ya no puede ser el del consorcio foral, disuelto por la sentencia firme de separación, sino el de la nueva comunidad que se inicia, en la que cada comunero ostenta una cuota abstracta sobre el «totum» consorcial, no una cuota concreta sobre cada uno de los bienes integrantes del mismo, cuya cuota abstracta subsiste mientras perviva la expresada comunidad post-matrimonial, y hasta que, mediante las oportunas operaciones de liquidación-división, se materialice en una parte concreta de bienes para cada uno de los comuneros (véanse las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1987, 8 de octubre de 1990, 17 de febrero de 1992, 23 de diciembre de 1993, 14 de marzo de 1994, etc., así como el auto de 16 de mayo de 2000), y mientras la liquidación no se efectúe, los actos dispositivos de bienes concretos o singulares han de hacerse por todos los interesados, siendo de aplicación lo prevenido en el artículo 397 del Código Civil, a tenor del cual «ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos», estimando tanto la doctrina como la jurisprudencia que el mentado precepto comprende no solamente las alteraciones materiales, sino también las jurídicas, y como la enajenación de la cosa común es el máximo acto de alteración jurídica, es evidente que no puede hacerse ésta sin el consentimiento de todos los comuneros (véanse las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1965, 10 de diciembre de 1966, 25 de junio de 1990, 14 de marzo de 1994, 31 de diciembre de 1998, 25 de noviembre de 1999, 14 de febrero de 2000 y 23 de enero de 2003, entre otras).

Como el artículo 58.2 de la Compilación aragonesa establece que «el cónyuge sobreviviente podrá hacer incluir en su lote...la explotación industrial, comercial o agrícola que dirigiera», entiende el recurrente que ello le permitía disponer de las acciones de la empresa «Sistemas Informáticos Aragoneses, S.A», mas tal postura no puede acogerse, pues el mentado precepto se refiere al cónyuge sobreviviente, o sea,

presupone el fallecimiento de uno de ellos, circunstancia que no se da en el presente caso (nadie ha planteado si cabe o no acudir a la aplicación del art. 1406 del Código Civil como derecho supletorio), y sobre todo porque una cosa es que en el momento de la división de los bienes que fueron consorciales el cónyuge que haya dirigido la explotación industrial o comercial puede exigir la inclusión de ésta en su lote, compensando adecuadamente a la otra parte, y otra bien distinta que durante el período de duración de la comunidad postmatrimonial pueda disponer por sí solo de dicha explotación, facultad que únicamente tiene cuando se haya puesto fin a la misma mediante las operaciones de liquidación-división, o sea, una vez que la cuota abstracta sobre el «totum» consorcial se haya materializado en una parte concreta de bienes.

En suma, el marido tenía la administración de las acciones de la empresa «S. I. A., S.A», a tenor de lo acordado en la sentencia de fecha 26 de octubre de 2001, recaída en el procedimiento núm. 503/2001 de los seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Zaragoza (véase el art. 54 de la Compilación aragonesa), pero no podía realizar por sí solo negocios jurídicos de disposición sobre ellas, para lo que precisaba del consentimiento de la esposa, pues si bien cabe disponer de cosas singulares y concretas pertenecientes a una comunidad postmatrimonial sin necesidad de previa liquidación y adjudicación de los bienes que la integran, ello es siempre que el acto dispositivo sea otorgado conjuntamente por todos los interesados que agotan su plena titularidad (o cuente con la oportuna licencia judicial), cosa que no sucede en la enajenación que dio lugar al presente juicio.

TERCERO.- Sostiene el recurrente que debe aplicarse el art. 48.2 de la Compilación aragonesa, lo que llevaría a la conclusión de que el Sr. G. podía vender, sin el consentimiento de su esposa, las acciones objeto del presente juicio. Tal criterio parte de una premisa errónea, pues el citado artículo se ubica en la sección cuarta del capítulo III y se refiere a la gestión de la comunidad matrimonial antes de su disolución, cuando en el caso que nos ocupa el consorcio foral ya se había extinguido, pues se encontraba disuelto por la sentencia firme de separación de fecha 11 de mayo de 2000, cuyo efecto inmediato es el inicio de una nueva comunidad sobre la masa común del anterior.

Durante la vigencia del consorcio foral el cónyuge a cuyo nombre figuran exclusiva o indistintamente títulos valores podía, por sí solo, disponer de los mismos, no obstante su naturaleza consorcial, por así facultarlo el art. 48.2º de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, pero una vez disuelta la comunidad matrimonial como consecuencia de la sentencia firme de separación (núm. 3 del art. 1392 del Código

Civil, en relación con el art. 52, núm. 2, de la citada Compilación), se extingue dicha facultad, al no continuar tales bienes sometidos ya, en cuanto a su administración y disposición, a las normas reguladoras de la comunidad conyugal, y por tanto la disposición de los títulos valores, como la de cualquier otro bien originariamente consorcial, ha de realizarse conjuntamente por ambos esposos, estando tal acto dispositivo viciado si lo realiza uno solo de ellos, como ocurrió en el presente supuesto litigioso (véase la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1998, relativa también a una venta de acciones).

Lo que existía en el momento en que el Sr. G. otorgó la escritura pública de venta de las acciones era una comunidad post-matrimonial, que, según dijimos, deja de regirse, en cuanto a la administración y disposición, por las normas propias del consorcio foral, y en consecuencia no es aplicable el mentado precepto (el 48.2), precisando la disposición de los títulos valores, como la de cualquier otro bien originariamente consorcial, de la voluntad conjunta de ambos cónyuges, y al faltar el consentimiento de D^a E. procede declarar la nulidad de la transmisión efectuada, tal como han acordado las sentencias recaídas en ambas instancias, que contienen una acertada y amplia motivación al respecto, sin que sea de aplicación el art. 464 del Código Civil, según el cual «la posesión de los bienes muebles adquirida de buena fe equivale al título», por cuanto el adquirente fue el hijo común, quien conocía perfectamente la separación matrimonial de sus padres, la situación conflictiva entre ellos y que las acciones pertenecían a la comunidad postmatrimonial.

Por lo demás, es irrelevante la finalidad con que se haya efectuado la venta, pues no se anula porque haya mediado fraude, sino porque D. G. dispuso por sí solo de las acciones, sin contar con el consentimiento de su esposa, actuación que vulnera lo establecido en el art. 397 del Código Civil, precepto que prohíbe a los condueños hacer alteraciones (materiales o jurídicas) en la cosa común sin consentimiento de los demás, y ello «aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos».

d') *Disolución de la comunidad*

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 26 de Octubre de 2004 distingue entre la fecha en que se decreta la disolución judicial de la sociedad conyugal y la fecha a la que se retrotraen sus efectos:.

“**TERCERO.**- Es de aplicación la Ley Aragonesa 2/2003 de 12 de Febrero (Disposición transitoria 1^a y 2^a de la Ley)

Una cosa es efectivamente la causa de la disolución judicial de la Sociedad Consorcial que se produce en virtud de Sentencia judicial firme, en este caso la Sentencia de separación de 13/3/01 y otra bien distinta la de retrotraer los efectos disolutorios a momento anterior hasta la admisión a trámite de la demanda (Art.65.2 Ley) y ello para tratar de paliar aquellas operaciones o actividades efectuadas en un periodo que puede ser largo hasta que se dicte sentencia firme, en el que ya se encontraba consolidada la crisis matrimonial, por lo que procede mantener el criterio seguido por el Juzgado de instancia.”

e') *Liquidación de la comunidad*

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 25 de marzo de 2004 establece que, salvo en el caso de que medie una separación de hecho prolongada, la disolución de la sociedad conyugal se produce en el momento en que recae sentencia firme de separación sin que puedan retrotraerse sus efectos al momento de la crisis matrimonial:*

“PRIMERO.- Respecto del recurso interpuesto de apelación interpuesto por la representación procesal del Sr. D. L. La primera pretensión impugnatoria comprendida en dicho recurso es la relativa a que los efectos de la liquidación se retrotraigan al momento de separación de hecho de los cónyuges, pretensión ésta que resulta inaceptable, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 90, D) y 1392, 3º y 1393, 3 del Código Civil y 62 d) de la Ley Aragonesa, tratándose aquella de una simple cuestión fáctica carente de efectos jurídicos, habiéndose dicho por lo demás que la sociedad legal matrimonial ha de permanecer vigente hasta el momento de la disolución del matrimonio, si no consta mutuo acuerdo formalmente celebrado, o pacto otorgado con las solemnidades legales, que alteren el régimen económico matrimonial, cuestión ésta que debe enlazarse con el razonamiento contenido en el siguiente párrafo.

La segunda que se promueve es la relativa al computo de las ganancias obtenidas durante la administración de los diversos inmuebles o el negocio que fueron atribuidos a los cónyuges al adoptarse las medidas provisionales, al marido el primero a la esposa el segundo, que el Sr. Juez deniega con el razonamiento de que se han invertido en la contribución o sostenimiento de las cargas familiares, refiriéndose a que la finalidad de la medida de administración es asegurar la contribución de las cargas matrimoniales, preservar la conservación de los bienes hasta su definitiva liquidación y favorecer además su adecuado rendimiento, lo que en principio puede ser aceptado, aun cuando en el presente supuesto ninguna

prueba concreta se ha practicado sobre que de esta manera se haya procedido, pero en todo caso, desde una perspectiva estrictamente legal, habrá de tenerse en cuenta, ya antes se apuntaba, que los efectos de la liquidación quedan referidos al momento en que se acuerde judicialmente la separación, y en este sentido debe entenderse la adopción de las medidas provisionales que se regulan en los artículos 102 y siguientes del Código Civil, que sólo tienen lugar en función de la demanda principal de nulidad, separación o de divorcio, pues sin ésta aquellas carecen de efecto conforme a lo dispuesto en el artículo 104, 2, y aún más en concreto así lo dice el artículo 106 del mismo Texto cuando dispone además que: “Los efectos y medidas previstos en este capítulo terminarán, en todo caso, cuando sean sustituidos por los de la Sentencia estimatoria o se ponga fin al procedimiento de otro modo”, que pone de relieve el carácter instrumental de estas medidas, cuya eficacia queda subordinada a los efectos propios del proceso principal, en cuyo tramitación son adoptadas, por lo que el recurso será aceptado en este punto concreto. Así, en definitiva, se expresa López-Muñiz Criado (“Matrimonio: nulidad canónica y civil, separación y divorcio”, Editorial “Ramón Areces, S.A.”, Madrid 2001, página 652: “El Auto que pone fin al incidente --de medidas provisionales-- no puede declarar la disolución del régimen económico, ni acordar pronunciamientos dirigidos a la liquidación, aunque sea parcial, dígase, la venta de una casa. Únicamente puede establecer normas para la administración o disposición del patrimonio”, y así lo establece también la STS de 21 de mayo de 1994 al decir que la liquidación debe comprender todos los bienes existentes en el momento de la disolución matrimonial, y SSAAPP de Madrid, Sección 22ª, de 10 de junio de 2003 –Referencia “El Derecho” núm. 66.256; de Granada, Sección 3ª, de 20 de mayo de 2003 –“El Derecho” núm. 110.006— (“La contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, es una medida provisional que contempla el artículo 103.3 del Código Civil, cuya efectividad viene limitada en el tiempo con arreglo a lo prevenido en el artículo 106 de dicho Cuerpo Legal, al establecer que “los efectos y medidas previstos en este capítulo, terminan, en todo caso, cuando sean sustituidos por los de la sentencia estimatoria o se ponga fin al procedimiento de otro modo”); de Granada, Sección 3ª, de 2 de julio de 2002 –“El Derecho” 36.851; de Asturias, Sección 7ª, de 29 de abril de 2002 –“El Derecho” 33625— (“La sociedad de gananciales, por consiguiente, debe entenderse subsistente entre tanto no recaiga el específico pronunciamiento judicial declarativo de su extinción o se produzca uno de los supuestos de disolución por ministerio de la ley previstos con carácter taxativo en el artículo 1392... En consecuencia salvo en el caso de que medie una separación de hecho prolongada, la disolución de la sociedad conyugal con arreglo a lo prevenido en los artículos 1392 y 95 del Código

Civil, se produce en el momento en que recae sentencia firme de separación sin que puedan retrotraerse sus efectos al momento de la crisis matrimonial. En consecuencia la fecha a tener en cuenta es la de 30-12- 99...”); etc.

.../...

Respecto de la posible pérdida de alquileres del piso 6º C sito en la urbanización Parque de Roma de esta ciudad, asignado en administración al marido, pero ocupado durante ese tiempo por un hijo del matrimonio que realiza ciertos estudios, la cuestión revista ya menos importancia, en cuanto que antes ya se ha razonado que los ingresos obtenidos por los cónyuges durante esa administración deberán ser aportados al acervo común de la masa económica consorcial, y por tanto repartidos entre ambos esposos en tal concepto, sin perjuicio de también decir que el artículo 142, 2 del Código Civil extiende la obligación de proporcionar alimentos “...Mientras sea menor de edad, y aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”, como parecer ser es el caso, y que el artículo siguiente establece en su número segundo que esta obligación debe prestarse entre “Ascendientes y descendientes”, por lo que en todo caso el padre está obligado a ceder el piso al hijo de forma gratuita, sin perjuicio de las otras compensaciones que puedan establecerse después entre los esposos por los gastos de administración de los inmuebles y de la tienda de deportes en el momento de practicarse la liquidación definitiva.

El posible derecho de traspaso del local de la calle D. de Calatayud no existe ya en la actualidad, ni tampoco aparece acreditado en las actuaciones que su pérdida deba ser atribuida a la esposa, así al menos resulta de las actuaciones de desahucio unidas a las presentes, que se refieren a ciertas filtraciones y al impago involuntario de ciertas rentas, con aplicación analógica de lo dispuesto en el número segundo del artículo 1397 del Código Civil que se refiere en casos similares a supuestos de importante significación jurídica, como “Negocio ilegal o fraudulento”, que no puede equipararse a los antes dichos, o en la aplicación analógica del artículo 44, 4 de la Ley Aragonesa, que se refiere a supuestos de “Acción dolosa o gravemente negligente”, y sobre este punto puede ser consultada la STS antes ya invocada de 21 de mayo de 1994 al señalar –caso opuesto al supuesto ahora referido- que la “Resolución del contrato de arrendamiento fue debido al causa imputable al recurrente que abandonó el local sin justa causa”.

Respecto de la cantidad de cuatro millones de pesetas, que en el recurso se dice constituye una línea de crédito que la esposa solicitó en una cierta Caja de Ahorros, y que ha dispuesto en exclusiva sin autorización del marido ni del Juzgado, con cita de lo dispuesto en el artículo 1390 del Código Civil, será necesario remitirse

para su desestimación al examen de la prueba documental practicada por el Juzgado sobre su inversión en el negocio adjudicado en administración a la demandada.

SEGUNDO.- Respecto del recurso interpuesto por la representación procesal de la Sra. G. G. .

.../...

Ni tampoco ha de acogerse la petición efectuada por la esposa de que se incluya en el pasivo del inventario un crédito por el trabajo desempeñado al frente del negocio de deportes por cuantía de ciento cincuenta mil pesetas mensuales, y ya no porque no se reconozca que esa actividad desplegada al frente del mismo sea claramente superior a la propia de la administración de los bienes inmuebles confiada al marido, sino que la misma debió ser instada al tiempo de entregarse esa administración, y en su caso autorizada en la cantidad adecuada por el Juzgado, con cierta similitud analógica a lo dispuesto para las retribuciones de los administradores de los procedimientos de abintestato a que se refería el artículo 1033 de la derogada Ley de Enjuiciamiento, concordante con el artículo 804 de la actualmente vigente, pudiendo ser arbitrario, o claramente injusto, cualquier intento de establecerla en este momento en la cantidad pedida por la recurrente, no existiendo en las actuaciones ninguna indicación de cantidad relacionada o proporcionada al desempeño de esa actividad que pudiera servir de pauta o módulo para su fijación.”

*** La Sentencia de la Audiencia provincial de Huesca de 10 de noviembre de 2004 estudia el supuesto de una división y adjudicación de un patrimonio consorcial con varios inmuebles física y registralmente individualizados:

“SEGUNDO.- En cuanto al fondo del asunto, el apelante cuestiona la valoración dada a las acciones de la sociedad anónima R. y su adjudicación a él, con la consiguiente compensación en bienes inmuebles en el lote asignado a su esposa.

Respecto al primer extremo, damos por reproducidos los razonamientos desarrollados por el juzgador de instancia, pues no apreciamos en ellos error alguno, a pesar de los esfuerzos argumentativos vertidos en el recurso.

La segunda cuestión es más discutible en Derecho. No obstante, creemos que asiste la razón al apelante cuando sostiene que no se le puede imponer la adjudicación de las acciones de la sociedad anónima titular de la joyería y, en suma, de este negocio, con arreglo a valoración que sigue discutiendo a estos mismos efectos pero que ya hemos aceptado anteriormente, a cambio de compensar a la parte contraria con diversos y valiosos bienes inmuebles, aun a pesar de las controversias

judiciales derivadas de la titularidad de las acciones, las cuales, por otro lado, han sido promovidas por la señora Nieves .

Es decir, la solución adoptada en primera instancia implica, para compensar el importante valor de las acciones adjudicadas al señor Armando , la inclusión en el lote de la esposa de bienes inmuebles aparentemente indivisibles o cuya división haría desmerecer mucho su valor (una vivienda unifamiliar con piscina en la partida oscense de Coliñenique, tres casas situadas en Huesca, una plaza de garaje en Huesca, dos campos de regadío y una finca rústica, mientras que el lote del marido solo recoge un piso situado también en Huesca), respecto de los cuales cualquiera de los comuneros tiene derecho a pedir su venta en pública subasta con admisión de licitadores extraños si no media acuerdo de adjudicación o distribución, como aquí ha ocurrido, según el artículo 1.062 del Código civil en sede de partición hereditaria, el cual determina la solución anticipada.

Como dijimos en nuestro auto de 21-X-1997, cuando el objeto del condominio o del haber partible hereditario lo constituyen varios inmuebles física y registralmente individualizados e independientes, como ocurre en el caso presente, y se trata de poner fin a la situación de indivisión en que se hallan, cada condómino o coheredero tiene derecho a que la cuota ideal o abstracta que hasta ahora le correspondía en cada uno de dichos bienes se traduzca en una porción material y concreta de cada uno de ellos, si son divisibles, y si no lo son, como es el caso actual (pues nadie ha postulado que lo sean sin un grave menoscabo de la cosa), y uno de los condueños se opone a que dichos bienes, o alguno de ellos, sean adjudicados en pleno dominio al otro, cual aquí ocurre, tiene derecho a pedir y obtener que los referidos bienes sean vendidos en pública subasta, con admisión de licitadores extraños, y se reparta entre ellos su precio, conforme establecen expresamente los artículos 404 y 1.062 del Código civil, éste último aplicable también a las comunidades de bienes por remisión del 406. Esta tesis es coherente con la sentencia de 8-X-1991 del Tribunal Supremo, en la que, al partir tres inmuebles, se vino a considerar que la venta en pública subasta es la solución legal para el caso de falta de convenio entre los partícipes para la adjudicación de la cosa común; criterio que, además, fue el seguido también en la sentencia del Alto Tribunal de 6-VII-1989 (que cita varias más) y, tras la vacilación de la sentencia de 31-X-1989, ha sido reiterado en las de 16-II-1991 y 8-X-1991 y en la sentencia, siempre de la Sala primera del Tribunal Supremo, de 25-IV-1994. El citado artículo 1.062 es aplicable a la liquidación del régimen económico matrimonial, según la remisión genérica a las reglas de la partición y liquidación de la herencia contenida en el artículo 1.410 del Código civil, todo ello conforme a la previsión supletoria del Derecho civil general del Estado a que se refiere el artículo 1.2 de la Compilación del

Derecho Civil de Aragón. Como dice la exposición de motivos de la Ley aragonesa 1/1999, de 24 febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte, los juristas aragoneses se sintieron en el siglo XIX coautores del Código Civil y ni entonces ni ahora mostraron su rechazo a este cuerpo legal. Asimismo, el artículo 88 de la Ley aragonesa 2/2003, de 12 febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, aunque no es aplicable al presente caso en virtud del momento en que se produjo la disolución del régimen económico matrimonial, contiene la misma remisión que el citado artículo 1.410 del Código civil.

En materia de división y adjudicación del patrimonio consorcial, conforme al artículo 58 de la Compilación, aplicable al presente caso en virtud del criterio aludido, el cónyuge tiene derecho, pero no la obligación, de hacer incluir en su lote la explotación comercial que dirigiera, sin perjuicio de las compensaciones que procedan. En el mismo sentido se pronuncia ahora el artículo 85.2-c) de la citada Ley aragonesa 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad. Por todo ello, siendo innecesario estudiar el último motivo relativo a las costas, procede estimar el recurso y acordar como se dirá a continuación.”

*** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 26 de abril de 2004 se pronuncia sobre el alcance y contenido del proceso de impugnación de la partición realizada por el contador:

“PRIMERO.- *Que en el marco de los artículos 810.5, 785 y siguientes y 787.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se trata de resolver en éste proceso, la oposición efectuada por la parte demandada al trámite de la partición efectuada por el contador partidor, y en este punto conviene recordar cómo la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de mayo de 1996 ya destaca que, con referencia al antiguo art. 1088 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, cuando existe una partición efectuada por contador dirimente, el juicio a que se refiere el art. 1881 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo puede tener por objeto su impugnación en lo que los interesados disientan, no siendo un juicio autónomo e independiente del procedimiento particional que venía tramitándose, siendo la partición en cuestión, la única que puede ser impugnada por los disidentes, y la única que ha de prevalecer, bien con las rectificaciones de las irregularidades denunciadas que hayan quedado probadas, bien en su forma originaria si no las hubo. Del mismo modo, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1995 ya indicaba que el juicio del art. 1088 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solo puede tener por objeto la impugnación de la partición*

efectuada por el contador dirimente respecto de las cuestiones que los interesados disidentes manifiesten sucesivamente. No cabe pues, en este tipo de procesos, plantear cualquier cuestión sino solo aquellas que se ajusten a lo expuesto por el contador, caso por ejemplo de que se impugnen o se impute la existencia de valoraciones por ser inexactas o arbitrarias, no respetarse preferencias de adjudicación o violarse los criterios de igualdad en las cuotas.

SEGUNDO.- En este caso concreto, se trata de analizar las impugnaciones que al cuaderno particional de fecha 10 de noviembre de 2003 ha efectuado de forma sucesiva la parte demandada, ya que la parte demandante se ha conformado con las valoraciones y adjudicaciones que hace el cuaderno particional. Respecto a la cuestión de las rentas del local de ... de Zaragoza, respecto al cual el cuaderno particional asume que pertenece en su mitad indivisa al matrimonio, que está arrendado y que las rentas son de 600 € al mes desde el 10 de octubre de 2001 al 10 de noviembre de 2003, no se da lugar a la impugnación que formula el demandado. La existencia de tal arriendo se infiere del tenor literal de la S.A.P.Z. de 15 de diciembre de 2003, que lo refleja, y de la sentencia de inventario de 20 de marzo de 2003 en cuanto que recoge tal crédito. Además la existencia de tal arriendo se infiere de la junta de 26 de junio de 2003 en la que el demandado asume la existencia de las rentas del local y solo cuestiona el devengo de intereses. Además, aunque la sentencia de inventario hable de crédito que se pueda ostentar, no parece anormal que el contador partidador valore el alquiler también, que ha deducido en su existencia de lo ya indicado y del informe de C. E., no existiendo obstáculo, a falta de otras cantidades, a que el cuaderno se refiera a las que reflejan las evaluadas por la esposa si era el único dato obrante en autos. Respecto al avalúo de inmuebles, se asume el del perito F. M. B., frente a las valoraciones que interesa la parte demandada, en especial respecto a vehículo, material de fotografía y mobiliario, habiendo quedado claro a la vista de la prueba practicada que solo se valoraron en la pericial cuestionada por el demandado los muebles ya previamente relacionados efectuándose una valoración global de todos los muebles que estaban en la relación partida por partida, y no de los que no lo estaban, ajustándose a criterios objetivos de valoración las discrepancias que el perito sostuvo en la vista frente a las valoraciones que sostenía la parte demandada. En punto al avalúo de inmuebles se asumen íntegramente las periciales de la perito C. E. unidas a los autos, en particular, sobre el piso de calle ... 16 local, al margen de la consideración de que en casos de venta podría darse un valor en un 15 % mas, hecho que no es el caso a resolver. Sobre el reparto de bienes, se asume plenamente la adjudicación de bienes que efectúa el contador partidador al ser la actividad personal del demandado la que sustenta el negocio familiar V. H. T. S.L., que por su valor, como se verá, haría ilusoria otra modalidad de adjudicación que no

permitiera al esposo desenvolver tal negocio en el futuro de forma unilateral, aunque ello haya de ser compensado con adjudicar el activo a la parte adversa, en la forma que efectúa el contador. Es totalmente improcedente la petición que hizo en la vista la defensa de la esposa por 3.000 € de intereses de demora por la impugnación efectuada por el demandado del cuaderno particional, sin que ello merezca otros comentarios ante la prosecución del cauce procesal marcado legalmente.”

**** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 18 de junio de 2004 se pronuncia sobre la valoración de las Viviendas de Protección Oficial:*

“PRIMERO.- Que igualmente y en el marco de los artículos 810.5, 785 y siguientes y 787.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se trata en este caso de dilucidar la valoración de los bienes inventariados en los que no existe conformidad entre las partes. La parte demandante pretende valorar el inmueble de la calle .. y su anejo a previo oficial y no de mercado. Se deniega también tal pretensión pues en materia de Viviendas de Protección Oficial la sentencia nº 359 de 10 de junio de 2002 de la A. P. de Zaragoza ya declara que:”... Es doctrina jurisprudencial consolidada de la Sala 1~ del Tribunal supremo, tal como señala el Auto de la misma, de fecha 16-5-2000, (RAJ 2000, 3.915), que remite a las sentencias de fechas 11-7-1995 y 16-12-1995 (RAJ 1995, 5.958 y 9.144, respectivamente), que las Viviendas de Protección Oficial han de ser valoradas en los casos de liquidación de la sociedad de gananciales o regímenes económicos análogos, como es el de la sociedad legal tácita aragonesa por el que se rige el matrimonio de los hoy litigantes, conforme a su precio real y sin tener en cuenta las limitaciones establecidas para su venta en la legislación especial, a los efectos de evitar el enriquecimiento injusto de uno de los cónyuges, máxime cuando se trata de un régimen de carácter temporal, criterio jurisprudencial al que se ha atendido la sentencia apelada, por lo que decae el primero de los motivos del recurso aducidos por la apelante.

Asumiendo lo indicado y aplicándolo a este caso, donde el régimen matrimonial es también consorcial aragonés, debe mantenerse la valoración fijada por el contador en su cuaderno particional. El criterio indicado parece razonable y no guarda relación con que se pueda descalificar o no una V.P.O., sino con el hecho de que, inexorablemente, por el paso del plazo fijado, se descalificara y su valor en tal momento perjudicara a la parte que obtuvo su participación a precio tasado.”

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 13 de septiembre de 2004 estima necesaria la liquidación separada de las dos comunidades conyugales*

a las que dio lugar un segundo matrimonio sin la previa liquidación del primer consorcio conyugal:

“CUARTO.- *Resta por decidir la pertenencia de la máquina de coser al activo consorcial de este matrimonio o al del precedente del Sr. C. Aquí no se discute sobre la existencia de dicho bien, sino el momento de su adquisición.*

La opción jurídica estará entre aplicar el art. 80- a) o el 87 de la citada ley reguladora del régimen económico-matrimonial aragonés, que coinciden, en esencia, con los 55-2 y 59 de la Compilación de Derecho Foral de Aragón. Es decir, si se aplica la presunción de consorcialidad de la máquina de coser o si ha de procederse a la liquidación conjunta de ambas sociedades consorciales, ya que el Sr. C estuvo casado con anterioridad, sin que conste que ese primer consorcio conyugal se liquidara.

QUINTO.- *Este Tribunal considera que la afirmación de que la citada máquina de coser pertenecía al primer matrimonio del Sr. C no tiene soporte probatorio alguno. Tampoco consta que se haya liquidado la primera comunidad consorcial, por lo que procederá actuar conforme establece el art 87 ya citado. Es decir, liquidar ambos consorciales por separado (el de cada matrimonio) y como lo único que parece litigioso es la “máquina de coser”, si ninguna de las partes acredita la pertenencia a una u otra comunidad conyugal, procederá el reparto del bien conforme estipula dicho precepto, que es “ley especial” respecto a los arts 80-a y 35.”*

**** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza de 22 de noviembre de 2004 recuerda los principios generales de la fase de liquidación de la comunidad conyugal:*

“PRIMERO. *Que en el marco del art.809 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se prevé para el caso de que en la formación del inventario se suscitan controversia entre las partes sobre la inclusión o exclusión de algún concepto o sobre el importe de cualquiera de las partidas, que se cite a los interesados a una vista con arreglo a lo previsto para el juicio verbal, debiendo resolver la sentencia sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario de la comunidad matrimonial y disponiendo lo procedente sobre la administración y disposición de los bienes comunes.*

SEGUNDO.- *Que concedida a los litigantes la separación legal se abre ahora la fase de liquidación del haber consorcial, para determinar cuales sean los bienes y*

derechos que forman parte del mismo en el activo y también, las obligaciones y deudas del pasivo, siendo esencial la fijación de la fecha que deberá tenerse en cuenta para determinar la situación económica del Consorcio disuelto, que no puede ser otra generalmente que la de la firmeza de la sentencia de separación cuando recaiga, por lo que será necesario estudiar cada uno de los conceptos incluidos o excluidos por las partes, para elaborar la relación de bienes y obligaciones que formarán parte del Consorcio, siendo importante señalar conforme al art. 35 de la Ley 2/2003, que existe una presunción consorcial de todos los bienes existentes en el matrimonio, mientras no se prueba que pertenezcan privativamente al marido o a la mujer. Existiendo, en todo caso, tras la adopción de medidas provisionales de separación una ruptura de hecho, debe indicarse que en estos casos respecto a lo que se adquiere por cada cónyuge después de tal circunstancia en el periodo de separación de hecho, se ha venido a admitir la privación de tales bienes y derechos, excluyéndose su consideración como consorciales y por ello debe entenderse que cuando se va a proceder a la liquidación de la sociedad habrá que retrotraer los efectos de la disolución a la fecha en que se inició la separación de hecho en lo que a ganancias y activo patrimonial se refiere, debiendo tenerse en cuenta tal circunstancia en este caso por lo que se dirá, pues según la doctrina jurisprudencial, la separación de hecho libremente consentida destruye el fundamento de la sociedad conyugal (sentencias del T.S. de 11-10-1999. Ar. 7324 y los que cita) y en el caso de autos, tras la ruptura de la convivencia se produjo de hecho la disolución de]. consorcio conyugal. En esta línea se ha movido el legislador aragonés, pudiéndose citar el art. 65.2 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, en cuanto dispone que: “En los casos de nulidad, separación o divorcio y en los de disolución de la comunidad conyugal por decisión judicial, el Juez podrá retrotraer los efectos de la disolución hasta el momento de admisión a trámite de la demanda, pero quedarán a salvo los derechos adquiridos por terceros”. En el caso de autos, debe recalcar que la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, que entró en vigor en fecha 23 de abril de 2003, no puede aplicarse a las previsiones sobre determinaciones de bienes aquí analizadas. La referida Ley es de aplicación inmediata pero los hechos, actos y negocios relativos a las materias que regula, en la forma que indica su D. T. 2, sólo se regirán por la citada Ley cuando tengan lugar o hayan sido realizados con posterioridad a su entrada en vigor.”

*** El Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de diciembre de 2004 considera que el auto aprobatorio del cuaderno particional constituye título ejecutivo para reclamar lo adjudicado:

“PRIMERO.- D. R. impugna el auto de 25-11-2003 que desestimó su oposición a la ejecución despachada por auto de 25-11-2003 a instancia de quien fuera su cónyuge, D. R., y en base al auto de fecha 8-11-2002 que aprobó el cuaderno particional elaborado por contador partidor en la ejecución de la sentencia recaída en juicio de menor cuantía nº 1409/1995 promovido por la hoy recurrida para que se procediera a la liquidación de su extinta sociedad conyugal, y que terminó por sentencia que fijó el activo y pasivo y acordó que se llevara a cabo la formación de lotes y realizar la partición.

Se arguyó como motivo de oposición que el auto de mención no tiene aparejada ejecución al no tener acomodo en la relación que contiene el art. 517 LEC 2000; que tan solo contiene pronunciamientos declarativos; que el despacho de ejecución contraviene su la normativa específica sobre el Registro de bienes en cuanto ordena la toma de razón registral de las adjudicaciones; y finalmente, que el apercibimiento que contiene es contrario a lo dispuesto en el art. 699 LEC 2000.

El juzgador de primer grado rechazó la oposición argumentando que la ejecución del auto implica la de la sentencia dictada en el procedimiento promovido por la actora para la liquidación del haber común.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la oposición basada en la contradicción a lo prevenido a la legislación registral y al art. 669 LEC 2000, su rechazo se impone por la sola consideración de que no se encuentra dentro de los motivos de oposición que se recogen en los arts. 556 LEC 2000 y SS.

En cualquier caso, la denuncia de cualquier infracción que pudiera haberse cometido por tal motivo se hallaría al margen de la apelación por disposición del art. 562 LEC 2000, en tanto, como se dice, se halla extramuros de los motivos tasados de oposición a la ejecución. (Art. 562 LEC 2000).

TERCERO.- Los dos primeros motivos tienen exacto encaje en el motivo contemplado en el art. 559.1.30 LEC 2000, esto es, la nulidad radical del despacho de ejecución por no tener el documento presentado fuerza ejecutiva o por no contener pronunciamiento de condena.

Sostiene el recurrente que el auto aprobatorio de un cuaderno particional no tiene aparejada ejecución, y que ante la oposición que planteó a su aprobación debió haberse tramitado juicio ordinario para decidirla.

En lo que atañe a esta última cuestión, el auto nº 334/2003 dictado por ésta Sala que confirmó la aprobación del cuaderno particional por el auto ahora ejecutado ya argüía que “la Comunidad legal tácita, régimen económico matrimonial de Derecho Aragonés, bajo el cual celebraron los esposos ahora litigantes, no se encuentra en el supuesto de inicio mediante solicitud que para la testamentaría prevé el artículo 1055 de la Ley procesal civil de 1881, sino mediante demanda de la esposa que dio lugar al

presente juicio de menor cuantía número 1409 de 1995, del Juzgado de Primera Instancia Seis de Zaragoza, y en consecuencia, ya no es de acudir a otro juicio de menor cuantía, en el que habrían de realizarse las correspondientes operaciones particionales y concluirlos con un determinado cuaderno particional “, pronunciamiento que es descocido ahora por el recurrente al pretender la necesidad de un nuevo procedimiento ordinario, lo que contradice la eficacia de cosa juzgada formal de aquél nuestro pronunciamiento, que debe ser salvaguardada en virtud de lo prevenido en el art. 207 LEC 2000 y de la garantía de ejecución de lo definitivamente resuelto que a todos otorga el art. 24 CE.

Y por lo que se refiere a la eficacia ejecutiva del auto, es de señalar que tanto el art. 1092 LEC 1881 como el art. 788 LEC 2000 disponen en términos idénticos que “aprobadas definitivamente las particiones, se procederá a entregar a cada uno de los interesados lo que en ellas le halla sido adjudicado y los títulos de propiedad”, por lo que si quien los tiene en su poder resiste la entrega no existe otra posibilidad que la compulsión a través del procedimiento de ejecución, lo que necesariamente ha de ser llevado por los trámites establecido en el libro III LEC 2000, a cuyo efecto debe entenderse que el auto aprobatorio tiene encaje en el art. 517.9 LEC 2000.

CUARTO.- Resta tan solo examinar el óbice a la ejecución que representa el carácter declarativo que se achaca al auto que sirvió de título a la ejecución.

Pues bien, como decíamos en nuestro auto 147/2002, es cierto que el art. 521 LEC 2000 dispone la inejecutabilidad de las sentencias meramente declarativas y de las constitutivas. Por lo que se refiere a las sentencias meramente declarativas, doctrina y jurisprudencia entienden por tales aquellas que se limitan a la constatación de una situación jurídica preexistente, dotándola de firmeza jurídica (STS núm. 583/1998, de 11 de junio), y para llevar a cabo tal calificación es preciso atender a lo que efectivamente haya sido objeto del proceso, de ahí que haya que tener en cuenta no sólo el fallo, sino también la fundamentación que lo precede, y la pugna entre la literalidad y esencia del fallo ha de ser decidida en favor de esta última (SSTC 92/1988 [RTC 1988\92] y 189/1990 [RTC 1990\89]).

Sin duda es por ello que el art. 571 LEC 2000 (RCL 2000\34, 962 y RCL 2001, 1892) viabiliza la ejecución dineraria en todo supuesto en el que «directa o indirectamente» resulte el deber de entregar una cantidad líquida de dinero, y el art. 701 LEC 2000 la de entregar cosas cuando del título ejecutivo «se desprenda» el deber de entregar una cosa mueble cierta.

En el presente caso, como queda dicho más arriba, la aprobación del acuerdo particional impone la entrega de lo adjudicado, por lo que el acuerdo aprobatorio no puede ser tenido como meramente declarativo a los efectos ahora pretendidos.

Por las razones que anteceden tampoco el motivo de oposición que se estudia merecía acogimiento.”

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21 de enero de 2004 se pronuncia sobre el efecto de “cosa juzgada” de la sentencia que en juicio declarativo fijó el inventario de la sociedad conyugal:*

“PRIMERO.- La primera cuestión que preciso será resolver es la atinente al alcance de la sentencia dictada en este trámite. La propia resolución recurrida (Sentencia de 1.abril-2003) configura como parte de su fallo el tenor del art 787-5º de la LEC de 2000; es decir, afirma (con efecto de “parte dispositiva”) que dicha sentencia carece de efecto de “cosa juzgada”.

Ciertamente que no es ésta una situación habitual, puesto que la apreciación de la eficacia positiva y negativa de dicha institución pertenece al órgano jurisdiccional que –en su caso- recibiera unas pretensiones coincidentes con las ya resueltas y que –en dicha labor comparativa- decidiría sobre la concurrencia de los requisitos de los arts 1252 C. Civil o actual 222 LEC-2000, conociendo o no sobre las mismas.

Sin embargo, el planteamiento del recurso de la Sra. M, provocado por el tenor de la sentencia y de su auto aclaratorio, nos obligan a efectuar una serie de matizaciones.

SEGUNDO.- *La nueva Ley de enjuiciar, si bien mejora en algo la sistemática de la regulación de los juicios de testamentaría, recoge esencialmente los principios que inspiraron aquella precedente LEC de 1881. Es decir, estaríamos en el seno de un procedimiento de naturaleza más próxima a la jurisdicción voluntaria. Afirmaríamos sin recato que plenamente de jurisdicción voluntaria, pues –al igual que en la LEC precedente- en este proceso de testamentaría la iniciativa corresponde a los instantes, que en cualquier momento pueden apartarse del procedimiento, darlo por finalizado o pedir su archivo por cualquier causa. (S.T.S. 5-julio-1994). Así lo ha venido a positivizar el art 789 LEC-2000.*

Ahora bien, ello no empece a que en algún momento de las controversias entre las partes implicadas en la testamentaría o en la disolución y liquidación del régimen matrimonial, que a aquel trámite se remite, queden fijados definitivamente tanto los

bienes a repartir, como la forma de tal distribución. Sería inadmisibles una reiteración sin fin de las mismas cuestiones.

Esto nos obliga a hacer un breve resumen del iter procesal habido entre las partes en discordia. Casados el 16-abril-1983, se separan judicialmente. Una vez firme la sentencia de separación, se promovió en trámite de ejecución de sentencia, ante el Juzgado de Familia nº 5 de Zaragoza, la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial. Trámites que se iniciaron siguiendo el juicio de testamentaría, al que en todo momento se opuso el Sr.D.C., quien no prestó ninguna colaboración para la solución de la liquidación antedicha; llegando a afirmar que al no estar conforme con el inventario formulado, entendía que resultaría inoperante nombrar contador partidor, ya que habría de ventilarse cualquier operación particional en el juicio declarativo correspondiente. La oposición se reiteró frente al cuaderno particional elaborado por el único contador partidor, por lo que el 1 de marzo de 1994 el juez de familia “dejó a las partes en libertad para que puedan acudir al declarativo que por la cuantía corresponda”.

Fue la Sra. M la que instó demanda de juicio declarativo de menor cuantía pidiendo la aprobación de las operaciones particionales realizadas en la ejecución del juicio de separación. Se opuso el esposo y reconvino, interesando una diferente distribución del haber conyugal, basada en un inventario también distinto. Esta contienda judicial concluyó con las sentencias cuya ejecución se ha instado en este incidente: S. Juzgado de 1ª Instancia nº 11 de 19-2-1996, de la Audiencia, Sección 5ª, de 27-noviembre-1996 y del T.S.J.A. de 26-febrero-1999.

En ellas se fija el inventario de la sociedad conyugal (Activo y Pasivo); si bien ante la ausencia de algunos datos en la fase declarativa del pleito se difiere para fase de ejecución su concreción.

Pues bien, la jurisprudencia se ha ocupado reiteradamente de los efectos que producen las diferentes formas procedimentales que hay para resolver los desacuerdos en la división de patrimonios. Es clarificadora –y sigue siéndolo con la vigente regulación- la S.T.S. 5-julio-1994. En ella, tras criticar la escasa precisión de la norma positiva que incluso ha llevado a confusión al propio Alto Tribunal, razona que lo resuelto en procedimiento incidental de inclusión y exclusión de bienes del haber partible “produce cosa juzgada material y no cabe plantear cuestión sobre lo mismo (aspecto negativo de la cosa juzgada), y todos los procesos posteriores en que se involucren tales bienes han de respetar lo decidido por la sentencia (aspecto positivo), y esto es lo que hizo el contador dirimente, tener como cuestión resuelta que los bienes formaban parte del caudal partible”. Más adelante afirma que “el cauce adecuado para excluir bienes del juicio de testamentaría es el juicio declarativo

correspondiente, y la decisión produce cosa juzgada entre las partes". E insiste, "pero cosa juzgada también ha producido la sentencia dictada en proceso incidental".

Acaba concluyendo: "Que el juicio de testamentaría tenga la naturaleza de jurisdicción voluntaria no impide que en él queden resueltas definitivamente las cuestiones hereditarias o que se confirmen tras la impugnación de las peticiones en juicio declarativo, cuando la impugnación no tiene otro apoyo que negar la eficacia de una resolución judicial firme". En el mismo sentido S.T.S. 27-octubre-2000.

Por lo tanto, sería difícilmente comprensible que el inventario de bienes determinado en sentencia firme, tras un recurso de apelación y otro de casación, pudiera volver nuevamente a discutirse en otro proceso esencialmente igual al que ahora nos ocupa.

TERCERO.- En su consecuencia, el inventario de activo y pasivo del régimen conyugal del matrimonio habido entre el Sr. D. C. y la Sra. M. fijado en la sentencia firme no puede afirmarse, como hace la sentencia recurrida, que no produzca el efecto de "cosa juzgada". Ese pronunciamiento ha de eliminarse de la sentencia.

CUARTO.- Ahora bien, habrá que matizar y distinguir entre los bienes y derechos plenamente identificados en dichas resolución y aquellos cuya concreción se defirió para ejecución de sentencia. Respecto a los primeros no hay duda de que no se puede afirmar que no producen el efecto de "cosa juzgada". En cuanto a los segundos, tampoco hay duda respecto al concepto de "intereses devengados por la suma de 2.000.000 de ptas. desde el 16-4-1988 hasta el 20-3-1990 al 12 %". Ambas partes están de acuerdo en que esa liquidación de intereses arroja la cantidad de 522.411 ptas. (f. 105 de los autos).

No existe conformidad sobre el otro concepto respecto del cual se inició la ejecución, es decir, el rendimiento de la explotación agrícola del demandado. Sobre éste no ha existido propiamente incidente de ejecución, sino que se pasó directamente al trámite de liquidación del art 810-5 LEC (auto 10-junio-2002: folio 210 de los autos).

QUINTO.- Por lo tanto, la determinación de los rendimientos de la explotación agrícola habrán de incardinarse en los efectos específicos del art 787-5º LEC. Porque ya no se trata propiamente de la ejecución de una sentencia, sino que prima, procesalmente, su ubicación en el incidente de los arts 786 y 787 LEC, a los que alcanza, por tanto, toda su regulación, cuando debió de haberse seguido lo dispuesto en el art 718 y concordantes del mismo texto legal.

Y, aunque no sería éste el momento procesal oportuno para decidir sobre los efectos de la cosa juzgada –por las razones ya expuestas-, sí es conveniente indicar que las operaciones particionales hechas “ex novo” (o sea, que no dimanen directamente de los términos de la ejecución) caen también en el contexto del art 787 y, como regla general, no producen efecto de cosa juzgada, aún cuando se trata de una partición hecha en fase de ejecución de sentencia (por Ej.: S.T.S. 22-junio-2001); lo que –insistimos- es cuestión diferente a la concreción de cuantías de un inventario hecho en sentencia firme de juicio plenario y contradictorio.

SEXTO.- Resumiendo: no procede decretar en este momento si lo resuelto en sentencia de 1-abril-2003 produce o no efecto de cosa juzgada, lo que supone la estimación parcial del recurso de apelación interpuesto por la Sra. M.

OCTAVO.- Por lo que hace referencia a la valoración de los bienes muebles y maquinaria agrícola, pretende el recurrente que se valoren nuevamente en el año 2003, fecha de elaboración del cuaderno particional. Es verdad que la sentencia dice que “el valor de los citados bienes ha de ser el que tengan en el momento de la partición”; sin embargo, en el fundamento jurídico siguiente los valora, incluso añadiendo que no se discute sobre su valoración, extremo éste que no fue objeto (salvo error) del recurso de apelación de dicha sentencia del precedente juicio de menor cuantía.

Puesta esta realidad en relación con el concepto “partición” que utiliza el fundamento jurídico cuarto de la sentencia de primera instancia, es preciso averiguar qué quiso señalar la sentencia con dicho concepto. Para ello hay que valorar dos circunstancias. Primera, que en una liquidación de una sociedad matrimonial la distribución de los bienes en lotes no se plantea como un momento excesivamente alejado en el tiempo del paso previo que es el inventario. De hecho los arts 55 a 58 de la Compilación no hablan de “partición” y únicamente el art 1410 C.C. lo hace como remisión supletoria a la “partición de la herencia”. Los arts 1051 y siguientes del C. Civil (Secc. 2ª: “De la partición”) recogen todas las fases del proceso de división y liquidación de la herencia, incluido el inventario. Por lo tanto, no necesariamente ha de estar pensando la sentencia en la elaboración del cuaderno particional.

Es más, tratándose de bienes y no de créditos, los arts 55 de la Compilación y 1397 C.C. no exigen actualización de su valor para integrar el activo del haber matrimonial, puesto que –en principio- lo que ha de partirse o adjudicarse son esos bienes en la situación que tienen al ser inventariados, como consecuencia inmediata a la disolución del régimen matrimonial. Es, pues, el momento del inventario (como fase

inicial de la liquidación) en el que se constata la realidad y valor de unos bienes físicamente tangibles. Ese valor habrá de actualizarse desde un punto de vista meramente monetario, como traducción del paso del tiempo en el valor adquisitivo del dinero fiduciario, pero no mediante una nueva peritación del precio actual de unos bienes que ya se computaron (con su valor económico) al entrar en el Activo del Consorcio.

De haber estado pensando la sentencia firme en lo que pretende el recurrente, habría puesto en el activo, también, la pertinente contraprestación al uso individual por uno de los cónyuges. Pretender por el esposo usar gratis los bienes consorciales no se acomoda ni a la justicia intrínseca, ni al contenido de la sentencia en ejecución. Esta línea exegética ya se sostuvo en la sentencia firme de esta Sección (F.J. 7º), de fecha 27-noviembre-1996.

Procede, por tanto, confirmar la sentencia en este punto.”

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 19 de febrero de 2004 se pronuncia sobre el acto de disposición efectuado por uno sólo de los cónyuges de un activo consorcial durante la liquidación de la comunidad:

“PRIMERO.- La esposa actora impugna la transmisión de acciones efectuada por el marido a favor del hijo de ambos, los dos demandados, en concreto un 8% del 42% perteneciente a la sociedad de gananciales, en aquel momento en trance de liquidación, pero sin que ésta se hubiere efectuado por haber sido apelada la Sentencia de instancia en que se había acordado. La sentencia que ha sido recurrida estima dicha pretensión, y básicamente argumenta que la sociedad postganancial se asimila a una copropiedad en mano común de tipo germánico en la que ambos cónyuges ostenta una titularidad común, que no les permite disponer aisladamente de los bienes concretos integrantes de la misma, estando viciado de nulidad el acto dispositivo así realizado, que es lo que en concreto se ha operado en el caso de autos, citando al respecto diversas Sentencias del Tribunal Supremo que de esta forma lo establecen. Este Tribunal no puede por menos que acoger esta doctrina, que sin duda conviene al caso de autos, por la que en consecuencia debe resolverse, recogiendo otras Sentencias que la misma sustentan, como es la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2003 al decir que en el supuesto de la disolución por muerte de uno de los esposos, como tiene declarado la sentencia de 8 de marzo de 1965, el patrimonio de la sociedad de gananciales, queda en situación de comunidad ordinaria, siendo titulares de la misma el cónyuge supérstite, y los herederos del premuerto, poniéndose todos los bienes integrantes de la comunidad ganancial en estado de

liquidación, y mientras esta no se efectúe, los actos dispositivos de bienes concretos o singulares han de hacerse por todos los interesados, por lo que como bien se dice por la parte recurrente, resulta evidente la aplicación de lo dispuesto en los artículos 397 y 399, cuando se trata de disponer de alguno de ellos antes de la liquidación de la sociedad, de donde resulta que se infringen en la sentencia recurrida, en cuanto que el primero, prohíbe a los condueños sin consentimiento de los demás, hacer alteración en la cosa común, concepto en el que se comprenden no solamente las alteraciones materiales, sino también las jurídicas, por que hay que considerar el máximo acto de alteración jurídica, la enajenación de la cosa común, concepto en el que se comprenden no solamente las alteraciones materiales, sino también las jurídicas, porque hay que considerar el máximo acto de alteración jurídica, la enajenación de la cosa común, es evidente pues, que no puede hacerse esta sin el consentimiento de todos los comuneros (sentencias de 10 de diciembre de 1966 y 25 de junio de 1995), y más cuando la enajenación se realiza, como en el caso de autos, a título gratuito, siendo de aplicar la norma del artículo 397 del Código Civil”, insistiéndose en idéntica razón en la sentencia de 24 de junio de 1998, al sostener que “la comunidad hereditaria recayente sobre la totalidad del patrimonio del causante, porque participa de la naturaleza de la comunidad de dichos bienes, reintegrantes de dicha comunidad hereditaria, requieren el consentimiento unánime de todos los demás coherederos”, y de igual manera se reitera en las Sentencias de las Audiencias Provinciales, entre las que resulta conveniente resaltar la de Soria de 11 de febrero de 2002 (Referencia “El Derecho 9076) al decir que es criterio generalmente admitido por la jurisprudencia que, una vez disuelta la sociedad legal de gananciales por muerte de uno de los cónyuges o cualquier otra de las causas previstas en el artículo 1.392 C.Civil (Artículo 1.417 C.Civil en su redacción originaria), durante el período intermedio entre la disolución y la definitiva liquidación de la misma, surge una comunidad postganancial sobre la masa que antiguamente integraba los gananciales, y cuyo régimen no puede ser ya el de sociedad de gananciales, sino el de cualquier conjunto de bienes en cotitularidad ordinaria en el que cada comunero (cónyuge supérstite y herederos del premuerto en caso de disolución por muerte o ambos cónyuges si la causa de disolución fue otra) ostenta una cuota abstracta sobre la totalidad del patrimonio ganancial (así, sentencias de 21-11-1997, 8-10-1990, 17-2-1992 y 25-2-1997). No obstante no hay propiamente una comunidad de tipo romano o por cuotas, por cuanto que la trasmisibilidad de la cuota es una de las características principales de la comunidad romana y en la denominada comunidad postganancial la cualidad de titular de un patrimonio, en cuanto tal, es intransmisible”, y esta es la misma idea que se muestra en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9ª, de 17 de septiembre de 2001

(Referencia “El derecho” 68.598) al argumentar que “En estas situaciones de sociedad ganancial disuelta, pero no liquidada, se estima que el cónyuge superviviente puede ceder su cuota abstracta, pero no puede disponer sobre un bien concreto, encontrándose dividida la doctrina y la jurisprudencia sobre las consecuencias jurídicas que debe atribuirse a un acto de disposición realizado de forma exclusiva por el cónyuge sobreviviente. En algunos supuestos el Tribunal Supremo ha estimado que si falta el consentimiento de todos los condueños nos hallamos ante un acto nulo con nulidad absoluta (SSTS de 27 de diciembre de 1978, 19 de diciembre de 1985, 29 de abril de 1986 y 8 de julio de 1988), en otros casos considera que se trata de un negocio con eficacia puramente condicional en cuanto subordinada al hecho de que la cosa vendida sea adjudicada al enajenante, (STS de 28 de mayo de 1986, 27 de mayo de 1982 y 5 de julio de 1958), aplicando la doctrina creada para los supuestos de venta de cosa ajena”, o En la de Alicante, Sección 7ª, de 8 de enero de 2001 (Referencia “El Derecho” 4.629), o en la de Pontevedra de 14 de enero de 2003 (Referencia “El Derecho” 47.369), ambas en idéntico sentido. Y esta es la misma tesis que defiende la Dirección de los Registros y del Notariado en su resolución de 28 de febrero de 1992: “Es doctrina reiterada de este centro directivo que disuelta pero aún no liquidada la sociedad de gananciales, no corresponde a los cónyuges individualmente una cuota indivisa en todos y cada uno de los bienes que la integran y de la que pueden disponer separadamente, sino que, por el contrario, la participación de aquellos se predica globalmente respecto de la masa ganancial en cuanto patrimonio separado colectivo, en tanto que el conjunto de bienes con su propio ámbito de responsabilidad y con un régimen específico de gestión, disposición y liquidación, que presupone la actuación conjunta de ambos cónyuges, y solamente cuando concluyan las operaciones liquidatorias, esta cuota sobre el todo cederá su lugar a las titulaciones singulares y concretas que a cada uno de ellos se le adjudique”. Y en el terreno de la doctrina científica se adopta igual criterio (Por todos, Lacruz Berdejo --“Derecho de Familia”, Zaragoza 1982, página 483 párrafo f--) y, como también señala la sentencia de esta instancia, no se encuentra razón legal para modificar estas consideraciones desde la perspectiva del Derecho Aragonés --artículos 68 y ss. de la Ley de 12 de febrero de 2003--, cuyos preceptos no se refieren al tema específico contemplado, recordándose empero que el artículo 70.1 señala que los acreedores que pretendan cobrar una deuda sobre bienes comunes, hasta la división “Habrán de proceder contra ambos cónyuges”.

SEGUNDO.- Frente a tan sólidos argumentos, poca eficacia, o ninguna, han de merecer los que se esgrimen en el recurso contra la Sentencia del Juzgado. Se razona

en primer lugar que se ha cometido un error en la valoración de la prueba, al no haber tenido en cuenta que tal venta se efectuó con la finalidad de satisfacer diferentes deudas “para salvar el patrimonio postconsorcial”, que es pronunciamiento incidental que se incluye en verdad en alguna Sentencia dictada por la Jurisdicción Penal, como tal sin eficacia vinculante en este ámbito, con otros pronunciamientos que no se adecuan a los extensos --con este propósito así han sido expuestos- que se han transcrito en el razonamiento anterior, siendo argumento aquel que además no debe entenderse probado en las presentes actuaciones, y, aún cuando lo hubiera sido, tan firme doctrina como la referida no autorizaría esa ilícita transmisión. Cómo, por iguales razonamientos, tampoco puede ser acogido el segundo motivo alegado en el recurso, es decir, el nulo valor de las acciones transmitidas, pues el acto de disposición a que de modo principal se refiere este pleito no es válido sin el consentimiento de la esposa, sea cual fuere el valor social de esas participaciones o el precio obtenido en su venta. Como del mismo modo ha de resultar indiferente comportamiento mantenido por la demandante. Como tampoco es cierto que la actora carezca, como se dice, de acción para entablar este pleito, pues, no obstante la formalmente inapropiada cita del artículo 1.124 del Código Civil al redactar el suplico de la demanda, que ya fue objeto de subsanación en el acto de la audiencia previa, es claro lo que en ella se está pidiendo --“Que se declare la nulidad de la transmisión del 8% de las acciones. . .”, con sus pronunciamientos correlativos--, y en su FJ cuarto existe una extensa referencia a la nulidad de la transmisión tantas veces aludida con el estudio de la naturaleza jurídica de la llamada sociedad postganancial y de la eficacia de los actos dispositivos ejecutados por uno de los cónyuges, como ha sido expuesta, existiendo por lo demás la debida correlación entre lo pedido por la actora y la parte dispositiva de la Sentencia, por lo que en modo alguno puede aceptarse acusación alguna de incongruencia, sin que por lo demás resulte de debida aplicación al caso aquella Jurisprudencia que se reproduce sobre el contenido del párrafo segundo del artículo últimamente invocado sobre la posible compatibilidad entre las peticiones de “cumplimiento” y “resolución”.

g) Comunidad conyugal continuada

e) Viudedad.

*** *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Cuarta) de 4 de octubre de 2004, se pronuncia sobre la pretensión de que se declare extinguido el usufructo viudal por causa de llevar el cónyuge viudo vida marital estable y por incumplir, con negligencia grave o malicia, las obligaciones inherentes al disfrute de la viudedad:*

“ PRIMERO.- Constituye el motivo del recurso, la pretensión cuarta del suplico de la demanda: se declare extinguido el usufructo viudal o viudedad universal de la demanda y la fiducia que supone o los que equivale el pacto al más viviente otorgado por la madre demandada y su esposo el finado padre de la actora; que fue desestimada en la sentencia apelada.

TERCERO.- Dos son las cuestiones contenidas en el anterior extremo, la primera extinción del usufructo viudal, por causa de llevar el cónyuge viudo vida marital estable (artículo 86.1.2º), y extinción de la fiducia por igual causa.

El artículo 86.1 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón de 1985 dice, que se extingue el usufructo viudal: 2.-Por nuevo matrimonio, salvo pacto en contrario, o por llevar el cónyuge vida marital estable.

Contraer nuevo matrimonio el cónyuge viudo, es una causa extintiva, típica, originaria y constante en la regulación de la viudedad, tenía su fundamento, en el carácter familiar de la institución que lleva consigo la fidelidad al cónyuge fallecido y de conservación del patrimonio familiar sin la introducción de otro miembro en la familia.

La prohibición de contraer matrimonio, si se había de conservar el usufructo de viudedad, podía llevar a una vida deshonestas, en que se daba la infidelidad al cónyuge fallecido, y así la Compilación de 1967, consideró causa de extinción, llevar vida licenciosa.

CUARTO.- Acerca de la determinación del concepto de vida marital, se considera que vivir maritalmente es vivir con afectión conyugal, juntamente con las notas de publicidad, y estabilidad o permanencia, y la de que se forme un fondo común para el sostenimiento de esa relación, de forma que sus ingresos, en todo o en parte, estén confundidos

Es de señalar que corresponde a quien invoca la causa de extinción del usufructo viudal y de la fiducia, en este caso a la parte demandante a quien corresponde la prueba, como hecho extintivo, de que el cónyuge viudo convive con otra persona, que esta convivencia es marital y estable.

QUINTO.- En orden al caso presente, el Fundamento de Derecho Cuarto considera, sin que haya quedado desvirtuado, que: Con respecto a la extinción del usufructo viudal por causa de llevar el cónyuge viudo vida marital estable (art. 86.1.2 de la Compilación), la expresión utilizada de “vida marital” al que se añade el

calificativo de "estable", situada en plano de igualdad con la otra causa de extinción como es el nuevo matrimonio, parece indicar la intención del legislador de 1985 de equiparar el matrimonio de hecho con el de derecho, de lo que se colige que no basta cualquier esporádica relación del viudo o viuda sino que debe ser una relación continuada en el tiempo. En concreto, la Ley 6/1999, de 26 de Marzo, relativa a Parejas Estables no Casadas considera como tales (art.3) cuando se haya producido la convivencia marital durante un periodo ininterrumpido de 2 años, como mínimo.

En el presente caso, la demandada ha reconocido que D. O. es un amigo suyo que le acompaña al médico, la peluquería o a bailar pero que no vive con ella, lo que coincide con lo manifestado por su otra hija, M^a J. Las fotografías aportadas acreditan estos extremos. La testigo D^a P. manifestó que una vez los vio bailar en la Cafetería mientras que el esposo de la demandante manifestó que los ha visto salir juntos de la casa de su suegra y que clientes de la peluquería y primos de ellos le han dicho que lo presenta como novio.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social certifica que el domicilio como pensionista del Sr. L. se encuentra en el calle ... sin que figure su modificación durante el año 2002. Esta dirección coincide con la del Hostal L., en donde el Sr. L. estuvo hospedado hasta el día 30 de abril de 2002.

El Ayuntamiento de Zaragoza certifica que el Sr. L. fue dado de baja por traslado al municipio de Botorrita, en fecha 10 de mayo de 2002, es decir, tras dejar la pensión.

A falta de otras pruebas más contundentes debe concluirse que, efectivamente, ha quedado acreditado que la demandada y el Sr. L. mantienen una relación de amistad que no puede calificarse de convivencia marital estable, con los efectos extintivos que dispone el art. 86 de la Compilación por cuanto no existe certeza de que viva de forma permanente y estable en el domicilio con la demandada ni tampoco ha sido acreditado que dispongan de bienes comunes.

También se alega como causa de extinción, la prevista en el apartado 5 de incumplir como usufructuaria, con negligencia grave o malicia, las obligaciones inherentes al disfrute de la viudedad y que se funda, al parecer en la omisión en el inventario, efectuada de forma maliciosa, del dinero depositado en las cuentas y los referidos bonos, y en el hecho de no haberse preocupado de la demandante, prohibiéndole visitar a su padre. Sin embargo, esta pretensión no puede prosperar toda vez que el incumplimiento se refiere a las obligaciones como usufructuario (art. 84,85 de la Compilación) sin consideración a su actuación en vida de su cónyuge.

Como quiera que también se pretende en la demanda se declare la extinción de la fiducia con base igualmente al hecho de llevar la demandada vida marital estable con el Sr. L., por lo expuesto anteriormente procede desestimar esta pretensión.

SEXTO.- *En orden a la segunda cuestión, extinción del usufructo viudal, por incumplir el cónyuge viudo como usufructuario, con negligencia grave o malicia, las obligaciones inherentes al disfrute de la viudedad, debido, a la omisión en la escritura de manifestación de herencia fecha 29 de mayo de 2000, en los bienes inventariados el dinero.*

Es de distinguir, entre el usufructo viudal, que es una institución de Derecho de familia y la herencia, que lo es del Derecho de Sucesiones y como diferencia la sentencia apelada, el incumplimiento invocado (artículo 86-1-4º de la Compilación) se refiere a las obligaciones como usufructuario (artículos 84 y 85 de la misma).

Si bien, en el inventario de la escritura de manifestación y aceptación de herencia, no se incluyeron los saldos a 9 de enero de 2000, de dos cuentas corrientes (664.356 pesetas y 80.927 pesetas) y de unos bonos del Estado (7.051.034 pesetas, que no 21.617.398 pesetas); es de señalar, que la actora fue interviniente en dicha escritura; que conocía la existencia de las dos cuentas corrientes, en Ibercaja, pues estaban a nombre de los padres, y de ella y su hermana herederas, y de los bonos del estado, en Ibercaja, pues igualmente había sido la titularidad a nombre de los cuatro, y quedó a nombre exclusivo de los padres, a instancia de la hoy actora, para evitar confusiones en Hacienda sobre percepción de intereses.

La hermana de la actora Dña. M.J. manifestó que decidieron no poner el dinero en el inventario para favorecer a su madre y no tener que pagar más impuestos.

Por tanto, y dando por reproducidos los Fundamentos Jurídicos de la sentencia apelada procede su confirmación.”

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 1 de julio de 2004, se pronuncia sobre las consecuencias de la enajenación, constante matrimonio, de un bien privativo si el cónyuge no concurre a renunciar a su derecho:*

“PRIMERO.- *... Así, no siendo el recurrente acreedor de Gloria , ninguna legitimación tiene para pretender la nulidad de la transmisión, para cuya validez y existencia es totalmente irrelevante el derecho expectante de viudedad, por lo que está fuera de lugar toda la discusión suscitada sobre su subsistencia tras la separación de los litigantes y su ulterior divorcio. Es decir, aunque se partiera, hipotéticamente, a los solos efectos dialécticos, pese a lo dispuesto en el artículo 78 de la Compilación y en el artículo 94 y disposición transitoria segunda de la ley 2/2003 de 12 febrero de régimen económico matrimonial y viudedad, de que el derecho expectante del actor subsistía tras su separación y divorcio, no por ello tendría éste legitimación para impugnar la transmisión pues, como quedó dicho en nuestra sentencia de 21 de noviembre de 2000, si el cónyuge no concurre a renunciar a su derecho no por ello*

queda afectada la validez e inmediata eficacia del negocio consentido por el cónyuge titular del elemento privativo transmitido, salvo la ulterior entrada en acción del artículo 79 de la Compilación, hoy sustituido por la nueva regulación instaurada en la citada Ley 2/2003. Es decir, si el recurrente entiende que, pese a su separación y divorcio, subsiste el derecho expectante, tal cosa no determina la nulidad de la enajenación ni supone legitimación para cuestionarla por simulación, sin perjuicio de que, en su caso, llegado el fallecimiento del cónyuge vendedor, el sobreviviente que entienda, con acierto o sin él, que conserva el derecho expectante pase a reclamar el usufructo, con lo que, obviamente, no quiere decir este tribunal que tal reclamación debería prosperar o ser desestimada, pues mal podemos resolver una acción que ni siquiera ha sido ejercitada si bien, ante lo razonado en el recurso, no está de más el recordar ahora las palabras de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1988 cuando indica que “..la extinción del derecho expectante de viudedad aragonesa por causa de divorcio, no es más que la lógica consecuencia de la admisión como una de las manifestaciones posibilitadoras de disolución del matrimonio reconocida en el artículo 85 del Código Civil, como consecuencia de regulación al respecto con anterioridad a la referida nueva normativa dada a la Compilación del Derecho Civil de Aragón por dicha Ley 3/85, de 21 de mayo de 1985, pues que al producir el divorcio la disolución de vínculo matrimonial, como previene el aludido artículo 85 del Código Civil, cumple la misma finalidad, a efectos del derecho expectante de viudedad a que tendía la nulidad del matrimonio que establecía al respecto el invocado artículo 78 en su redacción anterior a la indicada Ley 3/85, de 21 de mayo de 1985 y establece también en ésta, y cuya finalidad no es otra, conforme ya queda puesto de manifiesto, que la persistencia de la relación matrimonial al tiempo en que tal derecho expectante hubiera de tener efectividad”.

*** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alcañiz de 6 de julio de 2004, reconoce que el usufructuario, en cuanto arrendador del inmueble, tiene legitimación para el ejercicio de la acción de desahucio:

“SEGUNDO.- En primer lugar, antes de entrar a conocer sobre el fondo del asunto planteado debe resolverse la excepción relativa a la falta de legitimación del demandante, considerándose al respecto por el Sr. G. que el contrato de arrendamiento de la cochera se concertó en su momento con la esposa del demandante y éste, al presentar la demanda, tenía la condición de usufructuario de los bienes de la sociedad de gananciales generada durante el matrimonio con su esposa ya fallecida, incluyéndose como parte de dicha sociedad la cochera sobre la que se suscita la controversia, no teniendo, en consecuencia, la condición de propietario que

le legitimaría para solicitar la resolución del contrato conforme a lo previsto en el artículo 1257 del Código Civil.

Sobre esta cuestión se considera por quien juzga que el arrendamiento no constituye en sí mismo un acto de disposición sino de administración de los bienes y como tal, cuando la nuda propiedad y el usufructo de un bien, como en este caso en relación a la cochera sobre la que se concertó el arrendamiento ahora litigioso, se encuentran entre personas diferentes, usufructuario y nudos propietarios, corresponde al usufructuario su derecho de disfrute, pues es el único legitimado para ejercitar cualquier acción sobre el bien arrendado debido a las facultades que se le reconocen en virtud del derecho real, limitativo del dominio, constituido sobre el bien en cuestión. Esta condición jurídica del usufructuario en el arrendamiento se deduce el contenido de los artículos 467 y 480 del Código Civil y del artículo 101 de la Ley 2/2003 de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad de Aragón, en virtud de los cuales se atribuye al usufructuario las facultades propias de tal derecho real, entre las que se encuentra la relativa a la administración de los bienes de la sociedad de gananciales. De este modo, D. J. J. N., en su condición de usufructuario de la cochera sobre la que se estableció el arrendamiento, tiene la condición de arrendador del mismo, no teniendo tal condición los nudos propietarios del bien, los cuales solo tendrán la legitimación necesaria para solicitar la resolución del contrato de arrendamiento cuando disfruten de la posesión real de la cochera, posición jurídica que en el momento actual corresponde al Sr. N.. Así, debe concluirse con la afirmación de la legitimación del demandante para solicitar la expiración del contrato de arrendamiento y el correspondiente desahucio debido a su condición de usufructuario de la cochera en cuestión, además de quedar acreditado, conforme a los recibos bancarios aportados como documentos nº 2 a 7 de la demanda, que el demandado abonó al Sr. N. mensualmente la correspondiente renta por su condición de arrendador, desestimándose la excepción planteada sobre la legitimación activa del actor y, con ello, posibilitándose el conocimiento del fondo de la cuestión planteada”.

*** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Calamocha de 4 de noviembre de 2004, desestima la pretensión de condena a los herederos de la usufructuaria por incumplimiento de las obligaciones que en relación a la conservación de los bienes la imponía la Ley :

“SEGUNDO.- .../ ... Dicho esto, la actora solicita en definitiva la reparación in natura de los bienes usufructuados o en su defecto la indemnización de los daños y perjuicios, basando sus pretensiones en el incumplimiento de las obligaciones que a la usufructuaria impone la ley, condición que adquirió en 1.969, una vez fallecido su marido, el Sr. R., en virtud de la institución de la viudedad, regulada actualmente en la

Ley 2/2.003 de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, sin que por otro lado hayan sido restituidos los propietarios en la posesión de sus bienes, una vez extinguido el usufructo por fallecimiento de la Sra. M.

Su artículo 89 establece que la celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca y los consorciales, manifestándose constante el matrimonio como un derecho expectante y transformándose en un derecho de usufructo para el supérstite, una vez fallecido el consorte, de forma que desde este momento, aquel adquiere la posesión y el uso de los bienes afectos al usufructo vidual (artículo 101), convirtiéndolo en un derecho inalienable e inembargable, que atribuye a su titular los derechos y obligaciones de todo usufructuario (artículo 107), regulados en dicha ley y en su defecto, en el Derecho común, como derecho supletorio, según artículo 1.2 de la Compilación de Aragón.

Queda acreditado, por no haberlo negado el demandado en su escrito de contestación, que los bienes se encontraban en perfecto estado al inicio del usufructo, estado que no coincide con aquel en que se encontraban una vez extinguido el mismo por fallecimiento de la Sra. M.R., treinta años después, siendo evidente el deterioro sufrido por aquellos, en mayor o menor medida, según pericial y documental fotográfica.

Son variadas las causas que pueden generar dicho deterioro, entre ellas el incumplimiento por el usufructuario de sus obligaciones de producción, conservación, mantenimiento, reparaciones ordinarias, y reparaciones extraordinarias en algunos casos, obligaciones reguladas en los artículos 111 a 114 de la Ley 2/2.003, que incluso constituyen causa de extinción del usufructo, según artículo 119 del mismo texto legal, si se incurre en negligencia grave o malicia, precisamente por que el usufructuario viene obligado a cuidar las cosas usufructuadas con la diligencia de un buen padre de familia, según artículo 497 del Cº Civil, lo que supone el uso correcto y adecuado a su fin y naturaleza de las cosas usufructuadas, de forma que incurre en responsabilidad por los daños y perjuicios que cause en las cosas con dolo o negligencia.

No obstante, no es suficiente con la imputación genérica de incumplimiento de las obligaciones de usufructuario, que hace el actor en el hecho cuarto de su escrito, con el fin de lograr una indemnización, sino que es necesario determinar los perjuicios concretos causados, qué obligaciones concretas se incumplieron y cuando tuvo lugar dicho incumplimiento amén de acreditar tales hechos, como establece el artículo 217 de la LEC, que impone al actor la carga de probar los hechos que alega y en que basa sus pretensiones.

En este sentido, examinada la prueba practicada se concluye que el estado de los bienes no es consecuencia del comportamiento negligente de la Sra. M. ni de los arrendatarios de las fincas.

El mismo pronunciamiento se alcanza respecto de las fincas urbanas, construcciones de gran antigüedad, que en definitiva han quedado desfasadas hace años en cuanto a sus usos o bien obsoletas dados los materiales y sistemas constructivos que se utilizaron, actualmente pobres y anticuados, según Perito Sr. F. U., quedando deshabitadas dichas construcciones desde hace numerosos años.

En consecuencia, no habiéndose acreditado el incumplimiento referido, no puede exigirse responsabilidad a la demandada, Sra. G. M.. Tampoco se admite la responsabilidad de los codemandados Sr. S. U. y Sr. S. G., como arrendatarios de los bienes, ya que según artículo 498 del Cº Civil establece que el usufructuario que enajenare o diere en arrendamiento su derecho de usufructo, será responsable del menoscabo que sufran las cosas por culpa o negligencia de la persona que le sustituya, precepto que se complementa con los artículos 480 y 497 del mismo texto legal y que en definitiva supone que la responsabilidad del usufructuario de cuidar las cosas como un diligente padre de familia se extiende a los casos en que un tercero le sustituya en la posesión, de forma que el nudo propietario tiene acción directa contra el usufructuario, pudiendo dirigirse contra el causante directo del daño ejercitando la acción del artículo 1.902, sin que en este proceso se hayan alegado ni probado los presupuestos que integran dicha responsabilidad extracontractual.”

**** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Zaragoza de 28 de abril de 2004, recuerda que el usufructuario no puede oponerse a que se practique la liquidación y división del patrimonio hereditario:*

*“**TERCERO.**- Conviene aclarar también, dada la controversia creada, que la Ley 2/03 antes citada sí que resulta de aplicación al presente supuesto, y ello basándose precisamente en la Disposición Transitoria Segunda de la misma pues aunque la disolución del consorcio conyugal se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, los hechos o actos relativos a su liquidación o división (que son los que aquí estamos viendo) han tenido lugar o están siendo realizados con posterioridad a su entrada en vigor, por lo que se regirán por la citada Ley.*

***CUARTO.**- La actora, Dª PILAR, que junto con sus hermanos D. MARIANO, D. JOSE y Dª CONSUELO, son los herederos abintestato de la totalidad de los bienes (troncales y no troncales) de su difunto hermano D. AGUSTIN, ejercita en las presentes actuaciones, en su condición de partícipe que le otorgan los artículos 76 y*

77 de la Ley 2/03, su derecho a promover la liquidación y división del patrimonio consorcial en la forma establecida en la Sección 3ª del Capítulo IV, Título IV del texto legal, la cual comienza por la realización de un inventario del activo y pasivo del patrimonio consorcial, y este derecho en modo alguno contraviene o se opone al legítimo ejercicio del usufructo viudal que le corresponde a la demandada Dª MARGARITA, en su condición de cónyuge supérstite del finado, no infringiéndose la preferencia contenida en el artículo 74, siendo de rechazar la pretensión de la recurrente de que no se efectúe declaración alguna en cuanto a liquidación del patrimonio consorcial hasta la extinción del usufructo viudal pues el artículo 71.1 y 2 del citado texto legal prevé tal supuesto. No es que los nudo propietarios exijan a la viuda que formalice inventario de los bienes usufructuados (artículo 103b) sino que lo que pretenden es que se liquide la comunidad conyugal disuelta y se divida y adjudique el caudal remanente (artículo 85), pero todo ello lógicamente respetando el usufructo viudal correspondiente a la demandada.”

Derecho de Sucesión por Causa de Muerte.

a) Sucesión en general.

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (5ª) de 15 de julio de 2003 realiza las siguientes consideraciones sobre la naturaleza de la comunidad hereditaria :

“PRIMERO.- La Sentencia del Juzgado contiene un pormenorizado análisis de los hechos en discusión y de la normativa que le ha de ser aplicable, llegando a una indiscutible conclusión, como es la desestimación de la petición que se contiene en el suplico de la demanda, que este Tribunal acepta plenamente. La situación fáctica es la siguiente: un matrimonio otorga testamento mancomunado, instituyéndose mutua y recíprocamente herederos universales, en pleno dominio y libre disposición; fallecen ambos sin dejar descendencia, primero el marido, dos años más tarde la esposa; tres años después, en 1999, los parientes de ella promueven expediente de declaración de herederos abintestato respecto de sus bienes, y seis años después, en 2002, lo hacen los parientes del marido respecto de los del mismo; en 2001, los primeros otorgan escritura notarial de segregación y disolución de la comunidad existente entre ellos y se adjudican de tal forma determinado local, que constituye el objeto de este pleito, cuya propiedad se atribuyen por mitad proindiviso, que vendieron a un tercero; en el suplico de su demanda, interesan se ordene la inscripción en el Registro de la Propiedad de la disolución del proindiviso y segregación contenida en la señalada escritura. Tal petición no puede en modo alguno prosperar, pues, al fallecimiento de la

esposa, sin haber dispuesto de los bienes de su marido, queda constituida una comunidad de bienes entre los parientes de uno y otra llamados a heredar los bienes que a cada uno de ellos correspondiera, una copropiedad por lo que se refiere al local que es tema discutido en este pleito, que se regulará en esencia por lo dispuesto en los artículos 392 y siguientes del Código Civil, y sea cual fuere la naturaleza que se atribuya a esta comunidad, lo que no podrá hacer ninguno de sus integrantes es atribuirse en propiedad un bien concreto, respecto del cual, como de los restantes, sólo posee un derecho abstracto, que se materializará en parte determinada cuando se efectúe la división: lo dice con corrección, no desvirtuada por las escasas razones que se vierten en el recurso, el Sr. Juez de instancia en el FJ Cuarto de su Sentencia, al argumentar que los actores podrían haber dispuesto libremente de la cuota indivisa de la cuota indivisa que les correspondería sobre el local, pero no adjudicarse como les pareció oportuno parte del local vendiéndolo a un tercero, que es conducta que exigía el consentimiento de todos los demás herederos como se determina en el artículo 402 del Código Civil, previo acuerdo en su caso sobre la naturaleza del bien y su procedencia. Y así en definitiva lo decía el párrafo tercero del artículo 108 de la Compilación Aragonesa: “No habiendo hijos ... el sobreviviente heredará los bienes del premuerto. En tal caso, fallecido aquel sin haber dispuesto por cualquier título de tales bienes, pasarán los que quedaren a las personas llamadas, en tal momento, a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido”, que es norma no observada por los actores, y que no puede ser conculcada con la afirmación que se contiene en la demanda que lo aceptaron en su mitad proindiviso como bien propio y heredado de su esposo, sin tener en cuenta la comunidad constituida con los parientes de su marido consecuencia de la declaración de herederos abintestato sobre los bienes de su caudal propio..”

a') Beneficio legal de inventario

b') Colación

c') Consorcio Foral

b) Sucesión testamentaria.

*** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 20 de septiembre de 2004 desestima la pretensión de que se declarase la nulidad de un testamento pues no considera acreditada la incapacidad de la testadora para otorgarlo:

“PRIMERO.- Los actores, hijos todos ellos de la finada Doña Rogelia U. A., solicitan en las presentes actuaciones que se declare la nulidad del testamento otorgado por la misma en fecha 5 de julio de 2000 ante el Notario Sr. S. F. por encontrarse la misma incapacitada para testar y para realizar cualquier acto jurídico dada la enfermedad mental que padecía, y consiguientemente la de los actos jurídicos ejecutados a consecuencia de dicho testamento, acordándose que la sucesión de aquélla se defiera por las reglas del abintestato; dicha demanda va dirigida contra Doña María Victoria F. U., hermana de los demandantes, a quien prelegó su madre en el citado testamento la vivienda de su propiedad sita en la c/, segundo izquierda de esta Ciudad. La citada demandada se opone a la pretensión actora pues, aun reconociendo los problemas de memoria que padecía su madre, niega que la misma se encontrase incapacitada para testar.

SEGUNDO.- El art. 93.1 de la Ley 1/99, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte en Aragón, precepto legal aplicable dada la vecindad foral aragonesa de la finada, establece en su apartado primero, como requisito imprescindible para testar, que la persona física no carezca de “capacidad natural”, expresión repetida en el art. 108.2 del mismo texto legal cuando se establecen las causas de anulabilidad de los testamentos. Estos preceptos deben ser puestos en relación con los arts. 663.2º, 666 y 685 del Código Civil, que señalan como requisito para entender capacitado al testador, que este se halle en su “cabal juicio”. Ambas expresiones, “capacidad natural” y “cabal juicio”, vienen a significar en definitiva lo mismo: que quien otorga testamento posea una integridad mental que le permita entender lo que está haciendo y comprender las consecuencias de ese acto, y respecto a la forma de acreditar esta circunstancia se ha ido constituyendo a lo largo del tiempo un constante y dilatado cuerpo jurisprudencial que, en resumen, viene a establecer los siguientes requisitos: a) que la capacidad mental del testador se presume mientras no se destruya por prueba en contrario, pues toda persona debe reputarse en su cabal juicio como atributo normal de su ser, ajustándose dicha presunción a la idea tradicional del “favor testamenti”; b) que la apreciación de esta capacidad ha de ser hecha con referencia al momento mismo de la otorgación, no después (art. 664 Código Civil); c) que la situación de incapacidad o afección mental ha de ser grave, hasta el extremo de hacer desaparecer la personalidad psíquica de quien la padece, con exclusión de la conciencia de sus propios actos; d) que aunque la apreciación afirmativa de la capacidad hecha por el notario pueda ser destruida en el correspondiente proceso declarativo, la prueba de que el testador no se hallaba en su cabal juicio (o carecía de su capacidad natural) deberá ser muy cumplida y convincente, no dejando margen alguno de duda, y no debiendo entenderse dichas

expresiones en su sentido literal de absoluta integridad sino más bien en el de que concurren en una persona las condiciones y circunstancias que normalmente se estiman como expresivas de la aptitud mental, a lo que hay que añadir que la aseveración notarial respecto de la capacidad del otorgante adquiere, dada la seriedad y prestigio de la institución notarial, una especial relevancia de certidumbre, constituyendo una enérgica presunción "iuris tantum" solo desvirtuable mediante una evidente y completa prueba en contrario como ya se ha dicho (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1992, 10 de febrero de 1994, 25 de abril de 1995, 18 de mayo de 1998, 19 de septiembre de 1998 y 15 de febrero de 2001, entre otras).

TERCERO.- Aplicando las anteriores argumentaciones al caso concreto resulta que los actores, como prueba de esa supuesta falta de capacidad de su madre en el momento de otorgar el testamento (5 de julio de 2000) presentan diversos informes médicos del neurólogo, doctor G. N., que atendió a aquélla en el mes de marzo de 2000 y le diagnosticó una probable demencia de Alzheimer con desorientación temporal y espacial y pérdida de memoria, habiendo comparecido el mismo en el acto del juicio ratificándolos, así como las declaraciones testimoniales de dos vecinas de la finada; frente a ello la demandada aporta un informe médico elaborado por la médico de cabecera que atendía a la paciente desde 1996, y presenta la declaración de un testigo, que niega la incapacidad mental sostenida por los actores, así como la del Sr. Notario autorizante del testamento quien, si bien no recuerda, como es lógico dado el tiempo transcurrido, las circunstancias del caso concreto, sí que ha puesto de manifiesto las pautas o criterios seguidos a la hora de cumplir con la obligación legal de asegurarse, en lo posible, de la capacidad mental del testador. Mención aparte merece el informe pericial grafológico emitido a instancias, precisamente, de la parte actora y contestando a todos y cada uno de los extremos recogidos en el tercer "otro sí digo" del escrito de demanda; el que dicho informe haya sido completamente contrario a las pretensiones de la parte que lo solicitó no legitima a la misma para intentar restarle cualquier ápice de eficacia, como ha intentado en el acto del juicio, debiendo valorarse su eficacia como un medio más de prueba conforme a los parámetros del art. 348 de la L.E.C.

CUARTO.- El perito antes mencionado, Sr. G. N., a quien, al parecer, se confundió por la parte actora indicándole que la finada lo que había hecho era un cambio de testamento cuando en realidad era una primera y única otorgación de testamento, partiendo de aquella base en su intervención para explicar, según el, la incapacidad de la testadora para comprender la complejidad y consecuencias del acto hasta que fue advertido del error por el letrado de la demandada, ha aclarado, en

respuesta a las preguntas hechas, que dado el bajo nivel intelectual de la finada, la calificación que debería darse al estado mental de la misma en el momento en que la examinó (1 de marzo de 2000) era el de demencia en grado medio o moderado, discrepando de este modo con lo que él mismo indicó en su informe de 14 de agosto de 2003 (posterior al fallecimiento) en el que se hablaba de un cuadro de demencia severa (documento núm. 5 de la demanda); asimismo mantiene que aunque es posible que la misma pudiera tener intervalos lúcidos no estaría en los mismos capacitada para tomar ningún tipo de decisión siendo, en tal estado, una persona fácilmente manejable e influenciable. A este informe, emitido por un especialista y al que lógicamente hay que darle el valor que corresponde, hay que contraponerle, no obstante, el emitido por la doctora Sra. G. (médico de cabecera de la finada, como ya se ha dicho, desde 1996) que trataba a la paciente prácticamente cada mes, siendo la última visita realizada en el mes de mayo de 2000; pues bien, dicha doctora ha señalado en el acto del juicio que la misma, si bien padecía fallos de memoria, tenía capacidad de entender y de querer, y que fue ella quien la derivó al neurólogo en el mes de febrero de 2000 puesto que detectó un pequeño empeoramiento, pese a lo cual le mantuvo constante la dosis de medicación que le administraba por no considerar necesario su incremento dado el estado de la misma. De todo lo anterior resulta que hay una cierta contradicción entre ambos informes que no permiten llegar a la certeza plena y absoluta a la que antes se ha hecho referencia.

QUINTO.- La declaración testifical prestada en el acto del juicio por le notario antes mencionado, Sr. S. F. resulta de especial importancia a la hora de dilucidar la cuestión debatida. El mismo, un profesional con más de treinta años de ejercicio, manifiesta, siempre dejando claro que no recuerda el caso concreto, que no es infrecuente el que rechace el otorgamiento de testamentos por entender que la persona interesada no está capacitada para ello (llega a hablar de varios al mes), y que, tratándose de un testamento otorgado en su despacho profesional, la testadora tuvo que hablar primero con el oficial y, posteriormente, con él, no habiendo detectado ninguno problemas para el citado otorgamiento; además hace especial hincapié en que en este tipo de testamentos, diferentes porque solo se beneficia a uno de los hijos en perjuicio de los restantes, toma especiales precauciones para cerciorarse de que la testadora conoce realmente qué es lo que va a hacer y las consecuencia que se derivan de ello, por lo que el interrogatorio al que somete al otorgante no puede calificarse como meramente ritual. Si tras él no vio problemas para realizar el testamento, hay que concluir que en ese momento (no antes ni después) la testadora tenía capacidad mental para entender y querer tomar esa decisión.

SEXTO.- *En definitiva, y aún reconociendo que ésta padecía en el momento de testar una demencia moderada, que se traducía en desorientación temporo-especial, lagunas de memoria e incluso actuaciones extravagantes (según han relatado los actores), compatible con una enfermedad de Alzheimer, no se ha demostrado, de forma rotunda e indubitada, que dicha enfermedad produjese un grado de afectación tal de sus capacidades volitivas y cognoscitivas en el momento de otorgar el testamento que impidiesen a la misma conocer el alcance y trascendencia del conocimiento del acto jurídico que se llevaba a cabo, conclusión corroborada por el dictamen del perito grafólogo.*

SEPTIMO.- *Por todo ello no es posible estimar la pretensión de nulidad (aunque realmente debería ser de anulabilidad pues tal es la consecuencia que el art. 108.2 de la mencionada ley 1/99 de Sucesiones por Causa de Muerte atribuye a los testamentos otorgados por persona que carezca de capacidad natural para ello) que plantean los actores, debiendo dejarse, en consecuencia, sin efecto y alzarse la medida cautelar adoptada en su día (art. 744.1 L.E.C.).”*

**** La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 10 de abril de 2003, invocando la doctrina de los actos propios, desestima la pretensión de la demandante de obtener la declaración de nulidad del testamento de su padre:*

“PRIMERO.- *Es un hecho admitido que Don A.A.N., esposo de la demandada, Doña M.P.R., falleció el día 26-7-85, habiendo otorgado testamento mancomunado en fecha 22-7-85.*

Se admite también que en fecha 26-9-94, la mencionada demandada, y sus hijos (actor y codemandados), otorgaron la escritura pública que acompaña la demanda en la que consta que los hijos aceptan la herencia de su padre, declarando disuelta la sociedad conyugal, procediendo a su liquidación adjudicándose los bienes previamente inventariados de este modo: una mitad indivisa en pleno dominio y en pago de su participación en consorciales a la esposa-demandada y la otra mitad indivisa, a la misma en usufructo de viudedad. En nuda propiedad, y en cuanto al resto de bienes, a los hijos, actor y codemandados, en virtud de la herencia aceptada.

La parte actora formula acción de división de cosa común respecto a los bienes objeto de la aceptación de herencia de la mencionada escritura pública de 26-9-94, y adjudicados en la proporción expuesta y en base al art 400 CC.

La parte demandada niega que la parte actora tenga derecho a pedir la división al entender que la esposa demandada tiene derecho a dejar sin efecto el testamento otorgado, debiendo prevalecer ese derecho sobre el pretendido por la parte actora.

SEGUNDO.- El art. 400 C.C. establece que ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad y que cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común.

Con la contestación a la demanda se aporta el testamento de fecha 22-7-85. Consta que se otorga testamento mancomunado, conforme a la legislación aragonesa, a la que están sometidos los otorgantes. Consta la concesión mutua y recíproca del usufructo de viudedad universal. Instituyen herederos a su cuatro hijos (actor y demandados) y que "las disposiciones de este testamento no tienen carácter correspectivo, por lo que el sobreviviente de los testadores podrá revocarlo y otorgar otro nuevo".

Es un testamento regulado en el derogado 94 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón y ahora en el art. 102 y ss de la ley Sucesiones por causa de muerte.

Según el testamento del causante, el cónyuge sobreviviente puede modificar el otorgado conjuntamente, y sin limitación, pues no hay disposiciones correspectivas. Por el principio *Standum est chartae*, el otorgante vincula su voluntad a la ordenación de la sucesión que pudiera hacer el otro cónyuge.

En la escritura pública hay aceptación de herencia, y en principio esa aceptación de los herederos que reciben la herencia en común, transforma la comunidad hereditaria en otra comunidad ordinaria (así sts TS 13-12-86, 27-9-85).

Como alega la parte demandada, a la esposa sobreviviente y demandada, le fue conferida por el causante la facultad de revocar el testamento, es decir, la facultad de dejarlo sin efecto. Como regla general el momento de la delación es el del fallecimiento del causante (así resulta de la definición de los arts 2 y 6 ley Sucesiones), pero puede producirse en un momento posterior (así resulta del derogado art. 113 Compilación y art. 133 Ley Sucesiones) siendo la situación de los bienes una herencia yacente o comunidad hereditaria (arts 9 y 133 p2 L.S.). En esa situación los hijos pueden tener una expectativa a ser llamados a la sucesión, pero no pueden ser considerados definitivamente herederos ciertos sobre un objeto determinado. En esa situación no es apreciable una comunidad ordinaria de bienes, que es el presupuesto de la acción ejercitada, por lo que no podría prosperar.

El contenido de la contestación a la demanda plantea, sin embargo, si la esposa-demandada mantiene la facultad de revocación del testamento del causante considerando la aceptación de herencia ya producida, con su intervención.

Según los arts 6, 7, 9 Ley Sucesiones, la sucesión se difiere al momento del fallecimiento del causante y el que acepta la herencia adquiere los bienes y derechos de la herencia desde el momento de la delación. Según el art. 20 LS la aceptación es un acto irrevocable del llamado a la herencia y sus efectos se retrotraen al momento del fallecimiento. Según los arts 141 y 142 LS la fiducia se puede ejecutar en

testamento y por actos inter vivos. Los actos de ejecución en testamento son revocables y los actos inter vivos son irrevocables.

La escritura pública de fecha 26-9-94 de aceptación de herencia no ha sido impugnada en cuanto a su validez. Por tanto surte todos sus efectos. Según su contenido los aceptantes de la herencia adquirieron los bienes y derechos de la herencia y ese acto es irrevocable. La esposa demandada consintió también ese acto. No puede reconocerse a la esposa-demandada una posibilidad de revocación (que sí tuvo antes) y que dejaría sin efecto unos derechos ya adquiridos por los llamados a la sucesión, habiendo quedado así cumplida la voluntad del causante (arts 1 y 3 LS).

En consecuencia, sí es apreciable una situación de copropiedad, que es el presupuesto de la acción ejercitada, debiendo ser reconocido el derecho del actor a la división solicitada, estimando así la primera petición de la demanda.”

*** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Zaragoza de 7 de octubre de 2004, estudia el caso de un testamento mancomunado en el que se facultaba al cónyuge sobreviviente a revocarlo y otorgar otro nuevo. Aceptada la herencia por los herederos del cónyuge premuerto, el supérstite se niega a la división pretendida alegando que subsiste su derecho a revocar el testamento:

“PRIMERO.- Es un hecho admitido que Don A.A.N., esposo de la demandada, Doña M.P.R., falleció el día 26-7-85, habiendo otorgado testamento mancomunado en fecha 22-7-85.

Se admite también que en fecha 26-9-94, la mencionada demandada, y sus hijos (actor y codemandados), otorgaron la escritura pública que acompaña la demanda en la que consta que los hijos aceptan la herencia de su padre, declarando disuelta la sociedad conyugal, procediendo a su liquidación adjudicándose los bienes previamente inventariados de este modo: una mitad indivisa en pleno dominio y en pago de su participación en consorciales a la esposa-demandada y la otra mitad indivisa, a la misma en usufructo de viudedad. En nuda propiedad, y en cuanto al resto de bienes, a los hijos, actor y codemandados, en virtud de la herencia aceptada.

La parte actora formula acción de división de cosa común respecto a los bienes objeto de la aceptación de herencia de la mencionada escritura pública de 26-9-94, y adjudicados en la proporción expuesta y en base al art 400 CC.

La parte demandada niega que la parte actora tenga derecho a pedir la división al entender que la esposa demandada tiene derecho a dejar sin efecto el testamento otorgado, debiendo prevalecer ese derecho sobre el pretendido por la parte actora.

SEGUNDO.- El art. 400 C.C. establece que ningún copropietario estará

obligado a permanecer en la comunidad y que cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común.

Con la contestación a la demanda se aporta el testamento de fecha 22-7-85. Consta que se otorga testamento mancomunado, conforme a la legislación aragonesa, a la que están sometidos los otorgantes. Consta la concesión mutua y recíproca del usufructo de viudedad universal. Instituyen herederos a su cuatro hijos (actor y demandados) y que "las disposiciones de este testamento no tienen carácter correspectivo, por lo que el sobreviviente de los testadores podrá revocarlo y otorgar otro nuevo".

Es un testamento regulado en el derogado 94 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón y ahora en el art. 102 y ss de la ley Sucesiones por causa de muerte.

Según el testamento del causante, el cónyuge sobreviviente puede modificar el otorgado conjuntamente, y sin limitación, pues no hay disposiciones correspectivas. Por el principio *Standum est chartae*, el otorgante vincula su voluntad a la ordenación de la sucesión que pudiera hacer el otro cónyuge.

En la escritura pública hay aceptación de herencia, y en principio esa aceptación de los herederos que reciben la herencia en común, transforma la comunidad hereditaria en otra comunidad ordinaria (así sts TS 13-12-86, 27-9-85).

Como alega la parte demandada, a la esposa sobreviviente y demandada, le fue conferida por el causante la facultad de revocar el testamento, es decir, la facultad de dejarlo sin efecto. Como regla general el momento de la delación es el del fallecimiento del causante (así resulta de la definición de los arts 2 y 6 ley Sucesiones), pero puede producirse en un momento posterior (así resulta del derogado art. 113 Compilación y art. 133 Ley Sucesiones) siendo la situación de los bienes una herencia yacente o comunidad hereditaria (arts 9 y 133 p2 L.S.). En esa situación los hijos pueden tener una expectativa a ser llamados a la sucesión, pero no pueden ser considerados definitivamente herederos ciertos sobre un objeto determinado. En esa situación no es apreciable una comunidad ordinaria de bienes, que es el presupuesto de la acción ejercitada, por lo que no podría prosperar.

El contenido de la contestación a la demanda plantea, sin embargo, si la esposa-demandada mantiene la facultad de revocación del testamento del causante considerando la aceptación de herencia ya producida, con su intervención.

Según los arts 6, 7, 9 Ley Sucesiones, la sucesión se difiere al momento del fallecimiento del causante y el que acepta la herencia adquiere los bienes y derechos de la herencia desde el momento de la delación. Según el art. 20 LS la aceptación es un acto irrevocable del llamado a la herencia y sus efectos se retrotraen al momento del fallecimiento. Según los arts 141 y 142 LS la fiducia se puede ejecutar en testamento y por actos inter vivos. Los actos de ejecución en testamento son

revocables y los actos inter vivos son irrevocables.

La escritura pública de fecha 26-9-94 de aceptación de herencia no ha sido impugnada en cuanto a su validez. Por tanto surte todos sus efectos. Según su contenido los aceptantes de la herencia adquirieron los bienes y derechos de la herencia y ese acto es irrevocable. La esposa demandada consintió también ese acto. No puede reconocerse a la esposa-demandada una posibilidad de revocación (que sí tuvo antes) y que dejaría sin efecto unos derechos ya adquiridos por los llamados a la sucesión, habiendo quedado así cumplida la voluntad del causante (arts 1 y 3 LS).

En consecuencia, sí es apreciable una situación de copropiedad, que es el presupuesto de la acción ejercitada, debiendo ser reconocido el derecho del actor a la división solicitada, estimando así la primera petición de la demanda.”

*** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Zaragoza de 8 de julio de 2004, aplica por analogía las previsiones de la Ley de Parejas Estables no Casadas y considera disposiciones correspondientes las que se otorgaron en el caso estudiado en sendos testamentos individuales:

“PRIMERO.- Son hechos no debatidos o que resultan de la documental:

1-Don M.S.A. contrajo matrimonio con Doña M.P.P.B, madre de los demandados, en fecha 18-5-68, (documental aportada por la parte demandada), con el régimen económico matrimonial legal de consorcio conyugal aragonés.

2-La actora inició convivencia con Don M.S.A, que duró unos 23 años (sentencias aportadas al procedimiento) produciéndose la ruptura en junio del año 2000. No hubo hijos en común.

3-El día 7-4-95, a las 19 horas la parte actora otorgó testamento legando a Don M.S.A "el usufructo vitalicio de todos sus bienes, derechos y acciones". (doc. nº 2 de la demanda) e instituyendo herederos a sus propios hijos.

4-El mismo día 7-4-95, a las a las 19 horas y diez minutos Don M.S.A. otorgó testamento legando a la parte actora "el usufructo vitalicio de todos sus bienes, derechos y acciones". (doc. nº 3 de la demanda), e instituyendo herederos a sus propios hijos. Este es su único testamento (doc. nº 5 de la demanda), y en el que consta "separado".

5-Don M.S.A. falleció el día 19-12-02, constando en estado de casado (doc. nº 4 de la demanda)

6-En fecha 15-7-03, los demandados, junto con su madre, otorgaron escritura pública en la que dieron por disuelta y liquidada la comunidad conyugal habida por razón del matrimonio, adjudicándose los bienes inventariados, y Doña M.P.P.B, madre de los demandados, el usufructo de viudedad aragonés (escritura aportada por

la parte demandada), constando en esa escritura que el usufructo vitalicio a favor de Doña A.T. N "queda pospuesto al que corresponde a la viuda, de modo que sólo será efectivo si resultara que al extinguirse el usufructo de viudedad viviera aquella". Los demandados se reservaron el derecho a impugnar el derecho de usufructo vitalicio conferido en testamento a favor de doña A.T.N.

7-El fallecido era de vecindad civil aragonesa.

8-La parte ahora actora promovió procedimiento ordinario contra el fallecido, recayendo sentencia en fecha 7-6-02, en la que se declaraba que entre las partes hubo una comunidad ordinaria sobre determinados bienes y se condenaba al demandado a pagar a la actora determinada cantidad. Dicha sentencia fue confirmada por sentencia de la AP de fecha 23-12-02.

SEGUNDO.- En base a estos hechos, la parte actora, Doña, A.T.N, formula acción solicitando se declare que el derecho de usufructo universal de bienes y derechos del causante le pertenece, así como la condena a los demandados a la entrega de la posesión de los bienes, previo inventario por causa del testamento de fecha 7-4-95 y en base a los arts 491, 860, 884, y 885 CC

La parte demandada se opuso a la demanda y formuló reconvencción solicitando la declaración de ineficacia de la cláusula B del mencionado testamento de 7-4-95, donde se concede el usufructo vitalicio a favor de la parte actora, al considerarse extinguida la convivencia de hecho y en base, por analogía (art 4 CC), al art. 16 Ley Parejas Estables no casadas de 12-3-99, y arts 102, 123 Ley Sucesiones por causa de Muerte en Aragón de 24-2-99.

TERCERO.- La parte actora basa su derecho en la cláusula B del mencionado testamento de 7-4-95. En reconvencción se solicita la declaración de ineficacia de esa cláusula. Por tanto ha de decidirse en primer lugar la reconvencción, pues si resultara estimada, la parte actora principal carecería del derecho que reclama, sin que pudiera prosperar su pretensión y siendo innecesario en ese caso entrar a resolver sobre si corresponde o no a la parte demandada la obligación de entrega que se solicita.

CUARTO.- La analogía (art 4 CC) implica la falta de previsión por la norma de un supuesto determinado y la similitud esencial entre la caso que se pretende resolver y el que esta regulado (sts TS 13-6-03, 21-11-00).

Las disposiciones testamentarias de la actora y el fallecido se efectuaron el mismo día, seguidas en el tiempo. Son declaraciones de voluntad de igual contenido, con idéntico propósito, efectuadas cuando convivían. Como se alega en la demanda reconvenccional, por esas características se pueden considerar las disposiciones

correspectivas reguladas ahora en el art 105 de la Ley 1/1999 de 24 de febrero. El art. 16 de la Ley 6/1999 de 26 marzo regula ahora los pactos sucesorios de la pareja estable no casada. Dicha norma en el art 123 regula los efectos de la nulidad, separación y divorcio. La st AP de esta Ciudad de 23-12-02, aportada, en el fundamento de derecho tercero, aplica por analogía la ley de Parejas Estables, al no ser aplicable por mantener el fallecido vínculo matrimonial. El art. 123 de la Ley de Sucesiones priva de eficacia las disposiciones correspectivas si al fallecimiento se hubiera decretado la separación o se encontraren en trámite los procedimientos con ese fin. Esta circunstancia concurre en el presente caso al fallecer Don M.S.A. Aplicando por analogía la normativa mencionada al supuesto de hecho, se puede concluir que la disposición testamentaria no puede surtir efectos.

Se ha de estimar la reconvencción. En consecuencia, la parte actora no tiene causa para amparar el derecho que reclama, por lo que la demanda principal ha de ser desestimada.”

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (5ª) de 13 de diciembre de 2004 confirmará la anterior sentencia aunque matizando las afirmaciones de la primera:

“PRIMERO.- El tema que se plantea en la presente litis presenta unas connotaciones de naturaleza esencialmente jurídica, ya que los hechos fundamentales resultan pacíficos. Se puede afirmar con carácter general que la demanda principal y la reconvenccional constituyen las dos caras de una misma moneda, ya que a través de las mismas se discute la vigencia y eficacia del legado de usufructo de los bienes del fallecido D. Manuel S. A.. La actora principal, Sra. T., solicita de los herederos de aquél la entrega de un legado, lo que –en principio- responde a la naturaleza de dicha disposición testamentaria (Arts. 40 de la ley de sucesiones de Aragón y 885 y concordantes del C. civil).

Los herederos, por su parte, oponen dos causas al triunfo de la acción de entrega de legado. Primero, que ellos no están en posesión de los derechos o derecho cuya entrega pretende la actora principal; y, segunda, que ese legado es ineficaz y, por ende, no les obliga, a cuyo efecto accionan en petición de tal declaración de ineficacia.

SEGUNDO.- La sentencia recurrida estimó la reconvencción y desestimó la demanda principal, pues –ya lo anunció así la juez a quo en la Audiencia Previa- la resolución de dicha antinomia se haría decidiendo en primer lugar la pretensión

reconvencional, de tal manera que, estimada ésta, holgaría entrar a discernir sobre los derechos dimanantes de una cláusula testamentaria ineficaz. Por ello, no puede hablarse de resolución judicial incongruente, pues acomoda perfectamente su razonar y su decisión a las pretensiones de ambas partes, cumpliendo perfectamente las exigencias que al respecto propone la jurisprudencia del Alto Tribunal (Ss. T.S. 9-2-2003, 30-12-2003, etc...), al no existir –en absoluto- contradicción, omisión ni incompatibilidad entre los términos del fallo y el objeto de la pretensión.

TERCERO.- *Pero, quizás sea conveniente fijar los hechos sobre los que deberán de aplicarse las normas jurídicas de derecho de familia y sucesorio que al presente pleito atañen. El fallecido D. Manuel S. A. contrajo matrimonio con Dña. Pilar P. en el año 1962, teniendo de esa relación cuatro hijos, que son los demandados-reconvinientes. En el año 1977 se produce la separación de hecho de ambos esposos, comenzando el fallecido una relación de convivencia “more uxorio” con la demandante principal, Dña. Angeles T.. Convivencia que duró hasta el mes de junio del año 2000, en que se separaron. El 7 de abril de 1995 ambos convivientes otorgaron sendos testamentos individuales ante notario, dejando como herederos a sus respectivos hijos y legándose el uno al otro el usufructo vitalicio de los bienes de cada uno. El 19 de diciembre de 2002 falleció el Sr. S.. Ese mismo año se dictaron sentencias de primera instancia (7 de junio) y de la Audiencia (23 de diciembre) resolviendo sobre la liquidación de la comunidad de bienes creada entre los miembros de la pareja de hecho durante sus 23 años de convivencia.*

CUARTO.- *La sentencia de instancia estima la demanda reconvencional al aplicar el Art. 123 de la ley 1/99, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte de Aragón. Considera dicha sentencia que los testamentos individuales otorgados por los miembros de la pareja de hecho contienen disposiciones correspectivas, configuradas por los mutuos legados de usufructo vitalicio de todos sus bienes, aplicando por analogía (Art. 4 C.c.) la normativa del testamento mancomunado, que en 1995 se hallaba regido por los arts. 94 y siguientes de la Compilación de Derecho civil de Aragón; más concretamente, en el Art.97 de dicha norma. Asimismo, considera de aplicación analógica a la separación de hecho de la citada pareja (única posible) la separación judicial a que se contrae el Art. 123 de la ley sucesoria aragonesa, por lo que concluye que esa disposición correspectiva configurada por el legado de usufructo vitalicio de los bienes del fallecido Sr. S. A. deviene en ineficaz.*

QUINTO.- Argumenta la parte apelante –bien que con otra intención- que los mutuos legados no constituyen “disposiciones correspectivas”. Que se trata de testamentos individuales, unipersonales y que –parece entenderse del escrito de recurso- lo pretendido por el Sr. S. era la exclusión del usufructo viudal de su esposa, de la que no estaba separado judicialmente. De esta forma, con ese testamento individual concedería a su pareja de hecho un “a modo” de usufructo de viudedad.

Ciertamente que la cuestión no es jurídicamente sencilla. Para resolverla adecuadamente hay que tener en cuenta que la institución de la “correspectividad” tiene su arraigo formal y material en el testamento mancomunado propio del derecho aragonés. Es una de las tres variedades de esa manera de testar. Cuando no sólo testan a la vez, sino de forma que cualquiera de ellos no dispondría de lo suyo si el otro no hiciera a su vez otra disposición. Por lo tanto, es principio general admitido doctrinal y jurisprudencialmente que la “correspectividad” no se presume y si no se deduce con claridad debe entenderse que no existe.

En el caso enjuiciado, un paso previo a la aceptación de esa voluntad conteste de los testadores Sra. T. y Sr. S. es la de aceptar o no si es posible la “correspectividad” fuera del testamento mancomunado. Esta Sala considera que no es posible. No sólo por la ubicación formal de dicha institución (capítulo III del Título II del Libro II de la Compilación vigente a la hora de formalizar los testamentos a que nos referimos: “Del testamento mancomunado”), sino por su naturaleza y efectos, fundamentalmente la necesidad genérica de consentimiento del otro cónyuge para revocar o modificar unilateralmente una disposición correspectiva (Art. 97 de la compilación de derecho civil de Aragón, derogado y los actuales arts. 105 y 106 de la ley de sucesión de Aragón).

Lo que se ha pretendido en el caso cuyo enjuiciamiento nos ocupa es realizar un “sucedáneo” de testamento mancomunado a través de dos testamentos individuales, adelantándose así (en 1995) a la posibilidad de testar mancomunadamente como pareja de hecho (Art. 15 de la ley 6/99 de parejas estables no casadas).

Sin embargo, esa analogía no puede entenderse en sentido coloquial (parecido o semejanza), sino en sentido jurídico (“identidad de razón”: Art.4-1 C.c.). Y tal analogía no se da entre la relación “more uxorio” de los señores “S.-T.” y el matrimonio. Y ello porque explícitamente así lo ha dispuesto el legislador. En efecto, éste al regular las “parejas de hecho” incurre en algunas incongruencias ontológicas. Regula un matrimonio suavizado (“light”, en terminología anglosajona), concediendo carta de naturaleza institucional a una situación que desea permanecer al margen del mundo del Derecho (otra cosa es la regulación de los efectos de una situación de

hecho). De tal forma que no toda relación de convivencia de hecho tiene acceso a la ley que pretende regularlas. Así, el Art 4 de la Ley 6/99 de parejas estables no casadas, deja fuera de las mismas aquellas relaciones “de hecho” en las que uno o los dos miembros de la pareja están ligados por vínculo matrimonial, con lo que dicha ley condena al destierro normativo a las “parejas de hecho” auténticamente “de hecho” (por oposición a “de Derecho”).

Se podrá coincidir o no con la “voluntas legis” (e incluso con la “Voluntas legislatoris”), pero lo que resulta evidente de dicha expresión normativa es que no se desea que las relaciones propia y puramente “de hecho” tengan acceso al testamento mancomunado, que exige una cierta estabilidad en la relación de pareja y –sobre todo– una constancia pública y contrastada a través de registros oficiales (arts 1, 2 y 3 de la Ley 6/99). Razón esta última (la de “Seguridad jurídica” que toda sociedad organizada requiera) que dejó en evidencia los “matrimonios a iuras”, sin transcendencia de su celebración a la sociedad en la que debería desarrollar su eficacia como tal.

Por lo tanto, entiende esta Sala que al no poder hablar de testamento mancomunado ni de disposiciones correspectivas entre el Sr. S. y la Sra. T. ni siquiera analógicamente, el argumento de la sentencia que funda la estimación de la reconvencción debe decaer.

No puede desconocerse en este sentido que si lo pretendido por el fallecido era conceder a su pareja, Sra. T., el usufructo de viudedad (entonces derecho expectante) la condición de casado (no separado judicialmente) le impedía disponer de un derecho ajeno a él (el derecho expectante de su esposa) y además derecho “fuera del comercio”. A salvo la renuncia de la Sra. P. o la anulación judicial de ese derecho por abusivo –en su caso– debido al tiempo de separación de hecho transcurrido (S.T.S. 13-junio-1986). Ninguna de estas dos situaciones se daban al otorgar el testamento de 7-4-1995, en el que, por cierto (y no es dato intrascendente), se dijo al Notario que estaba “separado”, lo que extinguiría el derecho expectante de la esposa, según el art 78 entonces vigente de la Compilación Aragonesa.

SSEXTO.- Ahora bien, si no estamos ante una disposición correspectiva, sí que estamos ante una liberalidad del Sr. S. a favor de la Sra. T. (y de ésta a favor de aquél), pues estamos antes dos testamentos individuales. Y a ésta liberalidad sí que le es aplicable el meritado art 123 de la Ley de Sucesiones mortis causa de Aragón.

Respecto a la naturaleza de liberalidad del legado discutido no cabe duda, pues si no hay correspectividad (que implica en alguna medida sinalagma contractual), hay gratuidad (que por el hecho de ser mutua no deja de ser calificable como tal).

Por lo tanto, no hay inconveniente en aplicar a dicha cláusula testamentaria el art 123. Y aquí sí que procede la aplicación analógica de ese precepto, pensado para la relación matrimonial. Es decir, si las liberalidades concedidas en testamento por un cónyuge al otro devienen ineficaces si al fallecer el cónyuge liberal estuviera en trámite el procedimiento de separación conyugal, con mayor (o, por lo menos igual) motivo no surtirán efecto las liberalidades que reúnan esos requisitos cuando en una relación convivencial a modo matrimonial de hecho, ya se ha producido la separación de hecho (única que cabe, por obvias razones) e incluso, como en el caso que nos ocupa, ya se había resuelto judicialmente (al menos en primera instancia) sobre la liquidación de la comunidad de bienes de esa relación de hecho. Sin que se haya probado en autos reconciliación alguna del fallecido..”

c) *Sucesión paccionada.*

d) *Fiducia sucesoria*

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Cuarta) de 1 de julio de 2004, confirma la sentencia de instancia que desestimó la pretensión de declarar extinguida una fiducia al haber renunciado a la herencia dos de los tres hijos del causante:*

“PRIMERO.- Los supuestos fácticos sobre los que gravita en litigio no son discutidos y constan recogidos convenientemente en la sentencia de primer grado que no es discutida en cuanto a los presupuestos que establece:

En fecha 9-2-2000, D. Jesús P. M., padre del actor, D. Jesús y hermano de la demandada, D^a Carmen, y tío del otro demandado, D. Antonio, otorgó testamento mancomunado en el que disponía a favor de sus sobrinos y sometía a fiducia la porción legítima, nombrando fiduciaria a D^a Carmen, y en suplencia de ésta a D. Antonio, y establecía expresamente que “el fiduciario gozará de plenas facultades para ordenar la sucesión del testador y distribuir sus bienes entre sus mencionados hijos”. Fallecido el testador el día 23-6-2001, la fiduciaria otorgó escritura de fecha 26-9-2001 en la que inventariaba los bienes relictos, aceptaba la herencia y la fiducia, y llevaba a cabo determinadas adjudicaciones. En fecha 13-1-2003, dos de los tres hijos habidos por el causante, D. Jorge Juan y D. Javier, renunciaron expresa e incondicionalmente a cualquier atribución patrimonial que pudiera corresponderles por causa de la muerte de su padre de conformidad al art. 177 L 1/1999 de sucesión por causa de muerte promulgada por la CA de Aragón, lo que implica, decían en dicho acto, la renuncia a la legítima, y que, en consecuencia, reconocían a su hermano D. Jesús, el hoy actor, la condición de único heredero y legitimario a los efectos del testamento de su padre.

De los anteriores hechos deducía el actor la extinción de las facultades fiduciarias otorgadas a D^a Carmen en el testamento de mención, la apertura de la sucesión legal de la herencia conforme a los arts. 201 L 1/1999 CA de Aragón y 207 L 1/1999 CA de Aragón y concordantes, así como la conversión de la fiduciaria en mera administradora y representante del patrimonio hereditario (art. 134 L 1/1999 CA de Aragón) con obligación de entregar los bienes relictos objeto de la fiducia al único heredero, D. Jesús.

En base a todo ello el actor termina suplicando que se declare que, tras la repudiación de la herencia por sus hermanos, ha quedado como única persona con capacidad sucesoria al tiempo de la apertura de la sucesión (art. 10 L 1/1999 CA de Aragón); que ello implica la extinción del mandato fiduciario conferido a D^a Carmen y a D. Antonio en suplencia de ésta; que la extinción del mandato implica la apertura de la sucesión legal conforme a lo dispuesto en el art. 201 L 1/1999 CA de Aragón, correspondiendo en consecuencia al actor el carácter de heredero y legitimario; y que se condene a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a D^a Carmen a que ponga en posesión del actor la totalidad de los bienes comprendidos en el inventario a que se hace referencia en la demanda. Finalmente también interesa la declaración de la obligación de D^a Carmen de rendirle cuentas de su administración con entrega al actor de lo que resulte de dicha rendición de cuentas; de la procedencia de la cancelación de cuantas inscripciones registrales se hayan producido con respecto de los bienes inmuebles integrados en el caudal hereditario y que hagan referencia a la fiducia sucesoria.

La sentencia de primer grado desestimó la demanda al entender que no se puede entender extinguida la fiducia. Sostiene que en el caso el testador encomendó en fiducia sus bienes hereditarios para que la fiduciaria pudiera asignarlos, no solo a los citados hijos, sino también a cualquiera de sus hijos, pudiendo hacerlo sobre sus nietos, por ello, el hecho de que dos hijos del testador renuncien no haciéndolo el tercero en modo alguno provoca aquel efecto en las facultades conferidas por la fiducia, dado que, conforme a las instrucciones del causante, ésta puede ser ejercitada también a favor de otros descendientes legitimarios del causante, por lo que debe mantenerse la suspensión de la delación de la herencia conforme a lo prevenido en el art. 133.1 L 1/1999 CA de Aragón

Contra tal razonamiento se alza el actor sosteniendo que conforme a lo prevenido en el art. 10 L 1/1999 CA de Aragón, tras la renuncia de sus hermanos tan solo él ostenta capacidad para heredar pues no existían al momento de la apertura de la sucesión, que conforme al art. 5 L 1/1999 CA de Aragón se produce por el simple hecho de la muerte del causante, otros descendientes del mismo, ni han nacido otros dentro de los 300 días siguientes a dicho momento.

SEGUNDO.- Así dibujada la cuestión litigiosa, esta Sala no puede sino coincidir con la conclusión alcanzada por la juzgadora de primer grado.

En el testamento otorgado por D. Jesús, se indica que “El fiduciario gozará de plenas facultades para ordenar la sucesión del testador y distribuir sus bienes entre los mencionados hijos, Jesús, Jorge-Juan y Javier, y cualesquiera otros descendientes del testador o de sus hijos, en la forma, proporción y título que tenga por conveniente, disponiendo para llevar a cabo la ejecución testamentaria de un plazo no superior a 25 años contados desde el fallecimiento del causante”

Pues bien, conforme a lo prevenido en el art. 14.1 L 1/1999 CA de Aragón “Salvo disposición en contra del comitente, cuando en el momento de ejecutar la fiducia existan descendientes suyos, el fiduciario habrá de ordenar la fiducia exclusivamente a favor de alguno de o algunos de ellos, con la misma libertad con que podía hacerlo el causante”, y según dispone el art. 10.1 L 1/1999 CA de Aragón “No obstante, en la sucesión voluntaria pueden disponerse a favor de los hijos aún no concebidos de persona determinada viva al tiempo de la apertura viva al tiempo de la apertura de la sucesión”

Así las cosas, es llano que la fiduciaria conserva todavía facultad de elección que se niega en la demanda, pues la sucesión podría ser ordenada a favor de los descendientes futuros de cualquiera de los hijos, lo que condujo en su día a la desestimación de la demanda y lleva ahora al rechazo de la apelación.”

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Segunda) de 16 de noviembre de 2004, recuerda la irrevocabilidad de los actos de ejecución de la fiducia:

“SEGUNDO.- El actor ejercitó con carácter principal, ex Art. 1124 C.C., la acción de resolución de la donación por incumplimiento de obligaciones recíprocas, y con carácter subsidiario la revocatoria, ex Art. 647 del mismo Código, en ambos casos con la pretensión de que la condición por él impuesta afectaba a la totalidad del negocio jurídico, esto es, no únicamente a la donación, sino también a la adjudicación efectuada en ejercicio de la fiducia sucesoria que le fue conferida por su fallecida esposa. Rechazada la posibilidad de ese reconocimiento en la instancia, su rechazo debe aquí confirmarse, pues no es solo que la condición impuesta lo fue exclusivamente a la donataria, con alcance consiguientemente limitado a la donación realizada, sino que el Art. 143 de la Ley 1/99, de 24 febrero, de Sucesiones en Aragón, dispone que “Los actos inter vivos que en ejecución de la fiducia realicen los fiduciarios serán irrevocables””

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Cuarta) de 4 de octubre de 2004, se pronuncia sobre la extinción de un usufructo viudal y una fiducia por causa de llevar el cónyuge viudo vida marital estable:

PRIMERO.- Constituye el motivo del recurso, la pretensión cuarta del suplico de la demanda: se declare extinguido el usufructo viudal o viudedad universal de la demanda y la fiducia que supone o los que equivale el pacto al más viviente otorgado por la madre demandada y su esposo el finado padre de la actora; que fue desestimada en la sentencia apelada.

TERCERO.- Dos son las cuestiones contenidas en el anterior extremo, la primera extinción del usufructo viudal, por causa de llevar el cónyuge viudo vida marital estable (artículo 86.1.2º), y extinción de la fiducia por igual causa.

El artículo 86.1 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón de 1985 dice, que se extingue el usufructo viudal: 2.-Por nuevo matrimonio, salvo pacto en contrario, o por llevar el cónyuge vida marital estable.

Contraer nuevo matrimonio el cónyuge viudo, es una causa extintiva, típica, originaria y constante en la regulación de la viudedad, tenía su fundamento, en el carácter familiar de la institución que lleva consigo la fidelidad al cónyuge fallecido y de conservación del patrimonio familiar sin la introducción de otro miembro en la familia.

La prohibición de contraer matrimonio, si se había de conservar el usufructo de viudedad, podía llevar a una vida deshonesta, en que se daba la infidelidad al cónyuge fallecido, y así la Compilación de 1967, consideró causa de extinción, llevar vida licenciosa.

CUARTO.- Acerca de la determinación del concepto de vida marital, se considera que vivir maritalmente es vivir con afición conyugal, juntamente con las notas de publicidad, y estabilidad o permanencia, y la de que se forme un fondo común para el sostenimiento de esa relación, de forma que sus ingresos, en todo o en parte, estén confundidos

Es de señalar que corresponde a quien invoca la causa de extinción del usufructo viudal y de la fiducia, en este caso a la parte demandante a quien corresponde la prueba, como hecho extintivo, de que el cónyuge viudo convive con otra persona, que esta convivencia es marital y estable.

QUINTO.- En orden al caso presente, el Fundamento de Derecho Cuarto considera, sin que haya quedado desvirtuado, que: Con respecto a la extinción del usufructo viudal por causa de llevar el cónyuge viudo vida marital estable (art. 86.1.2 de la Compilación), la expresión utilizada de "vida marital" al que se añade el calificativo de "estable", situada en plano de igualdad con la otra causa de extinción como es el nuevo matrimonio, parece indicar la intención del legislador de 1985 de equiparar el matrimonio de hecho con el de derecho, de lo que se colige que no basta

cualquier esporádica relación del viudo o viuda sino que debe ser una relación continuada en el tiempo. En concreto, la Ley 6/1999, de 26 de Marzo, relativa a Parejas Estables no Casadas considera como tales (art.3) cuando se haya producido la convivencia marital durante un periodo ininterrumpido de 2 años, como mínimo.

En el presente caso, la demandada ha reconocido que D. O. es un amigo suyo que le acompaña al médico, la peluquería o a bailar pero que no vive con ella, lo que coincide con lo manifestado por su otra hija, M^a José. Las fotografías aportadas acreditan estos extremos. La testigo D^a Pilar manifestó que una vez los vio bailar en la Cafetería mientras que el esposo de la demandante manifestó que los ha visto salir juntos de la casa de su suegra y que clientes de la peluquería y primos de ellos le han dicho que lo presenta como novio.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social certifica que el domicilio como pensionista del Sr. L. se encuentra en el calle Duquesa Villahermosa nº sin que figure su modificación durante el año 2002. Esta dirección coincide con la del Hostal L., en donde el Sr. L. estuvo hospedado hasta el día 30 de abril de 2002.

El Ayuntamiento de Zaragoza certifica que el Sr. L. fue dado de baja por traslado al municipio de Botorrita, en fecha 10 de mayo de 2002, es decir, tras dejar la pensión.

A falta de otras pruebas más contundentes debe concluirse que, efectivamente, ha quedado acreditado que la demandada y el Sr. L. mantienen una relación de amistad que no puede calificarse de convivencia marital estable, con los efectos extintivos que dispone el art. 86 de la Compilación por cuanto no existe certeza de que viva de forma permanente y estable en el domicilio con la demandada ni tampoco ha sido acreditado que dispongan de bienes comunes.

También se alega como causa de extinción, la prevista en el apartado 5 de incumplir como usufructuaria, con negligencia grave o malicia, las obligaciones inherentes al disfrute de la viudedad y que se funda, al parecer en la omisión en el inventario, efectuada de forma maliciosa, del dinero depositado en las cuentas y los referidos bonos, y en el hecho de no haberse preocupado de la demandante, prohibiéndole visitar a su padre. Sin embargo, esta pretensión no puede prosperar toda vez que el incumplimiento se refiere a las obligaciones como usufructuario (art. 84,85 de la Compilación) sin consideración a su actuación en vida de su cónyuge.

Como quiera que también se pretende en la demanda se declare la extinción de la fiducia con base igualmente al hecho de llevar la demandada vida marital estable con el Sr. L., por lo expuesto anteriormente procede desestimar esta pretensión.

SEXTO.- *En orden a la segunda cuestión, extinción del usufructo viudal, por incumplir el cónyuge viudo como usufructuario, con negligencia grave o malicia, las*

obligaciones inherentes al disfrute de la viudedad, debido, a la omisión en la escritura de manifestación de herencia fecha 29 de mayo de 2000, en los bienes inventariados el dinero.

Es de distinguir, entre el usufructo viudal, que es una institución de Derecho de familia y la herencia, que lo es del Derecho de Sucesiones y como diferencia la sentencia apelada, el incumplimiento invocado (artículo 86-1-4º de la Compilación) se refiere a las obligaciones como usufructuario (artículos 84 y 85 de la misma).

Si bien, en el inventario de la escritura de manifestación y aceptación de herencia, no se incluyeron los saldos a 9 de enero de 2000, de dos cuentas corrientes (664.356 pesetas y 80.927 pesetas) y de unos bonos del Estado (7.051.034 pesetas, que no 21.617.398 pesetas); es de señalar, que la actora fue interviniente en dicha escritura; que conocía la existencia de las dos cuentas corrientes, en Ibercaja, pues estaban a nombre de los padres, y de ella y su hermana herederas, y de los bonos del estado, en Ibercaja, pues igualmente había sido la titularidad a nombre de los cuatro, y quedó a nombre exclusivo de los padres, a instancia de la hoy actora, para evitar confusiones en Hacienda sobre percepción de intereses.

La hermana de la actora DOÑA MARÍA JOSÉ manifestó que decidieron no poner el dinero en el inventario para favorecer a su madre y no tener que pagar más impuestos.

Por tanto, y dando por reproducidos los Fundamentos Jurídicos de la sentencia apelada procede su confirmación.”

e) Legítimas.

**** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Zaragoza de 13 de julio de 2004, estudia la regulación de la legítima colectiva en nuestro Derecho:*

“TERCERO.- Copiar fundamento 3 .”

f) Sucesión intestada.

Derecho de Bienes.

a) Relaciones de vecindad.

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 2º de 30 de noviembre de 2004 estudia el régimen de inmisión de ramas en Derecho aragonés, la*

posible aplicación del art. 591 del Código Civil y excluye la posibilidad de una prescripción adquisitiva:

“PRIMERO.- La Sentencia de instancia estima la demanda, que solicitaba la retirada de los árboles plantados en la finca de la demandada al infringir las distancias del art. 591 del C.Civil y al perturbar el goce pacífico de la propiedad de los comuneros demandantes, la demandada en su recurso (art. 458 L.E.C.) sostiene como cuestiones fácticas que no existe relación alguna entre las filtraciones que se aprecian en la Comunidad actora y las raíces de los árboles, que es costumbre del lugar la existencia de árboles plantados sin sujeción a distancias, que ha transcurrido más de 10 años desde que los árboles fueron plantados y como cuestión jurídica entiende la recurrente que no es aplicable el art. 591 del Código Civil en Aragón, al tener un régimen de inmisión de raíces y ramas propio en Derecho Aragonés, que el art. 143 de la C.C.C Aragón no se refiere exclusivamente a árboles no frutales, no existiendo en Derecho Foral Aragonés una prohibición expresa de plantar árboles a menos de dos metros tanto en árboles frutales como no frutales, no estamos, insiste el recurrente, ante una laguna legal en el Derecho Aragonés.

SEGUNDO.- Ciertamente la cuestión de hecho no es controvertida, pues los chopos se encuentran a una distancia menor de dos metros del linde de la finca de la actora, se trata de árboles de altura de más de 10 metros con una edad superior a 10 años, y que en días de fuerte viento causan molestias a los vecinos de la comunidad actora sin que efectivamente se haya acreditado que sean causantes de las filtraciones y humedades padecidas en la Comunidad recurrida. La cuestión jurídica se centra en la aplicación o no como norma supletoria, de las distancias entre fincas que proclama el art. 591 del C.Civil que la recurrente entiende inaplicable según alguna resolución judicial y parte de la doctrina foralista, considerando que el art. 143 de la Compilación del Derecho Civil Aragonés debe ser integrado con las propias fuentes del Derecho Aragonés, con preferencia al Código Civil, no pudiendo introducir en Derecho Aragonés disposiciones extrañas a sus principios, que vulneraría directamente su regulación en materia de relaciones de vecindad reflejadas en el principio *ius usus inocui*.

TERCERO.- No puede desconocerse que la cuestión principal del presente recurso es ciertamente controvertida desde el punto de vista doctrinal o judicial, pues ha dado lugar a diversas resoluciones contradictorias, tanto cuando ha sido dilucidado en supuestos distintos como mera cuestión “*obiter dicta*” (S. A.P.Zaragoza Sección 2ª 20-9-1999 o 20-10-2003) o cuando ha sido tratado de manera directa o principal (S.

A.P.de Zaragoza Sección 4ª 31-VII-1992, ó S. A.P. de Zaragoza Sección 5ª de 16-9-1999 ó S. A.P. de Huesca de 16-3-1999), de cualquier manera, los antecedentes históricos del precepto y su literalidad hace referencia clara a los árboles frutales, así su origen data de las redacciones jaquesas del siglo XIII “Fuero de Antich e Comunal” pasando con análoga regulación a los Fueros de Teruel, Albarracín, y Daroca, sobreviniendo de manera consuetudinaria hasta la Compilación de 1967, inspirándose pues el precepto en la consolidación del árbol frutal como elemento de producción, que puede originar algún perjuicio o incomodidad como limitación de la propiedad rústica y que cabría compensar con su participación directa de los frutos (Fueros de Jaca y Huesca) o de los frutos caídos sobre la heredad invadida (Fuero de Teruel o Albarracín), parece un poco forzado, a la vista del escueto régimen legal, el extender a todo tipo de árboles el precepto dada la dicción literal del mismo y sus antecedentes históricos, en todo caso las reglas de equidad y buena fe inspiradoras, del principio *ius usus inocui* podrían quedar quebrantadas ante los daños y molestias que causaría este tipo de arbolado plantado dentro de las distancias marcadas por el propio C.Civil y que en el caso presente se hacen evidentes a la vista de la testifical practicada (art. 376 L.E.C.) documental y fotografías que obran en autos, pues las ramas de los chopos sobrepasan y golpean en días de viento los tejados de la Comunidad recurrida con la intromisión y molestias permanentes de hojas y ramas caídas. Tampoco existe una norma del lugar protectora como igualmente se deduce de la prueba practicada, por lo que procede desestimarse el recurso, confirmando la Sentencia apelada en este apartado.

CUARTO.- En cuanto a la posibilidad de adquirir por usucapión que contempla también la recurrente en su recurso, no es posible su admisión al encontrarnos ante una regla de vecindad, no ante una servidumbre, lo que conlleva la imposibilidad de que pueda hablarse de fondo dominante y sirviente, por lo que no es aplicable el instituto de la prescripción adquisitiva, procede confirmar íntegramente la Sentencia apelada.”

*** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº1 de Jaca de 1 de junio de 2004 recuerda cuál es el régimen normal de luces y vistas en Aragón:

“PRIMERO.- Por la parte demandante se ejercita acción de reclamación de cantidad por responsabilidad derivada de culpa extracontractual contra los demandados alegando que la finca del demandante es colindante con el edificio de la Comunidad demandada por su parte posterior de forma que en dicha finca existe una zona ajardinada, en la que se encuentran diversos árboles cipreses y cedros, de

antigüedad en torno a 40 años, separados de la Comunidad por valla y seto; que el codemandado Sr. Maza, encargado de mantenimiento de la Comunidad, realizó en febrero de 2002, con el objeto de eliminar las ramas en cuanto excedan de los límites de la finca del demandante, una poda discriminada de diez o doce ramas de uno de los árboles, traspasando para ello los límites de la finca; que dicha poda fue autorizada por la Comunidad mediante acuerdo de Junta de fecha 10 de agosto de 2001 y causó unos daños consistentes en heridas de poda, cuya curación asciende a un importe de 85,50 euros, más un daño moral cuantificable en 601 euros, por el valor afectivo que el árbol tenía para el demandante.

Se opone la parte demandada a la pretensión deducida de contrario aduciendo que el daño moral no se acredita suficientemente y el daño material tampoco, al no haberse efectuado el tratamiento de curación, siendo que el árbol vive actualmente, más de dos años después. Por otro lado, opone que la poda se realizó para evitar daños en la Comunidad y en ejercicio de un derecho.

SEGUNDO.- En el presente caso, de las manifestaciones vertidas en la vista por el Sr. Maza y por el Presidente de la Comunidad de Propietarios, así como del informe pericial aportado junto con la demanda queda acreditado que aquel cortó sin consentimiento de su propietario unas doce ramas de un árbol *cupressus arizonicus* de unos doce metros de altura, en buen estado, que se encuentra en la zona ajardinada de la finca del demandante, en virtud de acuerdo de la Junta de la Comunidad de Propietarios del edificio colindante, efectuándose la poda más allá del límite de las fincas, y realizándose cortes limpios en algunas ramas, si bien se causaron desgarros en otras.

Acreditados estos extremos, es preciso aclarar que la actuación de los codemandados no estaba amparada por el ordenamiento jurídico, ya que el artículo 143 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, en relación con el art.592 del CC, establece que “si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines o patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad”. Por lo tanto, únicamente se consagra el derecho del dueño del predio sobre el que se extienden las ramas, de reclamar que se corten las ramas, debiéndose realizar además el corte en cuanto se extiendan sobre dicha propiedad. En este caso, los codemandados cortaron las ramas no sólo en cuanto se extendía sobre la Comunidad de Propietarios, sino más allá del límite de las fincas, invadiendo para ello la finca del demandante.

En consecuencia, los demandados realizaron una acción culpable, que causó unos daños en el árbol afectado que deben ser resarcidos, siendo de aplicación el artículo 1902 del CC.

TERCERO.- *En cuanto a la identificación y cuantificación de los daños en el árbol, señala el perito Sr. De Funes, Ingeniero Técnico Agrícola, que emitió el dictamen aportado por el demandante, que el árbol requiere de forma urgente de un tratamiento de curación de las ramas desgarradas, teniendo un coste dicho tratamiento de 85,50 euros. No obstante, teniendo en cuenta que los trabajos de reparación no se han efectuado, más de dos años después de la realización de los cortes, y que el árbol se encuentra actualmente, de acuerdo con las manifestaciones de las partes, en el mismo estado en que se encontraba en el momento de la producción del menoscabo, no existen elementos suficientes de los que se infiera que el importe solicitado para los trabajos de curación del árbol vaya a ser destinado por el demandante a la realización de los mismos, de forma que debe acreditarse la efectiva reparación o que se va a efectuar, con la finalidad de evitar que el perjudicado pueda destinar el importe de la indemnización a otras cosas, ya que la "restitutio in natura" al tener la finalidad de restablecer la cosa damnificada al ser y estado que tenía antes de desencadenarse el evento dañoso, como ha señalado la jurisprudencia menor en sentencias de la AP de Jaén de 30 de mayo de 2003 o la SAP de Cáceres de 21 de octubre de 2001.*

Esta conclusión no impide que se aprecie que, tanto si se efectúa el tratamiento de curación como si no se realiza, se haya producido un perjuicio moral indemnizable en el demandante, ya que, como señala el perito, las ramas no van a volver a crecer, ni siquiera hasta el límite de las fincas, por lo que se produce un menoscabo estético en la finca, a la vista de las fotografías unidas al dictamen emitido por el Sr. De Funes, que debe ser indemnizado, en el bien entendido que, de la cuantía exigida por la parte demandante como daño moral, debe reducirse una parte por el hecho de que no existe una afección en la intimidad de los moradores de la finca, a diferencia de lo que aduce la parte demandante, ni existe prueba de la disminución en el precio de venta de dicha finca, conceptos éstos tenidos en cuenta por el demandante para fijar la cuantificación del daño moral. Cuantifico, por lo tanto, el daño moral producido por el menoscabo estético producido, en la cuantía de 250 euros.

Respecto de los intereses legales, serán de aplicación los intereses ordinarios de mora del art.1108 del CC, a contar desde la interposición de la demanda."

b) Régimen normal de luces y vistas.

**** La Sentencia del TSJ de Aragón de 31 de marzo de 2004 recuerda cuál es el régimen normal de luces y vistas en Aragón:*

“PRIMERO.- La representación procesal de Don Pedro Enrique interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Teruel demanda de juicio verbal civil, en reclamación de derechos, frente a Don Jose Ángel y Doña María Cristina, solicitando la retirada de los tabiques levantados en la propiedad de los demandados que impiden las luces y vistas a las tres ventanas de la vivienda del demandante.

En el trámite procesal pertinente el juzgado acordó, por Auto de 6 de noviembre de 2002, la adecuación del procedimiento al correspondiente a juicio ordinario de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que los demandados se opusieron a la demanda e instaron su desestimación.

El juzgado de Primera Instancia dictó sentencia de fecha 23 de mayo de 2003, desestimatoria de la pretensión ejercitada por el demandante; sustancialmente, el juez entendió que no existía a favor del actor un derecho de servidumbre de luces y vistas sobre el predio de los demandados, sino que se trataba de ventanas abiertas con arreglo a las relaciones de vecindad, reguladas en el artículo 144 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, por lo que el dueño de la finca contigua tenía el derecho a edificar en ella, y al obrar así su actuación estaba amparada por el ordenamiento jurídico.

Apelada la sentencia, el recurso fue resuelto por sentencia de la Audiencia Provincial fecha 18 de octubre de 2003, que estimó en parte el recurso interpuesto por la demandante, al apreciar -sustancialmente en sus fundamentos de derecho cuarto, quinto, sexto y séptimo- que la parte demandada obró con abuso de derecho, por lo que su actuación no podía contar con el amparo de la Ley, a tenor de lo establecido en el artículo 7 del Código Civil, y por ello estimó parcialmente la demanda y ordenó abrir, en los muros o paredes del patio de luces de los demandados, huecos suficientes y bastantes para permitir la entrada de luz y ventilación por las tres ventanas tapiadas y coincidentes con la mitad superior de las dimensiones de éstas, mitad de la altura de la ventana tapiada y de anchura igual a la que tenían, conciliando así, según se afirma en la fundamentación jurídica, el interés del actor con el derecho de los demandados de evitar inmisiones no deseadas, y ello previa reposición o reparación por el actor de los elementos de protección a los que hace referencia el artículo 144 de la Compilación aragonesa.

.../...

SEPTIMO.- Es principio general del derecho el que afirma qui iure suo utitur, neminem laedit: quien usa de su derecho no daña a nadie, en el sentido de que con el uso del derecho propio no se causa a un tercero un daño o perjuicio antijurídico, que no esté obligado a soportar. Por tanto, no se tiene acción, en sentido jurídico civil,

frente al ejercicio legítimo de un derecho.

A la vez, nadie puede legítimamente abusar del derecho propio, habiendo perfilado la jurisprudencia los contornos del abuso de derecho. En la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1998 (RJ 1998\ 5286) se establecen los requisitos de este concepto: uso de un derecho, de forma externamente y en principio legal; el daño a un interés de tercero, no protegido por una específica prerrogativa jurídica; y la inmoralidad o antisocialidad de este daño, manifestado en forma subjetiva, como deseo de producir un perjuicio, animus nocendi o intención dañosa. Se recoge en dicha sentencia doctrina jurisprudencial anterior, sentada en Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1944, 25 de noviembre de 1960, 10 de junio de 1963, 12 de febrero de 1964, de 5 de junio de 1972 y de 10 de febrero de 1998.

Conforme a la Sentencia del Alto Tribunal de 12 de julio de 2001, viene constituido por el ejercicio anormal del derecho, contrario a los fines económico-sociales reconocidos al mismo, en sentido objetivo, lo que desde un punto de vista subjetivo muestra que se ejercita el derecho con intención de dañar o perjudicar, sin auténtico interés en ejercitarlo.

También se ha mantenido que la doctrina del abuso de derecho es excepcional, de alcance singularmente restrictivo: Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2000

OCTAVO.- El derecho aragonés ha establecido históricamente, y mantiene en su regulación vigente, un régimen normal en las relaciones de vecindad, que establece un sistema de tolerancia a los huecos abiertos, pero debidamente protegidos, aunque advirtiendo que dichos huecos no constituyen signo aparente de servidumbre, ni impiden al propietario del predio sobre el que dan los huecos edificar en su propiedad, a cualquier distancia del contiguo o colindante. Como se ha expuesto en la Sentencia de esta Sala de 4 de febrero de 2004, ya el derecho consuetudinario aragonés inspiró el Título de la Observancia única de aqua pluviali arcenda incluida en el Libro VII de la Compilación de las Observancias del Reino de Aragón, elaboradas por Ildelfonso en 1437, donde se permite, conforme al uso del Reino y a la buena voluntad, en su Observancia VI, reguladora de la materia relativa a las luces y vistas, la posibilidad de disfrutar de la posesión ajena mientras eso se haga sin daño de aquel de quién es la posesión, y permite que en la pared común se puedan abrir huecos para luces y vistas, lo que no impide que el dueño de la casa pudiera cegar aquéllas edificando por encima de esas ventanas, siempre que la casa vecina pueda tener luz por sí misma o de otra parte. De lo contrario está obligado a dejar a dicha casa la luz necesaria a arbitrio del Juez mediante esa misma ventana o mediante otra, no sea que -por falta de luz- la casa se haga inútil para el dueño, lo que implica la tolerancia existente en

esta materia en el derecho histórico con respecto a la pared común; Observancia que fue recogida en lo esencial en los artículos 14 y 15 del Apéndice Foral de 1925 así como en los Anteproyectos aragoneses de 1961, 1962 y 1963 y Anteproyecto de la Comisión de Codificación de 1965, y en la vigente Compilación del Derecho Civil de Aragón.

La regulación actual del régimen normal de relaciones de vecindad, contenida en el art. 144 de la Compilación, en cuanto permite el cierre de huecos, en ejercicio del derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna, ha sido objeto de decisiones jurisprudenciales. La Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1989 afirma: «sin dejar de reconocer el incuestionable derecho que el propietario del fundo sobre el que aparecen abiertas las ventanas tiene a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna respecto de dichos huecos, conforme establece el párrafo 3º del citado artículo de la Compilación aragonesa, de cuyo derecho podrá usar en cualquier momento en la forma indicada, o sea, mediante una construcción o edificación, pues la permisión de abrir huecos o ventanas contenida en los párrafos 1º y 2º de dicho precepto, con acogimiento a los cuales fueron abiertas las nueve ventanas a que se refiere este proceso, no es más que un acto meramente tolerado y potestativo, como simple relación de vecindad, que no engendra derecho alguno en quien lo realiza, ni obligación alguna en quien lo soporta (Sentencias de esta Sala de 30 de octubre y 23 de noviembre de 1983; 12 de diciembre de 1986), sin embargo no puede ser jurídicamente permisible que, pretendiendo acogerse a ese incuestionable derecho que le concede el citado párrafo 3º del artículo 144 de la aludida Compilación, el dueño del fundo sobre el que aparecen abiertos, tales huecos trate de cerrarlos o taparlos, sin realizar, como establece dicho precepto, alguna construcción o edificación, que, en el caso que nos ocupa, le viene prohibida hasta ahora por la autoridad municipal, sino estrictamente mediante un simple tabicón levantado con esa única y exclusiva finalidad, pues la expresada conducta, como la entidad actora, aquí recurrida, adujo en su demanda como uno de los fundamentos jurídicos de su pretensión, configura una clara y típica situación de abuso de derecho, proscrita por el artículo 7º del Código Civil de indudable aplicación a este supuesto (artículo 13 del mismo Cuerpo legal), al concurrir las circunstancias que, según reiterada doctrina de esta Sala, determinan la existencia de la misma, cuales son las subjetivas de intención de perjudicar o falta de una finalidad seria y legítima, y las objetivas de exceso o anormalidad en el ejercicio del derecho (Sentencias de 26 de abril de 1976; 2 de junio de 1981; 22 de abril de 1983; 23 de mayo de 1984; 14 de febrero de 1986, entre otras)».

NOVENO.- *En el caso de autos los demandados han realizado, en predio*

propio, una edificación de nueva planta, y en ella se incluye un patio de luces, a fin de dotar de luz a los huecos de la casa propia, de mantener en él un tendedero de ropa y de sujetar a una de las paredes de cierre de dicho patio una chimenea de salida de humos. El cierre de dicho patio de luces, mediante paredes que se alzan a la misma altura del resto del edificio, se efectúa para delimitar la propiedad, siendo una técnica constructiva correcta desde un punto de vista arquitectónico, según resulta de la prueba pericial obrante en autos.

La obra de cierre del patio, que necesariamente causaba el cegamiento de los huecos abiertos en la casa del actor, se realizó para lograr fines objetivamente permitidos, como facultades dimanantes del derecho de propiedad inmobiliaria. Se afirma en la sentencia de primera instancia que el patio de luces «no es sino una parte más de toda la unidad constructiva derivada del proyecto de edificación», y en la dictada por la Audiencia que «la construcción de un patio de luces es necesaria para dotar a la vivienda de los demandados de ventilación vertical adecuada, luz y para sustentar dichos elementos accesorios: chimenea de calefacción y tendedero interior».

Ante ello no puede valorarse como una construcción tendente exclusivamente a perjudicar, sin beneficio o utilidad propia. Los supuestos en que se ha apreciado la existencia de abuso de derecho han sido aquellos en que la construcción carecía de interés para el dueño del predio, salvo el de tapar las ventanas del colindante: La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de marzo de 1999 recogía como abuso de derecho un caso en que «la construcción llevada a cabo por D. B. en el patio o corral de su propiedad y en la colindancia del mismo con la pared de la casa de la actora, que da al citado patio, consistente en una pared o tabique de ladrillos, de la misma anchura y altura que la aludida pared, de manera tal que la oculta en su totalidad, cerrando los tres huecos de ventanas existentes en la misma, con reja remetida, para tomar luces desde el aludido patio, pared a la que se adosa en una parte sólo de la misma un cobertizo de igual material, destinado a leñera, no tiene otra finalidad, en lo que excede de dicha leñera, de cegar los citados humos de ventana de la casa de la actora, lo que configura una clara y típica situación de abuso de derecho, que proscribe el artículo 7.2 del Código Civil»; y la sentencia de la misma Audiencia de 23 de diciembre de 2000 expresa -sentenciando en un proceso posesorio- que constituye perturbación posesoria la consistente en la construcción de un muro adosado a la fachada, pues es clara la posesión de la misma por la demandante y su derecho a no ser perturbada en ella, sin que tal actuación pueda verse amparada por el precitado artículo de la Compilación, que no autoriza actos como el descrito.

Por consiguiente, no se puede exigir a los demandados la realización de correcciones constructivas en la forma establecida en el fundamento de derecho séptimo de la sentencia recurrida. La sentencia de la Audiencia Provincial trata de

llevar a cabo una bienintencionada conciliación de los intereses en conflicto, pero lo hace sin tener presente que no puede reconocerse un interés -que no derecho, como dice expresamente la sentencia- a costa de vulnerar la plenitud de ejercicio legítimo del derecho del titular del predio vecino. Es de tener en cuenta, por lo demás, que con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.2 del Código Civil la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la Ley expresamente lo permita, lo que no sucede en el caso de autos. “

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 2 de febrero de 2004 revoca la sentencia de instancia y condena a los demandados a colocar los elementos necesarios para impedir la vista desde sus terrazas a l solar de los actores:*

*“**CUARTO.**- Sí debe ser acogido el recurso en cuanto solicita la revocación de la sentencia en el pronunciamiento relativo a las terrazas construidas por el demandado. Dice la juzgadora de instancia que el concepto de “huecos” del artículo 144.2 de la Compilación Aragonesa “no es aplicable a las terrazas existentes en el inmueble del demandado, sin que pueda, por tanto, condenarse al mismo a elevar tabique o colocar cristal opaco alguno en las mismas, debiendo de desestimarse la demanda en este extremo”; explicación con la que no puede mostrar su conformidad esta Sala porque el término “vistas” empleado por el artículo 144 de la Compilación Aragonesa, así como el 582 del Código Civil al que remite aquél, comprende las ventanas, huecos y demás elementos de obra a través de los cuales se puede vér, desde la finca que los contiene, la finca inmediata o vecina; los Tribunales vienen haciendo extensiva su aplicación, de antiguo, a las terrazas o azoteas que por su extensión y altura equivalen a un balcón, y es evidente que las terrazas del edificio del demandado tienen vistas rectas sobre el fundo de los actores, por lo que es claro que debe prosperar la acción entablada en la demanda tendente a que se levante un tabique o se coloque un cristal opaco en las terrazas, pues con la construcción de estas últimas el demandado ha impuesto un gravamen sobre la propiedad ajena infringiendo la prohibición del artículo 582 del Código Civil. Es aplicable también respecto a las terrazas lo ya dicho en el fundamento segundo de esta resolución con relación a que el paso al que dan tanto las ventanas como las terrazas no tiene la consideración de vía pública, de forma que procede condenar al Sr. B. M. a clausurar las mencionadas oquedades, estimando en este punto el recurso.”*

*** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº1 de Ejea de los caballeros de 16 de febrero de 2004 considera contraria a la buena fe la construcción de una tapia con la única finalidad de tapar el hueco abierto en fundo vecino:

“TERCERO: Ahora bien, ello no afecta en nada al régimen de las luces y vistas impuesto en el artículo 144 de la Compilación. Dicho artículo establece “Tanto en pared propia, y a cualquier distancia de predio ajeno, como en pared medianera pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas”.

Acreditado que la finalidad de dicha ventana no eran las vistas sobre el fundo vecino, ya que se encuentra a una distancia de unos dos metros del suelo de la habitación y llevaba incorporada una rejilla, y acreditado, igualmente, que no se trata de una ventana para la evacuación de olores o humos de la caldera, ya que como manifestó el testigo, Sr. D., la caldera tiene su propia chimenea de evacuación de humos, las únicas finalidades que cumplía la ventana eran la de permitir la entrada de luces y servir de medio de ventilación.

Dichas finalidades son lógicas y amparables en las buenas relaciones de vecindad contempladas por la compilación. Por ello, el hecho de que la demandada haya tapiado esa pared con la finalidad de evitar que pueda tomar luz y aire, es una conducta que no puede encontrar amparo jurídico, pues es conocido que la jurisprudencia interpretando el apartado tercero del artículo 144, cuando establece “La facultad concedida en este artículo no limita el derecho del propietario del fundo vecino de edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna”, permite construir o edificar sin sujeción a determinadas medidas, siempre que ello responda a una finalidad concreta y jurídicamente admisible de la que pueda beneficiarse la parte que lo construye (SS APZ. 29/03/99 y 10/12/03). Esta última sentencia dispone “el artículo 144 de la compilación, no autoriza al propietario a levantar cualquier clase de obra sin sujeción a distancia alguna, sino a realizar una construcción que le proporcione utilidad y así lo ha entendido esta Sala en múltiples resoluciones y en el marco de unas correctas relaciones de vecindad, ejercidas dentro de los parámetros de la buena fe, pues de otro modo las construcciones que perjudiquen al vecino se entenderán realizadas con esa única finalidad y, por tanto, incardinables en el principio de mala fe, prevenido en el artículo 7.2 del Código Civil”.

Por último, dicha ventana deberá llevar red y reja de alambre, habiéndose comprometido la parte actora en su demanda a colocarla si se reabría.”

*** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº1 de Ejea de los Caballeros de 17 de mayo de 2004 condena a realizar las obras necesarias para ajustar un balcón a la distancia legal de la finca vecina:

“CUARTO.-: Entrando ya en la cuestión de fondo, la actora alega el incumplimiento de las distancias entre edificaciones. A este respecto, deben citarse los artículos 144 de la compilación *“Tanto en pared propia, y a cualquier distancia de predio ajeno, como en pared medianera pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas. Dentro de las distancias marcadas por el artículo 582 del Código Civil, los huecos carecerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente”*, 145 de la misma norma *“Los voladizos, en pared propia o medianera, que caigan sobre fundo ajeno son signos aparentes de servidumbre de luces y vistas”*. Igualmente, el Código Civil en su artículo 582 establece *“No se puede abrir ventanas con vistas rectas, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay sesenta centímetros de distancia”*.

La acción ejercitada por la actora encuentra, pues, su base en el artículo 145 de la Compilación, en cuanto que su mera pasividad podía dar lugar a un signo aparente de servidumbre.

Las normas citadas de la Compilación establecen un régimen de regulación de las relaciones de vecindad ciertamente permisivo, como ya destacó el TS en S 12/12/86, pero que, sin embargo, se restringe en gran medida cuando se trata de balcones u otros voladizos. Ello es así, porque, como señaló la SAP Teruel 9/01/96 *“Los voladizos, jurídicamente, suponen una especie de plus con relación al mero hueco, un ejercicio más intenso del derecho de servidumbre, y, en fin, una posibilidad que otorga mayor amplitud y comodidad para el uso de las vistas sobre el predio ajeno; y, por tanto, una mayor incomodidad para el dueño de éste”*.

Por todo ello, teniendo en cuenta este criterio restrictivo que debe preconizarse en relación con los voladizos o balcones, establecido igualmente en la STS 30/06/69, su establecimiento sólo es posible mediante la constitución de una servidumbre, no acreditada, ni alegada en este caso.

Así, acreditado, mediante la pericial de parte y la documental plasmada en fotografías, que la distancia del balcón a la vivienda de la actora es inferior a la fijada por la Ley, que con ello se impide un normal ejercicio del derecho a la intimidad, pues tiene un balcón de la vivienda vecina a escasos metros de su dormitorio y que no existe servidumbre alguna a favor de ese predio, procede la estimación de la demanda y la adecuación de ese balcón a las distancias legalmente establecidas.”

*** *La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº17 de Zaragoza de 7 de diciembre de 2004 recuerda que el art. 144 de la Compilación resulta de aplicación a los huecos abiertos con anterioridad a la vigencia de la misma:*

“QUINTO. - *La disposición transitoria novena de la Ley 15/1967 de 8 de abril que aprobó la Compilación de Derecho civil de Aragón, indica que el artículo 144 será de aplicación a los huecos construidos al tiempo de entrar en vigor la Compilación.*

Y en la medida en que, cualquiera que hubiera sido la fecha de construcción del hueco que da a la parte trasera de la casa de la actora, debe ser de aplicación el régimen de la Compilación y que el señalado precepto, el artículo 144, recogiendo el derecho histórico, establece que tanto en pared propia y a cualquier distancia de predio ajeno, así como en pared medianera puede abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas, y que ello no limita —a salvo que se hubiera adquirido derecho de servidumbre por existir voladizo o balcón, que hiciera aplicable las distancias marcadas por el artículo 582 del Código civil, lo que aquí no se da- el derecho del propietario del fundo vecino edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna, deberá desestimarse la pretensión articulada en torno a este hecho.”

*** *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 5ª, de 2 de febrero de 2004 sigue la doctrina que no aplica los límites del art 582 (prohibición de apertura de huecos dentro de 60 cms en vistas oblicuas), cuando la ventana o balcón cae directamente sobre vía pública, aunque la “vista” alcance a la finca vecina:*

“SEGUNDO.- *Entrando ya al fondo de la cuestión litigiosa, el propio recurso argumenta la esencia del mismo y, por tanto, de la presente litis, en la ilegalidad de los balcones construidos por la sociedad demandada, además de la falta de protección en la cubierta del nuevo edificio, que dificulte el acceso a los pisos superiores de la comunidad actora.*

Las razones que esgrime la recurrente para solicitar la ilegalidad de los balcones son dos: Una porque vulneran las medidas contempladas en el proyecto y, segunda, porque se han construido a una distancia de la Comunidad demandante inferior a la establecida en el artículo 582-2 Código Civil.

TERCERO.- *En cuanto al primer motivo de ilegalidad, el hecho de que una construcción ajena se adecúe o no al proyecto carece de trascendencia para terceros. Lo que sí puede tenerlo es que esa inadecuación entre proyecto y construcción viole*

normas urbanísticas lo que –además- pueda suponer una infracción de derechos de la finca colindante.

Sin embargo, en el caso presente el procedimiento administrativo se ha archivado, por lo que no se ha observado infracción de preceptos urbanísticos. Pero aunque los hubiera habido, a tenor del art 9 L.O.P.J., este Tribunal sería incompetente para resolver esa cuestión, por razón de la materia. Huelga, pues, cualquier referencia a un tema que excede del ámbito decisorio de este Tribunal, que únicamente ha de resolver sobre relaciones jurídico-privadas entre las partes.

Aparte de ello tampoco se alcanza a entender el perjuicio que a la actora puedan suponer 20 cms más de anchura de un balcón, pues la demandante lo funda exclusivamente en un argumento formal: la violación de normas administrativas, sin conectarlo de forma clara con la esfera de derechos e intereses que le es propia.

CUARTO.- Cuestión diferente es la relativa a la denominada infracción de vistas oblicuas a que se contrae el art 582-2 del Código Civil. No cabe duda de que la normativa aplicable es la Compilación de Derecho Civil de Aragón, en cuyo art 144 punto 2 se establece que “Dentro de las distancias marcadas por el art 582 C. Civil, los huecos carecerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente”. La remisión al precepto de Derecho común lo es a efectos de concretar las distancias. En el caso que nos ocupa (vista de costado u oblicua): 60 centímetros.

La razón de ser de dichas prohibiciones y limitaciones entre vecinos no es sino el respeto y la salvaguarda de la intimidad (S.A.P. Huesca de 26-junio-1992).

En el caso que nos ocupa, la prueba pericial y la documental fotográfica no dejan lugar a dudas sobre las distancias existentes. Entre los miradores o balcones de la casa de la demandada y el comienzo del edificio de la Comunidad actora median menos de los 60 cms. a que se contrae el art 582 C. Civil. El art 583 C. Civil establece el método de cómputo de esas distancias: “para las oblicuas desde la línea de separación de las dos propiedades”. En este caso la distancia es de 34 cms.

QUINTO.- Ahora bien, la cuestión fundamental no es la de medir las distancias –pues ya consta ese elemento físicamente discutible-, sino la de la aplicabilidad a nuestro supuesto del art 584 C. Civil: “Lo dispuesto en el art 582 no es aplicable a los edificios separados por una vía pública”. Si se tratara de vistas rectas no existiría duda alguna, pues enfrente de los balcones está –clarísimamente- una vía pública (la calle del “Coso”). Sin embargo, tratándose de “oblicuas”, entre finca y finca no hay vía

pública, pues ambas son colindantes, con sus dos fachadas alineadas, siendo la una continuación de la otra.

Por lo tanto, si lo que hay que tener en cuenta es la distancia (menos de 60 cms) del mirador a la finca vecina, estaríamos ante la limitación del art 144 de la Compilación Aragonesa. Mientras que si lo que es preciso valorar es si la vista de forma inmediata “recae” sobre el fundo ajeno, estaríamos en la necesidad de aplicar el art 584 C. Civil.

Ateniéndonos a la literalidad de los preceptos aplicables (arts. 144 C. D.C.A. y 582 a 584 C.C.), la solución no es sencilla. Por una parte, la finalidad de los mismos es proteger la intimidad del vecino y por otra parte la definición de vistas oblicuas no es excesivamente clara. Así, el T. Supremo, en sentencia de 11-noviembre de 1968 las definió como “aquéllas en que el muro en que están practicados los huecos forma ángulo recto o casi recto con la línea divisoria de los predios”. Desde un punto de vista geométrico la situación litigiosa pudiera enmarcarse en esa definición.

SSEXTO.- Sin embargo, es preciso tener en cuenta que las servidumbres –como institución- no son sino una relación entre fincas. Así se expresa el art 582 C.C. cuando dice que “No se pueden abrir ventanas con vistas rectas ... sobre la finca del vecino ...” y el 145 de la C.D.C.A., cuando señala que “Los voladizos ..., que caigan sobre fundo ajeno ...”. Por lo tanto, preciso será entender que tratándose de servidumbres (en sentido estricto), el hecho de “recaer” inmediatamente las vistas sobre vía pública hace inaplicable los límites de distancias del art 582. En este sentido el art 584 C.C. es palmariamente claro. Y decimos “inmediatamente” o de forma directa, puesto que mediata o indirectamente las vistas (sean directas u oblicuas) pueden alcanzar al predio ajeno. Mas, no es ésa ni la letra ni el espíritu de la norma.

Así lo ha entendido también la jurisprudencia, que no aplica ni exige los límites del art 582 (prohibición de apertura de huecos dentro de 60 cms en vistas oblicuas), cuando la ventana o balcón cae directamente sobre vía pública, aunque la “vista” alcance a la finca vecina. En este sentido, S.T.S. febrero-1983 (de forma tangencial), S. A.P. Orense de 14-noviembre-2000 (“...gozando de dichas vistas no a través del vuelo de la finca colindante sino solo sobre y a través del vuelo de la vía pública”), S.A.T. de La Coruña de 13-marzo-1964 (“que la excepción contenida en el art 582 alude a la eventualidad de edificios separados por la vía pública, situación ésta que ha de ser referida a la totalidad del espacio que las ventanas abiertas puedan abarcar en sus posibilidades de visión hacia el exterior, o de modo que aún cuando en definitiva la vista alcance al fundo vecino más o menos próximo, si la trayectoria visual ha de atravesar inmediatamente un espacio que en su dirección horizontal, oblicua o vertical

pertenece a terrenos públicos en su más amplia acepción, los dueños de los predios contiguos que ese espacio interfiere pueden abrir sobre sí huecos para vistas sin otras limitaciones que las derivadas de las normas administrativas reguladoras de la edificación urbana”). S.A.P. Segovia 18-abril-2000, Ss.T.S. 9-junio-1984 y 22-noviembre-1989, S.A.P. Cáceres 15-abril-1998 y 9-febrero-1999, S.A.P. Navarra de 30-octubre-1997 y Pontevedra de 21-junio.-1993.

SEPTIMO.- *Aplicando esta doctrina al caso enjuiciado, se podría concluir que los balcones o voladizos de la casa nº 99 del “Coso” no otorgan a sus moradores vista oblicua directa sobre la finca nº 97 de la misma calle, sino, precisamente confieren esas luces y vistas a la vía pública, por lo que no sería de aplicación la limitación del art 144 C.D.C.A. en relación con el 582 del C. Civil. Es decir, no sería obligatoria la colocación de elementos físicos que impidieran esa vista (reja, red de alambre o material traslúcido, como permite la jurisprudencia: S.T.S. 9-febrero-1989).*

OCTAVO.- *Podría quizás objetarse a la precedente conclusión que la cuestión aquí debatida no es propiamente de “servidumbres” strictu sensu, si no de “relaciones de vecindad” (como se denomina el título en el que se enmarca el art 144 C.D.C.A.). Y así es, pues no cabe confundir ambas figuras. Esta última, propia del Derecho Aragonés, y proveniente de la Observancia 6ª “De Aqua pluviali arcenda”, no es sino una consecuencia del “modo de ser la propiedad en Aragón” y no como una limitación del dominio; de tal forma que el derecho de apertura de huecos no es consecuencia de un derecho de servidumbre, pues ese inicial derecho se ve contrarrestado por el del fundo vecino (no predio sirviente) para construir obstruyendo aquéllos (excepción hecha del “abuso de Derecho”).*

Pero, en todo caso, en el art 144 y en el 145 (como en el 582 C.C.) se está refiriendo a los huecos para tomar luz del “fundo vecino”, no de la vía pública. Por lo tanto, a los efectos del art 584 C.C. resulta totalmente indiferente que nos situemos en el ámbito de uno u otro precepto (144 ó 145 C.D.C.A.), siéndole de aplicación las conclusiones obtenidas en los fundamentos precedentes.”

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 4ª, de 31 de mayo de 2004 establece que la apertura de dos escaparates en pared propia en los que se exponen productos constituye apertura de huecos para luces y vistas:*

“SEGUNDO.- *La aplicación de la norma resulta correcta. Por seguir el orden de exposición de la sentencia apelada, es de considerar la alegación cuarta del recurso.*

La solicitud de la actora en su demanda, es considerada por la empresa demandada como un abuso de derecho, por falta de interés protegible de aquella, y ausencia de invasión de la intimidad de la Comunidad de propietarios.

Se expresa en el recurso que la actora en el local ha abierto dos escaparates por los que toma luces y vistas, y que los escaparates citados no son practicables, con lo que al no poderse abrir no se proyectan sobre la finca vecina ni permiten la caída de objeto alguno.

Podría cuestionarse si la apertura de dos escaparates en la pared propia en los que se exponen productos constituye apertura de huecos para luces y vistas.

Mas partiendo de las consideraciones de la demanda, de apertura de dos huecos en forma cuadrangular y a modo de escaparate, que recaen directamente sobre la finca propiedad de la Comunidad de propietarios actora, únicamente cerrados por cristal y fleje metálico, y que solicita se protejan los huecos con reja y red, o protección equivalente.

Dicha solicitud, no constituye abuso de derecho o ejercicio antisocial del mismo, del artículo 7.2 del Código Civil.

La demandada sí tiene facultades para abrir escaparates, según la escritura de propiedad horizontal de su comunidad, en el local de su propiedad, ello no impone carga o servidumbre a la comunidad de propietarios colindante.

La existencia de servidumbre mutua y recíproca de luces, de forma que en el lindero común de ambas fincas y en la parte recayente a espacios libres respectivos, pueda cada edificio abrir huecos sin limitación de número o dimensiones, es a partir del suelo de la primera planta, y el local de la demandada radica en la planta baja.

Con su demanda, la Comunidad de propietarios actora no comete abuso de derecho, que ha de quedar claramente manifestado, tanto por la convergencia de circunstancias subjetivas o intencionales de perjudicar o falta de interés serio y legítimo, como las objetivas de producir un perjuicio injustificado.

TERCERO.- *Para la parte actora existen razones de seguridad en la exigencia en la demanda de la norma de protección del artículo 144 de la Compilación, pues uno de los cristales está rajado, y en el espacio al que dan los dos huecos juegan los niños, y es paso de acceso a las viviendas.*

Pero además, al ser constitutivo la apertura de huecos para luces y vistas, del régimen normal de relaciones de vecindad y no de servidumbre, dichos huecos deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared, y red de alambre, o protección semejante o equivalente que establece la Ley.

La actora puede solicitar, en los huecos abiertos, las protecciones legalmente establecidas en el artículo 144 de la Compilación.

CUARTO.- *El segundo motivo del recurso (alegaciones segunda y tercera), considera que con los cristales con fleje metálico en los bordes, que se han colocado en los huecos, se ha cumplido con la exigencia del repetido artículo de “protección semejante o equivalente” (a la reja de hierro y red de alambre).*

Esta especificación de la Compilación de 1967, supone una novedad respecto del sistema del Código (artículo 581) y del Apéndice (artículo 15) comprensible atendiendo a los métodos y materiales actuales de construcción.

Si de lo que se trata es de tener luz suficiente para evitar que, quedando el local completamente a oscuras, resultase inútil para el dueño, se ha remitido al empleo en los huecos de material traslúcido fijo en obra, de los que dejan pasar la luz, y sin que por su empleo se deje de estar en el Derecho Aragonés ante un hueco.

Pero la colocación en dichos huecos de escaparate, de cristales denominados de seguridad (uno de los cuales se ha rajado) con un perfil metálico, es de entender que no cumple con las exigencias de protección del citado artículo 144 de la Compilación, ni es material tan moderno.

Por tanto, procede confirmar la sentencia apelada.”

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, de 4 de junio de 2004 dispone que la apertura de una puerta sobre la finca vecina no puede reputarse “hueco” a los efectos del art. 144 de la Compilación:*

“SEGUNDO.- *En efecto, el artículo 144 de la Compilación Aragonesa, permite, a cualquier distancia del predio ajeno, abrir huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas, requiriendo tan sólo que, dentro de las distancias previstas en el artículo 582 del Código Civil, tales huecos carezcan de balcones y otros voladizos y que estén provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, u otra protección semejante, sin que tal facultad limite el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna. La puerta no merece esta consideración. En nuestras sentencias de 30 de mayo de 1994 y 29 de junio de 1998, insistíamos en que la finalidad de una puerta es pasar, permitiendo la entrada y salida de un lugar a otro, destino que nada tiene que ver con el hecho de tomar luces o con el de poseer, gozar y disfrutar de vistas, que es lo autorizado por la Compilación. Acordaba la segunda de ellas la supresión de una puerta abierta en la valla del lindero para que desapareciera el signo aparente de*

servidumbre, pues no podía mantenerse en calidad de hueco de tolerancia y era una consecuencia de la acción negatoria de servidumbre de paso. En el pleito anterior se declaró extinguida la servidumbre de paso que en favor de la finca de la Sra. E. gravaba la finca de los Sres. A. y A, sin embargo no se instó la supresión de la puerta a través de la que se ejercía y ahora, en virtud de los principios dispositivo y de rogación que rigen el proceso civil, estamos vinculados por las peticiones de las partes. Y en lo que concierne a la petición de la demanda y es objeto de recurso, debemos confirmar el pronunciamiento segundo de la sentencia que, atendiendo a la pretensión ejercitada, declara "ajustada a derecho la construcción de una pared que tapie la puerta construida en la pared del edificio de la demandada que linda con el jardín de los actores".

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, de 21 de diciembre de 2004 no considera abusiva la pretensión del actor de que sean demolidas los vierteaguas que vuelan sobre su finca:

“PRIMERO.- Los demandados mantienen, en el primer motivo de su recurso, que la finca de su propiedad tiene constituida una servidumbre de luces y vistas adquirida por destino del padre de familia, al amparo del artículo 541 del Código civil, en relación con el artículo 145 de la Compilación aragonesa.

Sin embargo, con independencia de si cabe o no esa forma de adquisición de una servidumbre en Aragón, lo cierto es que, en el presente caso, no se ha acreditado que ambas fincas hayan pertenecido a un mismo propietario, y, en concreto, a Lidia, a la cual se refiere la inscripción registral del predio de los demandados como dueña de un huerto situado a la derecha entrando de la casa propiedad de los hoy apelantes, pues la fe pública registral no alcanza los datos de hecho y no sabemos si el huerto de Lidia es el mismo que ahora pertenece al actor. Además, el título del demandante, la escritura de capitulación matrimonial de 6 de agosto de 1973, se remonta a la escritura de capitulación matrimonial de 29 de abril de 1926 otorgada por sus abuelos, la cual, a su vez, se funda en la escritura de capitulación matrimonial de 26 de julio de 1893, es decir, antes de que, según los demandados, fuera construida su casa -año 1894- y de que, según su propia versión, fuera vendida por Lidia -año 1906-.

SEGUNDO.- En el segundo motivo del recurso, los demandados argumentan que los huecos existían por lo menos desde antes de 1925, por lo que, de acuerdo con la legislación anterior al Apéndice, no tienen la obligación de protegerlos [observancia 6.^a, de aqua pluviali arcenda (libro VII)].

Pues bien, aun suponiendo la inicial apertura de huecos desde la construcción de la casa, lo cierto es que, en la actualidad, desde las obras de reforma efectuadas por los demandados a partir de finales de 1993, las diez ventanas son distintas a los nueve vanos originarios. Así, comparando las fotografías que reflejan la realidad presente con las fotografías hechas por el constructor de las obras en 1993 protocolizadas notarialmente, vemos que solo cuatro de las seis aberturas preexistentes de la fachada que da al huerto del actor coinciden aproximadamente en su posición con las actuales ventanas y que las otros dos, así como las tres ubicadas en la otra fachada, la que da al cobertizo del demandante, no se corresponden, en mayor o menor medida, con los correspondientes espacios de las actuales ventanas abiertas en una y otra pared. Es decir, nos encontramos con diez huecos frente a nueve anteriores; solo cuatro de ellos están ubicados en la posición de las originales ventanas y, lo más importante, las diez ventanas de ahora tienen unas dimensiones mucho mayores que cualquiera de los huecos primigenios, las cuales fueron nuevamente dispuestas aprovechando que los propietarios del edificio demolieron las paredes antiguas y levantaron otras de nueva construcción desde una altura de tres metros del suelo, tal como declaró el señor Héctor en el juicio. De este modo, hemos de concluir que nos encontramos ante diez nuevas ventanas, por lo que ningún derecho consolidado puede ser esgrimido respecto de ellas sobre la base de unos huecos ya eliminados físicamente y con unas características muy distintas a las de las actuales ventanas.

TERCERO.- Los solaretes o vierteaguas contruidos en las diez ventanas (tercer motivo del recurso) no existían en la casa de los demandados antes de las obras promovidas a partir de finales de 1993 y vuelan sobre el predio colindante, por lo que el actor tiene derecho a que sean demolidos con fundamento en el dominio que ostenta sobre su finca, conforme al criterio sentado en nuestras sentencias de 31-III-2001 y 16-IX-2004. El demandante no está abusando de su derecho de propiedad al solicitar su demolición o cercenamiento, pues, si bien tenemos declarado (sentencias de 31-III-2001 y 16-IX-2004, ya citadas) que, a los efectos de luces y vistas (artículo 144.2 de la Compilación), voladizos son los que sirven para apoyarse y proyectar vistas y de esta circunstancia no gozan los salientes referidos, lo cierto es que la presencia permanente de los vierteaguas puede favorecer algún tipo de controversia en cuanto a sus efectos sobre el predio que sobrevuelan. Así, la utilización del derecho de propiedad no ha sido anormal o contraria a la convivencia ordenada, es decir, no ha concurrido ni la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima ni la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho, tal como exige la jurisprudencia para

apreciar el abuso del derecho (sentencias del Tribunal Supremo de 12-XI-1988, 11-V-1991, 19-XI-1991, 28-XI-92 y 23-XII-1992, entre otras muchas), ni siquiera teniendo en cuenta que las obras se realizaron a la vista del demandante y que transcurrieron casi diez años hasta la interposición de la presente demanda -28 de enero de 2003"

**** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 5º, de 6 de julio de 2004 estudia un supuesto de finca construida en solar de altura superior a la del vecino, con muro de contención corrido que permite plena visibilidad de la finca inferior:*

“OCTAVO.- La segunda cuestión general planteada en la demanda se refiere al concepto de luces y vistas, a través del cual solicita una elevación del muro de contención de tierra de los jardines de la promoción de la demandada, con materiales no desmontables y de tal calidad que el rozamiento con el viento no produzca ruido, así como se dote de las protecciones legales (reja de hierro remetida en la pared y red de alambre o equivalente) pertinentes a las ventanas que no guarden las distancias legales y que en el recurso de apelación identifica como las de la planta tercera de la vivienda 58 y ángulo izquierdo de la terraza de la planta primera de la vivienda 65.

Antes de resolver específicamente esas pretensiones será preciso realizar unas puntualizaciones. En primer lugar, el pasillo de 50 cms. de ancho que existe entre el muro de contención de la demandada y la pared de cierre de los actores, no puede –con los datos obrantes en autos- atribuirse a la Promotora “A. de M. S.L.” a título de propiedad. Aunque ésta afirma que de su certificación registral se deduce que también se halla inscrita a su nombre ese espacio, no se desprende tal del Registro de la Propiedad. El hecho de que linde al Sur con “herederos de V. G.” no significa que lo haga con la pared de cierre de los demandantes. Necesariamente ha de hacerlo con el propietario de ese punto cardinal. Pero eso nada dice. Sin embargo, la inscripción registral de los actores sí que especifica que el muro de bloques de hormigón está 50 cms. dentro de la finca lo que, además, coincide con una realidad física de la que se deduce la lógica de esa distribución. Salvo prueba contundente carecería de sentido que la finca elevada que compró la promotora estuviera configurada por toda la plana y 50 cms. por debajo. No se entiende bien el destino agrícola de ese medio metro, que –sin embargo- está físicamente unido a la finca situada en plano inferior (la de los actores).

Sin que este suponga una resolución de una declarativa de dominio, sí que ha de servir de base para resolver la materia relativa a las luces y vistas, necesariamente

vinculada a las distancias. Sin olvidar, en este punto concreto, la postura adoptada por la demandada, siquiera por razones comerciales.

NOVENO.- En segundo lugar, de la conjunción de los arts. 144 Compilación de Derecho Civil de Aragón y del Art. 582 del Código Civil se deduce que sin entrar en el ámbito estricto de las servidumbres de luces y vistas, sí que nos hallamos en el de “las relaciones de vecindad”. Como claramente expresa la S.T.S. 18 de julio de 1997, lo que actualmente sólo son “relaciones de vecindad”, podría alcanzar la categoría de servidumbre, por lo que el titular del predio “potencialmente gravado” puede oponerse a esas vistas, bien mediante la acción negatoria (esto sería más discutible), bien “mediante la acción de cumplimiento de las relaciones de vecindad, que no son propias servidumbres legales, puesto que entre los predios ninguno de ellos es dominante o sirviente”. Esto es lo que han hecho los demandantes (ahora apelantes).

Por lo tanto, en una distancia de 2 metros los huecos, balcones “u otros voladizos semejantes” deberán de poseer los elementos protectores que señala la Compilación o dotarse de los paramentos suficientes para proteger los derechos del vecino.

DECIMO.- El supuesto que nos ocupa (finca construida en solar de altura superior a la del vecino, con muro de contención corrido que permite plena visibilidad de la finca inferior) ha sido objeto de estudio jurisprudencial, incardinándolo en el término “otros voladizos semejantes” del ya citado art. 582 C.c. Así, la ya señalada S.T.S. 18-julio-1997, la S.T.S. 22-noviembre-1991 (“...en lo tocante a la terraza, que indudablemente es lugar de vistas que permite inspeccionar desde ella al interior de la casa vecina, y por lo tanto, está incluida en la limitación establecida en el Art. 582 C.c... es indudable que procede la eliminación o suspensión de esas vistas desde la mentada terraza”); la S.A.P. Navarra, secc 2ª, de 24 de marzo de 2003, la S.A.P. Alicante, secc 7ª, de 20 de febrero de 2003, la de Salamanca, de 24 de junio de 2002 y la de Cáceres de 10 de mayo de 2002, todas ellas en el mismo sentido.

La razón de ser no es otra que el respeto a la privacidad e intimidad de los vecinos, “impidiendo la inspección o fiscalización del fundo ajeno contiguo” (S.T.S. 16-septiembre-1997).

En este sentido, la jurisprudencia aragonesa no es totalmente uniforme a la hora de incardinar este tipo de balcones, terrazas o azoteas en el contexto del Art. 144 de la Compilación. Hace, pues, una interpretación restrictiva del concepto de “huecos” la S.A. Territorial de 23 de noviembre de 1983. Más flexible es la exégesis que de ello hace la S.A.P. de Huesca de 26 de junio de 1992, con la que esta Sala se muestra

más conforme. No sólo por una interpretación del precepto adecuado a la realidad social (Art. 3-1º C.c.), pues el Art. 144 no contemplaba expresamente situaciones como la presente, lo que obliga a adecuar la “mens legis” a la realidad actual; sino, por una aplicación finalista del precepto (preservar la intimidad del vecino), que se vería huérfano si entendiéramos el término “huecos” en sentido restrictivo.

Pues bien, todas estas circunstancias se dan entre la finca de los actores y la de la demandada. Esta ya ha puesto remedio a un buen número de circunstancias; según ella a todas. Sin embargo, no opinan así los demandantes, que insisten en el aumento de protecciones en determinados puntos que a continuación examinaremos.

UNDECIMO.- Uno de ellos es la protección de “cañizos” colocada encima del muro de contención. Los actores denuncian su insuficiencia, mientras que la demandada defiende su corrección al fin pretendido. Es ya numerosa la jurisprudencia que se ha pronunciado sobre la naturaleza de los materiales que han de preservar de las vistas a los vecinos de quienes abren huecos o construyen muros dentro de las distancias de protección a que nos venimos constantemente refiriendo. La S.T.S. de 19 de septiembre de 2003 afirma a este respecto que “en cualquier caso, lo que resulta importante, como cuestión fáctica es que la construcción reúna dos elementos mínimos: 1) Que el material traslúcido sea sólido y resistente (es decir, con un índice de fractura que impida su conceptualización como frágil) y 2) que, no obstante permitir el paso de la luz, el material no facilite la visión de formas nítidas sino, en todo caso, de luces y de sombras”. De esta forma –en palabras de la S.T.S. de 16 de septiembre de 1997- el progreso constituye una laguna legal en materia de relaciones de vecindad y “para resolverla hay que tener en cuenta que la propiedad no puede llegar más allá de lo que respecto a la del vecino determina, por lo que en la lucha entre dos situaciones vecinales prevalecerá la que se apoye en el interés social si la vida íntima familiar del vecino no se inquieta, por lo que (concluye) será en cada caso concreto la situación fáctica la determinante de la resolución procedente”.

Atendiendo a esta línea jurisprudencial, este Tribunal considera que la pantalla de “cañizo” colocada por la demandada posee la condición de traslúcido, en el sentido de que permite el paso de la luz y genéricamente impide la visión de la finca de los vecinos. Sin embargo, no es un material sólido ni resistente. La prueba documental fotográfica así lo demuestra. Además es preciso resolver las situaciones vecinales conflictivas con espíritu de permanencia, evitándose así la reiteración de enfrentamientos y la sucesión de litigios. Y es evidente que esa pantalla de “cañizos” no ofrece ninguna dificultad para ser parcialmente retirada, evitándose así lo que se pretendía con ella, el respeto a la intimidad de los vecinos de la parcela sita a cota

inferior. Obligaría a un constante recordatorio por parte de los actores a los nuevos propietarios si niños, perros, curiosos, el viento, etc. violentaran –siquiera en algún punto- la protección que legalmente se les concedió. No reúne, pues, lo colocado por la promotora los requisitos de solidez y resistencia que exige la jurisprudencia. En este sentido, ya la S.T.S. 18-julio-1997 desestimó la posibilidad de un “seto vegetal” como pantalla de protección de las vistas.

Deberá, pues, estimarse el recurso en este punto concreto, condenando a la demandada a que coloque una pantalla de protección bien de obra, bien de cualquier otro material que la técnica posibilite y que impida las vistas desde el muro de contención, con la adecuada elevación en todos los puntos y que posea la suficiente resistencia y solidez para que ni los accidentes atmosféricos ni el comportamiento ordinario de los titulares de los chalets permitan la vista del de los actores. Con el calificativo “ordinario” estamos excluyendo comportamientos anómalos, como la escalada de esa pantalla o su fractura con un elemento contundente, por ejemplo.

DUODECIMO.- En cuanto a las ventanas, el suplico del recurso de apelación únicamente se refiere a dos puntos concretos, las ventanas de la planta tercera de la vivienda 58 y el ángulo izquierdo de la terraza de la planta primera de la vivienda 65. Y discrepa de su situación actual porque no están las rejas remetidas en la pared, no son de hierro, sino de aluminio y la red no es tal, sino una mosquitera. Y respecto a la chapa de la terraza de la vivienda 65, al no estar atornillada no se considera fija.

Es cierto que el Art. 144 habla de reja de hierro “remetida en la pared”. Sin embargo, es preciso, de nuevo, acudir a la realidad social. Lo que pretende la normativa foral es evitar con esas protecciones que el vecino pueda asomarse a la finca vecina. Así se infiere de los antecedentes legislativos próximos (Apéndice foral) y así lo ha interpretado la doctrina más autorizada, como Alonso Lambán y Vidal de Canellas, citados por Gutiérrez Celma en su trabajo sobre el régimen de luces y vistas en Aragón. Por lo tanto, la facilidad o dificultad para quitar las rejas y la chapa metálica no constituye un elemento esencial de las protecciones de los huecos. El que sea más sencillo desatornillar que extraer de la pared no tiene una relación directa (sí mediata o indirecta) con el destino de las rejas, la red y las chapas. Se puede entender que el hecho de desatornillar esos elementos exige un cierto tiempo, no es tan directo ni sencillo como apartar los “cañizos” con la mano (por ejemplo). Es por ello por lo que, en este caso concreto, se considera las protecciones existentes suficientes para cumplir el fin pretendido por la norma foral. En idéntica medida la denominada “mosquitera”, pues una red de alambre no impediría más la visión que dicha malla.

En este punto, pues, no procede estimar el recurso de apelación.”

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, de 14 de julio de 2004 recuerda el régimen normal de luces y vistas en Aragón:

“TERCERO.- Así las cosas, la sentencia recurrida, sin entrar a considerar si los demandantes son propietarios o poseedores de la franja de terreno situada entre los dos inmuebles, fundamenta la estimación de la pretensión de la demanda en el hecho de que la nueva construcción realizada por el demandado perturba la propiedad o posesión del actor en cuanto que le priva de luz y ventilación que le proporcionan las ventanas que van a quedar clausuradas por la nueva construcción, así como de la posibilidad de verter las aguas del tejado hacia la franja de terreno discutida; sin embargo, a la luz de lo que disponen el artículo 144 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y en artículo 587 del C. Civil, este planteamiento no puede ser asumido por la Sala, y ello porque, a tenor del primero de los preceptos citados, que regula el régimen normal de luces y vistas en Aragón, todo propietario puede abrir en pared propia o medianera huecos para luces y vistas sin sujeción a distancia determinada, aunque dentro de las establecidas en el artículo 582 del C. Civil, los huecos deben disponer de reja de hierro y red de alambre remetida en la pared, pero la esta facultad no limita el derecho del propietario del fundo vecino para edificar o construir sin sujeción a distancia alguna. De igual modo el artículo 587 del C. Civil prevé que, aun existiendo servidumbre de vertiente de tejados, el propietario del predio sirviente pueda edificar o construir recibiendo las aguas sobre su propio tejado, o dándoles otra salida conforme a las ordenanzas y costumbres locales; por lo que, en tales condiciones, ni puede hablarse de timlaridad o posesión de derecho de luces y vistas susceptible de tutela sumaria, ni la eventual existencia de una servidumbre de vertiente de tejados sería causa suficiente para decretar la paralización de la obra.”

*** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 19 de octubre de 2004 aprecia en el caso enjuiciado la concurrencia de abuso de derecho:

“ PRIMERO.- El actor, propietario del local sito en planta baja del inmueble nº 71 de la Calle ... de esta Ciudad, ejercita en las presentes actuaciones una acción contra la entidad mercantil demandada, propietaria del inmueble sito en el número 67 de esa misma calle en el que ha realizado obras de rehabilitación, en solicitud de que derribe la pared que ha levantado en el patio de ese inmueble, adosada a la finca número 71, y que clausura por completo la ventana del local de aquél que da al mencionado patio, ventana que servía para iluminar y ventilar el establecimiento

existente en el mismo, e igualmente a que elimine las vigas instaladas en dicho patio que lo atraviesan y apoyan en la citada finca 71, según es de ver en el reportaje fotográfico acompañado al informe pericial emitido por el arquitecto técnico Sr. G. que se aporta junto al escrito de demanda. A esta pretensión se opone la citada demandada alegando el derecho que le ampara a edificar en su propiedad sobre la base de lo establecido en el Art. 144.3 de la Compilación de Derecho Foral y negando que las vigas instaladas apoyen en la pared de cerramiento del otro inmueble puesto que la finalidad de construir el muro o pared ha sido, precisamente, que apoyen en él dichas vigas sin afectar al fundo colindante.

SEGUNDO.- Si bien no ha sido objeto de debate y no cabe hacer, por tanto, un pronunciamiento al respecto debe recordarse, no obstante, la reiterada jurisprudencia que establece que la apertura de huecos para luces y vistas, tanto en pared propia como medianera, sobre fundo ajeno, reconocida en el Art. 144 de la Compilación como facultad propia de una simple relación de vecindad, constituye un acto meramente tolerado y potestativo que no engendra derecho alguno en quien lo realiza, ni obligación en quien lo soporta, que conserva el pleno derecho a edificar sin sujeción a distancia alguna (Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 8 de octubre de 1996 y Audiencia Provincial de Zaragoza de 11 de julio de 1992), por lo que la mera existencia de dichos huecos (y en concreto de la ventana objeto del presente pleito abierta sobre fundo ajeno) no otorga a quien los abre (en este caso al actor) derecho alguno de luces o vistas amparable jurídicamente; todo ello para dar respuesta a diversas afirmaciones realizadas en el acto de la vista sobre un supuesto derecho o servidumbre de luces y ventilación que no existiría.

TERCERO.- Dicho lo anterior, también hay que señalar que el derecho de edificación reconocido en el Art. 144.3 antes mencionado sólo ampara el levantar verdaderas edificaciones o construcciones que tengan una utilidad real, y no ampara el levantamiento de tabiques, o simples paredes, que sin ninguna utilidad para el que los levanta sólo persigan la finalidad, abusiva y contraria al Art. 7.2 del Código Civil, de privar de luces y vistas a quien abrió huecos en pared propia o medianera (Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 8 de julio de 1996).

CUARTO.- De la prueba practicada en el acto de la vista ha quedado debidamente acreditado (pues así lo reconoce el legal representante de la entidad demandada y su propio perito, Sr. C.) que la finalidad perseguida al construir la pared o muro apreciable en planos y fotografías no ha sido otra sino la de apoyar siempre en

pared propia las vigas instaladas sobre el patio, vigas cuya finalidad es servir de soporte o parapeto para evitar que los objetos, de considerable tamaño, que arrojaban los vecinos al patio pudieran llegar al suelo; pues bien, así las cosas resultan del todo punto esclarecedoras las manifestaciones llevadas a cabo en el acto de la vista por el citado perito cuando, con una franqueza encomiable, reconoce que la pared o muro se levantó cuando él no estaba presente (era el director de la obra) y que cuando se enteró ya estaba concluida; y que de haberlo sabido se podía haber adoptado alguna solución técnica para no privar por completo de luz y ventilación al establecimiento, no afectando ello a la estabilidad de la obra. Ante estas manifestaciones hay que concluir que la finalidad perseguida por el levantamiento de la pared (servir de apoyo a las vigas) podía haberse logrado sin necesidad de privar por completo al establecimiento de luces y ventilación, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia antes mencionada, nos encontramos ante un supuesto de abuso de derecho del art. 7.2 del Código Civil y procede condenar a la entidad demandada a que adopte las soluciones técnicas necesarias (realizar un precerco, como su propio perito indica) para que al menos una de las dos hojas de la ventana (cerrada con cristales correderas) pueda disponer de luz y ventilación. “

****La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5ª, de 19 de noviembre de 2004 no aprecia abuso de derecho en caso enjuiciado pues los muros construidos no representan un artificio ornamental extraño y exorbitante de su función de armonía visual respecto al conjunto de la casa, aunque no fueran estrictamente imprescindibles:*

“PRIMERO.- Nuevamente se vuelve a plantear el difícil acomodo o encaje de los derechos dimanantes del art 144 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón para los propietarios de fundos colindantes. Así, si cualquiera de ellos puede abrir huecos para luces y vistas sin respetar ninguna distancia respecto al fundo del vecino (si bien sin voladizos y con reja de hierro remitida en la pared y red de alambre), éste (el vecino) podrá construir en su predio sin respetar distancia alguna respecto a dichos huecos, con lo que podrá “cegarlos” o anular las luces y vistas que proporcionaban a quien los abrió.

Como reitera la jurisprudencia y ha de considerarse materia pacífica, el art 144 no regula ningún derecho de servidumbre, sino relaciones de vecindad, de buena vecindad, habría que apostillar, y que arraigan en la “tolerancia” mutua hacia los derechos del vecino. Así viene esta forma de relación jurídica recogida en la

Observancia 6ª “De aqua pluviae arcenda”, de las “Observancias del Reino de Aragón” y reconocida por la jurisprudencia en este sentido (S.T.S. 23-noviembre-1983).

La base o fundamento de esa “tolerancia” se halla en el principio del “ius usus innocui”, de modo que si no queremos que esta institución se distorsione configurándose como una especie de carga o servidumbre o gravamen, habrá de reconocerse al titular del fondo sobre el que recaen los huecos del vecino, no sólo el derecho a construir tapándolos (requisito subjetivo), sino que, además, desde un punto de vista objetivo, esos huecos no habrán de suponer por sí mismos un perjuicio objetivo apreciable para el vecino que los “tolera”, pues la Ley obliga a “tolerarlos” precisamente porque considera que de ellos no dimana ningún daño objetivo (independiente de la voluntad del titular de los huecos): en eso consiste el “ius usus innocui”.

SEGUNDO.- Aplicando esa razón de ser a la materia litigiosa que nos ocupa, habrá que centrarse en los huecos sobre los que existe discordia. Es decir, los dos que están más altos (el del medio y el de arriba). Ambos recaen sobre sendas terrazas abiertas de la nueva casa del demandado, si bien uno de ellos no afecta totalmente a una de esas terrazas, sino sólo a parte de ella; mientras que el otro hueco sí que afecta totalmente a la otra terraza de la casa del demandado.

En ambas terrazas abiertas el dueño de la casa ha elevado un muro de ladrillo en el lateral de la terraza que linda con la pared de la actora donde están los huecos, en sintonía estética con el ladrillo que reviste toda la fachada de la casa. Esos muros, pues, tapan los huecos de la casa de la demandante. Uno de esos muros sirve de soporte a un tendedor, mientras que el otro únicamente parece tener una función de ornato.

Del contenido y resultado de esta técnica constructiva habrá que deducir si nos hallamos o no ante una construcción que, amparada en el art 144-3 de la Compilación de Derecho Civil Aragonés, pueda suponer un abuso de derecho, proscrito por el Art 7-2 C. Civil.

TERCERO.- La S.A.P. de Huesca de 7-marzo-1994 aborda esta cuestión en un asunto prácticamente igual al que nos ocupa, defendiendo la construcción del muro en la terraza tanto por lícitas razones ornamentales, como para la adecuada protección de la intimidad. Así, razona que “En el caso que nos ocupa y a través de las fotografías autenticadas unidas a los autos (folios 4.,51 y 52), aparece claro que el ... ha realizado una construcción en su terreno que sin duda obedece, siquiera en parte, a ornamentar su terraza, que dio lugar al cerramiento de las ventanas abiertas; con

ello entendemos que no hizo otra cosa que hacer uso del derecho que le concede el repetido número 3 del art. 144, sin que pueda hacérsele reproche alguno, que cabría en el supuesto de que se hubiera levantado un tabique que sin reportarle beneficio de ninguna clase, fuese destinado exclusivamente a perjudicar a quienes habían abierto las ventanas, lo que no sucede en el caso de autos en que, como se ha apuntado el ..., aparte de conseguir un embellecimiento de su terraza evita el que en ella no pueda desarrollar vida privada, dada la pequeña superficie de la misma y la inmediación de las ventanas destinadas no solamente a obtener luz sino a proporciona vistas que impedirán una vida familiar reservada de ingerencias extrañas; por todo lo razonado entendemos que no procedía condenar al demandado a destruir las obras realizadas en cuanto afectaban a las ventanas, puesto que el disidente no hizo más que ejercitar un derecho que le reconoce explícitamente la Compilación al realizar las obras denunciadas; conclusión que conduce a la revocación de la sentencia rebatida y al correlativo acogimiento de la impugnación formulada”.

CUARTO.- Esta Sala hace suyos tales argumentos. No se aprecia abuso de Derecho en la postura constructiva del demandado, pues los muros construidos no representan un artificio ornamental extraño y exorbitante de su función de armonía visual respecto al conjunto de la casa, aunque no fueran estrictamente imprescindibles. Y, por otra parte, desnaturalizaría la razón de ser del régimen de luces y vistas (que no servidumbre) el que las luces y vistas del vecino recayeran directamente sobre el espacio habitable por el vecino en las estaciones climatológicas favorables.

Más aún cuando, como relata el perito, la pared de cierre de esas terrazas (en la colindancia con la casa de la actora) no es la pared donde están los huecos, sino el muro de ladrillo levantado por el demandado. Habiéndose dejado entre éste y la pared donde están los huecos unos 2 cms de distancia.”

c) Servidumbre de luces y vistas.

*** La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 4 de febrero de 2004, se pronuncia sobre la posible existencia de una servidumbre de luces y vistas constituida por destino del padre de familia y estudia el alcance de la remisión que hace el art. 145 de la Compilación al art. 541 del Código Civil:

“**PRIMERO.-** D. J.M. formuló demanda de juicio de cognición ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Almunia de Doña Godina en ejercicio de la

acción regulada en el art. 144 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón contra D. Pedro Francisco, D^a. Estefanía y D^a. Juana.

El actor ejercita una acción por la que solicita que los demandados provean de reja de hierro y red de alambre o protección semejante tres huecos abiertos que dan directamente a su finca sin la protección a que se refiere el párrafo segundo del art. 144 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

Por su parte los demandados alegaban que la propiedad sobre la casa entre la parte actora y la parte demandada estaba estructurada como una propiedad horizontal y las ventanas de los demandados recaen sobre un patio de luces, por lo que no puede llevarse a cabo dicha obra, teniendo además los demandados un derecho de servidumbre de vistas anterior al tener unos voladizos sobre la finca del actor.

Desestimada la demanda en primera instancia, la Audiencia Provincial de Zaragoza acogió el recurso de apelación interpuesto por el actor y dio lugar a la misma argumentando que «a pesar de que en la pared del piso de los demandados que da al patio de luces del actor existía un hueco -galería- carente de protecciones, existiendo ya el mismo cuando el edificio en su totalidad pertenecía al causahabiente de las partes, los demandados no adquirieron en el momento de la separación de las propiedades, “ipso iure”, “ex” artículo 541 CC, una servidumbre de luces y vista, pues en ese momento no concurría el requisito indispensable de la existencia de un signo aparente de servidumbre, no constituyéndola la falta de aquella protección según lo dispuesto por el artículo 145 de la Compilación. Por lo que, recayendo sobre fundo del actor las ventanas posteriormente abiertas en la galería cerrada, aquél puede exigir que dichos huecos se provean de las protecciones a que ese artículo se refiere, frente a lo que entendió la sentencia de instancia, que con estimación del recurso debe ser revocada», contra cuya sentencia se ha interpuesto el presente recurso de casación por los demandados D. Pedro Francisco, D^a. Estefanía y D^a. Juana que fundamentan en un único motivo.

SEGUNDO.- *El único motivo de recurso se interpone al amparo del art. 477, 2, 3º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que dice son recurribles en casación las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales cuando la resolución del recurso presente interés casacional en relación con el párrafo 2º del apartado 3º de dicho artículo que dice se entenderá existe interés casacional, cuando no exista doctrina del Tribunal Superior sobre normas de derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente. Entienden los recurrentes que la sentencia de 31 de marzo de 2003 dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, ha infringido el art. 145 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón en relación con el 541 del Código Civil.*

Acompañan al recurso certificación de la sentencia impugnada y copia de aquellas sentencias de las Audiencias Provinciales de esta Comunidad Autónoma de Aragón, que a juicio de los recurrentes, ponen de manifiesto la discrepancia existente con el fallo que ahora se recurre y son las siguientes Audiencia Provincial de Zaragoza 5 de febrero de 1992, Audiencia Provincial de Teruel de 6 de septiembre de 2001 y Audiencia Provincial de Huesca de 4 de octubre de 2000 , 5 de marzo y 30 de octubre de 2002.

En el desarrollo del motivo los recurrentes consideran que la cuestión que se plantea en el presente recurso de casación y que debe ser resuelta por la Sala, es si la existencia de una galería supone la existencia de signos aparentes de servidumbre de luces y vistas, por destino del padre de familia, tal como se exponía en la contestación a la demanda y resultó en la sentencia de primera instancia.

Las pruebas practicadas en la instancia han acreditado que ambas viviendas integrantes de un edificio, provienen de la herencia paterna a quien pertenecía el inmueble en su totalidad, asimismo ha quedado acreditada la existencia de una galería en la primera planta que, tras la división de la casa común, se realizaron obras con objeto de ampliar la superficie de la habitación desde la que se tenía acceso a la galería, abriéndose allí tres ventanas, por lo que el debate se centra en determinar si la citada galería debe ser considerada como un signo aparente de servidumbre de luces y vistas por constituir un voladizo.

En la Escritura de Aceptación de Herencia y División en propiedad horizontal del edificio, realizada por los litigantes, tras el fallecimiento de su padre, se expresa en los siguientes términos « SEXTA.-Igualmente la casa en la ... número ..; inventariada en la parte expositiva con el núm. 5, la constituyen en régimen de PROPIEDAD HORIZONTAL que regula dicha Ley de 21 de julio de 1960; dividiéndola en los siguientes departamentos: Número Uno (planta baja o firme).- PISO-VIVIENDA, que comprende además el patio de luces posterior, como parte integrante del mismo. Ocupa toda la planta baja, salvo la parte destinada al zaguán y arranque de la escalera. La superficie de la vivienda es de 73 metros cuadrados y el patio de luces mide 81 metros cuadrados... número dos (Planta primera).- PISO-VIVIENDA, que comprende además el granero situado encima de él y que constituye la planta superior del edificio, como parte integrante del mismo. Ocupa la vivienda toda la primera planta elevada, con 81 metros cuadrados, midiendo el granero otros 81 metros cuadrados. Son parte integrante también de dicho piso las escaleras de subida al mismo y el granero».

TERCERO.- *El artículo primero de la Compilación de Derecho Civil de Aragón indica que sólo se aplicará el Derecho civil general del Estado en defecto de normas*

aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan integrados con la costumbre y los principios generales del derecho en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico; y ya el derecho consuetudinario aragonés inspiró, acerca de las servidumbres el Título de la Observancia única «De aqua pluviali arcenda» (Del agua pluvial retenida) incluida en el Libro VII de la Compilación de las Observancias del Reino de Aragón, elaboradas por Martín Díez de Aux en 1437 donde se faculta, conforme al uso del Reino y a la buena voluntad, en su Observancia VI, reguladora de la materia relativa a las luces y vistas, la posibilidad de disfrutar de la posesión ajena mientras eso se haga sin daño de aquel de quien es la posesión, y permite que en la pared común se pueden abrir huecos para luces y vistas, lo que no impide que el dueño de la casa pudiera cegar aquellas edificando por encima de esas ventanas, siempre que la casa vecina pueda tener luz por si misma o de otra parte. De lo contrario está obligado a dejar a dicha casa la luz necesaria a arbitrio del Juez mediante esa misma ventana o mediante otra, no sea que -por falta de luz- la casa se haga inútil para el dueño, lo que implica la tolerancia existente en esta materia en el derecho histórico con respecto a la pared común; Observancia que fue recogida en lo esencial en los arts. 14 y 15 del Apéndice Foral de 1925 así como en los Anteproyectos aragoneses de 1961, 1962 y 1963 y Anteproyecto de la Comisión de Codificación de 1965 remitiendo todos ellos al Código Civil y en la vigente Compilación del Derecho Civil de Aragón en cuyo art. 145 en relación con el 144 -no modificados por la Ley 3/85, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho Civil de Aragón- pasa a referirse con base en los Anteproyectos citados a la existencia de huecos en pared propia o medianera en los siguientes términos: «los voladizos en pared propia o medianera, que caigan sobre fundo ajeno son signos aparentes de servidumbre de luces y vistas. No lo son la falta de la protección señalada en el artículo anterior ni tampoco los voladizos sobre fundo propio. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 541 del Código Civil».

El término voladizo según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua procede del verbo volar del latín «volare» con el significado de «sobresalir fuera del paramento de un edificio». El Tribunal «a quo» considera que ha de estarse al sentido gramatical del término voladizo y con apoyo en la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1985 entiende por tal «lo que vuela o sale de lo macizo de un muro o edificio» circunstancia que entiende que no se ha probado concurriese en la galería ni se da en las ventanas abiertas tras el cierre. Hay que entender en este caso, que la galería no es catalogable como voladizo, pues la prueba practicada no ha puesto de manifiesto que la galería volara.

El art. 145 Compilación aragonesa establece que como se ha indicado, los voladizos en pared propia o medianera, que caigan sobre fundo ajeno son signos

aparentes de servidumbre de luces y vistas, no siéndolo la falta de protección señalada en el art. 144 ni tampoco los voladizos sobre fundo propio, añadiendo seguidamente que «queda a salvo» lo dispuesto en el art. 541 del Código Civil.

Esta Sala acepta el criterio manifestado por la sentencia recurrida; hay que indicar que un sector doctrinal sostiene que, con esta salvedad, el precepto no se esta refiriendo a la aplicabilidad del art. 541 Código Civil en Aragón, pues ello es obvio «ex» art. 1.2 de la misma Compilación, por lo que se impone una interpretación coherente con el resto del artículo, en el sentido de que «el voladizo en suelo propio o la falta de defensas dentro de la distancia legal, no son signos aparentes sino en la medida en que como tales, los considere el Código para la adquisición en Aragón por disposición del padre de familia», como se decía en los Anteproyectos de Compilación del Derecho Civil de Aragón, redactado por la Comisión de Jurisconsultos Aragoneses en julio de 1962 y 1963, en sus arts. 37.3 y 33.3 respectivamente donde se establecía que «No obstante, a los efectos de lo dispuesto en el art. 541 Código Civil, serán signos aparentes los que determine dicho Código», es decir, los arts. 532.4 y 580 a 585 Código Civil. Por tanto, conforme a tal tesis, que es la que sostienen los demandados y acaso tuvo en cuenta el Juez de instancia, si un propietario divide en dos su propiedad y entre las partes resultantes existen, en pared propia o medianera, huecos sin reja de hierro y red de alambre, o huecos con balcones no distanciados, la falta de esas protecciones o la existencia de voladizos, deberán considerarse como signos aparentes de servidumbre, salvo que el propietario enajenante haga desaparecer tales huecos o voladizos y la no protección de los huecos o la existencia de huecos no distanciados, cuando el propietario único que segrega o divide o transmite las fincas o una de ellas, determinan la adquisición «ipso iure» de la servidumbre en el instante de la enajenación, pues lo que el art. 541 Código Civil prevé no es la creación de signos aparentes a los efectos de la posterior adquisición de la servidumbre por usucapión, sino su constitución automática en el momento de la enajenación o transmisión de la finca separada.

Sin embargo, como señalaba la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 9-7-1994 y recogió la de 4-10-1999, la remisión que el art. 145 de la Compilación hace al art. 541 Código Civil en materia de servidumbre de luces y vistas no es tan obvia como dice aquel sector doctrinal, ya que, si bien por los referidos Anteproyectos de Compilación del año 1962 y 1963 se remitían a los preceptos del Código Civil que regulaban los signos aparentes de las servidumbre en general y especialmente los de las de luces y vistas, el Anteproyecto de la Comisión General de Codificación, del año 1965, hacia inaplicable en Aragón en su art. 143 la adquisición de servidumbre de luces y vistas al amparo del art. 541 Código Civil.

La vigente Compilación, cuando se refiere a la adquisición de la servidumbre de luces y vistas por destino del padre de familia, no hace ninguna remisión al Código Civil para la apreciación de los signos aparentes de servidumbre, como hacían los Anteproyectos del año 1962 y 1963, ni se pronuncia en el sentido en que lo hacía el art. 143 del Anteproyecto de 1965 de la Comisión de Codificación. Deja a salvo la vigencia en Aragón del art. 541 del Código Civil, pero hay que entender que respetando su peculiar Derecho en la regulación de los signos aparentes de servidumbre de luces y vistas. Por ello, a los efectos de dicho precepto del Código Civil, hay que entender, que signos aparentes de luces y vistas serán los que la Compilación determine, esto es, los del art. 145 de la Compilación, interpretación que, como decía la referida SAP 9-7-1994, es conforme al sentido propio de las palabras del precepto, en relación con el contexto y los antecedentes históricos y legislativos, de acuerdo con las normas interpretativas del art. 3.1 del Código Civil.

Por otro lado, añade esa sentencia y recoge la del Tribunal a quo que la interpretación del art. 145 de la Compilación, sostenido por los recurrentes, desconoce la tradición jurídica aragonesa en materia de luces y vistas, regulando sus signos aparentes de forma distinta según se trate de adquisición por usucapión o por destino del padre de familia, lo que produciría una grave inseguridad jurídica, pues no todos los huecos para luces y vistas en pared divisoria de fundos, con o sin protección, serían simple manifestación de una relación de vecindad.”

... / ...

VOTO PARTICULAR

PRIMERO.- *Dos son las cuestiones a examinar en el presente recurso: a) Si se dan los requisitos necesarios para apreciar la existencia de una servidumbre de luces y vistas constituida por destino del padre de familia conforme al art. 541 del Código Civil; y b) Si el apartado segundo del art. 145 de la Compilación aragonesa, según el cual no es signo aparente de servidumbre de luces y vistas (a falta de protección señalada en el art. 144.2, deja a salvo lo dispuesto en el mentado art. 541 del Código Civil, o si por el contrario este precepto queda modificado por aquél, de forma que a efectos de la constitución de la servidumbre de luces y vistas por destino del padre de familia no son Signos aparentes los que determina el Código Civil, sino los que establece la Compilación en el expresado art. 145.*

SEGUNDO.- *Según el art. 541 del Código Civil “la existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se*

considerará, si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, a no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, o se haga desaparecer aquél signo antes del otorgamiento de la escritura.”

El transcrito precepto recoge un modo de constitución de la servidumbres prediales que ha suscitado polémica en cuanto a su naturaleza; partiendo de que se trata de un modo específico de adquisición, unos consideran que tiene como soporte la voluntad, tácita o presunta, de los particulares interesados, en tanto que para otros la constitución de la servidumbre se efectúa por la ley sobre la base de una situación de hecho entre los predios; en cuanto al Tribunal Supremo, no mantiene un criterio claro: unas veces habla de un “estado de hecho que ha dado lugar al nacimiento de la servidumbre ... en relación con la intención del propietario que haya creado ese estado de hecho”, otras afirma que “según el art. 541 adquiere la consideración de título el propio signo aparente por ministerio de la ley”, y otras que “la conservación del signo aparente del uso establecido revela la voluntad de los propietarios de mantenerla”.

La jurisprudencia, en declaraciones reiteradas (sentencias de 30 de octubre de 1.959, 21 de junio de 1971, 30 de diciembre de 1.975, 7 de julio de 1.983, 13 de mayo de 1.986, 7 de marzo de 1.991, 24 de febrero de 1.997, 18 de marzo de 1.999, 29 de junio de 2000, etc.) ha establecido, como requisitos de aplicación del art. 541 del Código Civil, los siguientes:

a) La existencia de dos predios pertenecientes a un único propietario.

No obstante, tal exigencia se entiende con flexibilidad, pues puede ocurrir, y así se admite, que el signo de la servidumbre se encuentre establecido dentro de una sola finca, entre las partes que, tras la división, pasan a constituir fincas distintas.

b) Un estado de hecho entre ambos predios del cual resulte por signos externos (“signo aparente”) que uno de ellos presta al otro un servicio determinante de una servidumbre si cualquiera de ellos perteneciese a distinto dueño.

Se trata de que haya un estado de hecho que denuncie la apariencia de una servidumbre, no su existencia, que no cabría siendo los fondos de un mismo propietario; por supuesto el signo aparente —ventana carente de protecciones) puerta etc.- ha de evidenciar ad extra el servicio que uno de los inmuebles presta al otro por destino del propietario de ambos, servicio que puede tener lugar entre dos fincas del mismo dueño, o bien dentro de una misma -única- finca, que luego se convierte en dos por división, enajenación parcial o segregación; es de señalar, a la vista del supuesto de autos, que el Tribunal Supremo tiene declarado que la apertura en pared propia de huecos carentes de protección tiene la consideración de signo aparente de servidumbre de luces y vistas (sentencias del Tribunal Supremo de 6 de enero de

1.932, 6 de abril de 1.963, 20 de diciembre de 1.965, 31 de mayo de 1.986, 6 de abril de 1.987, 30 de abril de 1.993, 10 de marzo de 1.995, etc.).

e) Que esos signos externos se hayan establecido por el dueño común de ambos inmuebles (“el padre de familia”).

El término establecer también se interpreta con flexibilidad, pues vale el signo puesto por otro y conservado por el propietario.

d) Que uno de los fundos sea enajenado estando subsistente el signo aparente de servidumbre.

La jurisprudencia da a la voz enajenar un sentido amplio, comprendiendo en ella tanto la enajenación a título oneroso, como la realizada a título lucrativo, la enajenación total como la parcial, así como la división material o partición de una sola finca perteneciente a varios dueños, pues la ratio iuris es la misma (sentencias del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1904, 17 de noviembre de 1.911, 10 de abril de 1929, 10 de octubre de 1.957, 27 de octubre de 1.974, 18 de noviembre de 1.992, y 15 de marzo de 1.993, entre otras).

e) Que al tiempo de la separación no se haga declaración contraria a la existencia de la servidumbre en el título de la enajenación, ni se haga desaparecer el signo aparente antes del otorgamiento de la escritura.

La referencia a la escritura contenida en el art. 541 del Código Civil hace pensar que la declaración contraria al efecto haya de formalizarse por escrito, aunque sea documento privado, pero cabe se efectúe mediante pacto verbal, si bien lo normal por razones de prueba es que se haga constar documentalmente; la manifestación contraria ha de ser clara, no siendo suficientes las declaraciones redactadas en término generales, como las expresiones normales de estar la finca “libre de toda carga o gravamen” y otras semejantes, según reitera una abundante jurisprudencia (así por ejemplo, las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1.967, 2 de enero de 1.972, 13 de mayo de 1.986, 11 de noviembre de 1.988, 31 de enero de 1.990 y 20 de diciembre de 1.997, entre otras).

Por lo que se refiere al caso de autos, resulta que en la pared de los demandados que da al patio de luces del actor había una galería con vistas directas y carente de protecciones, estado de hecho que existía cuando el inmueble en su totalidad pertenecía a los causahabientes de los aquí litigantes — sus padres-, y aunque era visible el mentado signo aparente de servidumbre, las partes ni lo hicieron desaparecer antes del otorgamiento de la escritura de 11 de septiembre de 1.974, de aceptación de herencia, donación y división de bienes, ni efectuaron manifestación alguna contraria a la servidumbre en dicha escritura; consecuentemente, es llano que concurren todos los requisitos exigidos por el art. 541 del Código Civil para la adquisición del gravamen discutido; a mayor abundamiento es de señalar que el patio

de la casa, de 81 metros cuadrados de superficie, si bien se adjudica al titular de la planta baja, se denomina patio de luces.

TERCERO.- El artículo 145 de la Compilación aragonesa dice así: “Los voladizos en pared propia o medianera, que caigan sobre fundo ajeno son signos aparentes de servidumbre de luces y vistas. No lo son la falta de la protección señalada en el artículo anterior ni tampoco los voladizos sobre fundo propio. Queda a salvo lo dispuesto en el art. 541 del Código Civil.”

El transcrito precepto, tras señalar en su apartado segundo que los huecos para luces y vistas carentes de protección no son signos aparentes de servidumbre, establece que “queda a salvo lo dispuesto en el art. 541 del Código Civil”; por lo tanto, para la adquisición de las servidumbres por destino del dueño común son signos aparentes los que determina el Código Civil, y ello porque así lo ha querido el legislador; entender lo contrario supondría que la regulación del art. 541 del Código Civil quedase modificada por lo dispuesto en el apartado segundo del art. 145 de la Compilación, lo que vulneraría el claro mandato contenido en la frase “queda a salvo” del apartado tercero, quedando éste convertido en una norma ociosa; en suma, una interpretación coherente del mentado art. 145 conduce a entender, y así lo estima la doctrina aragonesa, que los huecos y ventanas carentes de protección no son signos aparentes de servidumbre de luces y vistas a efectos de adquisición de dicho gravamen por usucapión - art. 145, apartados primero y segundo- , pero que si lo son para su constitución por disposición del padre de familia -art. 145, apartado tercero, en relación con el art. 541 del Código Civil- (véanse las sentencias de la Audiencia Provincial de Huesca de 4 de octubre de 2.000 y de 5 de marzo y 30 de octubre de 2.002, así como la de la Audiencia Provincial de Teruel de 6 de septiembre de 2.001 y la de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 5 de febrero de 1.992-Sección Segunda-, entre otras).

Aquí no nos hallamos ante una aplicación del art. 541 del Código Civil como derecho supletorio, sino por remisión que la Compilación hace a dicho precepto; ello supone la incorporación del mismo al ordenamiento aragonés, entrando en él no como fuente supletoria, sino como fuente primaria, de ahí que en la Disposición Final de la Compilación se establezca que la remisión se entenderá “siempre en su redacción actual”, con lo que se evita que por la modificación del Código por el legislador estatal, se pueda modificar indirectamente el Derecho de Aragón; el legislador pudo regular la adquisición de las servidumbres por destino del padre de familia mediante normas redactadas por sí mismo, pero prefirió remitirse al régimen del art. 541 del Código Civil, y ante la diferente regulación de los signos aparentes de servidumbre de luces y vistas, aceptó para la adquisición por destino del padre de familia los que determinaba

el Código, de ahí la salvedad contenida en el apartado tercero del art. 145 de la Compilación, ubicado inmediatamente después de consignar que los huecos carentes de protección no son signos aparentes de servidumbre a efectos de adquisición de dicho gravamen por usucapión.

La expresada salvedad no figuraba en el Anteproyecto de Compilación de 1.961; la introdujo el Anteproyecto de la Comisión de jurisconsultos aragoneses de 1.962 en los siguientes términos: "No obstante, a los efectos de lo dispuesto en el art. 541 del Código Civil, serán signos aparentes los que determina dicho Código" (art. 37.3), figurando con la misma redacción en el Anteproyecto de 1.963; el texto actual proviene del Proyecto elaborado en 1966 por la Comisión General de Codificación; ciertamente la redacción de los Anteproyectos de 1.962 y 1963 era más afortunada, pero el sentido de la salvedad es el mismo; en todo caso, dichos Anteproyectos sirven de antecedente para interpretar el texto actual, toda vez que el pensamiento que de ellos se deriva se recoge en el apartado tercero del art. 145 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 1.967.

La constitución de las servidumbre prediales por destino del padre de familia es una figura que carece de antecedentes en el Derecho foral de Aragón; este modo de adquirir tiene su origen en la doctrina de los postglosadores y llega al Código Civil por el doble conducto del Código de Napoleón y de la jurisprudencia; carente el Derecho aragonés de disposición alguna sobre dicha figura se aplicó el art. 541 en Aragón por la jurisprudencia como derecho supletorio; al elaborar la Compilación, el legislador optó por asumir íntegramente el régimen del art. 541, y para evitar toda duda procedió a incorporar dicho precepto al derecho aragonés mediante remisión al mismo, al tiempo que lo dejaba expresamente a salvo delo previsto en el apartado segundo del art. 145 de la Compilación ("queda a salvo"), aceptando, por tanto, para la adquisición de las servidumbres por destino del padre de familia como signos aparentes los que determinaba el Código.

CUARTO.- El que los huecos carentes de protección no sean signos aparentes de servidumbre al objeto de poder adquirir por usucapión, y si lo sean para su constitución por destino del padre de familia, no supone un capricho arbitrario del legislador.

La falta de protección en los huecos supone una trasgresión del régimen de vecindad, y tal situación constituye de hecho un signo aparente de servidumbre; ahora bien, dicha apariencia no permite por si misma el inicio de la usucapión, y ello por razones prácticas, para no enturbiar las relaciones entre vecinos, dado que entre ellos se practica multitud de tolerancias que no se realizarían si a la larga pudiera resultar

un derecho propiamente dicho; en razón a ello, en el Derecho civil del Estado para el comienzo de la usucapión se exige junto al signo aparente otro hecho, un acto obstativo, iniciándose el cómputo de la misma, tal como señala el art. 538 del Código Civil, “desde el día en que el dueño del predio dominante hubiera prohibido, por un acto formal, al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre”.

Por su parte, la Compilación, en concordancia con la mayor permisividad del Derecho histórico aragonés en materia de luces y vistas, optó por declarar, a efectos de la llamada usucapión extraordinaria, que solo “los voladizos en pared propia o medianera, que caigan sobre fundo ajeno son signos aparentes de servidumbre de luces y vistas” (art. 145, párrafo primero), lo que equivale decir que la ausencia de protección en los huecos, a pesar de apariencia que ello supone, no podrá ser alegado en ningún caso como causa de adquisición de una servidumbre de luces y vistas por usucapión extraordinaria.

Ahora bien, la adquisición por destino del padre de familia nos sitúa ante un supuesto de hecho distinto; en éste modo de adquirir el signo aparente de servidumbre lo establece el propio titular común de los inmuebles —no el vecino- y la apariencia creada se mantiene al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas (o de dividirse la finca única), en cuyo momento ni se hace desaparecer el signo aparente ni se efectúa declaración contraria a la existencia de la servidumbre.

Nos hallamos, pues, ante dos distintos modos de adquirir las servidumbres que han recibido del legislador un trato diferente a la hora de apreciar si la falta de protección en los huecos de luces y vistas constituye un signo aparente de servidumbre; en la adquisición por usucapión extraordinaria se estableció un régimen específico en concordancia con la mayor permisividad del Derecho histórico aragonés para abrir huecos de luces y vistas, mientras que para la adquisición por destino del padre de familia se optó, al carecer de antecedentes en el Derecho foral aragonés, por asumir íntegramente el régimen del art. 541, aceptando como signos aparentes los que determinaba el Código Civil.

Consecuentemente, como concurren, según vimos, todos los requisitos exigidos por el mentado art. 541 para la adquisición del gravamen discutido, es llano que procede acoger el recurso de casación interpuesto.”

d) *Usucapión de servidumbres aparentes.*

*** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 2ª de 30 de noviembre de 2004 recuerda la regulación aragonesa de la usucapion de las servidumbres aparentes:

“SEGUNDO.- Sentada así la cuestión litigiosa, sometida a debate en esta alzada, debe partirse para su resolución de la clase y naturaleza de la acción ejercitada por los actores, cuya pretensión no es determinar si los mismos pueden exigir a los demandados paso a través de su finca por hallarse enclavadas las suyas sin salida a camino público practicable, sino si aquéllos han adquirido por usucapion una servidumbre de paso por el camino existente en el lindero de la finca de los demandados.

La existencia del paso aludido por la finca de los demandados ha quedado plenamente acreditada a través del reportaje fotográfico aportado a la causa, del resultado del acto de conciliación celebrado entre los litigantes (doc. Nº 28 de la demanda) de la prueba testifical practicada en el plenario y del interrogatorio de las partes. Al mismo tiempo, dicha prueba ha venido a probar que dicho paso o camino ha venido siendo utilizado desde hace mas de treinta años por los titulares de las fincas de los demandantes, para acceder a las mismas, primero con caballerías y después con vehículos y maquinaria agrícola, sin que tal uso haya sido combatido eficazmente por los demandados a través de medio probatorio alguno.

El art. 147 de la Compilación de Aragón dispone que todas las servidumbres aparentes, sean continuas o discontinuas, pueden ser adquiridas por usucapion de 10 años entre presente y veinte entre ausentes, sin necesidad de buena fe ni justo título, habiendo admitido el Tribunal Supremo (sta. 12-7-81) la posibilidad de adquirir por usucapion la servidumbre de paso al amparo de lo dispuesto en el art. 147 de la Compilación, cuando la misma se hace evidente por signos exteriores, tal y como ocurre en el caso debatido, en que la misma se pone de manifiesto a través del camino apreciable a simple vista, conforme reflejan las fotografías aportadas”

*** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Alcañiz de 7 de octubre de 2004 destaca las diferencias existentes entre el Código Civil y la Compilación de Derecho Civil de Aragón en relación al modo de adquisición por prescripción de las servidumbres:

“SEGUNDO.- Como se ha expuesto, la parte actora afirma que la finca de su propiedad está libre de gravamen, pues así consta en su título de adquisición y en el Registro de la Propiedad. Por el contrario, los demandados alegan haber adquirido por prescripción una servidumbre de paso constituida por un camino que discurre por la

parte superior de la finca de los actores, paralelamente al camino conocido como de los Gitanos y que parte de la carretera a la localidad de La Portellada. Para obtener la tutela judicial solicitada, la actora ejercita una acción negatoria de servidumbre tendente a que se declare que su propiedad no está realmente sometida al derecho que la parte demandada ejerce sobre aquella y que se haga cesar tal ejercicio, correspondiéndole, en consecuencia, probar su derecho de propiedad sobre la finca en cuyo beneficio acciona y que el demandado le perturba en su derecho, debiendo éste demostrar la existencia de la servidumbre o derecho real pretendido, al ser principio de Derecho que la propiedad se presume libre y que quien sostiene la existencia de limitaciones a la misma es quien debe probarlas, tratándose en este caso de la adquisición de tal derecho mediante el paso consolidado por usucapión. En este punto debe advertirse las diferencias existentes entre el Código Civil y la Compilación de Derecho Civil de Aragón en relación al modo de adquisición por prescripción de las servidumbres. Así, el Código Civil, en su artículo 539, rechaza la posibilidad de adquisición de las servidumbres discontinuas por tal modo, sean o no aparentes, mientras que la Ley Foral Aragonesa admite la usucapión de todas las servidumbres aparentes por posesión durante 10 años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe en su artículo 147, y las servidumbres no aparentes en el plazo de 10 años entre presentes y veinte entre ausentes, siendo necesaria buena fe y justo título, según el artículo 148 de la Compilación.

Con base en esta legislación específica debe determinarse, en primer lugar, la naturaleza del paso que genera la cuestión litigiosa de esta litis, bien como aparente o no aparente, a los efectos de aplicación del artículo 147 o 148 de la Compilación. Así, la parte actora entiende la naturaleza no aparente de la servidumbre de paso en cuestión por considerarla de tipo agrícola, siendo aplicable, por tanto, el art 148 conforme a lo dispuesto en la sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 23 de diciembre de 1999. Frente a esto, la parte demandada valora la servidumbre de paso como aparente concurriendo en este caso la aplicación del art. 147 con sus requisitos temporales.

En el presente caso, se considera por quien juzga que la servidumbre de paso en cuestión debe tener naturaleza aparente, pues se trata de un camino perfectamente rotulado y delimitado, según puede observarse de la documental gráfica aportada, como son las fotografías 12 a 16 del informe pericial de la actora, y de las fotografías aportadas por la demandada, por lo que se debe concluir con que se trata de una servidumbre de las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos externos que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas, lo que conlleva a descartar una posible naturaleza no aparente por uso agrícola, ya que la utilización del

paso por el demandado con una finalidad estrictamente agrícola no ha quedado suficientemente acreditada, ni el tipo de cultivo y la época de cosecha, y con ello la limitación del uso en tal momento y la utilización del paso para otros fines como es el traslado de purines, según se constata en el hecho cuarto de la demanda, que se puede hacer en cualquier época del año para su utilización en la propiedad del demandado, por lo que el paso en cuestión no puede ser considerado como estrictamente agrícola debido al uso que del mismo hacen los demandados.

Entendido de este modo la naturaleza aparente del paso utilizado por el Sr. G., solo queda por constatar si se ha probado o no la adquisición del derecho real en cuestión por prescripción conforme a lo dispuesto en el art. 147 de la Compilación por parte de los demandados, debiéndose valorar para ello, fundamentalmente, la prueba testifical llevada a cabo en la vista celebrada. De la prueba testifical llevada a cabo por la parte actora se constata la existencia de dos caminos por los que el demandado puede acceder a su propiedad; por la parte superior y por el camino de los Barrancos, en un nivel inferior, desconociendo el Sr. R., vecino del demandado, si éste accede habitualmente por uno u otro camino, ya que esporádicamente lo ve en su propiedad, por lo que su testimonio no puede generar consecuencia alguna a los efectos prevenidos en el art.147 de la Compilación. Igual consecuencia se deriva del testimonio del perito que emitió el informe presentado como documento nº 3 de la demanda, pues se refirió a la posibilidad de acceso a la finca del demandado sin atravesar la propiedad de los actores, pues así consta en las fotografías aportadas donde aparecen cultivadas varias zonas de la propiedad de los demandados estando cortado su acceso por la finca de los actores, circunstancia que no tiene relevancia en la acción ejercitada sino en la relativa a la posible inexistencia del paso por falta de necesidad del mismo, al suprimirse uno de los requisitos del art. 564 del Código Civil, cuestión ajena a la planteada en estos autos. Por último, del testimonio del anterior propietario de la finca del actor se deriva la existencia de un camino en su finca hasta el límite con la del demandado, sin que éste haya tenido autorización para utilizar el camino que discurría por la propiedad del anterior propietario ni del actual. Por último, la fotografía aérea del Catastro, documento nº 4 de la demanda, no puede ser un indicativo de la inexistencia del camino pretendido por el demandado debido a su antigüedad y a la falta de actualización a la situación actual de las fincas donde se ubica el camino, no solo no apareciendo este camino sino tampoco el de los Gitanos o el de los Barrancos cuya existencia no se duda.

Respecto a la prueba testifical practicada a instancia de los demandados debe considerarse que de sus testimonios se acredita la existencia del camino; en primer lugar, el Sr. B., vecino de una finca no limítrofe con la de las partes de este proceso, manifestó que el camino en cuestión ha existido durante toda la vida, primero como un

camino de herradura de caballería que después se ensanchó, teniendo conocimiento de que tanto el Sr. G. como su padre utilizaban dicho camino, añadiendo que el demandado para llegar a la parte superior de su finca tendría que utilizar el camino mencionado y no el de los Barrancos. En segundo lugar, el Sr. F., primo hermano de la demandada, trabajó en la finca del demandante hasta que se casó en el año 1978, reconociendo la existencia del camino conforme a las fotografías nº 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de aportadas por el demandado y su utilización habitual por la familia del Sr. G. Por último, la Sra. M. C., tía de la demandante y prima hermana del demandado, manifestó que para acceder a su finca había dos caminos, uno por la parte superior y otro inferior, utilizando habitualmente el inferior que discurre por el Camino de los Barrancos, ya que no contaba con el consentimiento del dueño de la parcela nº 154 para atravesarla, existiendo otra senda para acceder a su finca, reconociendo, en las fotografías nº 1, 3, 8 y 10 aportadas por la demandada, como el que se podía utilizar por la parte superior para acceder a su finca, continuando dicho camino o senda hacia la propiedad del Sr. Gil, y desconociendo si efectivamente llegaba hasta dicha propiedad pues nunca continuó por el mismo, respondiendo a la pregunta sobre la antigüedad de la senda que lo conocía toda la vida.

Con esta prueba testifical, el testimonio del testigo imparcial Sr. Burgués, el efecto limitado que debe darse al Sr. F. por su parentesco con el demandado y la imparcialidad que debe otorgarse a la Sra. M. C. por su parentesco con ambas partes, debe considerarse que los demandados han venido haciendo uso del discutido camino durante al menos el plazo de diez años que exige el artículo 147 de la Compilación Aragonesa, ya que tanto el Sr. Burgués como la Sra. C. se refirieron a que dicho camino lo conocían durante toda su vida, siendo utilizado por el Sr. G. y su padre. Por todo ello, debe concluirse con la afirmación de que se da la posesión por el tiempo exigido en el art. 147 de la Compilación Aragonesa por parte de los demandados, teniendo éstos el derecho de paso que la acción ejercitada pretendía negar, debiéndose, en consecuencia, desestimar la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales D^a Ana Rodríguez Vela se presentó, en nombre y representación de D. Francisco B. R. y D^a Natividad M. S..”

e) Usucapión de servidumbres no aparentes.

Derecho de Obligaciones.

a) Derecho de abolorio o de la saca

*** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Jaca de 22 de abril de 2004, contiene los siguientes pronunciamientos en torno al derecho de abolorio:

“PRIMERO.- Por la parte actora se entabla acción de ejercicio de retracto de abolorio contra N.,S.A. sobre determinadas fincas vendidas por D. Antonio F.A. a N., S.A., al ejercitar ésta la opción de compra firmada a su favor el 23 de mayo de 2001, haciendo efectiva la opción el 12 de diciembre de 2002 a cambio de un precio de 85.729 euros. Las seis fincas sobre las que se ejercita el retracto se encuentran en el término de la entidad local de Latas, perteneciente al municipio de Sabiñánigo, y permanecieron en la familia del demandante durante dos generaciones inmediatamente anteriores a la del disponente, siendo el demandante sobrino del vendedor. Aduce por otro lado el demandante que ha consignado el precio pagado por el comprador dentro del plazo de noventa días a contar desde la fecha de inscripción en el Registro.

La parte demandada se opone a la estimación de la demanda sobre la base de que, si bien el vendedor adquirió las fincas de su padre D. F. E., a título de heredero, no queda claro que éste las adquiriera por herencia de su padre D. B. F., ni consta que éste las hubiera adquirido, a su vez, de su padre, por lo que los bienes no son de abolorio. Igualmente aduce que de las 19 fincas que el disponente transmite a N. únicamente se ejercita el retracto de seis de ellas, por lo que el retracto es parcial, no siendo en consecuencia viable el retracto. Por otro lado, por el demandante no se ha consignado la cantidad correcta ya que no ha incluido mas que el precio de venta de las fincas, sin añadir los cuantiosos gastos realizados por N., S.A., con ocasión de la venta, y tal consignación no se realizó dentro del plazo señalado en el artículo 150 de la Compilación. A su vez, no acredita el demandante el fin a que destinará los bienes, no constando que los dirija a fines agrícolas o que queden afectados a los bienes de la “casa”. En relación con la finca denominada CUBILARONES, niegan su identificación por lo que en ningún caso procede respecto de la misma el retracto. Apela la parte demandada a la facultad moderadora de los tribunales concedida por la Compilación para el caso de que se entiendan cumplidos los requisitos para el ejercicio del retracto de abolorio, habida cuenta que las fincas vendidas forman parte de un proyecto urbanístico.

Por lo tanto la cuestión controvertida en este pleito consiste en determinar si se cumplen todos los presupuestos subjetivos y objetivos, así como los requisitos para el ejercicio de la acción de retracto de abolorio por el demandante sobre las fincas señaladas en la demanda.

SEGUNDO.- *En relación con los presupuestos para el ejercicio de esta acción, señala el artículo 149 de la Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre Compilación del Derecho Civil de Aragón que “en toda venta o dación en pago a un extraño o pariente más allá del cuarto grado del dominio pleno, útil o directo de inmuebles que han permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a las del disponente, los parientes colaterales hasta el cuarto grado por la línea de procedencia de los bienes gozan del derecho de abolorio o de la saca de preferente adquisición y, a falta de ofrecimiento en venta, de retracto”.*

Teniendo el retracto de abolorio naturaleza de derecho de adquisición preferente, si bien vinculado a los bienes inmuebles sobre los que se ejercita, es precisa la plena identificación de las fincas a retraer. Dichas fincas inscritas en el Registro de la Propiedad de Jaca son las siguientes: 1) Campo “Longatera”, finca inscrita al Tomo 979, Libro 66, Folio 134, Finca 8733; 2) Campo de secano denominado “Petriza” inscrita al Tomo 979, Libro 66, Folio 127, Finca 8719; 3) Campo denominado “Macandinas”, inscrito al Tomo 979, Libro 66, Folio 129, Finca 8723; 4) Campo denominado “Fondañón”, inscrito al Tomo 979, Libro 66, Folio 135, Finca 8735; 5) Campo denominado “Viñonas” o “Plano de la Fuente”, inscrito al Tomo 979, Libro 66, Folio 138, Finca 8741; 6) Campo denominado “Cubilarones” inscrito al Tomo 979, Libro 66, Folio 137, Finca 8739. A la vista de los documentos aportados por la parte demandante, resulta claramente identificadas las fincas sobre las que se ejercita la acción, siendo todas ellas fincas vendidas por D. Antonio F. a N., S.A., en escritura de compraventa de fecha 12 de diciembre de 2002.

Igualmente de la misma escritura de compraventa se entiende que se observa el primero de los presupuestos de la presente acción, como es que los fundos que se pretenden retraer hayan sido transmitidos por venta o dación en pago a una persona física o jurídica ajena al núcleo familiar formado por los parientes dentro del cuarto grado.

TERCERO.- *No siendo cuestión controvertida que el demandante es pariente dentro del cuarto grado del transmitente a título de venta de las fincas, ya que es sobrino del mismo, y que pertenece a la línea de donde proceden los bienes, es imprescindible analizar otro de los presupuestos exigidos legalmente para que prospere la acción, que vincula la institución del derecho de abolorio con el Derecho de Familia, y es que las fincas hayan permanecido en la familia al menos dos generaciones inmediatamente anteriores a la de la transmitente.*

En este caso existe debate entre las partes sobre el alcance del concepto “generaciones”, cuando del ejercicio del derecho de abolorio o del retracto se trata y si

el artículo 149 estima suficiente con que el bien haya sido propiedad por cualquier título de los abuelos o tíos abuelos del transmitente, o bien si exige que aquel lo haya adquirido a su vez a título de herencia, es decir, que permanezcan los fondos en la familia durante dos generaciones completas anteriores a la del disponente.

Lo cierto es que la Ley 1/1999 de Sucesiones por causa de muerte de Aragón, define los bienes troncales de abolorio, afirmando en su artículo 212 que “son bienes troncales de abolorio todos aquellos que hayan permanecido en la casa o familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya, cualesquiera que sean su procedencia y modo de adquisición inmediatos”, y continúa diciendo que “se entiende que el bien ha permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores, cuando perteneció a algún pariente de la generación de los abuelos del causante o más alejada y no ha salido luego de la familia, cualquiera que haya sido el número de transmisiones intermedias”. Por lo tanto, independientemente de las discusiones doctrinales relativas a esta cuestión, hay que poner énfasis en que el art.212 de dicha ley constituye una norma aplicable como tal a los casos de sucesión aragonesa, lo que no impide que, al aclarar su apartado nº2 lo señalado en el apartado nº1, dicha interpretación sea perfectamente trasladable a otras normas de Derecho Civil Aragonés ajenas al Derecho de Sucesiones, es decir que el art.212 de la Ley de Sucesiones aclara cuál es la amplitud de la expresión “dos generaciones inmediatamente anteriores”, sin que quepa entenderse que no pueda extenderse tal aclaración a otras normas civiles aragonesas que incluyan la misma expresión.

CUARTO.- En consecuencia, la parte demandante debe acreditar, en virtud de lo dispuesto en el art.217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el presupuesto de que las fincas hayan permanecido en la familia durante al menos dos generaciones inmediatamente anteriores a la del transmitente, siendo suficiente que pruebe que los bienes inmuebles pertenecieron a algún pariente de la generación de los abuelos del transmitente.”

*** La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Jaca de 14 de diciembre de 2004, estudia la concurrencia del requisito de la consignación del precio en un retracto de abolorio. Se pronuncia también sobre la facultad moderadora que la Compilación atribuye al Juez:

“QUINTO.- Cumplidos los presupuestos señalados en el art. 149.1, y con carácter previo a analizar si debe moderarse por este juez el ejercicio de este derecho,

es prioritario estudiar la cuestión controvertida relativa a la consignación del precio en plazo. Establece el art. 150 de la Compilación que:

“1. El derecho de abolorio se ejercitará entregando o consignando el precio en el término de treinta días a contar de la notificación fehaciente, bien del propósito de enajenar y ofrecimiento en venta, bien de la enajenación realizada sin previo ofrecimiento a los parientes, con expresión, en todo caso, del precio y demás condiciones esenciales del contrato.

2. A falta de dicha notificación fehaciente, el término será de noventa días a partir de la fecha de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, del día en que el retrayente conoció la enajenación y sus condiciones esenciales.”

La parte demandada aduce que la consignación debió realizarse en el plazo de treinta días a contar desde que tuvo conocimiento el actor de la intención de la venta y las condiciones de la misma. De esta forma, aun cuando se ha acreditado la existencia de conversaciones entre los hermanos, José Luis y Jesús María, sobre la intención de José Luis de vender los pisos y locales dada su precaria condición económica y la ejecución hipotecaria que pesaba sobre las fincas, y que existió una reunión el 27 de abril de 2003, lo cierto es que no queda claro el contenido y los puntos de dicha reunión, y si en esta se comunicó al actor el precio de venta, o si únicamente versaban las conversaciones sobre la posibilidad de segregación de la primera planta con el fin de que el actor adquiriera una parte y la madre de ambos siguiera con el usufructo de la otra, pero lo realmente relevante es que no consta de forma fehaciente, como exige el art. 150, que se comunicara al actor el propósito de enajenar ni la enajenación misma, con expresión del precio de venta de las fincas y otras condiciones de la venta, por lo que resulta aplicable el punto nº 2 del art. 150, de forma que existiendo inscripción registral de las adquisiciones, el plazo será de noventa días a partir de la fecha de dicha inscripción.

En este caso la consignación fue efectuada dentro del plazo legal para ello, ya que la inscripción del título se produjo con fecha 29 de julio de 2003 y la demanda se presentó en el Juzgado Decano con la necesaria consignación el día 27 de octubre, constando así tanto en el sello de entrada en Decanato, como en la diligencia de reparto, firmada por la Secretaria del Juzgado Decano.

Teniendo en cuenta el cómputo de los plazos civiles, según el art. 5 del CC, de general aplicación, la consignación tuvo lugar el último día del plazo señalado para ello.

Igualmente la consignación es válida al comprender la totalidad del precio señalado en la escritura de venta de las fincas e incluir la demanda la promesa de abonar el actor los gastos del contrato y todos los demás legítimos.

SEXTO.- Por último, por la parte demandada se invoca el art. 149.2 de la Compilación, apelando a la facultad reconocida en dicho artículo a los tribunales, los cuales, concurriendo las condiciones señaladas, podrán moderar equitativamente el ejercicio de este derecho.

Aduce la parte demandada la falta de interés familiar para el ejercicio del retracto de abolorio por diversas razones expuestas en los correspondientes escritos de contestación de la demanda. No obstante, una cosa es el alcance de la institución del retracto de abolorio o del derecho de saca como una institución de derecho de familia, cuya previsión legal obedece al mantenimiento de los bienes inmuebles en la línea familiar de donde proceden, lo que puede ser criticable, y otra es que por parte del juzgador pueda moderarse el ejercicio del derecho de saca o el retracto de abolorio en atención al cumplimiento o no por el actor de un presunto interés familiar en el caso concreto. No expresa la Compilación qué se entiende por “interés familiar”, ni señala diáfano cuáles son los criterios que deben seguirse al hacer uso el juez de la pretendida facultad moderadora, por lo que una vez cumplidos los presupuestos personales y objetivos exigidos no corresponde analizar si existe un “interés familiar” para el ejercicio del derecho, al no existir base legal alguna para ello. Tampoco la aplicación restrictiva de las normas que rigen esta institución puede servir de excusa para limitar el alcance de la norma incluyendo requisitos no exigidos expresamente en la ley y, por lo tanto, “extra legem”. Corresponde a consideraciones de “lege ferenda” determinar la idoneidad o no de esta institución y la exigibilidad de la persecución de unas concretas finalidades familiares, pero ello no debe afectar a la resolución de este caso concreto en el que el juez debe cumplir el mandamiento constitucional contenido en el art. 117 de la Constitución de resolver los conflictos intersubjetivos con arreglo a las leyes.

No procede hacerse uso en consecuencia de la facultad moderadora en el sentido interesado por la parte demandada.”

b) Daños y perjuicios.

Otras Materias.

a) Casación foral

*** La Sentencia del TSJ de Aragón de 31 de marzo de 2004 entiende que son revisables en casación los hechos subjetivos o de conciencia, como lo es, en el caso, la concurrencia o no de abuso de derecho. Reproducimos también el voto particular discrepante de uno de los Magistrados de la Sala:

“SEGUNDO.- El recurso de casación se ha anunciado e interpuesto por la vía prevista en el artículo 477, número 2, apartado 3º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al entender el recurrente que la resolución del recurso presenta interés casacional. Tras el trámite legalmente establecido, que se llevó a efecto ante el Tribunal provincial, esta Sala por Auto de 7 de enero de 2004 acordó la admisión del recurso de casación, por entender que la resolución del recurso presenta interés casacional, toda vez que no existe doctrina jurisprudencial de este Tribunal sobre alguna de las cuestiones de derecho propio de esta Comunidad discutidas en el litigio.

Dado que el citado Auto se dictó con el voto particular discrepante de uno de los Magistrados que integran la Sala, y a fin de esclarecer los términos de la admisibilidad de los recursos de casación en supuestos como el presente, parece necesario incidir en la procedencia del recurso de casación por interés casacional y en las cargas procesales que la parte recurrente ha de cumplimentar.

TERCERO.- Conforme al artículo 477.2.3º, de la Ley procesal, procede el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales, aparte otros supuestos, cuando el recurso presente interés casacional. Y, a tenor de lo establecido en el apartado siguiente del precepto, se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido. Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que también existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial o no exista dicha doctrina del Tribunal Superior sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente. La parte que pretende servirse de esta vía de acceso a la casación ha de invocar el interés casacional y acreditar su efectiva existencia, debiendo facilitar los datos precisos para que el Tribunal pueda constatar la presencia de ese invocado interés. Para ello ha de citar o aportar las sentencias que

han sentado jurisprudencia contradictoria con el criterio recogido en aquella de la que se discrepa, exponer la diferencia en la razón de la decisión y razonar en qué punto se produce la discrepancia o contradicción jurisprudencial.

Así, el interés casacional ha de fundarse y razonarse sobre la existencia de un núcleo básico de la contradicción, respecto al caso sometido al debate procesal, cuando se alegue y acredite que entre los hechos comprobados en los procesos resueltos en las sentencias de contraste y el decidido en la sentencia que se pretende recurrir por esta vía existe la suficiente homogeneidad, para que sea relevante la invocación de esa jurisprudencia que sea, efectivamente, contradictoria con la doctrina sentada en la sentencia que se recurre. El recurso queda circunscrito a la estricta función revisora del juicio sobre el alcance y significado jurídico de los hechos probados, sobre la subsunción y la consiguiente aplicación al caso de la norma jurídica sustantiva.

Ahora bien, en el ámbito de los recursos de casación de los que ha de conocer un Tribunal Superior de Justicia, el concepto de interés casacional es ampliado por la Ley procesal, pues se entenderá -según se ha expuesto- que también existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial o no exista dicha doctrina del Tribunal Superior sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente. En este caso, basta que se invoque la inexistencia de tal doctrina jurisprudencial del Tribunal competente, si bien éste, en trámite de admisión, puede acordar la inadmisión del recurso intentado por esta vía, en los términos establecidos en el artículo 483.2.3º de la Ley.

CUARTO.- En el caso de autos son hechos relevantes para la decisión del recurso, y vienen acreditados en las instancias y recogidos como tales en las sentencias dictadas en ellas, los siguientes:

1. El demandante, propietario de la casa situada en el número 29 de la calle mayor de Perales de Alfambra (Teruel), tenía abiertas cuatro ventanas que daban sobre la propiedad de los demandados, sita en el número 31 de la misma calle, si bien dichas ventanas estaban dotadas de reja remetida en la pared y cristal traslúcido, de modo que recibían luz desde la propiedad de los demandados, pero no eran practicables ni los poseedores del inmueble podían tener vistas sobre el predio contiguo.

2. Los demandados edificaron en su propiedad una casa, conforme a proyecto realizado por arquitecto, y en la nueva edificación se incluyó una habitación dormitorio, cuya pared colindaba con una de las ventanas de la casa del actor. De esta forma, dicha ventana quedó cegada.

3. Además, los demandados construyeron un patio de luces en el solar de su

propiedad, en que se situó un tendedero, una chimenea de salida de gases y humos desde la caldera de calefacción, situada en la planta baja, y dicho patio quedó cerrado por dos paredes, perpendiculares entre sí, de la misma altura que el edificio. De esta forma, las paredes de cierre del patio de luces taparon las otras tres ventanas sitas en la casa del demandante, antes mencionadas.

4. El citado patio dotaba de luz a la vivienda de los demandados, y cercaba la propiedad de éstos.

QUINTO.- Los cuatro motivos de recurso invocan la infracción de lo establecido en el artículo 144 de la Compilación de Aragón, del artículo 7 del Código Civil, y de la jurisprudencia recaída en aplicación de éste. Sustancialmente, la parte recurrente sostiene que la sentencia de la Audiencia Provincial ha inaplicado el último párrafo del precepto foral, al hacer aplicación indebida al caso de lo dispuesto en el artículo antes enunciado del Código Civil, y ello por entender, contrariamente al criterio sustentado por la sentencia que se recurre, que en el actuar de los demandados no ha existido abuso de derecho.

Según el artículo 144 citado, que lleva por rúbrica «Régimen normal de luces y vistas», «1. Tanto en pared propia, y a cualquier distancia de predio ajeno, como en pared medianera pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas. 2. Dentro de las distancias marcadas por el artículo 582 del Código civil, los huecos carecerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente. 3. La facultad concedida en este artículo no limita el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna».

El artículo 7 del Código Civil afirma: «1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. 2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso».

La proximidad de la argumentación que se realiza en el desarrollo de los motivos hace que deban ser objeto de examen conjunto; ahora bien, dado que la parte recurrente incide fundamentalmente en la inexistencia de abuso de derecho en su actividad constructiva, es necesario con carácter previo determinar la viabilidad de este recurso para cuestionar la citada apreciación de la Audiencia Provincial.

SEXTO.- *La Ley de Enjuiciamiento Civil ha previsto la existencia de una doble instancia para los procesos ordinarios, y de dos recursos extraordinarios frente a las sentencias de las Audiencias Provinciales: el recurso extraordinario de infracción procesal y el recurso de casación.*

Ambos recursos existen en la legislación procesal vigente, si bien el primero de ellos no ha adquirido la plenitud de eficacia, en los términos previstos en los artículos 468 y siguientes de la Ley procesal, al no haberse abordado la reforma competencial en la Ley Orgánica del Poder Judicial, habilitadora y necesaria para que los Tribunales Superiores de Justicia pudiesen conocer del citado recurso extraordinario, y ello a pesar de que recientemente ha sido reformada dicha Ley, por Ley Orgánica 19/2003. Ante ello, la disposición final 16 de la Ley de Enjuiciamiento Civil estableció un régimen transitorio de viabilidad del recurso extraordinario de infracción procesal, que restringe su ejercicio a supuestos en que la sentencia de que se disiente sea susceptible de recurso de casación, y que ordena que, en los casos en que la competencia para conocer del recurso de casación corresponda a los Tribunales Superiores de Justicia, deban interponerse conjuntamente ambos recursos, pero con la debida separación de motivos, ya que uno y otro de los recursos juegan papeles diferentes en el proceso y están diseñados para fines diferentes.

El recurso extraordinario de infracción procesal es la vía para denunciar la existencia de infracciones de naturaleza adjetiva, como la vulneración de las reglas legales sobre valoración, apreciación o distribución de la carga de la prueba -vid. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 26 de marzo de 2003-. Conforme al Auto del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2003, y los que en él se citan, dicho recurso es el instrumento procesal apto para denunciar las infracciones de naturaleza adjetiva, entendidas en sentido amplio, por lo que se incluyen en su ámbito no sólo las comprendidas en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino también la legitimación, así como la distribución de la carga de la prueba y la aplicación de las reglas que la disciplinan, por lo que el juicio sobre los hechos se encuadra dentro de la actividad procesal.

De este modo la casación queda limitada a la determinación del alcance y significado jurídico de los hechos probados, su calificación jurídica y la subsunción en el supuesto de hecho previsto en la norma.

Pero de esa imposibilidad de revisar el resultado de la valoración de la prueba llevada a efecto por la Audiencia Provincial en el recurso extraordinario de casación, que como repetidamente se ha expresado no es una tercera instancia, se exceptúa la consideración de los hechos subjetivos o hechos de conciencia, que constituyen un juicio de inferencia, revisable en casación: así lo ha mantenido la jurisprudencia constante y reiterada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en materias relativas

al ánimo o la voluntad de realizar un acto típico -Sentencia de 22 de octubre de 2001, entre muchas otras-; y lo ha realizado la jurisprudencia de la Sala Primera, al revisar la existencia de buena o mala fe, o de abuso de derecho, en la actuación de una de las partes: Sentencias de 1 de febrero de 1990, 31 de mayo de 1993 y 26 de febrero de 2000.

Por ello en este recurso la Sala de casación puede y debe reexaminar el criterio sostenido en la sentencia impugnada sobre si la actuación de la parte demandada debe ser valorada como un abuso de derecho, pero partiendo de los hechos comprobados y recogidos como tales en la sentencia que se recurre.

... / ...

VOTO PARTICULAR

Que formula el Ilmo. Sr. Magistrado D. Luis Fernández Álvarez a la sentencia de esta Sala dictada el 31 de marzo del presente año en el rollo de recurso de casación número 6/2003, procedente de la Audiencia Provincial de Teruel.

... / ...

PRIMERO.- Las últimas reformas del recurso de casación en la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior, movidas por la necesidad de aliviar la carga competencial desmesurada del Tribunal Supremo, imposible de afrontar con la deseable prontitud, estuvieron presididas por el propósito de limitar el elenco de supuestos en que aquél procedía; dichas reformas operaron, principalmente, sobre el elemento de la cuantía litigiosa, elevando su tope mínimo, lo que dio lugar a que, mientras ciertos temas se repetían sin fruto alguno para el enriquecimiento de la doctrina jurisprudencial, había numerosas cuestiones jurídicas, algunas de relevancia, que permanecían excluidas del ámbito de la casación, con lo que se privaba al recurso de cumplir de manera adecuada su primordial función de unificar la aplicación de las normas, cometido que en los últimos años resulta más necesario toda vez que el derecho privado ha experimentado cambios importantes merced a la publicación de nuevas leyes en parcelas de gran repercusión social.

Consciente de este panorama, la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 ensaya una nueva fórmula de acceso a la casación que sin entrañar una apertura exagerada del recurso, permite que lleguen al mismo aquellos asuntos que, si bien no rebasan el tope cuantitativo fijado —veinticinco millones de pesetas-, merecen recibir

un pronunciamiento en éste grado jurisdiccional máximo.

Dicha fórmula significa la innovación más saliente en la nueva regulación del recurso de casación, y consiste, según señala el artículo 477.2, apartado 3º, en admitir también dicho recurso cuando la resolución del mismo presente “interés casacional”, cuya apreciación no queda confiada a la discrecionalidad del tribunal, sino que se objetiva, concretándose en el número 3 de dicho artículo sus dos hipótesis.

SEGUNDO.- *Según tiene declarado el Tribunal Supremo, en caso de recurso por interés casacional basado en la existencia de divergencias judiciales en la interpretación de una norma, al recurrente no le basta con afirmar que la sentencia impugnada se opone a la jurisprudencia sentada en otras resoluciones, mencionando éstas y recogiendo parte de su contenido o aportándolas, sino que es necesario expresar su “ratio decidendi” y razonar de qué modo se produce la contradicción jurisprudencial, pues lo que constituye interés casacional no es la mera diferencia entre sentencias, sino la existencia de jurisprudencia contradictoria, la cual se da cuando una misma cuestión jurídica es resuelta con disparidad de criterios, quedando circunscrito el recurso de casación por interés casacional a la función revisora del juicio sobre el alcance y significado jurídico de los hechos probados, o sea sobre la aplicación de la norma jurídica sustantiva, sin que quepa en dicho recurso alterar y sustituir la apreciación que de los hechos haya realizado el Tribunal de instancia.*

Sólo si se da interés casacional, que queda referido exclusivamente a las normas sustantivas, es posible la preparación del recurso extraordinario por infracción procesal del párrafo 2º de la regla ? de la Disposición Final Decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que si bien autoriza a incluir en el recurso por interés casacional motivos del art. 469, supedita el eventual examen de estos motivos a la admisibilidad de la casación en que se insertan, casación que se admitirá atendiendo Únicamente a los hechos declarados probados en la sentencia impugnada, sin que quepa atacar la valoración de la prueba por la vía del art. 469.1.2º de la mentada Ley Procesal Civil para, una vez alterada, en su caso, y fijados unos nuevos hechos, poder defender la infracción de doctrina jurisprudencial (véanse los autos del Tribunal Supremo de 16 y 23 de octubre y de 27 de noviembre del 2001, entre otros).

TERCERO.- *La mayoría de esta Sala ha acogido en materia de admisibilidad del recurso de casación por interés casacional una postura que se halla en contradicción con la doctrina del Tribunal Supremo; en un primer momento la*

sentencia de la que discrepo expresa que dicho recurso “queda circunscrito a la estricta función revisora del juicio sobre el alcance y significado jurídico de los hechos probados, sobre la subsunción y la consiguiente aplicación al caso de la norma jurídica sustantiva”, pero luego asevera que cabe alterar la apreciación de los hechos probados realizada por el tribunal de instancia si se trata de “hechos subjetivos o hechos de conciencia, que constituyen un juicio de inferencia”, citando a favor de su postura jurisprudencia de las Salas Segunda y Primera del Tribunal Supremo (véase el fundamento jurídico sexto).

Obviamente, ningún valor tiene la referencia que se hace a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, toda vez que aquí nos hallamos ante una casación civil, y en cuanto a la jurisprudencia de la Sala Primera que se cita, debe tenerse en cuenta que la misma se refiere al recurso de casación ordinario, en el que si cabe, dentro de estrictos límites, la revisión de los hechos probados, actualmente por la vía del artículo 469.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (véanse los autos del Tribunal Supremo de 22 de enero y 3 de diciembre de 2002 y el de 8 de julio de 2003, entre otros); por el contrario, en el recurso por interés casacional no cabe, como ya dijimos, atacar la valoración de la prueba por la vía del artículo 469.1.2º para, una vez alterada, en su caso, y fijados unos nuevos hechos, poder defender la infracción de doctrina jurisprudencial.

A este respecto el auto del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2003, relativo a un supuesto en que también se discutía la existencia o no de abuso de derecho, dice lo siguiente:

“No nos encontramos ante un supuesto en que, sentado el carácter abusivo del acuerdo, no se halla declarado su nulidad,...., sino que en este caso fue rechazada la declaración de nulidad de los acuerdos, por entender la Audiencia Provincial que resulta clara ausencia de abuso de derecho o fraude de ley en la adopción de los acuerdos impugnados.

En conclusión, no se puede estimar un efectivo interés casacional, porque se alegue oposición a una doctrina jurisprudencial genérica, cuya vulneración por la Audiencia Provincial hubiera exigido la previa apreciación de la existencia de fraude de ley o abuso del derecho; por el contrario lo que concurre en el presente caso es la falta de acreditación por los demandantes del presupuesto de tal nulidad, esto es, la conducta abusiva del órgano social, lo que ha entendido la Audiencia Provincial que no acontece.”

Ciertamente, dicha resolución se refiere a un supuesto distinto, pero la doctrina que sienta es plenamente aplicable, "mutatis mutandis", al caso de autos.

El criterio adoptado por la mayoría de la Sala va en contra de la propia naturaleza y ámbito del recurso por interés casacional, que se circunscribe a la estricta función revisora del juicio jurídico, o sea, al juicio sobre la aplicación de la norma jurídica sustantiva, sin que quepa en esta modalidad de casación alterar o sustituir la apreciación que de los hechos probados realizó la sala de instancia, y conduce a resultados inaceptables, pues confiere a este cauce de impugnación una extensión desmesurada, aproximándolo a la casación ordinaria, ya que basta con atacar la valoración de los hechos para generar la admisibilidad del recuso por interés casacional, toda vez que la revisión del juicio fáctico permite defender la infracción de doctrina jurisprudencial, lo que implica hacer supuesto de la cuestión, pues el recurrente fundamenta su tesis sustantiva sobre la base de cuestionar los hechos declarados probados en la sentencia impugnada: la resolución de instancia carece de interés casacional, pero se le dota del mismo sobre la base de cuestionar la valoración de la prueba de la sentencia recurrida.

La consecuencia sería una equiparación casi total a la casación ordinaria, con el consiguiente incremento de la litigiosidad y de los gastos a soportar por las partes, al tiempo que se generaría una carga competencial imposible de afrontar por el Tribunal Supremo.

Por último, es de señalar que la sentencia de la que disiento ni crea jurisprudencia ni la unifica; tanto la resolución de esta Sala como la de la Audiencia Provincial parten de la noción de abuso del derecho contenida en el artículo 7.2 del Código Civil, a tenor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que lo interpreta, divergiendo únicamente en la valoración de la prueba, por lo que aquella carece de interés casacional.

CUARTO.- *Lo anteriormente razonado conduce a la inadmisión del presente recurso, lo que exonera de entrar a examinar el fondo del asunto, sin que proceda hacer especial pronunciamiento sobre costas."*

Interpretación doctrinal.

a') *Jornadas sobre Derecho Civil aragonés: Decimocuartos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés.*

A iniciativa conjunta del Justicia de Aragón, Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, Ilustre Colegio de Abogados de Teruel, Ilustre Colegio Notarial de Zaragoza, Decanato Autonómico de Aragón del Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza y Facultad de Derecho de Zaragoza, se han celebrado los Decimocuartos Encuentros del Foro de Derecho aragonés.

Las sesiones han tenido lugar en el mes de noviembre de 2004 y se han celebrado en el Salón de Actos del R. e I. Colegio de Abogados de Zaragoza (días 9, 16 y 23 de noviembre) y en el Salón de Actos de la Diputación Provincial de Huesca (día 30 de noviembre). Las ponencias expuestas y sometidas a debate público han sido las siguientes:

1.- La vivienda familiar en situaciones de ruptura matrimonial.

Ponente:

D. Javier FORCADA MIRANDA
Magistrado

Coponentes:

D. Joaquín GUERRERO PEYRONA
Abogado
D^a. Belén MADRAZO MELÉNDEZ
Registradora de la Propiedad

2.- Régimen de autorización y visado en la transmisión de las viviendas protegidas.

Ponente:

D. Julio César TEJEDOR BIELSA
Profesor Titular de Derecho Administrativo

Coponentes:

D. Joaquín ORIA ALMUDÍ
Registrador de la Propiedad
D. Juan PARDO DEFEZ

Notario

3.- Extinción del derecho expectante de viudedad

Ponente:

D. Emilio LATORRE MARTÍNEZ DE BAROJA
Notario

Coponentes:

D^a. Elena BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA
Profesora Titular de Derecho Civil
D^a. María del Carmen LERMA RODRIGO
Registradora de la Propiedad

4.- El ruido: La reciente respuesta normativa y jurisprudencial.

Ponente:

D. Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER
Catedrático de Derecho Administrativo

Coponentes:

D. Juan José ARBUÉS SALAZAR
Abogado
D. Jesús OLITE CABANILLAS
Asesor del Justicia de Aragón

b') Libros y artículos sobre Derecho civil aragonés.

ALONSO PÉREZ, María Teresa: "Comparación de la regulación aragonesa en materia de responsabilidad por daños causados por animales cinegéticos con la regulación efectuada por el resto de normativa española, estatal y autonómica", en *Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 4, 11, 18 y 25 de noviembre de 2003). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, pp. 202-214.

AUNÉS GONZÁLEZ, Ana Belén: "La convivencia de las parejas de hecho", en *Estudios sobre el ordenamiento jurídico aragonés. Becas del Justicia de*

Aragón 1997-2002. Tomo II. Colección El Justicia de Aragón núm. 21. El Justicia de Aragón, Zaragoza 2003, pp. 903-1026.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo: "Retroactividad del Régimen Económico del Matrimonio", en *Aranzadi Civil*, Revista de Actualización núm. 1, abril 2003, págs. 11-13.

BIENDICHO GRACIA, Luis: "La responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas en Aragón", en *Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 4, 11, 18 y 25 de noviembre de 2003). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, pp. 173-201.

BIESA HERNÁNDEZ, María: "Usufructo de fondos de inversión en la Ley aragonesa 2/2003, de 12 de febrero, sobre régimen económico matrimonial y viudedad", en *Cuadernos "Lacruz Berdejo" núm. 1 (2004)*. Revista electrónica (<http://derecho-aragones.net/lodel/document.php?id=122>).

CARNICERO GIMÉNEZ DE AZCÁRATE, Rafael M.: "La preterición de herederos en el Derecho común y en el Derecho aragonés", en *Cuadernos "Lacruz Berdejo" núm. 1 (2004)*.
Revista electrónica.
(<http://derechoaragones.net/lodel/document.php?id=122>).

CURIEL LORENTE, Francisco: "Las exigencias del principio de tracto sucesivo para la publicidad registral del embargo judicial de bienes inmuebles de personas casadas", en *Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 4, 11, 18 y 25 de noviembre de 2003). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, pp. 69-82.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: "El "desafillamiento" en el derecho aragonés", en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Años VII- VIII. (2001- 2002)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2004, pp. 23-46.

- "La Ley aragonesa de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad", en *Boletín de Derecho de Familia* (El Derecho Editores), núm. 24, mayo 2003, págs. 3 a 6.

GARCÍA BERNUÉS, Ángel: "Reclamación por daños", en *Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 4, 11, 18 y 25 de noviembre de 2003). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, pp. 215-220.

GARCÍA CANTERO, Gabriel: "El desamparo de menores y el acogimiento. Problemática práctica en Aragón y soluciones jurídicas", en *Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 4, 11, 18 y 25 de noviembre de 2003). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, pp. 239-250.

GIL NOGUERAS, Luis: "Comentario a los arts. 62 a 89 de la Ley de Sucesiones Aragonesa", en *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*. Dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. T. XXXIV, vol. 1º: *Artículos 1 a 148 de la Ley de Sucesiones Aragonesa*. Editoriales de Derecho Reunidas, S.A., Madrid, 2002, págs. 489 a 609.

GÓMEZ VALENZUELA, Manuel: "Desafillamientos". Valle de Tena (Aragón). 1436-1540", en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Años VII- VIII. (2001- 2002)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2004, pp. 11-21.

GONZÁLEZ SOLOA, Ángel: "Esquemas comparativos del activo del inventario en la liquidación de la sociedad conyugal aragonesa (Código Civil, Compilación y Ley de régimen económico matrimonial y viudedad)", en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Años VII- VIII. (2001- 2002)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2004, pp. 197-225.

HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier: "El usufructo de dinero (Comentario al artículo 117 de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad)", en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Años VII- VIII. (2001- 2002)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2004, pp. 227-230.

LACRUZ MANTECÓN, Miguel: "Régimen de separación de bienes", en *Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 4, 11, 18 y 25 de noviembre de 2003). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, pp. 144-152.

LARRAGA MARTÍNEZ, Sergio y NAVARRO MAURÉS, María Teresa: *Dejar y marchar. Testimonios sobre la Casa Aragonesa a finales del siglo XX*. Informes y Estudios número 5. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, 115 págs.

LASIERRA GÓMEZ, Ignacio: “La legítima en el Derecho civil aragonés”, en *Cuadernos “Lacruz Berdejo”* núm. 1 (2004). Revista electrónica. (<http://derechoaragones.net/lodel/document.php?id=122>).

LATORRE MARTÍNEZ DE BAROJA, Emilio: “Comentario a los artículos 124 a 148 de la Ley de Sucesiones Aragonesa”, en *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*. Dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. T. XXXIV, vol. 1º: *Artículos 1 a 148 de la Ley de Sucesiones Aragonesa*. Editoriales de Derecho Reunidas, S.A., Madrid, 2002, págs. 861 a 1029.

LAYED GÓMEZ, Vanesa: “Estudio sobre la situación actual de la Junta de Parientes y sus perspectivas de futuro”, en *Estudios sobre el ordenamiento jurídico aragonés. Becas del Justicia de Aragón 1997-2002. Tomo II*. Colección El Justicia de Aragón núm. 21. El Justicia de Aragón, Zaragoza 2003, pp. 767-901.

MARTÍNEZ BLÁZQUEZ, José Antonio: “El testamento mancomunado: Evolución y regulación jurídica a la luz de la Ley de Sucesiones por causa de muerte”, en *Estudios sobre el ordenamiento jurídico aragonés. Becas del Justicia de Aragón 1997-2002. Tomo I*. Colección El Justicia de Aragón núm. 21. El Justicia de Aragón, Zaragoza 2003, pp. 477-554.

MARTÍNEZ CORTÉS, Jesús: “El régimen económico matrimonial de separación de bienes”, en *Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 4, 11, 18 y 25 de noviembre de 2003). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, pp. 89-143.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María: “El cónyuge separado de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente. Excepción al llamamiento a la sucesión legal en el artículo 216.1 de la Ley de Sucesiones por causa de muerte. (Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 28 de marzo de 2003)”, en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Años VII- VIII. (2001- 2002)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2004, pp. 233-249.

- “Aplicación en el tiempo del llamamiento a la sucesión legal del artículo 216.2 de la Ley de Sucesiones por causa de muerte de 1999. (Comentario al Auto de declaración de herederos abintestato del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza de 19 de marzo de 2002 y al de la Sección Cuarta de la

Audiencia Provincial de 14 de noviembre de 2002)", en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Años VII- VIII. (2001- 2002)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2004, pp. 251-265.

MATA RIVAS, Francisco: "Comentario a los arts. 1 a 18 (disposiciones generales, capacidad e indignidad para suceder) de la Ley de Sucesiones Aragonesa", en *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*. Dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. T. XXXIV, vol. 1º: Artículos 1 a 148 de la Ley de Sucesiones Aragonesa. Editoriales de Derecho Reunidas, S.A., Madrid, 2002, págs. 29 a 137.

MAYNAR BONACHO, Cristina: "La sustitución legal en la sucesión intestada", en *Estudios sobre el ordenamiento jurídico aragonés. Becas del Justicia de Aragón 1997-2002. Tomo I*. Colección El Justicia de Aragón núm. 21. El Justicia de Aragón, Zaragoza 2003, pp. 7-126.

MEDRANO SÁNCHEZ, Juan Ignacio: "Embargo y ejecución de bienes de personas casadas en Aragón", en *Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 4, 11, 18 y 25 de noviembre de 2003). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, pp. 9-68.

MELÚS SEBASTIÁN, Rebeca: "Reflexiones en torno al derecho de viudedad", en *Estudios sobre el ordenamiento jurídico aragonés. Becas del Justicia de Aragón 1997-2002. Tomo I*. Colección El Justicia de Aragón núm. 21. El Justicia de Aragón, Zaragoza 2003, pp. 251-393

MERINO HERNÁNDEZ, José Luis: "Comentario a los arts. 19 a 46 y 90 a 123 de la Ley de Sucesiones Aragonesa", en *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*. Dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. T. XXXIV, vol. 1º: *Artículos 1 a 148 de la Ley de Sucesiones Aragonesa*. Editoriales de Derecho Reunidas, S.A., Madrid, 2002, págs. 139 a 361 y 635 a 847.

MONTOJO MICÓ, Fernando: "Consortio foral aragonés. Modificaciones introducidas por la Ley de Sucesiones de 1999", en *Cuadernos "Lacruz Berdejo" núm. 1*

(2004). Revista electrónica (<http://derecho-aragones.net/lodel/document.php?id=122>).

MURILLO GARCÍA-ATANCE, Mauricio: "Comentario a los arts. 47 a 61 de la Ley de Sucesiones Aragonesa". En *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*. Dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. T. XXXIV, vol. 1º: *Artículos 1 a 148 de la Ley de Sucesiones Aragonesa*. Editoriales de Derecho Reunidas, S.A., Madrid, 2002, págs. 377 a 467.

MURILLO JASO, Luis: "El desamparo de menores y el acogimiento. Problemática práctica en Aragón y soluciones jurídicas", en *Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 4, 11, 18 y 25 de noviembre de 2003). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, pp. 271-284.

NOVALES ALQUÉZAR, María de Aránzazu: "Las mujeres y el régimen económico matrimonial en el Código Civil español y en el Derecho civil aragonés", en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Años VII- VIII. (2001- 2002)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2004, pp. 153-194.

POZUELO ANTONI, Francisco de Asís: "Aspectos fiscales de la Ley aragonesa de sucesiones". En *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*. Dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. T. XXXIV, vol. 1º: *Artículos 1 a 148 de la Ley de Sucesiones Aragonesa*. Editoriales de Derecho Reunidas, S.A., Madrid, 2002, págs. 76 a 94, 214 a 217, 322 a 333, 361 a 376, 408 a 439, 468 a 486, 609 a 634, 847 a 858 1030 a 1089.

RAPÚN GIMENO, Natividad: "El testamento unipersonal en el medio rural del Alto Aragón. (Estudio de protocolos notariales del siglo XVII)", en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Años VII- VIII. (2001- 2002)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2004, pp. 47-152.

RECIO SÁEZ DE GUINOA, José María: "El principio Standum est chartae. Concepto e historia", en *Cuadernos "Lacruz Berdejo" núm. 1 (2004)*. Revista electrónica (<http://derecho-aragones.net/lodel/document.php?id=122>).

RODRIGO ESTEVAN, María Luz: *Testamentos medievales aragoneses. Ritos y actitudes ante la muerte (siglo XV)*, Ediciones 94, 2003.

RUIZ RUIZ, Sergio: "La sucesión de la Comunidad Autónoma de Aragón", en *Estudios sobre el ordenamiento jurídico aragonés. Becas del Justicia de Aragón 1997-2002. Tomo I*. Colección El Justicia de Aragón núm. 21. El Justicia de Aragón, Zaragoza 2003, pp. 395-476.

SERRANO GARCÍA, José Antonio: «Comentario a la STS de 24 de octubre de 2002: Caso de testamento mancomunado aragonés resuelto por el Tribunal Supremo. Avatares de la casación foral aragonesa. Legados a los hijos en usufructo y a sus descendientes en nuda propiedad. Usufructo efectivo y nuda propiedad sujeta a condición suspensiva. Interpretación del testamento», en *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 61, 2003, págs. 213-232.

- *Comentarios a la Ley aragonesa de régimen económico matrimonial y viudedad*. El Derecho de Familia (ed. en CD-r de El Derecho Editores), Madrid, 2003.

SORIANO IBÁÑEZ, Benito: "El desamparo de menores y el acogimiento. Problemática práctica en Aragón y soluciones jurídicas", en *Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 4, 11, 18 y 25 de noviembre de 2003). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, pp. 251-270.

SORO DOMINGO, José Luis: "El régimen económico matrimonial de separación de bienes", en *Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 4, 11, 18 y 25 de noviembre de 2003). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, pp. 153-162.

VIÑOLA VERA, Vanesa: "El derecho de abolorio", en *Estudios sobre el ordenamiento jurídico aragonés. Becas del Justicia de Aragón 1997-2002. Tomo II*. Colección El Justicia de Aragón núm. 21. El Justicia de Aragón, Zaragoza 2003, pp. 1027-1172.

VV.AA.: *Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 4, 11, 18 y 25 de noviembre de 2003). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, 295 págs.

VV.AA.: *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*. Dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. T. XXXIV, vol. 1º: *Artículos 1 a 148 de la Ley de Sucesiones Aragonesa*. Comentados por: José Luis Merino Hernández,

Francisco Mata Rivas, Francisco Pozuelo Antoni, Mauricio Murillo García Atance y Emilio Latorre Martínez de Baroja. Editoriales de Derecho Reunidas, S.A., Madrid, 2002, 1089 páginas.

VV.AA.: *Cuarto encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón* (Zaragoza, 16 de mayo de 2003). El Justicia de Aragón (con la colaboración de Ibercaja), Zaragoza, 2003, 251 págs.

VV.AA.: *Cultura y política en el recuerdo: En el centenario del monumento al Justiciazo (1904-2004). Quinto encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón* (Zaragoza, 28 y 29 de abril de 2004). El Justicia de Aragón (con la colaboración de Ibercaja), Zaragoza, 2004, 180 págs.

VV.AA.: *Estudios sobre el ordenamiento jurídico aragonés. Becas del Justicia de Aragón 1997-2002. Tomos I y II.* Colección El Justicia de Aragón núm. 21. El Justicia de Aragón, Zaragoza 2003, 1172 págs.

VV.AA.: *Revista de Derecho Civil Aragonés. Años VII- VIII. (2001- 2002).* Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2004.

3.- APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS.

El examen del estado de aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico-público aragonés se realiza en este Informe especial a través de dos instrumentos específicos que, entendemos, pueden completar la información que sobre esta materia hemos obtenido de la propia tramitación de las quejas presentadas ante nuestra Institución:

- la primera herramienta utilizada, a la que ya hemos hecho referencia al comienzo de este Informe especial, ha consistido en el examen de la situación de los problemas de constitucionalidad que afectan a normas aragonesas o a normas estatales por relación con las competencias asumidas en el Estatuto de Autonomía.

- la segunda, que ahora vamos a desarrollar consiste en un análisis de la aplicación del Derecho aragonés por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su interpretación por los Tribunales de Justicia. De modo especial, daremos cuenta de las sentencias que examinan la adecuación al ordenamiento jurídico de normas aragonesas.

Finalmente, en un epígrafe específico se da noticia de los libros y artículos sobre Derecho Público aragonés de que hemos tenido conocimiento a lo largo de 2004.

3.1. Litigios en la aplicación del Derecho Público aragonés por la Administración de la Comunidad Autónoma. Sentencias dictadas durante 2004.

Nos centraremos en la reseña de las resoluciones judiciales del TS y del TSJA en las que se ha suscitado por vía directa o indirecta la adecuación a derecho de normas aragonesas:

3.1.a) Normas aragonesas declaradas nulas en todo o en parte.

- La sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2003 declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Diputación General de Aragón

contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón el 21 de febrero de 2001, cuyo fallo dice:

«Fallo. Primero.- Estimamos el presente recurso contencioso-administrativo nº 742/1997, interpuesto por la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores de Aragón, anulando el Decreto autonómico 102/1997, de 24 de junio, impugnado en el mismo, con los efectos inherentes a dicho pronunciamiento.

Segundo.- No hacer especial imposición en cuanto a costas procesales».

El **Decreto 102/1997**, cuya nulidad confirma el Tribunal Supremo, tiene por **objeto regular los servicios veterinarios oficiales de ámbito inferior a la provincia.**

- La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2004 declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Diputación General de Aragón contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón el 15 de octubre de 2001, cuyo fallo dice:

«Estimamos el presente recurso contencioso-administrativo nº 743 del año 1997, interpuesto por la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores de Aragón, anulando el Decreto autonómico 71/1997, de 27 de mayo, impugnado en el mismo, con los efectos inherentes a dicho pronunciamiento. No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas».

El **Decreto 71/1997, de 21 de mayo**, cuya nulidad confirma el Tribunal Supremo, tiene por objeto regular el **funcionamiento de las Oficinas Comarcales Agroambientales.**

- La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2004 declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Diputación General de Aragón contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón el 27 de diciembre de 2000, cuyo fallo dice:

«Primero. Estimamos parcialmente el presente recurso número 1173 de 1997, interpuesto por al Ayuntamiento de Tella-Sin (Huesca) contra el Decreto referido en el encabezamiento de esta sentencia, declarando la nulidad del mismo; y desestimamos el resto de las pretensiones de la demanda. Segundo.

No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas».

El Tribunal Supremo casa y anula la expresada sentencia, que declara sin valor ni efecto alguno. En su lugar, estima en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Tella-Sin contra el Decreto 65/1997, de 19 de mayo de 1997, de la Diputación General de Aragón y anula por falta de motivación el citado Decreto en el particular que deniega al citado Ayuntamiento la subvención solicitada.

El **Decreto 65/1997, de 19 de mayo**, relativo a **convocatoria de subvenciones con cargo al Fondo Autonómico de Inversiones Municipales de Aragón**, ha sido objeto también de otros pronunciamientos del Tribunal Supremo coincidentes con lo aquí recogido.

- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón nº 361/2004 (Sección Segunda) de 30 de abril de 2004 estima una cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Teruel con relación a la **Orden de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo de 24 de noviembre de 2000 por la que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo** en cuanto asigna nivel 25 al puesto de Jefe de Sección de Energía en el Servicio Provincial de Teruel.

- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón nº 364/2004 (Sección Segunda) de 30 de abril de 2004 estima una cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Teruel con relación a la **Orden de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo de 24 de noviembre de 2000 por la que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo** en cuanto asigna nivel 25 al puesto de Jefe de Sección de Industria y apoyo a las Pymes en el Servicio Provincial de Teruel.

- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón nº 362/2004 (Sección Segunda) de 30 de abril de 2004 estima una cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Teruel con relación a la **Orden de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo de 24 de noviembre de 2000 por la que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Industria, Comercio y**

Desarrollo en cuanto asigna nivel 25 al puesto de Jefe de Sección de Metrología y Seguridad Industrial en el Servicio Provincial de Teruel.

- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón nº 424/2004 (Sección Segunda) estima una cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza en relación con el **artículo 3.5 de la normativa de Estudios Propios de la Universidad de Zaragoza aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno de 9 de marzo de 1999**. Se declara la nulidad de este artículo en cuanto contiene la exigencia de que los estudios hayan sido “cursados” en el extranjero, para que el Rectorado pueda autorizar el acceso a los estudios conducentes al Título de Máster o de Postgrado.

3.1.b) Normas aragonesas declaradas ajustadas al ordenamiento jurídico.

- La sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004, estima el recurso interpuesto por la Diputación General de Aragón contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 15 de mayo de 2001 por la que se anuló el **Decreto 164/1997, de 23 de septiembre, por el que se aprobó el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque de la Sierra y Cañones de Guara**. El Tribunal Supremo casa esta sentencia y desestima el recurso contencioso interpuesto por la Fundación Ecología y Desarrollo, declarando ajustado a derecho el Decreto 164/1997, en los términos expuestos en el Fundamento Jurídico Octavo “in fine”.

- La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2004, estima el recurso interpuesto por la Diputación General de Aragón contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 21 de septiembre de 1999 por la que se anuló el **Decreto 91/1995, de 2 de mayo, sobre declaración de Paisaje Protegido de los Pinares de Rodeno**. El Tribunal Supremo casa esta sentencia y desestima el recurso contencioso interpuesto por algunos propietarios afectados, declarando ajustado a derecho el Decreto 91/1995.

3.1.c) Normas estatales declaradas ajustadas al ordenamiento jurídico.

- La sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2004 desestima una cuestión de ilegalidad planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en relación con el **artículo 54.8 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** aprobado por

Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre. El Tribunal Supremo considera ajustado a derecho el referido precepto.

3.2. Interpretación doctrinal del Derecho Público Aragonés.

Damos noticia de los libros y artículos de los que hemos tenido conocimiento durante 2004:

ALONSO PÉREZ, María Teresa: "Comparación de la regulación aragonesa en materia de responsabilidad por daños causados por animales cinegéticos con la regulación efectuada por el resto de normativa española, estatal y autonómica", en *Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 4, 11, 18 y 25 de noviembre de 2003). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, pp. 202-214.

ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Joaquín: "Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2003", en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 24 (junio 2004), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, pp.459-477.

BIENDICHO GRACIA, Luis: "La responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas en Aragón", en *Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 4, 11, 18 y 25 de noviembre de 2003). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, pp. 173-201.

- "La responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas en Aragón", en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 25 (diciembre 2004), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, pp. 83-123.

GARCÍA BERNUÉS, Ángel: "Reclamación por daños", en *Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 4, 11, 18 y 25 de noviembre de 2003). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, pp. 215-220.

GARCÍA CANTERO, Gabriel: "El desamparo de menores y el acogimiento. Problemática práctica en Aragón y soluciones jurídicas", en *Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 4, 11, 18 y 25 de noviembre de 2003). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, pp. 239-250.

GARFELLA MARTÍNEZ, Pablo: "Conflictividad competencial entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón (junio 2002-mayo 2004)", en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 24 (junio 2004), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, pp. 489-507.

HERNÁNDEZ DE LA TORRE, José María: "Sobre el uso y abuso del término *empleados públicos*", en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 25 (diciembre 2004), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, pp. 233-239.

LÁZARO LAGUARDIA, Diana: "Estudio jurídico sobre la contaminación acústica", en *Estudios sobre el ordenamiento jurídico aragonés. Becas del Justicia de Aragón 1997-2002. Tomo II. Colección El Justicia de Aragón* núm. 21. El Justicia de Aragón, Zaragoza 2003, pp. 561-766.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando: "Necesidades de revisión de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón", en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 24 (junio 2004), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, pp. 333-365.

MARTÍNEZ PALLARÉS, Pedro Luis: "Los servicios públicos locales en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local. Especial referencia a su incidencia en la legislación de Administración Local de Aragón", en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 24 (junio 2004), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, pp. 289-319.

MURILLO GARCÍA-ATANCE, Ignacio: "Crónica de los Decimocuartos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés", en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 25 (diciembre 2004), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, pp. 483-491.

MURILLO JASO, Luis: "El desamparo de menores y el acogimiento. Problemática práctica en Aragón y soluciones jurídicas", en *Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 4, 11, 18 y 25 de noviembre de 2003). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, pp. 271-284.

OLITE CABANILLAS, Jesús: "Consideraciones sobre la adecuada realización de la evaluación de impacto ambiental en determinados proyectos", en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 24 (junio 2004), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, pp. 321-331.

PEMÁN GAVÍN, Juan (Dir): *Derecho Sanitario Aragonés. Estudios sobre el marco jurídico de la Sanidad en Aragón*. 2 tomos. Cortes de Aragón, Zaragoza 2004, 590 págs.

POZUELO ANTONI, Francisco de Asís: "Aspectos fiscales de la Ley aragonesa de sucesiones". En *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*. Dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. T. XXXIV, vol. 1º: *Artículos 1 a 148 de la Ley de Sucesiones Aragonesa*. Editoriales de Derecho Reunidas, S.A., Madrid, 2002, págs. 76 a 94, 214 a 217, 322 a 333, 361 a 376, 408 a 439, 468 a 486, 609 a 634, 847 a 858 1030 a 1089.

RODRÍGUEZ GARCÍA, Javier: "La supletoriedad del Derecho estatal", en *Estudios sobre el ordenamiento jurídico aragonés. Becas del Justicia de Aragón 1997-2002. Tomo I*. Colección El Justicia de Aragón núm. 21. El Justicia de Aragón, Zaragoza 2003, pp. 127-250.

RUIZ RUIZ, Sergio: "La sucesión de la Comunidad Autónoma de Aragón", en *Estudios sobre el ordenamiento jurídico aragonés. Becas del Justicia de Aragón 1997-2002. Tomo I*. Colección El Justicia de Aragón núm. 21. El Justicia de Aragón, Zaragoza 2003, pp. 395-476.

SALANOVA ALCALDE, Ramón: "La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local: un comentario crítico", en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 24 (junio 2004), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, pp. 233-273.

SORIANO IBÁÑEZ, Benito: "El desamparo de menores y el acogimiento. Problemática práctica en Aragón y soluciones jurídicas", en *Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 4, 11, 18 y 25 de noviembre de 2003). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, pp. 251-270.

TRÍAS PRATS, B.: "La actuación exterior de las Comunidades Autónomas para la cooperación al desarrollo. El marco constitucional", en *Revista Aragonesa de*

Administración Pública, núm. 25 (diciembre 2004), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales-, pp. 285-330.

VV.AA.: *Actas de los XIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 4, 11, 18 y 25 de noviembre de 2003). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, 295 págs.

VV.AA.: *Cuarto encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón* (Zaragoza, 16 de mayo de 2003). El Justicia de Aragón (con la colaboración de Ibercaja), Zaragoza, 2003, 251 págs.

VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 24 (junio 2004), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales.

VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 25 (diciembre 2004), Gobierno de Aragón -Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales.

4.- ACTUACIONES CONDUCENTES A LA DIFUSIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS.

Las actividades realizadas a lo largo de 2004 en este apartado han sido las siguientes:

1º.- *Continuación del programa de ayudas a la matriculación en el Curso monográfico de Derecho Aragonés*, dirigido por el Catedrático D. Antonio Embid Irujo y organizado por la Escuela de Práctica Jurídica en colaboración con la Diputación General de Aragón.

2º.- *Becas para el estudio del ordenamiento jurídico aragonés.*

En 2004 se ha dotado una nueva beca para la realización de estudios de Derecho aragonés, de un año de duración. Concluido el proceso de selección (previa convocatoria pública anunciada en el Boletín Oficial de Aragón), se ha adjudicado la misma a:

- D. Jesús Martínez-Cortés Gimeno

El becario ha comenzado su actividad bajo la supervisión de Asesores Responsables de la Institución.

3º.- *Publicaciones sobre Derecho Aragonés*

- Se han publicado las **Actas de los Decimoterceros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés**, en las que se incluyen las ponencias y los coloquios producidos en los Encuentros celebrados en el mes de noviembre de 2003 en el Salón de Actos del Museo Provincial de Teruel y en el Salón de Actos del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, de los que dimos noticia en el anterior Informe Anual.

- Dentro de la Colección "*El Justicia de Aragón*", cuyo objetivo es recoger y difundir todas las contribuciones que se quieran hacer, desde la reflexión jurídica, para el mejor conocimiento del contenido de las tres grandes funciones que esta Institución tiene encomendadas por el Estatuto de Autonomía de Aragón, y con una especial vinculación a la función de tutela del ordenamiento jurídico aragonés, se ha publicado

el tomo 21 **Estudios sobre el ordenamiento jurídico aragonés. Becas del Justicia de Aragón 1997-2002.**

- Se han publicado las **Actas del Cuarto Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón.**

- Se ha publicado **Cultura y política del recuerdo: en el centenario del Monumento al Justiciazgo (1904-2004). Quinto Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón.**

4º.- Foro de Derecho Aragonés.

Durante el mes de noviembre de 2004 se han celebrado los Decimocuartos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. En las cuatro sesiones realizadas, se han abordado las siguientes cuestiones: La vivienda familiar en las situaciones de ruptura matrimonial; Régimen de autorización y visado en la transmisión de las viviendas protegidas; Extinción del derecho expectante de viudedad; y El ruido: la reciente respuesta normativa y jurisprudencial.

En estos momentos, está en preparación la publicación de las Actas de estos Decimocuartos Encuentros.

5º.- Simposio de Estudios sobre el Justicia de Aragón.

Los días 28 y 29 de abril de 2004, en la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza, se celebró el Quinto Encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón. Los variados y complementarios estudios presentados fueron debatidos en las sesiones celebradas, abiertas al público en general, y se han recopilado ya en una publicación de la que damos cuenta en otro apartado. Actuó como coordinador del Simposio D. Carlos Forcadell.

6º.- Revista Aragonesa de Derecho Civil

Esta revista, de periodicidad semestral, está editada por la Institución Fernando el Católico dentro de la Cátedra "Miguel del Molino", y comenzó su andadura en 1995. La revista está dirigida por D. Jesús Delgado Echeverría, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza y Director de la cátedra "Miguel del Molino". Su Consejo Asesor está integrado por una nutrida representación de todas

las profesiones jurídicas aragonesas. La Institución del Justicia de Aragón está también presente en el citado Consejo.

7º.- Revista Aragonesa de Administración Pública.

Esta revista, de periodicidad semestral, está editada por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y dirigida por el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, D. Fernando López Ramón. El Justicia de Aragón colabora con la misma formando parte de su Consejo de Redacción.

8º.- Otras actuaciones.

Dentro de este apartado incluimos noticia de otras actuaciones relevantes para la promoción y desarrollo del ordenamiento jurídico aragonés producidas a lo largo de 2004 y de las que esta Institución ha tenido conocimiento:

a) Comisión Aragonesa de Derecho Civil

Tras aprobar las Cortes de Aragón la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, la Comisión Aragonesa de Derecho Civil ha iniciado los trabajos sobre el anteproyecto de Ley de Derecho de la Persona.

b) Seminario de Derecho Civil aragonés

Organizado por la Institución Fernando el Católico de la Diputación provincial de Zaragoza, y dentro de la Cátedra "Miguel del Molino", durante 2004 se han celebrado diversas sesiones de estudio de jurisprudencia civil aragonesa con participación de destacados representantes de las diferentes profesiones jurídicas aragonesas.